

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

██████ MENOR DE EDAD
REPRESENTADO POR SU MADRE
████████████████████

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente del
Departamento de
Educación

KLRA201100396

QUERELLA NÚM.:
2010-095-015

SOBRE:
Compra de Servicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

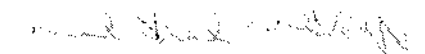
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2012.

Atendida la "Urgente Moción de Reconsideración" presentada el 5 de octubre de 2012 por la parte recurrida, disponemos:

Se declara ha lugar y dejamos sin efecto la sanción económica de \$500.00.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


DIMARIE ALICEA LOZADA

Secretaria del Tribunal de Apelaciones





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-050

Asunto: Remedio Provisional
Evaluaciones
Terapias
Asistencia Tecnológica

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13 Nov 2012

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **5 de diciembre de 2012 a las 1:30 P.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no

menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

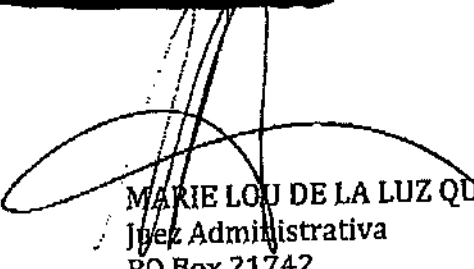
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 70344, PMB 42P, San Juan, PR 00936.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

070-051
QUERELLA NÚM.: 2012-~~107-086~~

Asunto: Transportación
Reunión de COMPU para PEI 2012-2013

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13/11/2012

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **6 de diciembre de 2012 a las 10:30 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

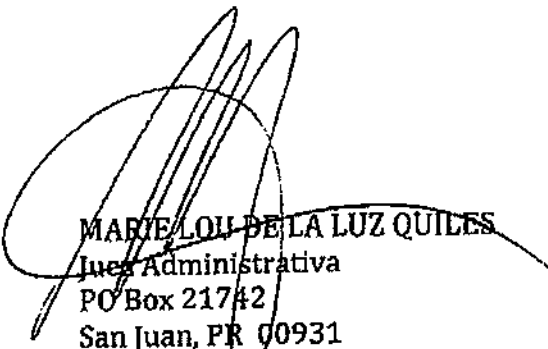
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] Bo Saint Just, Calle 2 #129, Trujillo Alto, PR 00976.


MARCELOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

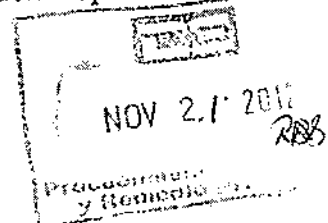
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-100-057

Asunto: Reunión de COMPU
Servicios Relacionados

SOBRE: Educación Especial



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **29 de noviembre de 2012 a las 11:00am** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

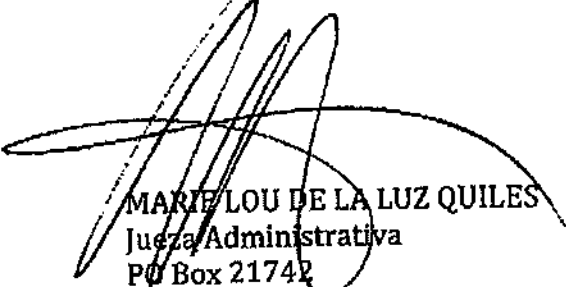
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berrios Cabán, vía email gberrios@servicioslegales.org y/o vía facsímil 787-725-6119.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

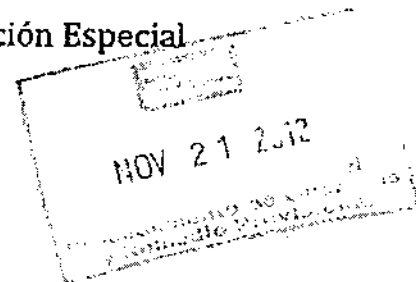
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-100-065

Asunto: Reembolso

SOBRE: Educación Especial



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **18 de diciembre de 2012 a las 11:00am** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

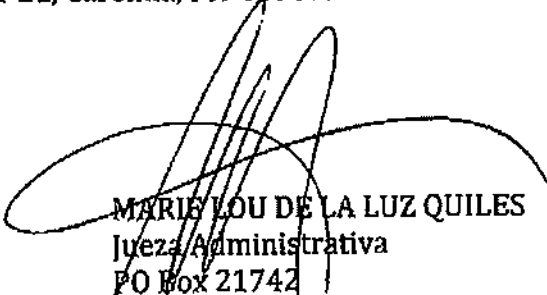
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]
Urb. Metrópolis, Calle 11 #f-21, Carolina, PR 00987.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

NOV 15 2012

Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-063

Asunto: Terapias en disfagia

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 5 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] abuela paterna encargada, en representación de su nieto [REDACTED]. A su vez asistió la Sra. Caritza Miranda, Terapeuta de Disfagia y Patóloga de habla y lenguaje. Por la parte querellada el Departamento de Educación, asistió la Lic. Sylka Lucena, la maestra de educación especial, Sra. [REDACTED] y la facilitadora docente, Sra. Geidi Puig.

El 1 de noviembre de 2012 se reunió el COMPU y determinó que luego de leer los resultados y recomendaciones. De las evaluaciones sometidas, el COMPU entienden que la terapia de disfagia para el estudiante [REDACTED] sería beneficiosa para un mejor funcionamiento académico.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la querrela.
2. Se le ordena a la parte querellada proveer la terapia de disfagia según recomendada en el COMPU.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

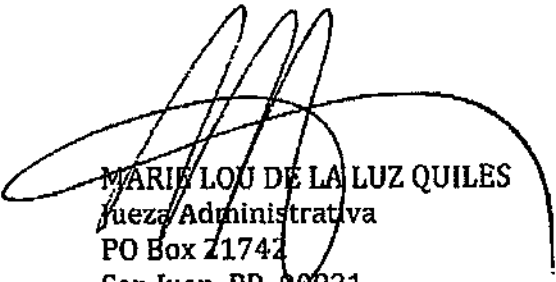
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Sra. Marfa del Carmen Cruz Directora Interina de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; a la representante legal del Departamento de Educación Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante la Sra. [REDACTED] Cond. Ponzuela Edif B 5 Apt 3E Carolina PR 00983.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jefe Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-069

Asunto: Falta de maestro de Educación Especial

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13/11/2012

RESOLUCIÓN

El 29 de octubre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistieron la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], abuelo materno en representación del estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Hilton Mercado y la Facilitadora Docente de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] Sra. María Rivera.

La parte querellante presentó una querrela en la cual alega que su hija no está recibiendo el servicio de salón recurso recomendado. Actualmente no han asignado una maestra de educación especial y el estudiante se está afectando adecuadamente. Solicita el nombramiento de una maestra de educación especial de inmediato.

La parte querellada informó que hubo la entrega de la solicitud de plaza de maestro de educación especial para la Escuela [REDACTED]. Actualmente existen varios estudiantes que se están afectando académicamente. Por otro lado, el Sr. Luis M. Díaz Salamán, Director Escolar presentó debidamente la solicitud de puesto de maestra de educación especial de nueva creación el 18 de septiembre de 2012, debido a la cantidad de estudiantes que no cuentan con el servicio.

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas

establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, another health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con las gestiones afirmativas conducentes al nombramiento de un maestro de educación especial de nueva creación para la Escuela [REDACTED] Dicho maestro de educación especial deberá estar en funciones no más tarde del 11 de enero de 2013 so pena de sanciones administrativas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy /3 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Cond. Bayola, Apt. A-403, San Juan, PR 00907.

MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-070

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

FECHA: 21/11/12
UNIDAD REGISTRAL DE
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **21 de noviembre de 2012 a las 10:00 AM** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

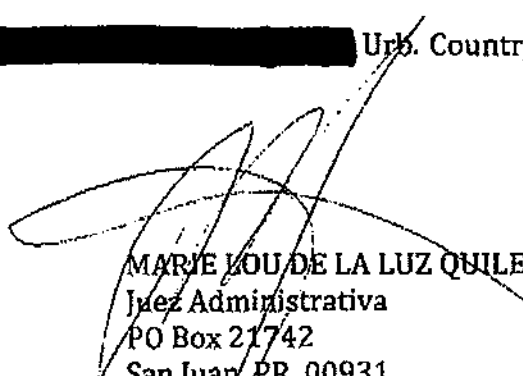
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio.V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Urb. Country Club, Calle 267 # HG-4, Carolina, PR 00982.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

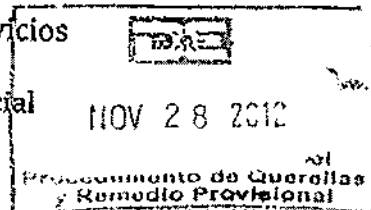
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-070

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

La celebración de la vista administrativa se realizó el 21 de noviembre de 2012 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la madre querellante, la Sra. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Diana Guttmann. Además estuvo presente la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora de Querrelas del Nivel Central.

La parte querellante sometió su caso por las alegaciones y con la prueba documental la cual ofreció en la vista (minutas del 13 de agosto de 2012), hojas de tramites de envío de solicitud de asistente de servicios (16 de agosto de 2012). Fue unánime la posición de que la estudiante necesita el o la asistente de servicios como apoyo para beneficiarse del proceso educativo.

La parte querellante indicó que la hoja de solicitud del asistente de servicios fue entregada a la Sra. Amarilis Rodríguez, en el Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan el 16 de agosto de 2012. La parte querellante indicó que [REDACTED] es sordo y tiene retraso en su desarrollo. La Sra. Aida Hernández del Departamento de Educación recomendó la ubicación en el Colegio [REDACTED] [REDACTED] fue ubicado en el Colegio [REDACTED] [REDACTED] por el Departamento de Educación, pero no puede recibir el servicio educativo por que aún no se le ha nombrado el asistente de servicios especiales. El Director del Colegio [REDACTED] Sr. José Carrasquillo Rodríguez indicó en la reunión de COMPU del 13 de agosto de 2012 la necesidad de un asistente para el niño ya que lo necesita para que pueda recibir el servicio educativo.

Examinados varios documentos y la solicitud de la asignación de la asistente de servicios especiales por funcionarias escolares, la parte querellada no presentó objeciones y estuvo de acuerdo en que se le ofrezcan a [REDACTED] la parte querellante, el servicio de apoyo solicitado y recomendado.

Se declara CON LUGAR la querrela. Se ordena que la parte querellada deberá nombrar a la parte querellante un Asistente de Servicios Especiales no más tarde del próximo 15 de enero de 2013. Para esta fecha la persona nombrada deberá estar ocupando el puesto. A su vez se ordena a la parte querellada coordinar un COMPU para realizar y/o revisar PEI 2012-2013. El mismo deberá realizarse en o antes del 21 de diciembre de 2012.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite la siguiente Resolución.

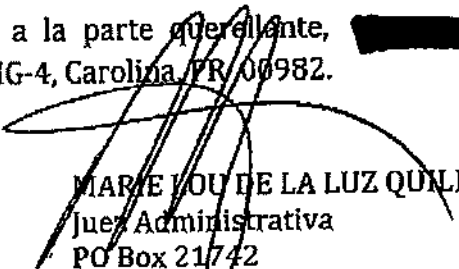
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttman, vía email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Urb. Country Club, Calle 267 # HG-4, Carolina, PR 00982.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-077

Asunto: Ubicación
Compra de Servicios
Servicios Relacionados

SOBRE: Educación Especial

NOV 21 2012

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **18 de diciembre de 2012 a las 10:30am** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante

podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

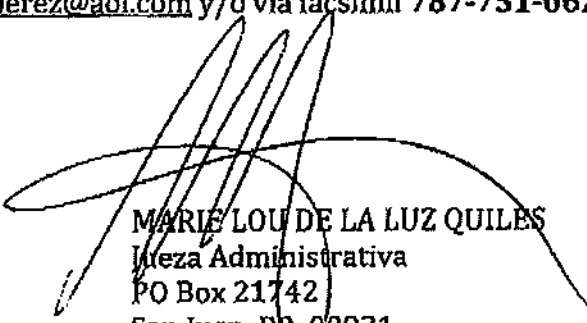
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com y/o vía facsímil 787-751-0621.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
 Jueza Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM: 2012-107-070

SOBRE: Educación especial

ASUNTO: Compra de servicios

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5 NOV 12

RESOLUCIÓN PARCIAL

A la vista en su fondo pautaada para el 26 de octubre de 2012 comparecieron las partes de epigrafe, representadas por sus respectivos abogados, Lcdo. José E. Torres Valentín y Lcdo. Efraín Méndez Morales.

El Lcdo. José E. Torres Valentín expresó que actualmente la estudiante no está asistiendo a la escuela y que el Colegio [REDACTED] no puede ofrecer el servicio educativo debido a que la estudiante no cuenta con el asistente de servicios (T-1) que necesita. Por tal razón, el Colegio [REDACTED] no puede proveer el servicio educativo a la estudiante para el año escolar 2012-2013.

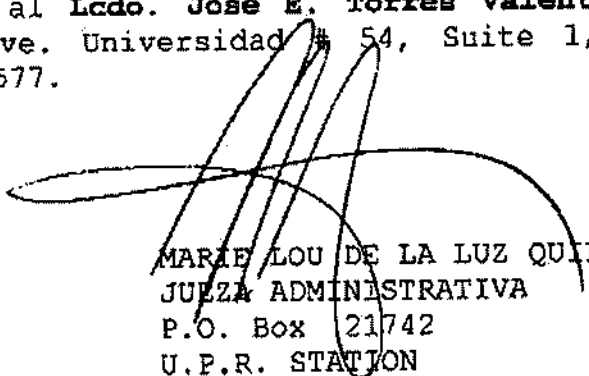
Las partes de epigrafe acordaron realizar, a solicitud de la parte querellante, reunión de COMPU el 15 de noviembre de 2012, a las 9:00 a.m. en el Distrito Escolar San Juan II. El Departamento de Educación acordó entregar los informes de las evaluaciones realizadas en las áreas de habla - lenguaje, psicología, y ocupacional con antelación a la reunión. La Sra. Ideé Charriez, investigadora de querellas, se encargó de tramitar la entrega de los referidos informes a la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante.

Las partes acordaron además, celebrar la vista en su fondo el 20 de noviembre de 2012, a la 1:30 p.m., en la División Legal del Departamento de Educación.

Este Foro acoge los acuerdos de las partes y ordena a las partes dar fiel cumplimiento a los mismos.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2012.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Orden** y envié copia fiel y exacta de la misma, **vía fax**, al **Lcdo. Efraín Méndez Morales**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, a la **Sra. Marta Colón Rivera**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al **Lcdo. José E. Torres Valentín**, abogado de la querellante, Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
JUEZA ADMINISTRATIVA
P.O. Box 21742
U.P.R. STATION
SAN JUAN, P.R. 00931
TEL. (787) 751-7505
FAX. (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-107-077

Asunto: Compra de servicios
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 29 Nov 12

RESOLUCIÓN PARCIAL

El 21 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió la Lic. Diana Guttman.

La parte querellante solicitó la compra de servicios educativos y que se le provean los servicios relacionados recomendados a su hijo según su Programa Educativo Individualizado (PEI) 2012-2013. A su vez solicita un nuevo señalamiento para consultar con un representante legal lo relacionado a la compra de servicios educativos.

El 27 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de seguimiento para que la parte querellante presentará los referidos realizados en torno a los servicios relacionados. La parte querellante presentó los referidos posteriormente.

Examinado el PEI 2012-2013, los referidos presentados y las alegaciones presentadas resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena a la parte querellada, el Departamento de Educación que provea los servicios de terapia psicológica para el desarrollo de destrezas en atención al manejo de impulsividad y agresividad según el referido realizado el 19 de septiembre de 2012 y entregado en la Región Educativa de San Juan el 3 de octubre de 2012. La parte querellada tendrá diez (10) días para proveer la fecha del inicio de las terapias. De la parte querellada no poder proveer la fecha de inicio del servicio se proveerá la terapia psicológica por Remedio Provisional.

2. El COMPU recomendó una evaluación adicional de habla y lenguaje y se le ordena al Departamento de Educación que provea fecha para la reevaluación en diez (10) días. De no poder proveerse se vera por Remedio Provisional.

3. El COMPU recomendó una evaluación adicional en asistencia tecnológica para auscultar necesidades en el área atencional y de escultura, y la necesidad de equipo. Dicho referido fue entregado el 3 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial. Se le ordena a la parte querellada que provea la fecha de la evaluación en asistencia tecnológica en el término de diez (10) días o se otorgará el Remedio Provisional.

4. El COMPU recomendó luego de discutir la evaluación física los servicios de terapia por treinta (30) minutos por cuatro (4) meses luego una (1) semana por treinta (30) minutos. Surge que los referidos fueron entregados el 3 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial.

5. Se le ordena a la parte querellada que provea la fecha del inicio del servicio de la terapia física en el término de diez (10) días de no poder proveerlo se otorgara el Remedio Provisional.

6. A su vez se recomendó los servicios de terapia ocupacional una (1) vez por semana por cuarenta y cinco (45) minutos. Se le ordena a la parte querellada que en el término de diez (10) días provea las fechas del inicio de la terapia ocupacional. De no poder proveerla se le otorgara a la parte querellante el Remedio Provisional para las terapias.

7. La parte querellante deberá presentar evidencia de sus reclamos en torno a la compra de servicios educativos. La parte querellante tiene el peso de la prueba. Actualmente el estudiante continuara ubicado en la Escuela [REDACTED]

8. Se señala vista para dilucidar la compra de servicios para el 20 de diciembre de 2012 a las 11:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación por acuerdo entre las partes.

9. Se extienden los términos para resolver la querrela hasta el 31 de diciembre de 2012.

10. Se emitirá Resolución en o antes del 31 de diciembre de 2012.

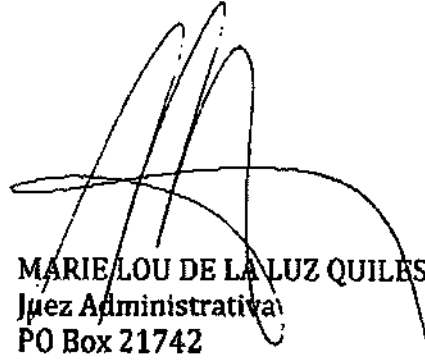
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttmann, vía

email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

Calle Pesquería #610, Paradise Hills, Cupey, San Juan, PR 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-107-081

Asunto: Reembolso
Pago de terapias

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 30/11/2012

RESOLUCIÓN PARCIAL

El 21 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la madre querellante la Sra. [REDACTED] con su representante legal la Lic. Hilda M. Arriaga Correa. Por la parte querellada asistieron la Lic. Diana Guttmann y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

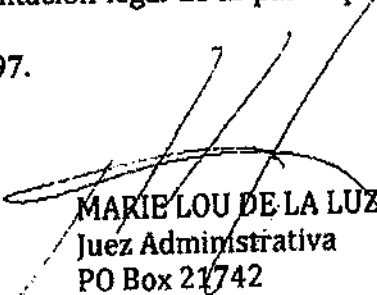
El 27 de noviembre de 2012 la parte querellada presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación".

En merito de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente: se le conceden diez (10) días a la parte querellante para que conteste las razones por las cuales no debemos acceder a lo solicitado por la parte querellada.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttmann, vía email, guttmannrd@de.pr.gov y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Hilda M. Arriaga Correa, vía facsímil, 787-725-7897.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

• QUERELLA NÚM.: 2012-108-027

•

• Sobre: Educación Especial

v.

• Asunto: Compra de servicios

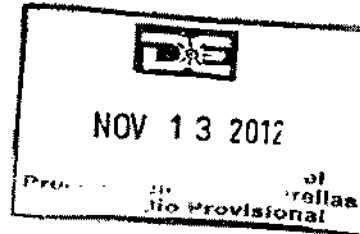
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, *

Querellado

•

•

RESOLUCIÓN PARCIAL



En virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 20 U.S.C. 1400, 1415(f)(3)(E), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1351 et seq., y el Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991, se dicta la presente RESOLUCIÓN PARCIAL:

La querella original en el caso del epígrafe fue presentada el 8 de mayo de 2012, con el propósito de solicitar compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en el Colegio [Redacted] así como también el reembolso de los gastos incurridos por la parte querellante en dicho colegio durante el año escolar 2011-2012.

La vista administrativa final en el presente caso fue señalada para el 1 de noviembre de 2012. En esa ocasión, las partes anunciaron haber llegado a una estipulación con el propósito de resolver la controversia sobre el presente año escolar, 2012-2013. Las partes anunciaron haber estipulado que la parte querellada, Departamento de Educación, procederá a comprar al Colegio [Redacted] para beneficio del querellante [Redacted] el servicio de

educación especial individualizada y los servicios relacionados recomendados por los especialistas, durante el presente año escolar 2012-2013. Durante los próximos 45 días, la parte querellada reembolsará al querellante las mensualidades vencidas de este año escolar.

Este Foro ha evaluado la estipulación sometida por las partes y acoge la misma por entender que es conveniente y razonable, y beneficiosa a ambas partes. Por no haber razón que justifique esperar hasta que se dicte la resolución final en el caso para recoger este acuerdo, se procede a dictar la presente resolución parcial.

Disposición:

Se dicta resolución final de conformidad, en virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq.; la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (*Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*) y el *Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial*, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991.

Apercibimiento:

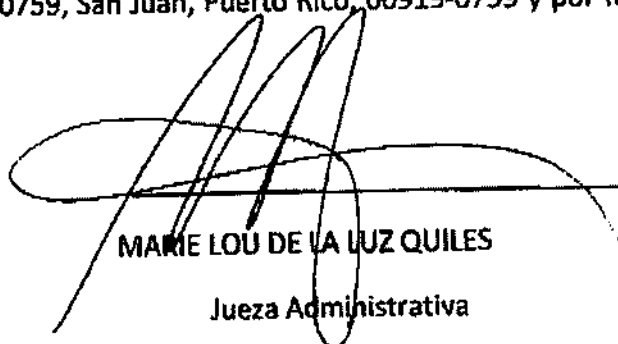
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Orden y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, Abogado de la parte querelante, Urbanización Sabanera, 392 Camino de los jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739 y vía fax al 787-739-1294; a la Lic. Sylka Lucena, abogada de la parte querellada, División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1073; y a la Sra. Marta Colón, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1761.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES

Jueza Administrativa

P. O. Box 21-742, U. P. R. Sta.

San Juan, Puerto Rico 00931

Tel.: (787) 751-7507; Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-052

Asunto: Beca de transportación

SOBRE: Educación Especial

NOV 14 2012

Procedimiento de
y Remedio Provis.

RESOLUCIÓN

Recibida y atendida la Moción Solicitando Desistimiento Voluntario sin Perjuicio presentada por la parte querellante, se declara CON LUGAR y se Ordena el archivo, sin perjuicio de la querrela de epígrafe.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

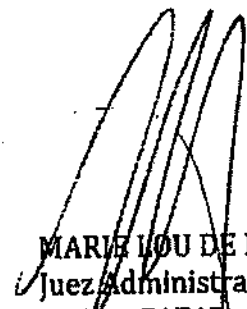
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-

1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado Hernández, vía email mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Juan Rafael González Muñoz, vía facsímil, 787-766-5551.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-055

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD DE
PROCEDIMIENTO DE
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 15 Noviembre 2012

RESOLUCIÓN

El 29 de octubre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió el Sr. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellante presentó una querrela en la que indica que su hijo no está actualmente ubicado en la escuela. Solicita que sea ubicado inmediatamente según las necesidades educativas del estudiante.

La parte querellada informó que el estudiante puede ser ubicado en un Salón de Modificación de Conducta en la Escuela [REDACTED] donde puede recibir el servicio educativo según sus recomendaciones.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena la ubicación escolar del estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED]
2. El estudiante comenzará el servicio en o antes del 15 de noviembre de 2012.
3. El Departamento de Educación informó que coordinará todo lo relacionado a la ubicación ofrecida para que el estudiante reciba el servicio educativo y los servicios relacionados según recomendados en su PEI 2012-2013.
4. La parte querellante solicitó el servicio de transportación por porteador. La parte querellada deberá incluirlo en le PEI 2012-2013 como un servicio relacionado de proceder según el reglamento.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus

enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

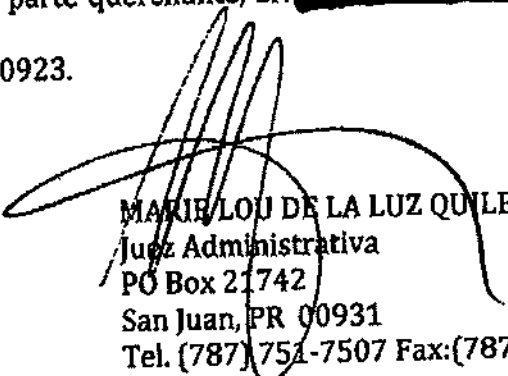
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] Calle Almaden #325, San José, San Juan, PR 00923.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILLES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-061

Asunto: Entrega de Equipo

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 9 Noviembre 2012

RESOLUCION

El 8 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres querellantes el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellante presentó una querrela en la que indica que el equipo de asistencia tecnológica recomendado a su hijo [REDACTED] nunca ha sido entregado. El 6 de octubre de 2011 se discutió la evaluación de asistencia tecnológica que fue aceptada en el COMPU. Se informa por la parte querellante que hace más de un año que se está solicitando la entrega del equipo. La parte querellante indicó que han realizado múltiples intentos para que el equipo de asistencia sea provisto, No obstante, todas las sugerencias realizadas han sido sin ningún resultado.

El 9 de octubre de 2012 hubo una reunión de conciliación. El Sr. Luis A. Pérez Colón, Facilitador Docente de Educación Especial encargado de dar seguimiento a la compra del equipo se limitó a informar que la solicitud de compra se entregó en la CSEE el 9 de octubre de 2011. A dicha solicitud se le asignó el número de orden de compra 205521. Sin embargo, este funcionario no ha notificado nada sobre el seguimiento de la orden de compra o el estatus del equipo.

Ha pasado un año y su hijo no ha recibido el equipo de asistencia tecnológica. Solicitan la entrega del equipo y los programas recomendados ya que su hijo los necesita con urgencia para que su proceso educativo sea adecuado.

La parte querellada reconoce la necesidad de la entrega inmediata del equipo.

Escuchados los testimonios de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena al Departamento de Educación que el término de treinta (30) días laborables provea la entrega del equipo asistivo recomendado al estudiante [REDACTED] [REDACTED]. El equipo de asistencia tecnológica deberá estar entregado en la escuela [REDACTED] en o antes del 15 de enero de 2013 so pena de sanciones administrativas. No encontramos justificación alguna para que la parte querellada no cumpla con lo aquí resuelto y ordenado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

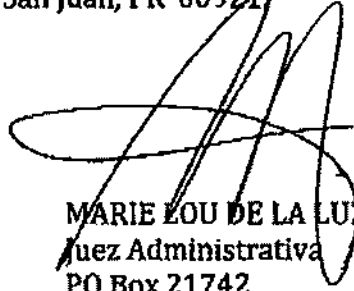
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón,

Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Santiago Iglesias, Calle Belén Burgos #1411, San Juan, PR 00921



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

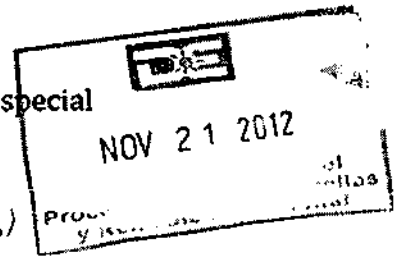
v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-021

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN PARCIAL (Verdosa)

El 27 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe.

La parte querellante solicitó la trasferencia de la vista administrativa para la contratación de un perito que los pueda asesorar en cuanto a los servicios y la ubicación que requiere el querellante [REDACTED]

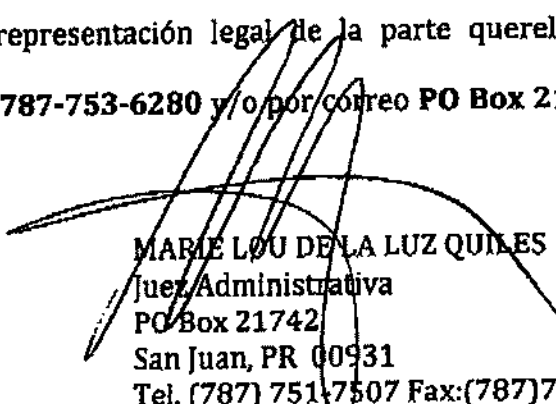
Hemos examinado el expediente y resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la Moción Informativa y Para Solicitar Remedios.
2. Se reséñala para el día **17 de diciembre de 2012 a las 1:00am** en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
3. Se extienden los términos para resolver la querrela hasta el 26 de diciembre de 2012.
4. Se emitirá Resolución en o antes del 30 de diciembre de 2012.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía facsímil mendezme@de.pr.gov; a la representación legal de la parte querellante, Lic. Josefina Pantoja Oquendo, vía facsímil 787-753-6280 y/o por correo PO Box 21370, San Juan, PR 00928-1370.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-021

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

FEB 20 2013

Oficina de Querrelas
Provisional

RESOLUCIÓN

El 14 de febrero de 2013 se señaló la celebración de la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, además asistió la Sra. [REDACTED] y el estudiante querellante [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Efraín Méndez. La Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan II, estuvo en conversación telefónica.

Escuchadas las partes y habiéndose sometido en evidencia la evaluación psicológica hecha la querellante por la Dra. De Jesús, y no existiendo oposición de la parte querellada, en virtud de la autoridad que nos confiere la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales, la Ley para el Mejoramiento de la Educación de las Personas con Inhabilidades (IDEIA por sus siglas en inglés, 20 U.S.C.A. Sección 1400 y siguientes) y el Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Mediante Vistas Administrativas, se ordena lo siguiente:

1. Las partes participarán en la reunión del Comité de Programación y Ubicación, que fue acordada para el 6 de marzo de 2013 a las 8:30am en las oficinas del Distrito Escolar San Juan II.
2. El querellante será evaluado en Asistencia Tecnológica y revaluado en Terapia Ocupacional y Habla y Lenguaje.
3. La parte querellada coordinará una evaluación vocacional para el querellante con su especialista, Sra. Aracelis Hernández.
4. Aclarado que el diagnóstico del querellante es deficiencia mental leve o adiestrable, las partes coordinarán su ubicación en una escuela superior con el propósito de que una maestra de educación especial trabaje con él destrezas mínimas necesarias para seguir una rutina de empleo: escribir datos personales, relacionarse con una hoja de asistencia y los datos que conlleva, puntualidad, lectura de rótulos relacionados a seguridad y lugares

básicos del lugar de empleo, matemática básica para reconocer números, lectura del reloj, entre otras. La misma maestra y otro personal relacionado de la escuela donde se ubique, como especialistas en Trabajo Social y en Consejería, también trabarán con el estudiante el proceso de transición.

5. El servicio educativo será a base de cuatro (4) horas y tomará las terapias en las tardes.

6. El querellante recibirá tres (3) secciones semanales de terapia psicológica, como recomienda la evaluación psicológica de la Dra. De Jesús.

7. La parte querellante deberá presentar en la reunión del 6 de marzo alternativas de escuela superior en las cuales el Querellante pueda recibir los servicios que se han desglosado en los incisos 1 al 16.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

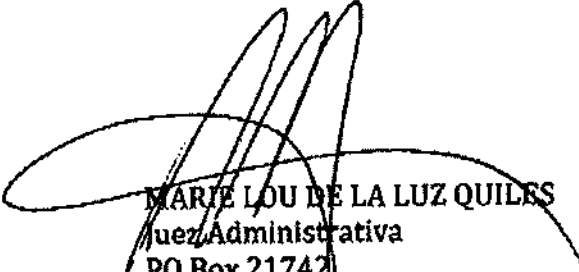
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, 20 de febrero de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-

751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de Puerto Rico, vía facsímil 787-753-6280 y/o por correo PO Box 21370, San Juan, PR 00928-1370.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-036

Asunto: Ubicación
Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28 / NOV / 2012

RESOLUCIÓN

El 27 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de seguimiento de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante no compareció a pesar de haber sido debidamente citada personalmente el día 17 de octubre de 2012 y por acuerdo entre las partes.

El día 25 de octubre de 2012 emitimos una Resolución Parcial ordenando a la parte querellante presentar el PEI 2012-2013 y la minutas de la reunión de COMPU. La parte querellante debía solicitar una reunión para discutir sus preocupaciones en torno al aprovechamiento académico de su hijo. No obstante, no asistió a la vista administrativa ni se excusó.

La parte querellada asistió representada por la Lic. Diana Guttmann.

En mérito de que la parte querellante no asistió entendemos que no tiene interés en continuar con la querrela. Sin embargo, si la parte querellante aún tiene interés en continuar con la querrela y el procedimiento administrativo deberá indicarlo mediante moción a la brevedad posible.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

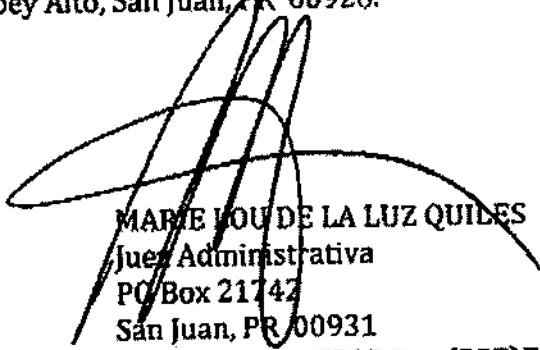
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttmann, vía email, guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] Box 44 Camino Los Figueroa, Cupey Alto, San Juan, PR 00926.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21747
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-114-043

Asunto: Equipo Asistivo

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL (*Orden*)

El 13 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante no compareció a pesar de haber sido debidamente citada. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Diana Guttmann.

La parte querellada solicitó la desestimación de la querrela de epígrafe por medio de Moción En Solicitud De Desestimación. Examinada la querrela resolvemos parcialmente lo siguiente:

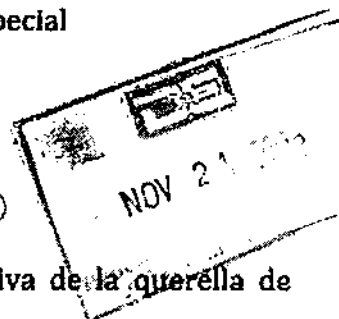
1. La parte querellante deberá contestar la Moción En Solicitud de Desestimación en diez (10) días a partir de haberse emitido la presente resolución parcial.
2. Se extienden los términos para emitir Resolución hasta el 20 de diciembre de 2012.

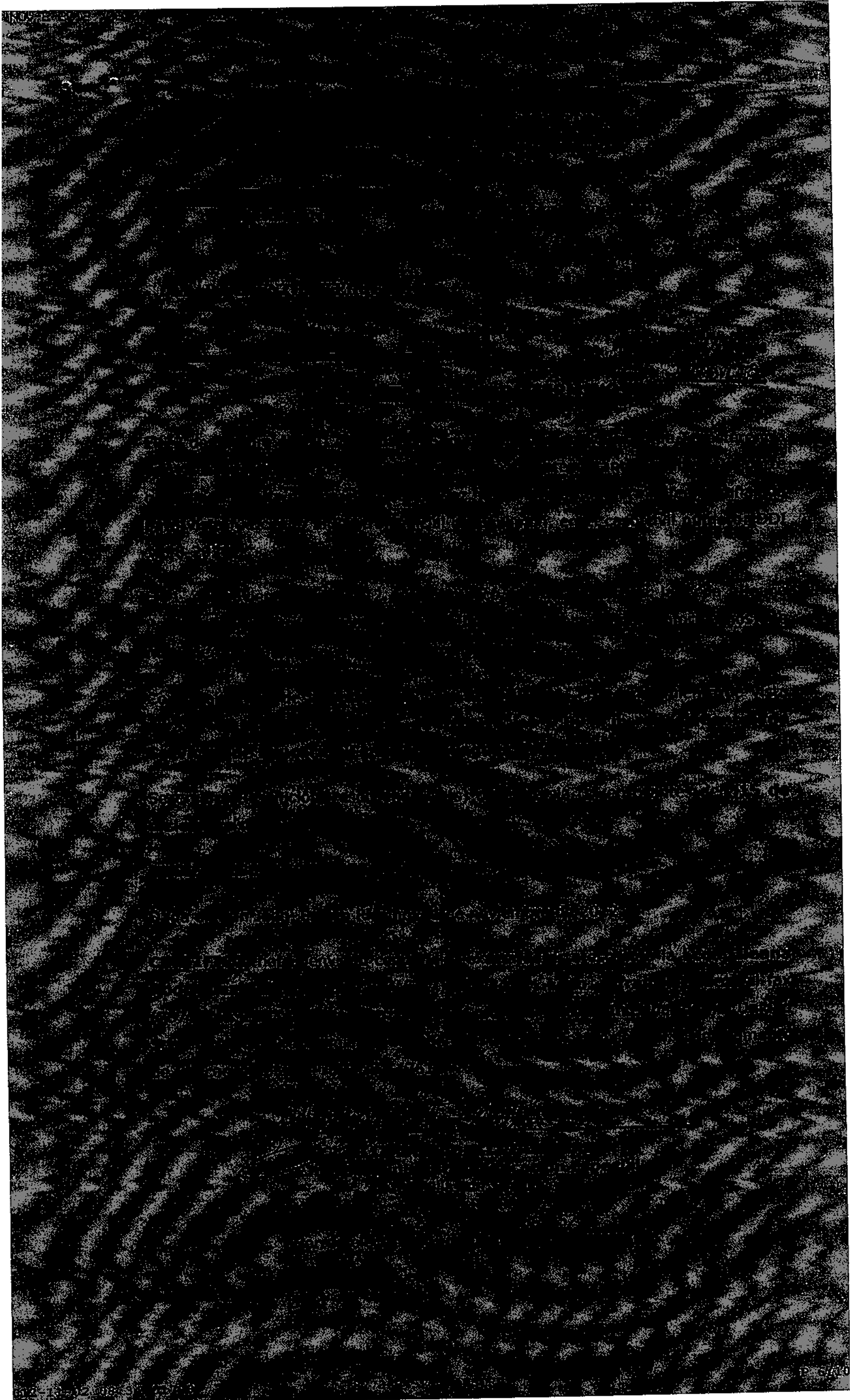
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttmann, vía email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Colinas de Cupey, Calle 9-N-10, San Juan, PR 00926.

[Handwritten Signature]
MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259





**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM: 2012-005-011

SOBRE: **Compra de Servicios y Reembolsos**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 9 Nov 12

RESOLUCIÓN

La querrela de epígrafe se presentó el 6 de agosto de 2012. El Departamento de Educación no presentó contestación a la misma, ni notificó prueba testifical o documental a su favor.

Atendida la *Moción Conjunta sobre Estipulación de Hechos* recibida el 29 de octubre de 2012, por las partes, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querrelada y Lcdo. José E. Torres Valentin, representante legal de la parte querellante, este Foro establece las siguientes determinaciones de Hechos y conclusiones de Derecho:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. [REDACTED] es menor de edad y es estudiante registrado en el Programa de Educación Especial desde el 28 de marzo de 2007, por su condición denominada "Déficit Operacional Desafiante" y "Desorden de Déficit de Atención con Hiperactividad (ADHD). El estudiante fue determinado elegible bajo la categoría de "disturbio emocional".
2. El Departamento de Educación, determinó elegible al menor el 17 de mayo de 2007, bajo el número de registro [REDACTED]
3. El Departamento de Educación, no realizó reunión de COMPU para preparar el Programa Educativo Individualizado (PEI) para el año escolar 2012-2013. Tampoco ofreció alternativas de ubicación para el estudiante.
4. Durante el año escolar 2011-2012, el menor estudió en el Colegio [REDACTED] ubicado en San Juan, mediante compra de servicios ordenado en Resolución emitida el 18 de agosto de 2011, en el caso 2011-005-010, ante nos. Se excluyó en dicha Resolución la cuota de la computadora y los costos del libro de religión.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Departamento de Educación al no realizar la reunión de COMPU para el año escolar 2012-13, ni ofrecer alternativas de ubicación apropiadas, y a tiempo, para el estudiante incumplió con lo establecido en la Sentencia por Estipulación en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación y otros, civil núm. KPE 1980-1738 (907), Sala Superior de San Juan.

A tenor con lo antes dispuesto, procede la compra en el sector privado. (34 C.R.F. 300.148 y ss.) y el reembolso de los gastos incurridos. (34 C.F.R. 300.403).

La Sección 300.148, sección C, del Code of Federal Regulations se establece que:

"If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private preschool, elementary school, or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made FAPE available to the child in a timely manner prior to that enrollment and that the private placement is appropriate. A parental placement may be found to be appropriate by a hearing officer or a court even if it does not meet the State standards that apply to education provided by the SEA and LEAs".

La sección 1415 (j) de la ley IDEA establece:

"(j) Maintenance of Current Educational Placement. Except as provided in subsection (k) (4), during the pendency of any proceedings conducted pursuant to this section, unless the State or local educational agency and the parents otherwise agree, the child shall remain in then-current educational placement of the child, or, if applying for initial admission to a public school, shall, with the consent of the parents, be placed in the public school program until such proceedings have been completed" (Enfasis Nuestro) Ver *Special Education Law*, 2nd edition, Harbor House Law Press, página 118 (2006).

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with

Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El Departamento de Educación deberá reembolsar al querellante los servicios educativos incurridos en el Colegio Nuestra Señora de la Altagracia durante el año escolar 2012-2013, excluyendo la cuota de la computadora y los costos de los libros de religión, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual los padres presenten los correspondientes recibos o certificaciones de pago.

SE ORDENA, además, que el Departamento de Educación coordine reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) dentro de los próximos treinta días para revisar y actualizar el Programa Educativo Individualizado (PEI).

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.


APERCIBIMIENTO:

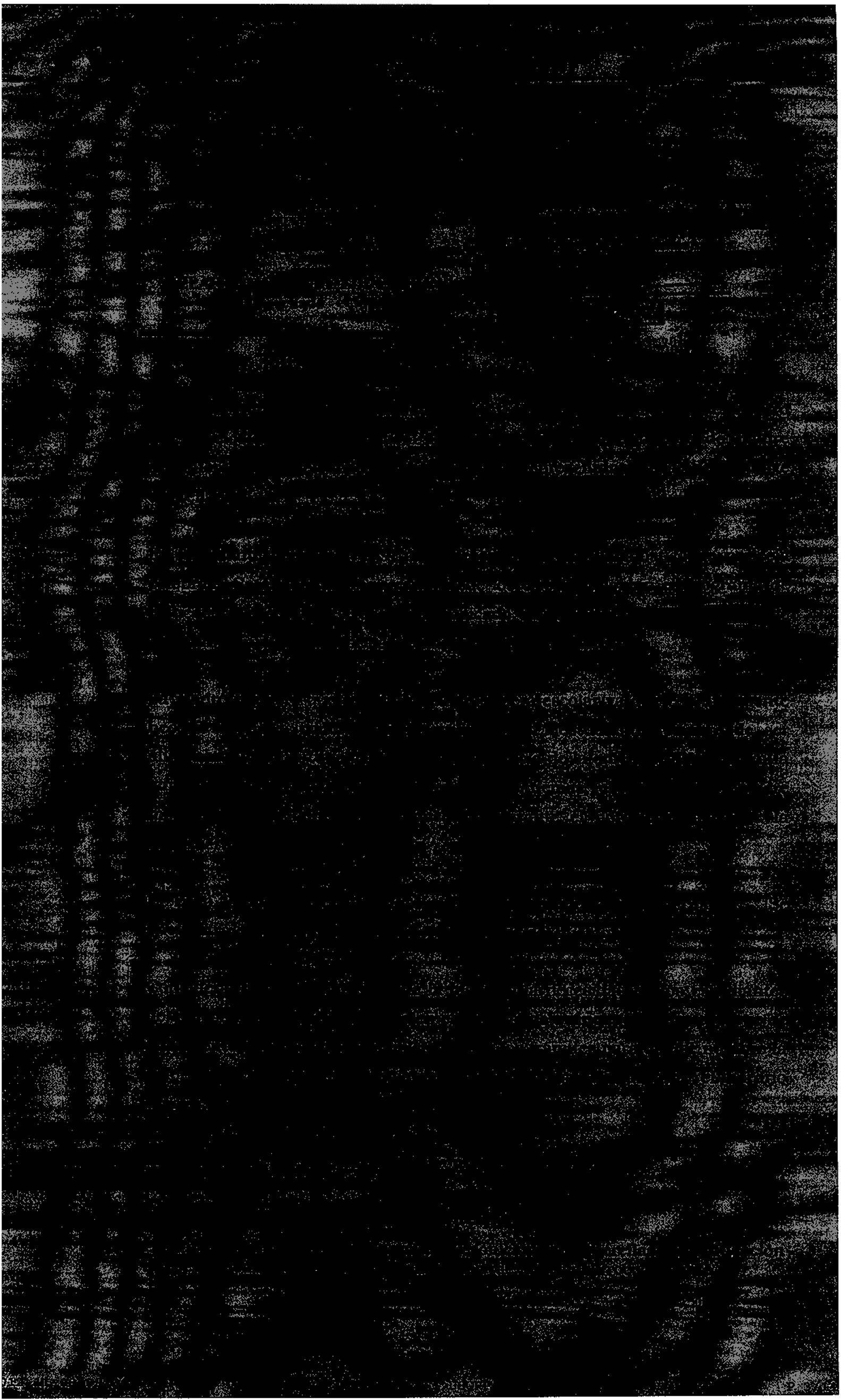
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

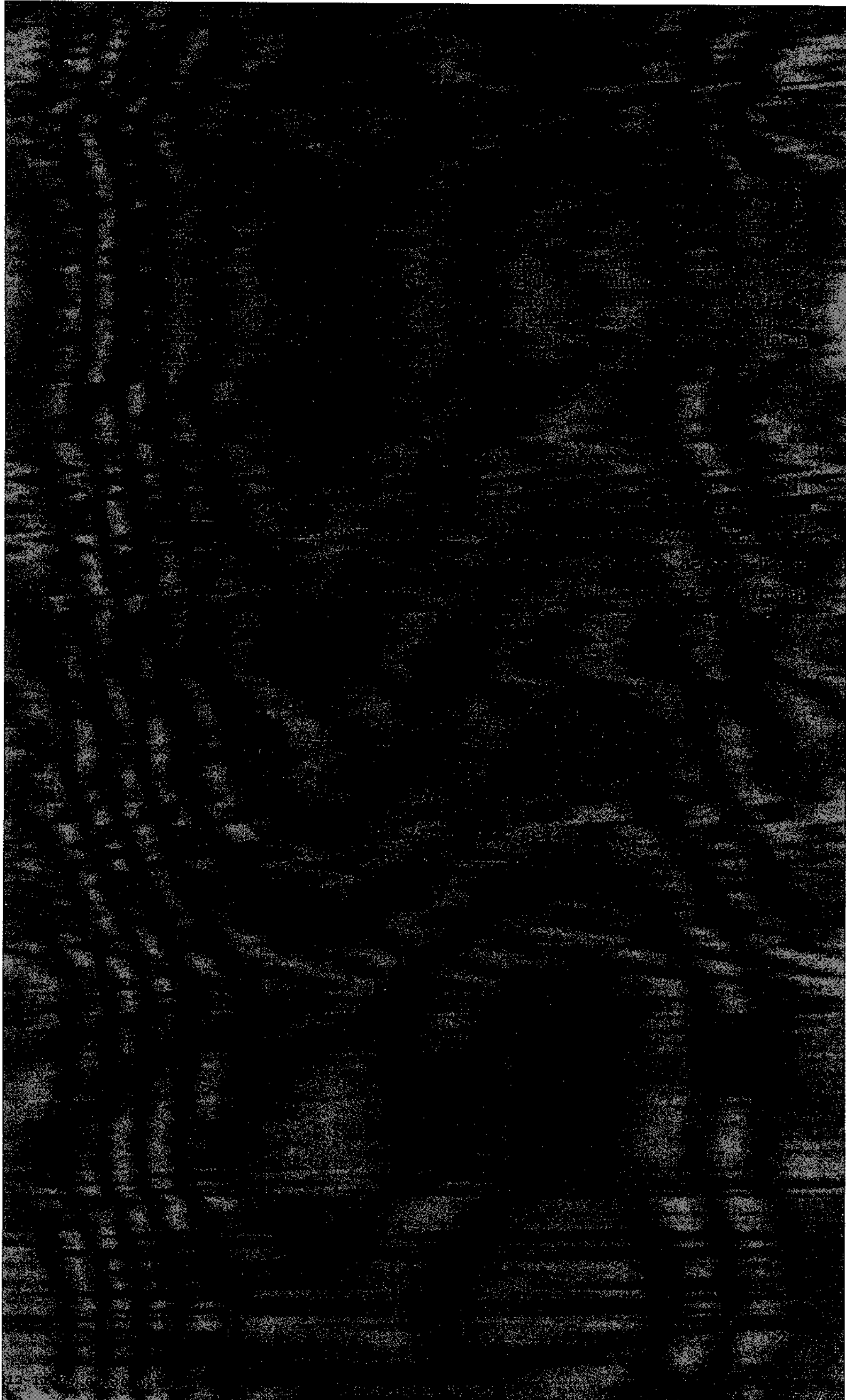
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

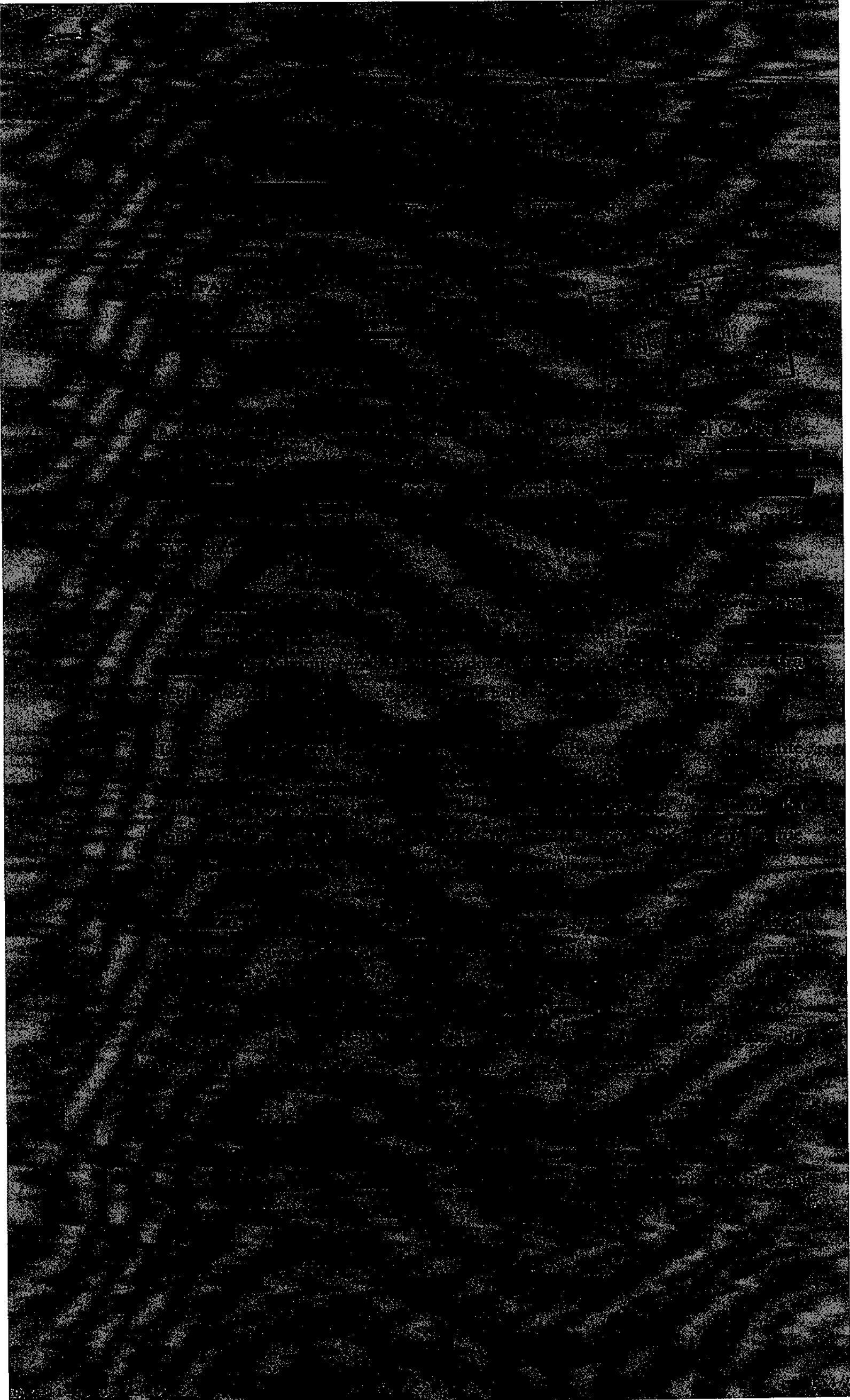
En Cayey, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la **Lcdo. Hilton Mercado Hernández**, División Legal del Departamento de Educación, al fax: (787)751-1073, **Sra. Marta Colón Rivera**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, al fax: (787)751-1761 y al **Lcdo. José E. Torres Valentin**, al fax: (787)753-7577.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es







Resolución - [REDACTED]
Página 2


APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 19 de octubre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 6393 Aibonito, P.R. 00705, **Leda.** **Diana Guttmann**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-005-017

SOBRE: Servicios Relacionados

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 21/10/12

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Ledo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Ilsa Collazo, Facilitadora Escolar Distrito de Barranquitas.

La estudiante tiene catorce (14) años de edad con un diagnóstico de impedimentos múltiples. Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] en un salón a tiempo completo de impedimentos múltiples.

La parte querellante solicita que se le nombre un Asistente de Servicios. El Departamento de Educación, sostiene que la escuela tiene 23 estudiantes y 18 asistentes y 4 maestros. La madre no presenta el PEI para corroborar que haya sido recomendado y la forma que fue recomendada.

La Sra. [REDACTED] indica que la estudiante se encuentra asistida por la Sra. Vivian Vázquez Mateo, desde hace dos (2) años. La preocupación de la madre es que se mantenga el servicio porque a la estudiante le dan ataques de pánico y no come con todo el mundo.

La madre indica que se radicó la querrella debido a la insistencia de la directora escolar de que la asistente asignada debía regresar con otro estudiante que la tuvo asignada anteriormente.

Indica la Sra. [REDACTED] que la otra estudiante está siendo asistida adecuadamente y aunque la Sra. Vivian Vázquez, le asistió fue hace dos años y actualmente está asistido.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with

Página 2

Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El Departamento de Educación deberá continuar con el servicio como hasta el presente a través de la Sra. Vivian Vázquez, considerando la condición emocional de la estudiante y el hecho de que la ha asistido durante los pasados dos años.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella.


APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 4702 Aibonito, P.R. 00705, Lcdo. Hilton Mercado, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

████████████████████
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-005-018

SOBRE: Servicios Relacionados

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 2 OCT 12

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Jenny Marie Malavé, representante legal de la parte querellante, Sra. ██████████ madre de la querellante ██████████ Pérez, estudiante, Sra. Ilsa Collazo, Facilitadora del Distrito y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene quince (15) años con impedimento de falta de una de sus extremidades. Se encuentra ubicada en la Escuela ██████████ en décimo grado de corriente regular. Se encuentra registrada en el Programa de Educación Especial desde sus inicios escolares.

La parte querellante solicita que se restablezca el servicio de asistente de servicio a través de la asistente que tuvo asignada desde octavo grado. Conforme el Departamento de Educación y sobre esa acción este foro carece de jurisdicción. No obstante, alega la parte querellante que la asistente asignada no cumple con las funciones necesarias para el ambiente educativo. No la acompaña a las citas de la psicóloga, sostiene que casi todos los miércoles se ausenta.

Alega que la asistente no la acompaña y ayuda a la hora del almuerzo en el comedor escolar y se ha visto precisada a utilizar los servicios de funcionarios del comedor escolar. Además sostiene que la asistente no la acompaña al baño como es necesario y finalmente alega se ausenta con frecuencia sin previa notificación y la estudiante es asistida por sus compañeras de clases.

La estudiante expresa que no se siente segura con el servicio y la que tuvo asignada anteriormente le brindo seguridad y confianza y sobre todo afecto.

Resolución [REDACTED]
Página 2

El Departamento de Educación, sostiene que humanamente quisieran resolver la situación administrativamente hablando están de manos atadas.

Luego de escuchada la prueba entendemos que este foro no tiene jurisdicción para atender la controversia laboral con la asistente de servicios. Le hemos referido el asunto a la Sra. [REDACTED] para que en el término de **diez (10) días** explore alternativas en beneficio de la condición emocional de la estudiante.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El cierre y archivo de la querella.


APERCIBIMIENTO:

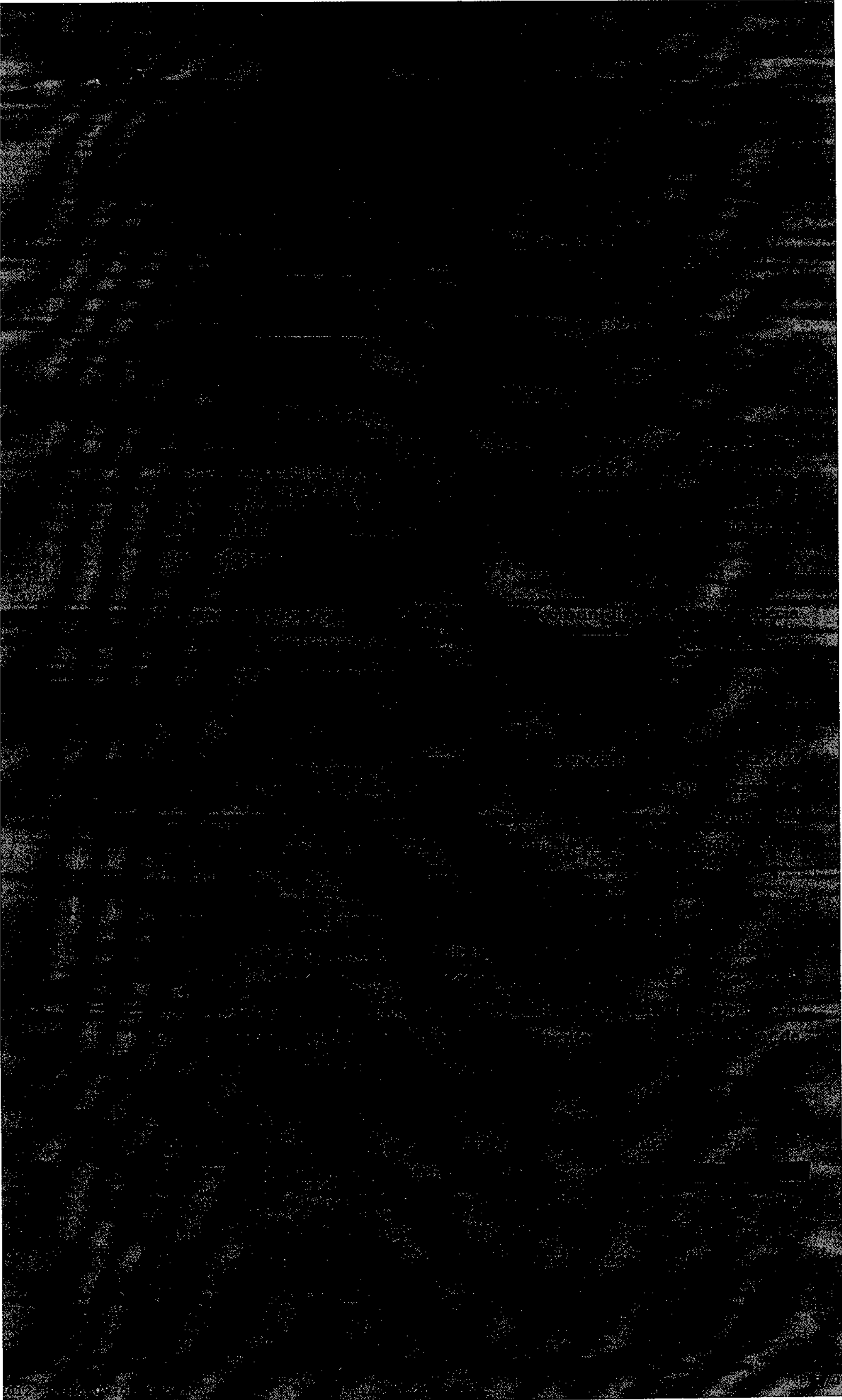
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

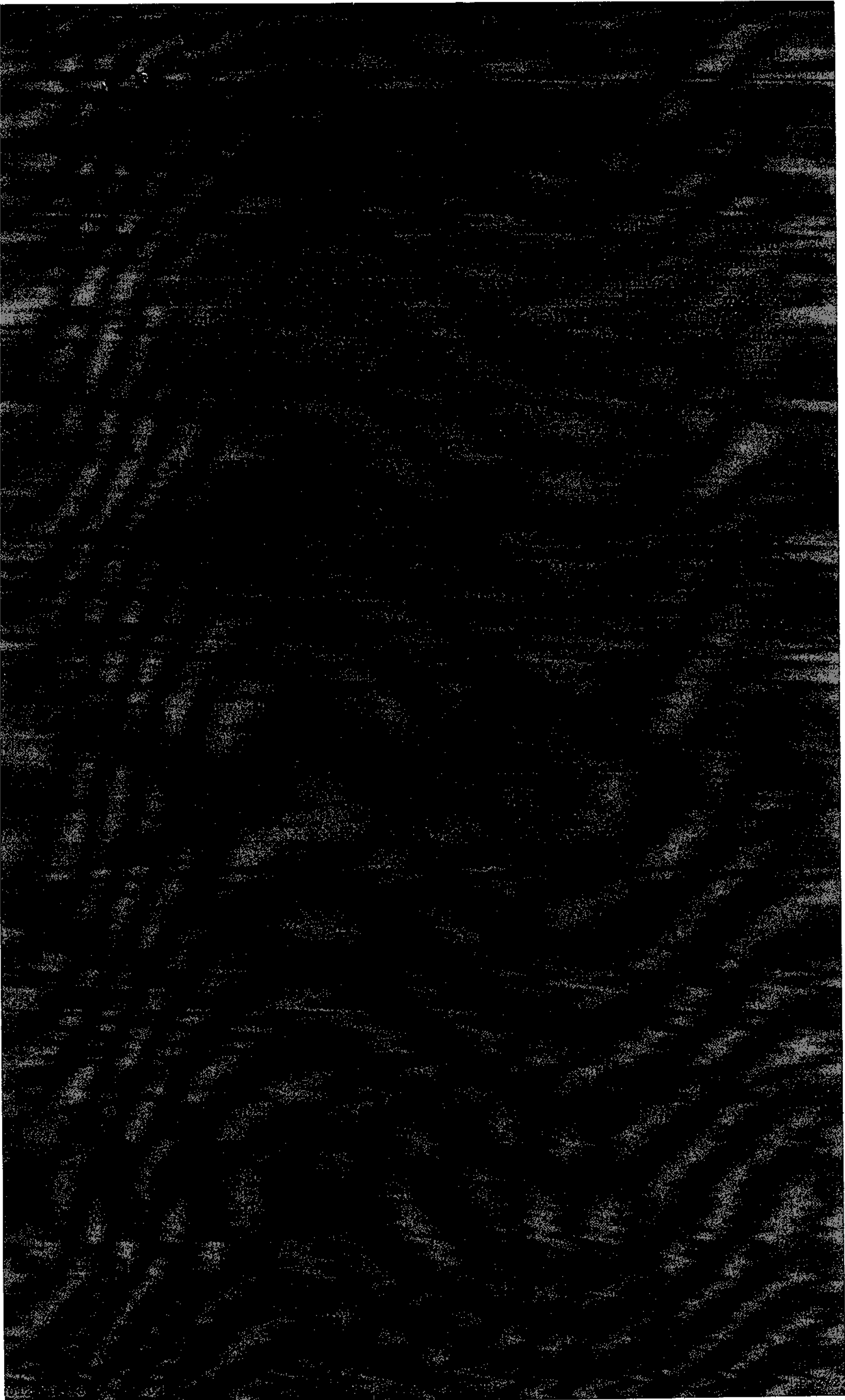
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de noviembre de 2012.

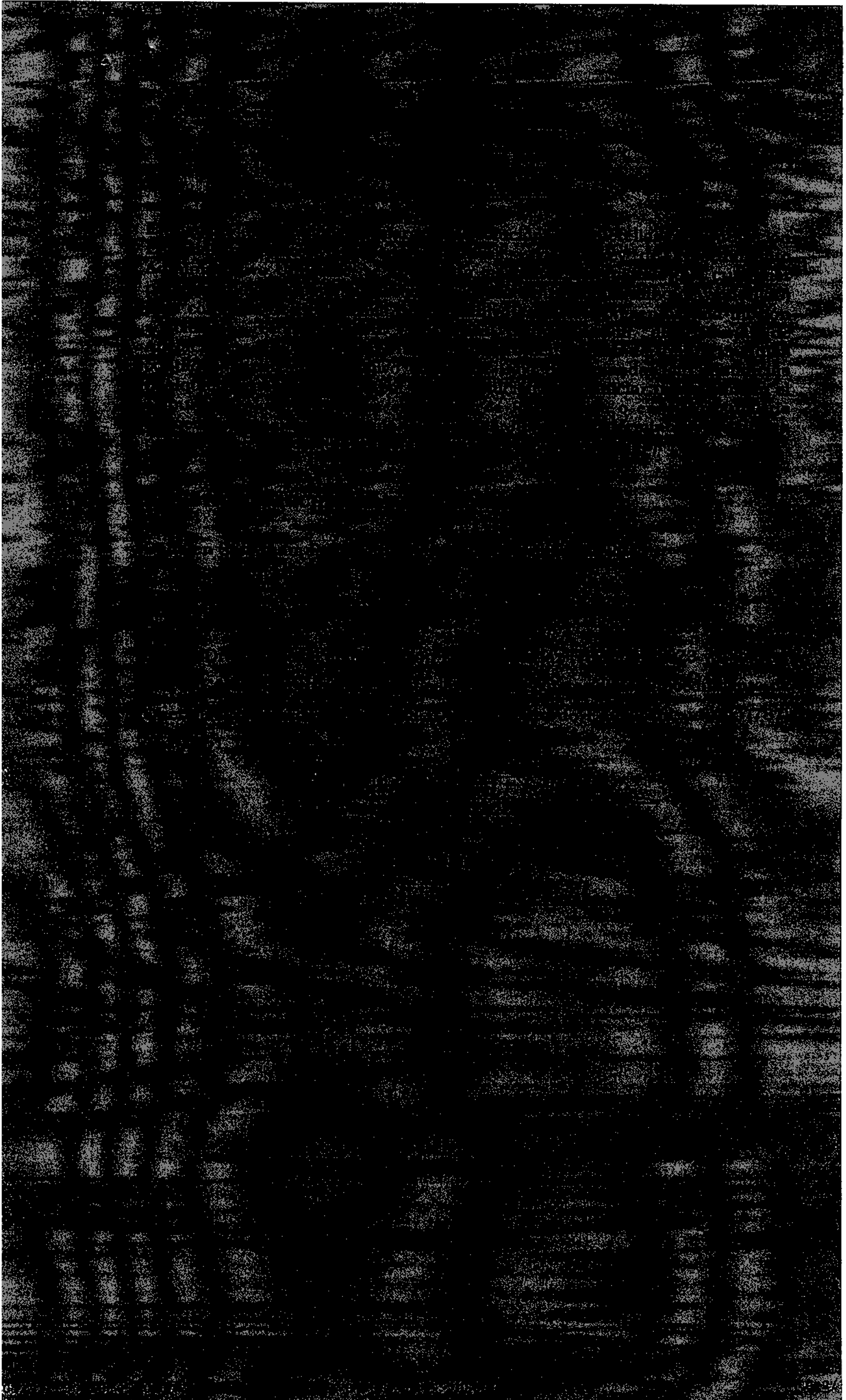
CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 1 Calle C Urb. Villa Verde Aibonito, P.R. 00705, Lcdo. **Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. **Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es









ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
REGIÓN EDUCATIVA DE CAGUAS
DISTRITO ESCOLAR DE CAGUAS SUR

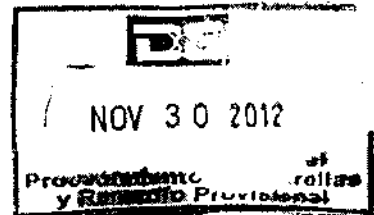
[Redacted]
Querellante,
v.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado.

QUERRELLA NÚM. 2012-013-022

REGISTRO NÚM. 0019-0763

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL,
COMPRA DE SERVICIOS &
REMBOLSOS



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Ldo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la parte querellante, Sra. [Redacted] madre del querellante. La parte querellada no comparece, ni ha excusado su incomparecencia.

TRASFONDO Y DETERMINACIONES DE HECHOS

La estudiante de epígrafe, [Redacted] pertenece al Programa de Educación Especial ("PEE") del Departamento de Educación desde la fecha de su registro el 10 de noviembre de 2009 (Registro Número [Redacted]). La determinación de elegibilidad por condición de habla y lenguaje se efectuó el 15 de diciembre de 2009. Dicha determinación fue enmendada el 10 de noviembre de 2010 por condición de Autismo Atípico. La determinación de elegibilidad por habla y lenguaje, y su posterior enmienda a Autismo Atípico, fue establecida por el Departamento de Educación el 15 de noviembre de 2009. (Véase Minuta de reunión del COMPU para determinar elegibilidad).

El 10 de noviembre de 2010 se enmendó la determinación de elegibilidad a Autismo. No surge del récord que el Departamento de Educación haya ofrecido ubicación escolar para el presente año escolar. La

██████████ Departamento de Educación
Querrela Núm. 2012-13-022
Registro Núm. ██████████
Resolución y Orden
Página 2

estudiante fue matriculada en la Academia ██████████ para el curso escolar 2012-2013.

Durante el proceso administrativo de la presente querrela, hemos ordenado en dos (2) ocasiones (el 24 de septiembre de 2012 y el 23 de octubre de 2012) al Departamento de Educación celebrar una reunión de COMPU para preparar el PEI 2012-2013. En la segunda orden, advertimos al Departamento de Educación que de no celebrar la reunión del COMPU en o antes del 2 de noviembre de 2012, impondría una sanción económica a favor de la parte querellante por la suma de \$200.00. No habiéndose cumplido con las órdenes, como fue evidenciado durante la vista del 15 de noviembre de 2012, se ordena el pago de los \$200.00 a favor de la parte querellante.

La querrela nunca fue contestada y el Departamento no compareció ni excusó su incomparecencia a la vista pautada para el 15 de noviembre de 2012. Por ello se anota la rebeldía, se dan por admitidas las alegaciones y se dicta resolución concediendo el remedio solicitado

La Ley IDEA requiere que la contestación a la querrela sea presentada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se presenta la correspondiente querrela y establece claramente la información que debe contener dicha contestación para poner a la parte querellante en adecuada posición de conocer los fundamentos para las acciones u omisiones de la agencia.¹ La parte querellada no cumplió con lo dispuesto en la sección 615 de IDEA al no presentar contestación a la querrela.

¹La parte pertinente de la sección 615 de la Ley Federal de Educación Especial establece lo siguiente en relación con la contestación a la querrela:

“(B) RESPONSE TO COMPLAINT-

(i) LOCAL EDUCATIONAL AGENCY RESPONSE-

(I) IN GENERAL- If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

v. Departamento de Educación
Querrelia Núm. 2012-13-022
Registro Núm. [REDACTED]
Resolución y Orden
Página 3

Se presenta propuesta de servicios para el Colegio [REDACTED] escuela privada en la que la estudiante ha recibido el servicio educativo. Dicho servicio se ha recibido sin que se haya brindado de forma individualizada.

Explica el Lcdo. Vázquez, que el estudiante tiene recomendado un currículo de ayuda individualizada, hemos confirmado ese hecho con la evaluación psicológica del 8 de junio de 2012 de la Dra. Jessica M. Pérez González, pagina 13 al número 10, que establece que la enseñanza debe ser individualizada uno a uno con una maestra adiestrada en el manejo de niños con autismo. Dicha evaluación fue objeto de nuestra Orden para su discusión, Orden que fue ignorada por el Departamento de Educación.

DERECHO APLICABLE

Sobre el derecho aplicable, es clara la obligación que establece la ley IDEA y la Sentencia del Pleito de Clase de Educación Especial, en situaciones como éstas.

- a. Obligación de ofrecer una ubicación pública, gratuita y apropiada a tiempo a estudiantes registrados en el programa de educación especial. 34 CFR 300.148 (a) *"This part does not require an LEA to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made FAPE available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility."* (Subrayado nuestro)
- b. Obligación de preparar el PEI antes de finalizar el mes de mayo. Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, IV (II) (D) (2) *"El programa instruirá a su personal para que revise los PEI's al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar."* Por su parte, la reglamentación de IDEA establece que *"At the beginning of each school year, each public agency must have in effect, for each*

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal."

██████████ v. Departamento de Educación
Querrela Núm. 2012-13-022
Registro Núm. ██████████
Resolución y Orden
Página 4

child with a disability within its jurisdiction, an IEP, as defined in Sec. 300.320.”
(Subrayado nuestro)

- c. Obligación hacia los estudiantes ubicados en escuelas privadas. Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, IV (I) (A) (2) “En cuanto a los estudiantes ubicados en escuelas privadas, el alcance de los servicios en estos momentos, es el siguiente. Los estudiantes ubicados en escuelas privadas por el Departamento de Educación y los ubicados en escuelas privadas a través de órdenes de jueces administrativos o del tribunal, gozan de los mismos derechos que los estudiantes en el sistema público.”

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece en su sección 5 el derecho de toda persona a “...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre [y la mujer] y de las libertades fundamentales.” De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los/as estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requieren. Ambas protecciones y amparos constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*, que establece que toda persona con impedimentos tendrá derecho a recibir, “en la ubicación menos restrictiva y más próxima a su hogar, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales.” (Art. 4, A, d). Expresiones similares a la expresada en este estatuto se han esbozado también a nivel federal (Véase 71 Fed. Reg. 46587).

El Manual de Procedimiento de Educación Especial dispone que “la ubicación de un estudiante en clases o facilidades separadas ocurrirá sólo cuando el COMPU lo determine que por la naturaleza o severidad del impedimento éste no puede beneficiarse de los servicios que se ofrecen en la sala de clases regular, aunque se le provean ayudas y servicios suplementarios.

Sobre este particular, la Sentencia Parcial del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación* estableció como acuerdo que “el Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, a base de las necesidades educativas individuales de éstos, de

[REDACTED] y Departamento de Educación
Querrela Núm. 2012-13-022
Registro Núm. [REDACTED]
Resolución y Orden
Página 6

en colegios privados. Sin embargo no habiéndose presentado prueba en contrario y no habiéndose celebrado reunión de COMPU según ordenados, damos credibilidad a los argumentos de falta de ofrecimientos educativos adecuados para el presente año escolar,

La jurisprudencia ha establecido que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante de necesidades especiales una educación pública gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios de educación especial y servicios relacionados en el sector privado para beneficio del niño/a.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIEREN la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (20 U.S.C. 1400, 1415), LA Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (18 L.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Núm. 4493 de 8 de julio de 1991, *Reglamento para Resolución de Querrelas de Educación Especial*, este Foro dicta y resuelve lo siguiente:

SE ORDENA, la compra de servicios mediante el mecanismo de reembolsos para el presente año escolar 2012-2013, en la Academia [REDACTED], así como la celebración de un COMPU debidamente constituido a celebrarse en los próximos 10 días a partir de la presente Resolución. En el mismo se discutirán todos los asuntos de interés educativo incluyendo pero no limitándose a redacción de PEI, adecuación de ubicación, referidos para evaluación, transportación, evaluaciones pendientes de discusión y cualquier tema de beneficio educativo para el querellante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También

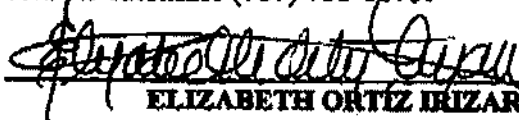
[REDACTED] Departamento de Educación
Querrela Núm. 2012-13-022
Registro Núm. [REDACTED]
Resolución y Orden
Página 7

podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

Dada en Cayey, P.R. hoy 28 de noviembre de 2012.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original del presente escrito y que notifique una copia fiel y exacta a: Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, vía correo electrónico jaimevbl@gmail.com y correo regular a P.O. Box 367383, San Juan, PR 00936-7383; y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al facsimile (787) 751-1761; Lcdo. Efraín Méndez Morales, División Legal de Educación Especial, al facsimile (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativa de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, Puerto Rico 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo Electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

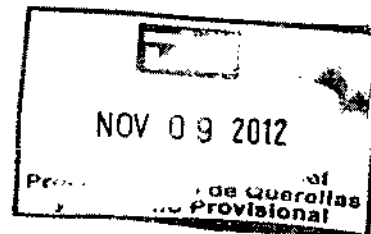
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-013-027

SOBRE: Servicios Educativos y
Relacionados



RESOLUCIÓN

El 10 de octubre de 2012, recibimos carta con documentos de Acuerdos y Continuación de Mediación suscrita por la Sra. [REDACTED] madre del querellante. En la misma se nos informa que se realizó una reunión de mediación el 2 de octubre de 2012, donde se llegaron a unos acuerdos y se continuará con la mediación. Por lo que solicita se deje sin efecto la vista señalada para el 19 de octubre de 2012 y desiste continuar con la querrela de epigrafe.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

A solicitud de la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

Resolución - [REDACTED]
Página 2

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de octubre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: HC 04 Box 44374, MSC 1537 Caguas, P.R. 00726, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">[REDACTED] Querellante</p> <p style="text-align: center;">V.s.</p> <p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p> | <p>QUERRELLA NÚM.: 2012-013-030</p> <p>SOBRE: Compra de Servicios y Reembolsos</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>NOV 09 2012</p> <p><small>al Procesamiento de Querrelas y Remedio Provisional</small></p> </div> |
|--|---|

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, [REDACTED], estudiante, Lcda. Diana Guttman, representante legal de la parte querellada, Lcdo. Adrián Díaz Díaz, representante legal de la parte querellante, Sra. Gladys Marrero, Directora del Centro [REDACTED] y el Sr. Arturo Silva.

El estudiante tiene siete (7) años con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el Centro [REDACTED] de Cidra, en el nivel de seis (6) a nueve (9) años.

La madre solicita que se le pague la ubicación escolar toda vez que estuvo ubicado el año escolar 2011-2012, en dicho y Centro sin pago. El pasado año el Centro [REDACTED] dejó de recibir fondos federales y comenzó a cobrar por sus servicios. La madre solicita que se paguen los servicios educativos en el Centro [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013.

La madre presenta Minuta del 13 de junio de 2012, en la que el COMPU discutió la revisión del PEI. En dicha Minuta se establece la necesidad del estudiante de que se le administre el suplemento y que el estudiante reciba ayuda individualizada. La madre somete también carta del 18 de septiembre de 2012 suscrita por la Superintendente de Escuelas Sra. Olga Laureano Martínez, en la que se reconoce que el distrito no cuenta con alternativas de ubicación y recomienda que permanezca en el Centro [REDACTED]

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con

Resolución [REDACTED]

Página 2

Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

Evaluada la evidencia del caso se resuelve y **SE ORDENA**, la compra de servicios en el Centro [REDACTED] de Cidra para el año escolar 2012-2013, mediante reembolso de lo pagado hasta esta fecha. **SE ORDENA**, enmendar la propuesta para el desglose de partidas de costo y notificarle a la parte querellada.

La parte querellante deberá someter la factura al Departamento de Educación los días **primero (1) de cada mes**. El Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** para procesar la factura y emitir el cheque. El cheque se entregará a la parte querellante una vez se evidencie mediante certificación emitida por el Centro [REDACTED] a los efectos de que el estudiante asistió y el servicio fue brindado. El cheque se emitirá a nombre del Centro [REDACTED] una vez acreditada la prestación del servicio.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de octubre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Adrian Díaz Díaz**, a su fax: (787) 653-7353, **Lcda. Diana Guttmann**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

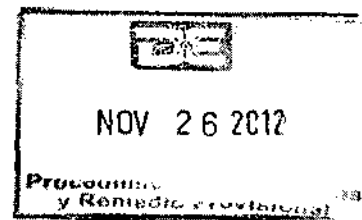
[REDACTED]
Querellante

V.S.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-013-042

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Rafael Rodríguez, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de E.E., Sra. [REDACTED] madre de la querellante. La parte querellada no comparece, ni ha excusado su incomparecencia.

La estudiante tiene cinco (5) años de edad con diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad, padece de asma y epilepsia. Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED], en primer grado de corriente regular con salón recurso.

La solicitud de la parte querellante es el nombramiento de un Trabajador I (T1). Dicha solicitud se presenta apoyada en la Minuta del 9 de agosto de 2012 y la solicitud de personal irregular del 13 de agosto de 2012.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El Departamento de Educación, deberá procesar la solicitud del Trabajador I (T1), en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente resolución, conforme los documentos antes mencionados. **SE ORDENA**, además la enmienda del PEI para que incluya el servicio.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

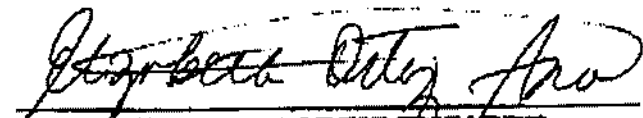
APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Rafael Rodríguez**, al fax: (787) 258-9618, **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IBIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-013-044

SOBRE: Servicios Relacionados

NOV 16 2012

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 5 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada. No comparece la parte querellante.

Indica el Lcdo. Hilton Mercado, que la controversia de la querrela de epigrafe fue resuelta.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

No habiendo nada que disponer, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la querrela.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de noviembre de 2012.

Resolución [REDACTED]
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 2-B Calle Campio Alonso Caguas, P.R. 00725, Ldo. **Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

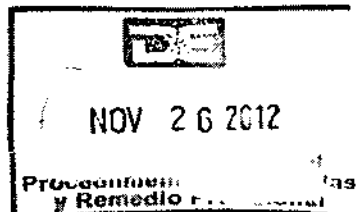
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-013-045

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Rafael Rodríguez, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de E.E., Sra. [REDACTED] Sr. [REDACTED] [REDACTED] padres del querellante y el estudiante [REDACTED]. La parte querellada no comparece, ni ha excusado su incomparecencia.

El estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de autismo con alto funcionamiento. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED], en kinder garden regular con salón recurso.

La parte querellante solicita un Trabajador I (T1), apoyada con minutas de reuniones de COMPU. Explica el Sr. [REDACTED] que no se incluyó PEI, pero sí las Minutas del 23 de noviembre de 2011; 6 de diciembre de 2011 y 11 de enero de 2012.

Revisando el contenido de las Minutas se condiciona la necesidad del Trabajador I, al ofrecimiento del servicio educativo o sea si no está el T1, el niño se tiene que quedar en la casa. La madre explica que provisionalmente está siendo servido con un T1 de otro estudiante, pero el arreglo no está funcionando porque el estudiante necesita atención individualizada.

El 25 de octubre de 2012, se celebró un COMPU en el que se discutió la evaluación psicológica en la que se recomienda ayuda individualizada.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con

Resolución - [REDACTED]
Página 2

Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El Departamento de Educación, deberá procesar la solicitud y nombramiento del Trabajador I (T1), en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente resolución, conforme las determinaciones de necesidad contempladas en las Minutas presentadas. **SE ORDENA**, además la enmienda al PEI, para que incluya el servicio.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Rafael Rodríguez**, al fax: (787) 258-9618, **Leda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

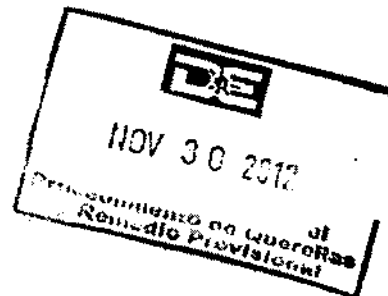
V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-013-046

SOBRE: Ubicación

RESOLUCIÓN



A la Vista Administrativa celebrada el 15 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparece, la Sra. [REDACTED] madre del querellante. La parte querellada no comparece, ni excusa su incomparecencia.

La estudiante tiene quince (15) años de edad con un diagnóstico de déficit de atención, entre otros. Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] en décimo grado de corriente regular.

La madre solicita el servicio de un salón recurso ya que transcurrido casi todo el semestre, la estudiante no está recibiendo el servicio. A tenor con la Minuta del 10 de mayo de 2012, la estudiante tiene recomendado el salón recurso cinco (5) veces por semana, pero no lo recibe.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro dicta y resuelve lo siguiente:

SE ORDENA, al Departamento de Educación que en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente resolución, procese el nombramiento de la maestra de salón recurso para la Escuela José Gautier Benítez de Caguas.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

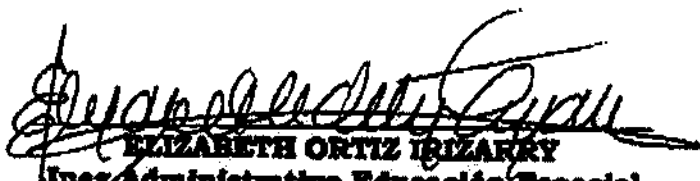
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: HC 03 Box 38144 Caguas, P.R. 00725, Leda. Flory Mar De Jesús, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

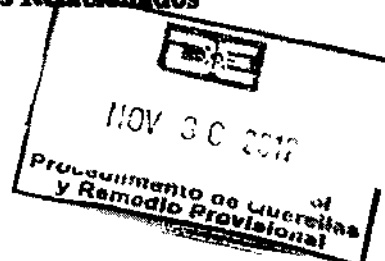
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-013-049

**SOBRE: Reembolsos, Revaluaciones y
Servicios Rehechosados**



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Rafael Rodríguez, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de E.E. y la Sra. [REDACTED] madre del querellante. La parte querellada no comparece, ni excusa su incomparecencia.

La estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de autismo, tiene déficit de atención e hiperactividad tipo combinado. Se encuentra ubicada en primer grado en la Escuela [REDACTED] en corriente regular.

La solicitud de la parte querellante es a los efectos de que se reembolse lo pagado privadamente por una evaluación ocupacional sensorial. Indica la madre que el Departamento de Educación, realizó la evaluación pero la extravió. A pesar de sus múltiples gestiones no se le revaluó y ante la necesidad de dicha evaluación, para que se emitiera el diagnóstico, decidió administrarla de manera privada en [REDACTED] a un costo de \$160.00.

La segunda solicitud es el nombramiento de un Trabajador I (T1). Se apoya la solicitud con la Minuta de COMPU del 15 de octubre de 2012, en la cual se determina la necesidad y la Minuta del 19 de octubre de 2012, en la que se completó el referido y se comprometieron a dar seguimiento.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con

Resolución - [REDACTED]
Página 2

Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro dicta y resuelve lo siguiente:

SE ORDENA, el reembolso de lo pagado por la madre por concepto de evaluación. **SE ORDENA**, además el nombramiento de un Trabajador I (T1), a tenor con la evidencia presentada. El proceso de dicho nombramiento deberá completarse en el término de treinta (30) días a partir de la presente resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

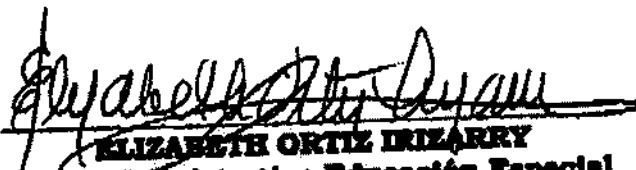
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Rafael Rodríguez, a su fax: (787) 258-9618, Lcda. Flory Mar De Jesús, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

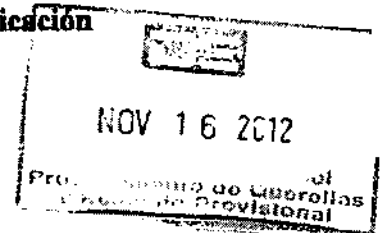
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-017-013

SOBRE: Ubicación



**MINUTA DE VISTA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, ÓRDENES Y
SEÑALAMIENTO DE VISTA**

A la Vista Administrativa celebrada el 13 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R., comparecen, la Lcda. Aslín Rivera Limbert, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. [REDACTED] tía del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, vía telefónica.

La estudiante tiene diez (10) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra siendo atendida a través de "Home Bound". La estudiante lleva un año fuera de la escuela porque se niega a asistir.

La madre explica que la estudiante se torno agresiva, la llevaba a la escuela y la llamaban para que la fuera a buscar, intentó sin éxito y la estudiante no quiso ir más. La solicitud es que se compre los servicios educativos en la Academia [REDACTED]

El Departamento de Educación p/c del Lcdo. Hilton Mercado, a través de conferencia telefónica, sostiene que el caso está inmaduro porque no tienen propuesta educativa.

La Lcda. Rivera Limbert, indica que la Sra. [REDACTED] se comunicó con ella y le explicó que está buscando alternativas de ubicación para la estudiante.

No estando preparado el caso para la vista en su fondo, **SE ORDENA**, la transferencia de vista para el día **5 de diciembre de 2012 a las 9:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.**

Minuta de Vista 13 de noviembre de 2012, Órdenes y Señalamiento de Vista

Página 2

La Resolución del caso será extendida para en o antes del **20 de diciembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Aslín Rivera Limbert**, a su fax: (787) 263-5868 y/o dirección: PO Box 373427 Cayey, P.R. 00737, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

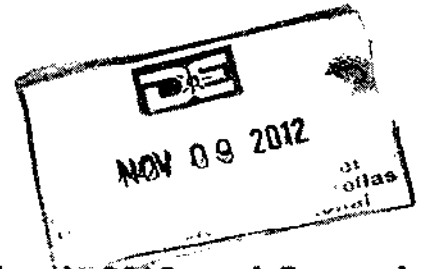
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-020-012

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 17 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Aslín [REDACTED], representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] [REDACTED] padres de la querellante.

La estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de "dandy walter" entre otros. Se encuentra ubicada en la [REDACTED] en el salón de impedimentos múltiples.

La parte querellante reclama que la estudiante necesita aire acondicionado todo el tiempo y suele estar dañado la mayor parte del tiempo. Además la escuela no está siguiendo las recomendaciones de dieta que requiere la estudiante. Con relación a la dieta, el Departamento de Educación acepta que no han cumplido con lo recomendado. La madre alega que ha entregado certificación de los alimentos necesarios al nutricionista, pero no se compran ni procesan alimentos adecuadamente.

En Minuta del 10 de febrero de 2012, se documentó una reunión de COMPU en la que la Sra. Sheila Aponte, se comprometió a encargarse del procesamiento de alimentos personalmente y la directora junto a la facilitadora se comprometieron a dar seguimiento a la compra de alimentos recomendada por el especialista. La madre no sabe si ese compromiso ha sido honrado pero sostiene que la estudiante no recibe la dieta recomendada por el especialista.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

Resolución - Xiomara Rivera Reyes
Página 2

En vista de lo alegado por la parte querellante y la aceptación del Departamento de Educación de que no se ha cumplido con el compromiso, **SE ORDENA**, que inmediatamente procedan adquirir un procesador de alimentos y la compra de los alimentos según recomendados por el nutricionista, de manera tal que el compromiso de la Sra. Sheila Aponte, respecto a su procesamiento se cumpla encargandose personalmente de su elaboración. En caso de la que la Sra. Aponte, este ausente delegará su compromiso en otro empleado del comedor.

Los alimentos se procesarán y administrarán conforme certificación del grupo pediátrico Cidreño del 29 de mayo de 2012, del plan de alimentación del Genetic Diagnostic Group del 26 de marzo de 2012 y de la certificación del Dr. Carlos Caceres Roura del 7 de mayo de 2012. Además, **SE ORDENA**, que el personal encargado del comedor escolar informe a la Sra. [REDACTED], madre de la querellante, el menú diario de alimentos a proveerse a la menor.

En cuanto al aire acondicionado, **SE ORDENA**, que sea reemplazado de forma permanente separandolo de los otros salones y/o comprar uno nuevo porque es existente este inservible o tomar cualquier acción para que funciones con la frecuencia correcta.

Toda vez que se trata de una escuela bajo la jurisdicción de la Autoridad de Edificios Públicos, estos deberán resolver el problema de conformidad a los antes mencionado. La reparación y/o compra del aire deberá ejecutarse en un término que no exceda **treinta (30) días** a partir de la presente resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

Resolución - Xiomara Rivera Reyes
Página 3

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de octubre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Aslín Rivera Lambert**, a su dirección: PO Box 373427 Cayey, P.R. 00737 y/o su fax: (787) 263-5868, **Lcda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la [REDACTED] Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ ARIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

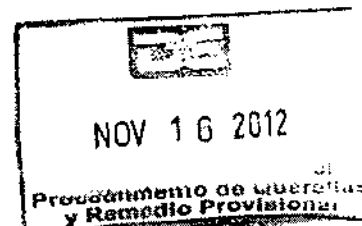
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

QUERRELLA NÚM.: 2012-020-013

**SOBRE: Terapias, Compra de Servicios
y Reembolsos**



ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

La vista en el caso de epígrafe fue reseñada para el 5 de noviembre de 2012 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas. Por error involuntario la vista no fue celebrada.

A tales efectos y con anuencia de las partes, **SE ORDENA**, reseñamiento de vista para el **28 de noviembre de 2012 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R.**

La Resolución será emitida en o antes del **15 de diciembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría** a su fax: (787) 739-1294, **Lcda. Flory Mar De Jesús**, Directora Interina de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **[REDACTED]** **Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-023

**SOBRE: Ubicación, Compra de
Servicios y Servicios Relacionados**



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 24 de julio de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre de crianza con custodia por acuerdo con el Departamento de la Familia, Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente, Leda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y la Sra. Ivette Vega, Intercesora de Alianza de Padres de Estudiantes de Educación Especial.

El estudiante tiene cinco (5) años con un diagnóstico de Autismo. Se encuentra sin ubicación para el año escolar 2012-2013. Durante el año 2011-2012, estuvo ubicado en un proyecto especial de SER (Expresión), pero dicho programa es hasta los seis (6) años y el estudiante está próximo a cumplirlos.

La pasada vista fue transferida toda vez que el Sr. Sánchez confirmó que el salón ubicado en la Escuela [REDACTED] es de nueva creación y faltaba el nombramiento de la maestra. En el día de hoy sostiene que se ha nombrado una maestra sustituta que puede atender al estudiante hasta que la maestra en propiedad llegue en septiembre.

La parte querellante en su solicitud original, brindó tres alternativas y una de ellas fue que se nombrará una maestra para el salón de autismo en la [REDACTED] y la [REDACTED]. El Sr. Sánchez confirma y se compromete para que al comienzo del año escolar, el estudiante cuente con el servicio de una maestra de educación especial, por lo que nada tenemos que disponer respecto a las alternativas de ubicación.

La madre solicita que se le brinde un Asistente de Servicios, por las necesidades particulares del estudiante. No existiendo objeción por parte del Departamento de Educación, SE ORDENA, el nombramiento de un Asistente de Servicio para el año escolar 2012-2013, en el término de treinta (30) días a

Resolución - Christopher W.J. Vargas Percy (3)
Página 2

partir a partir de la presente resolución. De no haberse completado el proceso de nombramiento para el comienzo del año escolar, el Departamento de Educación deberá establecer un plan temporero en lo que se completa el trámite de nombramiento.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella

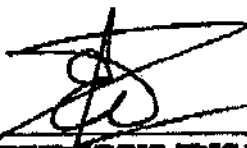
APERCIMBIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de julio de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: PO Box 9151 Bayamón, P.R. 00960, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

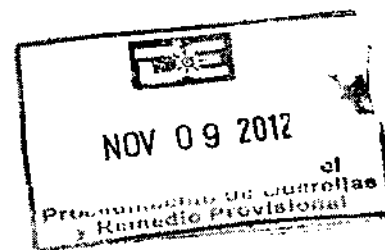
Querrelante

V.s.

QUERRELLA NÚM.: 2012-031-008

SOBRE: Reembolsos

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] Sr. [REDACTED], padres del querrelante y la Dra. Ilena Pagán, Psicóloga Clínica.

La parte querrellada no comparece y obra en nuestro expediente una Solicitud de Transferencia de Vista que se declara **SIN LUGAR**.

El estudiante tiene doce (12) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el Colegio CEIP, mediante compra de servicios por pago directo.

Las controversias que quedan pendientes respecto al estudiante es el pago de terapias educativas según recomendadas en Programa Educativo Individualizado (PEI) para el año 2012-2013. El Departamento de Educación, se ha negado a pagarlas sin explicación alguna. Hemos verificado el PEI, en el cual participaron funcionarios del Departamento de Educación y recomendaron el servicio de terapia educativa, con frecuencia de cuatro (4) por semana, sesenta (60) minutos en la Academia CEIP.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

Resolución - Fernando J. Cruz Ortiz
Página 2

Luego de verificado el PEI, **SE ORDENA**, el pago de las terapias educativas conforme la recomendación en el PEI para el año 2012-2013. Además, **SE ORDENA**, el reembolso de las cantidades pagadas durante este año escolar.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

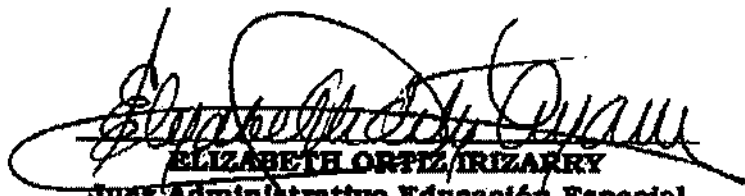
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de octubre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 784 Camino Los Cedros Urb. Veredas Gurabo, P.R. 00778, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Jefe Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2012-098-029

SOBRE: Servicios Relacionados

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 12/01/12

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Janice Vives, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de E.E., Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. [REDACTED] Maestra de Head Start, Sra. [REDACTED] madre del querellante y la Sra. Miriam Rodríguez Pacheco, Especialista de Necesidades de E.E. de Head Start.

El estudiante tiene cuatro (4) años con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el [REDACTED]

La parte querellante solicita el nombramiento de un Trabajador I (T1). En el PEI se contempla la necesidad e informa el Lcdo. Mercado, que fue solicitado y recomendado en reunión de COMPU.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

No existiendo controversia sobre la necesidad, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días se completen todos los trámites pertinentes de manera tal que la estudiante pueda recibir el servicio.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella.

Resolución - [REDACTED]
Página 2


APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Janice Vives**, a su fax: (787) 258-9618, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-098-030

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put" y
Compra de Servicios**

NOV 05 2012

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. José Torres Valentín, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED], padres del querellante, Sra. Gladys Marrero, Directora del [REDACTED] de Cidra y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

El estudiante posee un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el [REDACTED] de Cidra, durante toda su trayectoria escolar.

Por razones internas, el [REDACTED] dejó de ser una ubicación gratuita. Los padres solicitan que el estudiante se mantenga en la ubicación mediante "Stay Put"; se les reembolse lo pagado y la compra de servicios para el presente año escolar.

La parte querellante presenta propuesta de servicios detalladas con fecha del 29 de octubre de 2012.

El Departamento de Educación indica que efectuó ofrecimientos educativos para el presente año escolar. Los padres rechazaron las ubicaciones mediante carta fechada 1 de junio de 2012, recibida en el Programa de Educación Especial Caguas II, por lo que procedería que se mantenga en su ubicación mediante "Stay Put".

Nada tenemos que disponer sobre el adiestramiento de uso en equipos comprados porque los padres indican que fue coordinado para el día de mañana.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio

Resolución - [REDACTED]
Página 2

de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

La permanencia del estudiante en el [REDACTED] de Cidra para el año escolar 2012-2013. La parte querellante deberá someter la factura al Departamento de Educación los días **primero (1) de cada mes**. El Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** para procesar la factura y emitir el cheque. El cheque se entregará a la parte querellante una vez se evidencie mediante certificación emitida por el [REDACTED] a los efectos de que el estudiante asistió y el servicio fue brindado. El cheque se emitirá a nombre del [REDACTED] una vez acreditada la prestación del servicio.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

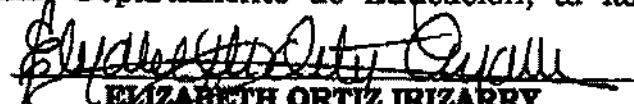
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. José E. Torres Valentín**, a su fax: (787) 753-7577, **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-031

SOBRE: Equipo y Servicios
Relacionados

NOV 16 2012

Proceso de Querrelas
y Arbitraje Provisional

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ÓRDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 13 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y la Sra. Madelyn Aponte, Colisión de Apoyo a Familiares de Estudiantes por una Educación de Excelencia (CAFEE) y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada, vía telefónica.

El estudiante tiene doce (12) años con un diagnóstico de perlecia cerebral copástica. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en salón especial de impedimentos múltiples.

La madre solicita el nombramiento de un Trabajador I (T1). El estudiante tuvo un paro respiratorio y estuvo en intensivo. El estudiante requiere estar conectado a una máquina para su alimentación y el Departamento de Educación, se ha negado a dar el servicio y le han acortado el tiempo en la escuela. La madre no presenta evidencia sobre la situación. Indica que se llevó a cabo un COMPU, que no estuvo debidamente constituido.

En este caso hubo un error en el señalamiento y el Departamento de Educación, comparece via telefónica a través del Lcdo. Hilton Mercado.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

Resolución Parcial y Órdenes - [REDACTED]
Página 2

Existiendo controversias que ameritan la celebración de un COMPU, debidamente constituido, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **diez (10) días** a partir de la presente Resolución, se celebre un COMPU en el que participen todas las personas llamadas legalmente a participar para discutir entre otros lo siguiente:

1. Ubicación apropiada
2. Necesidad de un Asistente de Servicio, enfermera o cualquier personal adiestrado para atender la condición del esudiante respecto a su alimentación y necesidades fisiológicas.
3. Horario escolar
4. Recomendaciones de especialistas
5. Referidos para nuevas evaluaciones y acomodados que requiere para la administración de las mismas.
6. Referido a evaluación de asistencia tecnológica y necesidad de nuevos equipos.
7. Manera de satisfacer la necesidad de alimentación. La escuela está obligando a la madre a combinar la máquina con comida de bebé y eso puede ser inadecuado para el estudiante.
8. Inclusión a clases de música
9. Enmiendas al PEI
10. Coordinación de terapias recomendadas

La madre debe informar el resultado del COMPU y de necesitar nuestra intervención lo notificará en **diez (10) días** después de celebrado.

Al COMPU deberán llevar consigo el expediente del estudiante. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que provea copia del expediente del estudiante en **cinco (5) días** a partir de la presente Resolución.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el


Resolución Parcial y Órdenes - [REDACTED]
Página 3

Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: L44 Calle Josie Pérez Urb. Valle Tolima Caguas, P.R. 00725, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

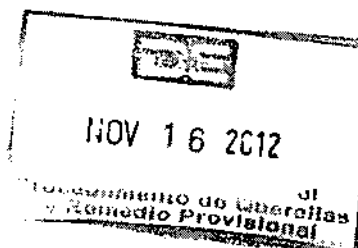
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-032

SOBRE: Evaluaciones



ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

La vista en el caso de epígrafe fue señalada para el 13 de noviembre de 2012. La parte querellante no comparece.

A tales efectos, **SE ORDENA**, a la parte querellante que en el término de **cinco (5) días** deberá mostrar causa para no archivar la querrela. De no recibir comunicación en este término se entenderá que no tiene interes en la misma y se procederá con el archivo.

La Resolución será emitida en o antes del **30 de noviembre de 2012**.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 3305 Caguas, P.R. 00726, Lcda. Flory Mar De Jesús, Directora Interina de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-098-032

SOBRE: Evaluaciones

NOV 28 2012

RESOLUCIÓN

El 14 de noviembre de 2012, se emitió Orden y Extensión de Términos otorgando cinco (5) días a la parte querellante para mostrar causa por su incomparecencia a la vista administrativa pautada para el 13 de noviembre de 2012. En dicha Orden se apercibió que de no recibir comunicación en este término, se procedería con el cierre y archivo de la querella.

Al momento no hemos recibido comunicación alguna por parte de el/la querellante.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro dicta y resuelve lo siguiente:

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (j) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: PO Box 3305 Caguas, P.R. 00726, **Leda. Flory Mar De Jesús**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERRELLA NÚM: **2012-100-036**

SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Compra de Servicios y Servicios
Relacionados

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 1 10/1/12

RESOLUCIÓN

El pasado 10 de octubre de 2012, las partes comparecen vía telefónica en el caso de epigrafe donde se notificó el acuerdo recogido en la Moción Informativa presentada por el Departamento de Educación con fecha del 17 de octubre de 2012. El 18 de octubre de 2012, recibimos Moción Aclaratoria y en Solicitud de Resolución suscrita por el Lcdo. Osvaldo Burgos.

En la Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo suscrita por la Lcda. Lucena, se nos informa que el Distrito de Carolina, al cual pertenece el estudiante no cuenta con ubicación apropiada para el estudiante querellante, para el año escolar 2012-2013.

Examinadas las Mociones presentadas por los Lcdo(s) Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y el Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de la parte querellante.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

La compra de servicios para el presente año escolar 2012-2013, según la propuesta de servicios del [REDACTED] a través del mecanismo de reembolso.

En cuanto a la beca de transportación, **SE ORDENA**, que el Departamento de Educación coordine reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU),

Resolución - [REDACTED]
Página 2

dentro de los próximos **treinta (30) días** para revisar y actualizar el Programa Educativo Individualizado (PEI). En la misma se discutirán la necesidad de este servicio y los demás servicios relacionados que pueda requerir la estudiante querellante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querrela de autos.

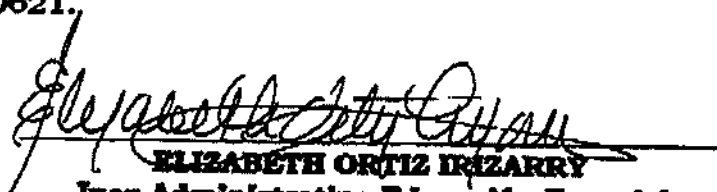
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

En Cayey, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2012.

CERTIFICO: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la **Leda. Sylba Lucena**, División Legal del Departamento de Educación a su fax: (787) 751-1073, y a la **Sra. Marta Colón Rivera**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, Departamento de Educación, a su fax: (787) 751-1761 y al **Ldo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la querellante a su fax: (787) 751-0621.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-100-058

**SOBRE: Compra de Servicios
Educativos y Relacionados**

NOV 28 2012

of
the
Administrative Tribunal

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de noviembre de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y la Sra. María T. Rivera, Investigadora.

La estudiante tiene seis (6) años con un diagnóstico de autismo, registrada en el Programa de Educación Especial desde los tres (3) años. Se encuentra ubicada en [REDACTED] en Kinder Garden. Fue ubicada en esta institución desde el comienzo del año escolar 2012-2013.

La solicitud de la parte querellante es la compra de servicios en [REDACTED]. Indica la parte querellante que no tuvo ofrecimientos adecuados para el año escolar.

La parte querellada sostiene que hubo un ofrecimiento en la Escuela [REDACTED] de Bayamón. La madre indica que no era un ofrecimiento adecuado por la distancia y porque no le ofrecieron transportación. El Departamento de Educación sostiene que la estudiante tuvo un ofrecimiento adecuado pero que al día de hoy no tienen cupo y no tienen ningún otro ofrecimiento para la estudiante.

La madre indica que envió una carta rechazando el ofrecimiento por lo que notificó su determinación. El abogado de la parte querellante se compromete a someter en evidencia copia de la carta ponchada por el Departamento de Educación para que dispongamos de los meses de agosto a noviembre de 2012. No tenemos ante nuestra consideración la propuesta de servicios del colegio para el cual se solicita la compra.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

El 21 de noviembre de 2012, se recibió para nuestra consideración Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Resolución suscrita por el Lcdo. Osvaldo Burgos, donde se incluyó carta dirigida al Departamento de Educación rechazando la ubicación por tratarse de una ubicación inapropiada. La madre rechazó dicha ubicación ya que reside en Carolina y la ubicación ofrecida era en Bayamón. Adicional se incluyó la Propuesta de Servicios de [REDACTED] recibida por el Departamento de Educación conforme evidencia el 14 de agosto de 2012.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro dicta y resuelve lo siguiente:

SE ORDENA, al Departamento de Educación el reembolso de lo pagado a [REDACTED] por la madre de la querellante durante los meses de agosto de 2012 a noviembre de 2012 y la compra de servicios para el año escolar 2012-2013, en la mencionada institución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de noviembre de 2012.

Resolución [REDACTED]
 Página 3

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-101-051

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put" y
Servicios Relacionados**

RESOLUCIÓN FINAL

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 9 Nov 12

El 11 de octubre de 2012, recibimos Moción de Reconsideración suscrita por el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada. El 16 de octubre de 2012, se ordenó a la parte querellante, exponer su posición respecto a la mencionada Moción. El 25 de octubre de 2012, recibimos Oposición a Solicitud de Reconsideración suscrita por el Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de la parte querellante.

Examinadas las Mociones de ambos representantes y:

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

SIN LUGAR, Reconsideración.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

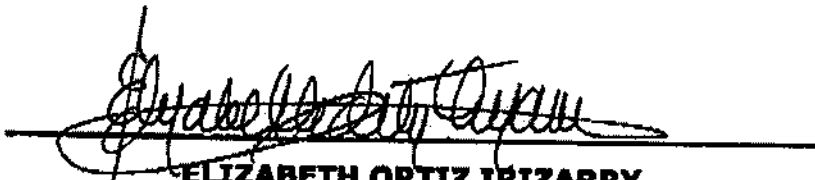
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

Resolución Final (Reconsideración) - [REDACTED]
Página 2

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 5 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, al fax: (787) 751-0621, **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-107-032

SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados

NOV 28 2012

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de noviembre de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de disturbios emocionales, déficit de atención con hiperactividad y conducta desafiante oposicional. Se encuentra ubicado por la madre en la Academia [REDACTED] desde el 15 de octubre de 2012.

La parte querellante solicita la compra de servicios desde esa fecha hasta que culmine el año escolar. La parte querellada no tiene objeción toda vez que el caso ha sido de difícil ubicación.

Hemos intervenido en querellas anteriores por lo que tomamos conocimiento de la falta de ubicación y la necesidad de que el estudiante reciba servicios educativos apropiados.

La parte querellante presenta la propuesta de servicios y la parte querellada no tiene objeción a la misma.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

Resolución - [REDACTED]
Página 2

El Departamento de Educación procesará la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] desde el 15 de octubre de 2012 hasta culminado el año escolar 2012-2013.

La parte querellante debe coordinar la transportación con el Distrito Escolar. El Departamento de Educación debe tramitar la inclusión del estudiante en el servicio del porteador. Debe asegurarse que el porteador designado cuente con un asistente de servicios durante la transportación.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrelia.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (j) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ DIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-107-066
SOBRE: Compra de Servicios

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 21/10/12

ORDEN

El 24 de octubre de 2012, recibimos Moción Informativa sobre Señalamiento de Vista Administrativa del 22 de octubre de 2012, suscrita por el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la parte querellante.


Vista la Moción Informativa sobre Señalamiento de Vista Administrativa del 22 de octubre de 2012, se declara **CON LUGAR** por lo que se reseñala el caso para el día **27 de noviembre de 2012 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.**

Se emitirá Resolución resolviendo las controversias en o antes del **15 de diciembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier**, a su fax: (787) 998-4643, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Jueza Administrativa Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

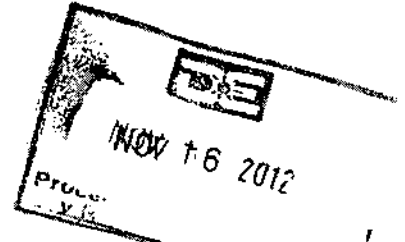
V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-041
2012-108-042

SOBRE: Terapias y Reembolsos

RESOLUCIÓN



El 18 de octubre de 2012, emitimos Minuta de Vista y Órdenes donde se ordenó a la parte querellante que en el término de diez (10) días debía someter evidencia de Minuta de COMPU y recibos de pago para que el Departamento de Educación se expresase a los efectos.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

No habiendo recibido comunicación alguna sobre dicha orden, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de noviembre de 2012.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Melisa Quiñones**, a su dirección: PO Box 191979 San Juan, P.R. 00919, **Ledo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-044

SOBRE: Compra de Servicios

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 14 Nov 2012

RESOLUCIÓN

El 8 de noviembre de 2012, recibimos Moción Conjunta suscrita por la Lcda. María J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene once (11) años de edad con un diagnóstico de déficit de atención con hiperactividad y epilepsia. Se encuentra ubicado en [REDACTED] por voluntad de los padres.

Conforme la Moción Conjunta, el 22 de mayo de 2012, se llevó a cabo reunión de COMPU donde el Departamento de Educación participó de la discusión de la Evaluación Psicoeducativa realizada por la Dra. Grace Rodríguez. Según se desprende de los documentos notificados, los funcionarios del Departamento de Educación no mostraron tener objeción en cuanto a las recomendaciones realizadas en dicha evaluación e informaron que harían ofrecimientos de ubicación más adelante. Los padres del querellante no recibieron comunicación por parte del Departamento de Educación.

Dicha evaluación recomienda que [REDACTED] sea ubicado en un grupo congruente con su edad y aprovechamiento, con promoción de grado. El grupo debe ser no mayor de tres (3) a cinco (5) estudiantes, donde el niño pueda recibir atención particular, considerando sus necesidades específicas, tanto académicas como emocionales.

El Departamento de Educación no realizó ofrecimientos de ubicación para el estudiante. El 22 de julio de 2012, los padres de [REDACTED] entregaron comunicación escrita en las oficinas del Distrito de Carolina, donde solicitaron la compra de servicios educativo y relacionado en el Colegio [REDACTED]. Dicha comunicación no fue contestada.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

El Colegio [REDACTED] ubicó a [REDACTED] en un grupo de cuatro (4) estudiantes de su misma edad y aprovechamiento similar, donde se trabaja por niveles de acuerdo a sus necesidades, de manera individualizada.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

La compra de servicios para el presente año escolar 2012-2013 en el Colegio [REDACTED] de acuerdo a la propuesta de servicios presentada y evaluada por el Lcdo. Mercado. Para hacer efectiva la compra, el estudiante deberá ser incluido en el contrato del Colegio [REDACTED] con el Departamento de Educación, o de no haber cupo en dicho contrato, deberá ser efectivo mediante el mecanismo de reembolso a los padres. El Departamento de Educación tendrá un término de **treinta (30) días** a partir de la entrega de la certificación de pago en original en las oficinas del Departamento de Educación para efectuar el reembolso a los padres de ser necesario.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querrela.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de noviembre de 2012.

Resolución - [REDACTED]
Página 3

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

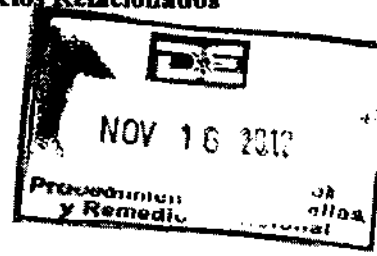

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

██████████
Querellante
 V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2012-108-060

SOBRE: **Servicios Relacionados**



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de noviembre de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. ██████████ madre del querellante y la Lcda. Diana Guttmann, representante legal de la parte querrellada.

El estudiante tiene nueve (9) años de edad con un diagnóstico de autismo "asperger", conducta desafiante oposicional, deficit de atención e hiperactividad. Se encuentra ubicado en ██████████ mediante compra de servicios por reembolso.

La madre solicita que se cambie la forma en que se paga el reembolso. Hemos explicado que este foro no tiene autoridad legal para alterar resoluciones anteriores sobre la forma en que se ordenó el pago. Por otro lado al tratarse de fondos públicos requiere que el servicio sea prestado para que pueda reembolsarse y ██████████ no tiene contrato con el Departamento de Educación.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

No teniendo autoridad legal para alterar resoluciones anteriores, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la querella.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20)


Resolución - [REDACTED]
Página 2

días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: 77 Calle 4 Urb. Vista Alegre San Juan, P.R. 00926, **Lda. Diana Guttmann**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-108-063

**SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Compra de Servicios y Servicios
Relacionados**

NOV 16 2012

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ÓRDENES

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de noviembre de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

La parte querellante informó que el estudiante se encuentra enfermo. El estudiante se encuentra ubicado en el Colegio [REDACTED] de Puerto Rico, mediante compra de servicios.

El Lcdo. Osvaldo Burgos, propone que se conceda un término para presentar propuesta de servicios para este año y un término al Departamento de Educación, para que se exprese sobre la misma. Solicita que el estudiante se mantenga ubicado mediante "stay put" toda vez que la parte querellada no brindó ofrecimientos educativos.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

SE ORDENA, a la parte querellante que en el término de **cinco (5) días** someta propuesta de servicios para el presente año escolar al Departamento de Educación. El Departamento de Educación, tendrá **cinco (5) días** para expresar su consentimiento u oposición.

Una vez cumplido con lo antes ordenado se procederá a dictar resolución de conformidad. Mientras tanto el estudiante se mantendrá ubicado en el Colegio [REDACTED] de P.R. mediante "Stay Put".

Resolución Parcial y Órdenes - [REDACTED]
Página 2


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 9/11/2012

Querellante

v

Querrelia NUM. 2012-007-015

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 3 de octubre de 2012.

Por acuerdo entre las partes se Ordena:

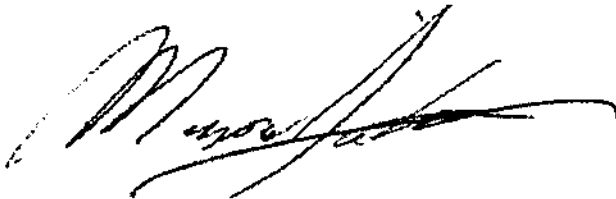
- a) Se ordena al DE en 20 días nombrar un interprete de lenguaje de señas. De no proveerse en tal término indicado se autoriza su acceso por Remedio Provisional.
- b) Se ordena al DE en 30 días entregar el equipo recomendado en la evaluación de AT y avalado por COMPU el 2 de octubre de 2012.
- c) Luego de recibirse la evaluación ocupacional se invocara un COMPU en el termino de 20 días para su discusion y posibles enmiendas. El vigente.

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 10 de octubre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Soto Ruiz via correo

electronico y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD DE
PROCEDIMIENTO
Y REMEDIO PROX
FECHA: 20 Nov 2012

██████████
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-07-~~17~~⁰¹⁷

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 8 de noviembre de 2012. No comparece querellante, el cual en 5 dias debe mostrar causa por la cual no debamos desestimar por falta de interes.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante ██████████ PO BOX 285 Hatillo PR 00659 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 15 noviembre de 2012.



MANUEL FERANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 9/11/12

[REDACTED]
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM, 2012-11-92 ⁰³²

SÓBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 27 de septiembre de 2012. Por acuerdo entre las partes se dicta la siguiente ORDEN:

1. Toda vez que no se citó a la querellante para redactar PEI año 2012-13, se ordena la compra de servicios educativos por reembolso para el año 2012-13. Se reembolsara \$290 al mes por mensualidades y \$870 mensuales para el costo del asistente en la escuela [REDACTED] de Bayamón. Se ordena la DE ofrecer de inmediato las terapias descritas y en la frecuencia del PEI unilateral adoptado.

2. Se ordena al DE celebrar en 10 días reunión de COMPU para redactar PEI completo 2012-13, incluyendo terapias ya acordadas.

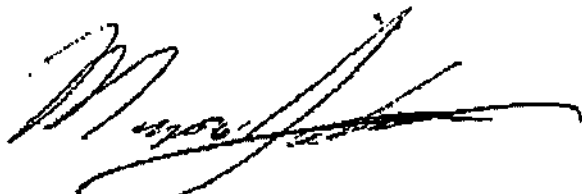
SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO, BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de septiembte de 2012,

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archíve en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [REDACTED] 1000

Carretera 831 Cond. La Floresta Apt. 631 Bayamon PR 00956 y la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

██████████
Querellante

v

Querrela NUM. 2012-11-92

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

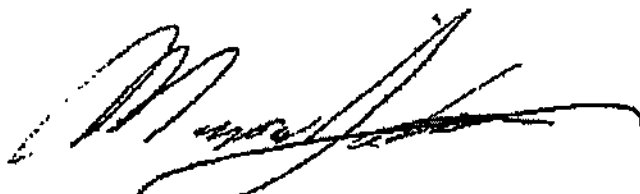
ORDEN

La comunicacion de E mail del 4 de octubre se toma como reconsideración.
Debera certificar que se notifico al DE en 5 días.

Expresa su posicion el DE en 10 días.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante
██████████ por correo electronico y la oficina de asesores legales fax 751-
1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y
Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 8 octubre de 2012.

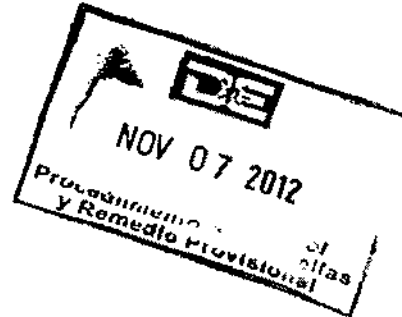


MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



██████████
Querellante

v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-11-36

SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellada no ha lugar, a la moción de la querellante, nada que proveer, ver Resolución del 23 de octubre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante ██████████ E-6 Calle B Urb. Extension Oller Bayamon PR 00956 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

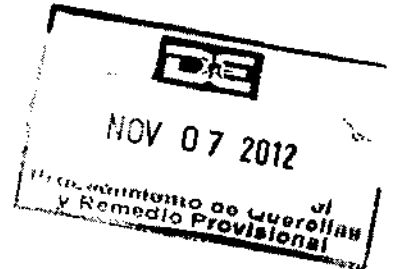
En San Juan 5 noviembre de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]
Querellante
v

Departamento de Educación

• Querrela NUM. 2012-14-027

Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el dia 31 de octubre de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente ORDEN:

SE ordena al DE en ¹⁵ días proveer al querellante las terapias ocupacionales según PEI, de lo contrario se podran accesar por remedio provisional.

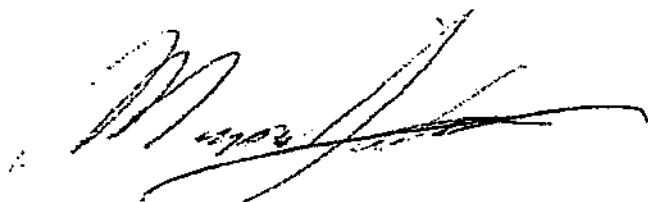
SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [Redacted] 111 calle Ausubo Urb. Estancias de la Ceiba Hatillo PR 00659-2859

a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA 20/11/2012

[Redacted]

Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-14-26

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 8 de noviembre de 2012. A solicitud de la querellante, se re señala la vista del caso para el dia 6 de diciembre de 2012 a las 10 AM en ARECIBO. Se extiende termino para resolver hasta el 15 de diciembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan PR 00907 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 15 noviembre de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20 Nov 2012

██████████
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-19-06

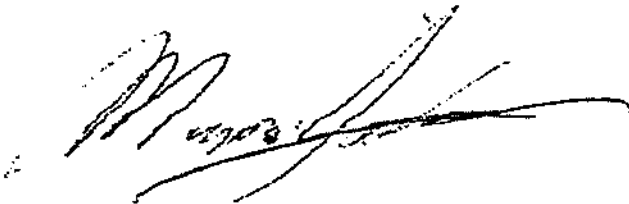
SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 6 de noviembre de 2012. A solicitud de la querellante, se re señala la vista del caso para el dia 6 de diciembre de 2012 a las 10 AM en ARECIBO. Se extiende termino para resolver hasta el 15 de diciembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan PR 00907 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 15 noviembre de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROMOCIONAL
FECHA: 20 Nov 2012

Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-23-25

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 9 de noviembre de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se ORDENA al DE que en 20 dias nombre asistente T1 para la querellante de acuerdo al PEI vigente o en la alternativa aumentar el numero de horas de la asistente Sra. Morales para cubrir la necesidad del querellante.
2. Se oedena al DE en 20 dias convocar reunion COMPU para discutir posibles enmiendas al PEI.

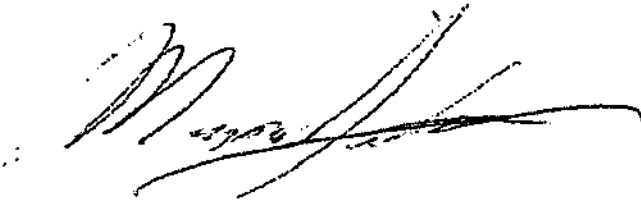
SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [redacted] PO BOX 370 Corozal, PR 00783y a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la

Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,
Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20/11/2012

Querellante
v

Departamento de Educación
Querrellado

• Querella NUM. 2012-23-27

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 9 de noviembre de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se oedena al DE en 20 dias convocar reunion COMPU para discutir evaluaciones, medicas y neuroligicas y su impacto en en el proceso educativo de la querellante y para redactar PEI 2012-13.
2. Se ordena al DE en 20 dias nombrar asistente T1 para la querellante, de carácter exclusivo según minuta COMPU del12 de marzo de 2012.

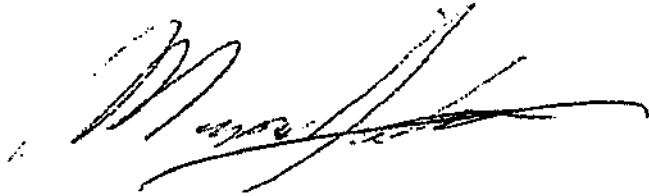
SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*)18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [redacted] Alturas de Padilla (lado Parroquia La Dolorosa) Corozal PR 00783 y a la division legal al fax 787-

751-1073^c y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

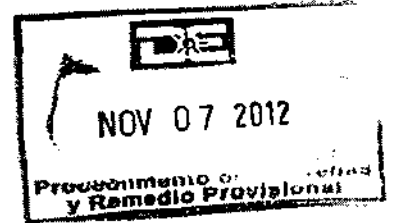
LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante
v

• Querrela NUM. 2012-25-12

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 5 de noviembre de 2012., A peticion de la querellante se reseñala para el 14 de noviembre de 2012 a las 9 AM en HATO REY.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Josefina Pantoja via e mail y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 5 noviembre de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 10/11/2012

████████████████████
Querellante

y

Departamento de Educación
Querrellado

• Querrela NUM. 2012-025-12

SOBRE: educación especial

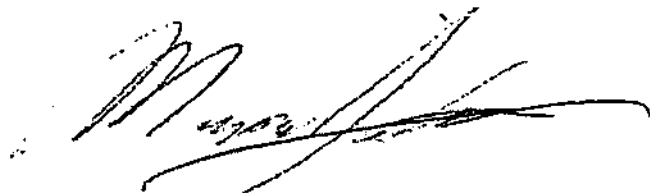
ORDEN Y RESOLUCION FINAL

Visya la mocion de la querellada informando cumplimiento, se ordena la desestimacion sin perjuicio, SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Josefina pantoja via correo electronico y a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-031-012

SOBRE: **Servicios Relacionados**

NOV 16 2012

of
Querrellas
Remedio Provisional

**MINUTA DE VISTA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, ÓRDENES Y
SEÑALAMIENTO DE VISTA**

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R., comparecen, la Sra. [REDACTED] madre de la querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene quince (15) años de edad con síndrome de down y diabetes tipo I. Se encuentra ubicada en la [REDACTED] pero actualmente no está asistiendo porque no se aceptó en la escuela ya que la misma no cuenta con personal (enfermera) para atender las necesidades respecto a su condición de diabetes. La estudiante necesita ser inyectada tres (3) veces al día, dos (2) en horario escolar y que se le monitoree el azúcar.

La madre indica que el Departamento de Educación no cumplió con lo ordenado en la vista del 8 de octubre de 2012. Indica que visitó CODERI y que requiere que sea evaluada para poder someter una propuesta.

La querrela debe enmendarse para atender el asunto de ubicación. **SE ORDENA**, que en el término de cinco (5) días que la madre enmiende la querrela sobre la ubicación. En ese mismo periodo el Departamento de Educación puede ofrecer alguna alternativa de ubicación.

SE ORDENA, reseñalamiento de vista en su fondo para el día 4 de diciembre de 2012 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R.

La madre deberá presentar una propuesta de servicios educativos y haber participado de un COMPU. La Lcda. Lucena, coordinará un COMPU de emergencia a celebrarse en los próximos diez (10) días.


La Resolución del caso será extendida para el día 18 de diciembre de 2012.

Minuta de Vista 7 de noviembre de 2012, Órdenes y Señalamiento de Vista - Mariana
Rubio Rosario
Página 2

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED]
[REDACTED] a su dirección: 196 Calle Marmol Urb. Paseo Santa Barbara
Gurabo, P.R. 00778, Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial
del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de
Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Sylka Lucena, División Legal
de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 7387452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

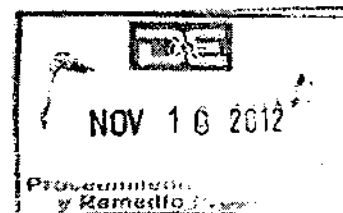
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-031-016

SOBRE: Ubicación



ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

La vista en el caso de epígrafe fue señalada para el 13 de noviembre de 2012. La parte querellante no comparece.

A tales efectos, **SE ORDENA**, a la parte querellante que en el término de **cinco (5) días** deberá mostrar causa para no archivar la querrela. De no recibir comunicación en este término se entenderá que no tiene interés en la misma y se procederá con el archivo.

La Resolución será emitida en o antes del **30 de noviembre de 2012**.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: Cond. Maga Tree Village Apt. 186 Gurabo, P.R. 00778, Lcda. Flory Mar De Jesús, Directora Interina de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

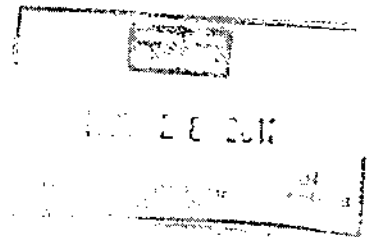
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-031-016

SOBRE: Ubicación



RESOLUCIÓN

El 14 de noviembre de 2012, se emitió Orden y Extensión de Términos otorgando cinco (5) días a la parte querellante para mostrar causa por su incomparecencia a la vista administrativa pautada para el 13 de noviembre de 2012. En dicha Orden se apercibió que de no recibir comunicación en este término, se procedería con el cierre y archivo de la querella.

Al momento no hemos recibido comunicación alguna por parte de el/la querellante.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro dicta y resuelve lo siguiente:

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Resolución - Elvín Martínez Román
Página 2

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: Cond. Maga Tree Village, Apt. 186 Gurabo, P.R. 00778, Lda. Flory Mar De Jesús, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ-TRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

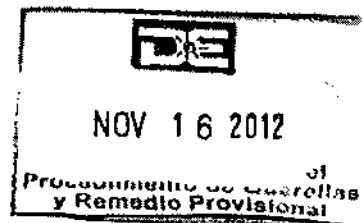
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-045

SOBRE: Terapias



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de noviembre de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Yolanda Machado Torres, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querellante y la Lcda. Diana Guttman, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene cinco (5) años con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el [REDACTED] en primer grado.

La solicitud es que las terapias se brinden en el mismo lugar para evitar que se interrumpa el servicio educativo continuamente. Las terapias que toma son de habla, física, ocupacional y psicológica. La parte querellante indica que las terapias de habla y lenguaje y la terapia física se brindan en el mismo lugar que se brinda la ocupacional, para evitar interrupciones continuas del servicio educativo. La terapia ocupacional y psicológica se brindan mediante remedio provisional. La terapia psicológica se brinda en Santurce y no tiene objeción a que administre en otro lugar.

Este foro carece de jurisdicción en este momento para determinar si la frecuencia y establecimiento de terapias de la forma y manera que se están recibiendo es la adecuada para el estudiante.

No se ha discutido la ubicación y cualquier oferta del Departamento de Educación. Es necesario que se coordine un COMPU, que este debidamente constituido en que se discutan los siguientes temas:

1. Las evaluaciones, frecuencias recomendadas y adecuación conforme las necesidades del estudiante.
2. Necesidad de enmiendas al PEI.
3. Evaluaciones incluyendo disfagia y asistencia tecnológica

Resolución - Sebastián Luna Rodríguez
Página 2

4. Discusión de la evaluación sicoeducativa y función visual
5. Necesidad de integrar las terapias y/o alterar su frecuencia o lugar en que se reciben.
6. Ubicación adecuada conforme las necesidades del estudiante.
7. Cualquier otro asunto de interes.

Dicho COMPU deberá celebrarse en el término de **diez (10) días** a partir de la presente resolución.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

Si las controversias son resueltas, la parte querellante deberá informarlo los próximos cinco días de haberse celebrado el COMPU. De igual forma solicitará vista en su fondo de no resolverse.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella.

APERCIBIMIENTO:

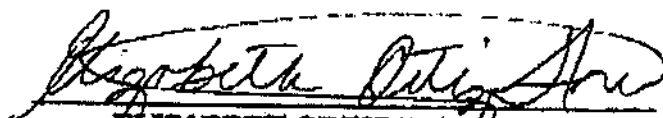
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de noviembre de 2012.

Resolución - Sebastián Luna Rodríguez
Página 3

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Yolanda Machado Torres**, a su fax: (787) 274-0784, **Leda. Diana Guttman**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. [REDACTED]** Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

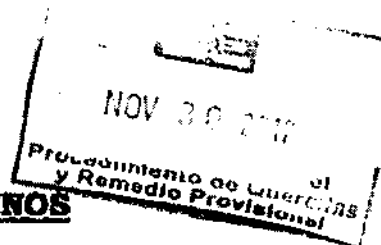
████████████████████
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2012-064-052

SOBRE: Compra de Servicios y
Servicios Relacionados



ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 13 de noviembre de 2012, se comunicó a nuestra oficina la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, para notificar que no podría comparecer a la Vista Administrativa pautada para el 14 de noviembre de 2012, por problemas de salud.

El 28 de noviembre de 2012, nos comunicamos con la Lcda. Rodríguez para acordar fecha hábil para reseñalar vista. Se acordó fecha hábil para el 15 de enero de 2013. Nos comunicamos con el Lcdo. Efraín Méndez, quién nos informa que no tiene objeción con la fecha.

Con anuencia de las partes, **SE ORDENA**, reseñalamiento de vista para el día **15 de enero de 2013 a las 9:30 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.**

Se apercibe a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a resolver las controversias dentro de los términos dispuestos por ley.

Se emitirá Resolución, resolviendo la (s) controversia (s) en o antes del **30 de enero de 2013.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Ileana Rodríguez Sellés**, a su fax: (787) 721-2455, **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax: (787) 751-1073 y a la ██████████
██████████ Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

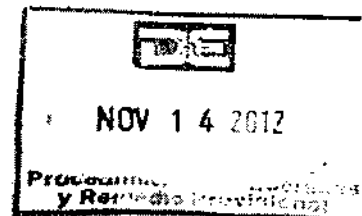
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

010
QUERRELLA NÚM.: 2012-065-010

SOBRE: Terapia y Beca de
Transportación



ORDEN

El 5 de noviembre de 2012, recibimos carta suscrita por la Sra. [REDACTED] madre de la querellante donde se nos informa que no recibió la Orden y Extensión de Términos emitida el 27 de septiembre de 2012, donde se reseñaba la vista a petición suya para el 18 de octubre de 2012. El 24 de octubre de 2012, se emitió Resolución cerrando la querrela toda vez que la parte querellante no compareció.

Examinada su solicitud, se declara **CON LUGAR y SE ORDENA**, reseñamiento de vista para el día **4 de diciembre de 2012 a las 10:30 a.m. en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R.**

La Resolución de la querrela será emitida en o antes del **20 de diciembre de 2012.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: 314 Calle 1 Urb. Roosevelt San Lorenzo, P.R. 00754, Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

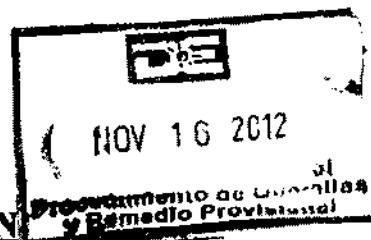
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-026

SOBRE: Reembolsos



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de noviembre de 2012 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. [REDACTED] madre del querellante.

El estudiante tiene doce (12) años con un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje. Se encuentra ubicado en séptimo grado en salón regular con servicios suplementarios y de apoyo en la [REDACTED]

La solicitud de la parte querellante es que se paguen las becas de transportación para el periodo de año escolar 2010-2011 y 2011-2012, ya que estuvo ubicado en la Escuela Especializada [REDACTED]

La posición del Departamento de Educación es que no se va a penalizar el estudiante por estar en la Escuela Especializada y se debe pagar la beca en esos periodos.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El Departamento de Educación, deberá en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente resolución llevar a cabo los procesos para completar la nómina de la beca de transportación. Ello incluye que se celebre un COMPU en el que participe el facilitador escolar para que complete la nómina de beca de transportación para el servicio educativo durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012.

Resolución - Jonathan Reyes Quiñes
Página 2

En cuanto a los servicios relacionados, **SE ORDENA**, el pago de lo adeudado por concepto de beca de transportación para el periodo de agosto-septiembre de 2011 y enero - marzo de 2012.

En cuanto a los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre de 2011, **SE ORDENA**, revisar los número contra lo pagado para verificar que se ha pagado la cantidad correcta. Dicha verificación debe realizarse antes de celebrarse el COMPU, con el propósito de que pueda ser discutido en el mismo.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia Berrios Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la [REDACTED] [REDACTED] Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

██████████
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-013

SOBRE: Servicios Relacionados

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 9 NOV 12

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de agosto de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. ██████████ madre del querellante. El Departamento de Educación no compareció por lo que se apercibe de que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.

El estudiante tiene cuatro (4) años de edad con un diagnóstico de problemas del habla. Se encuentra registrado en el Programa de Educación Especial, habiendo sido determinado elegible el 24 de septiembre de 2010. Se encuentra ubicado en un preescolar privado San Juan Apóstol.

La madre solicita que se discutan las evaluaciones de habla y lenguaje de manera tal que pueda determinarse la frecuencia apropiada para el estudiante conforme las recomendaciones; que se le practique una reevaluación psicológica a tenor con la recomendación de evaluación practicada el 24 de septiembre de 2010; la discusión respecto a la necesidad de una evaluación sicométrica; completar los referidos adecuados para terapias ocupacionales y la necesidad de cualquier otra evaluación necesaria para lograr un diagnóstico acertado de la condición del estudiante.

Luego de escuchados los planteamientos de la madre, **SE ORDENA**, a la Superintendente Escolar del Mega Distrito de Gurabo, Sra. Olga Laureano, que en el término de **diez (10) días** a partir de la presente resolución convoque una reunión de COMPU en la que se discutan todas las solicitudes de la madre, según desglosadas en esta resolución de modo tal que el estudiante reciba servicios educativos y relacionados conforme su condición y sus necesidades.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

Resolución - Samuel Calderín Peña
Página 2

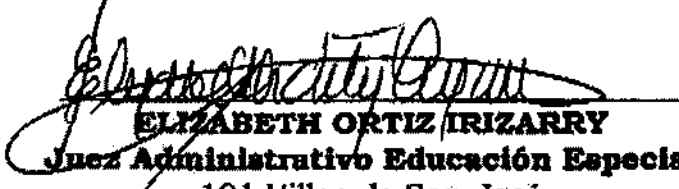
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de agosto de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: 316 Cond. Los Pinos Caguas, P.R. 00725, **Sra. María del C. Cruz**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Flory Mar De Jesús**, Directora Interina de la División Legal de E.E., al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffices@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

████████████████████
Querellante
 V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-017

SOBRE: **Ubicación o Compra de Servicios**

NOV 16 2012
 Procedimiento Probatorio

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 5 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.. comparecen, la Sra. ██████████ madre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

La madre indica que el estudiante fue ubicado y desiste de la reclamación, por lo que nada tenemos que disponer en el presente caso.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El cierre y archivo de la querella.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

Resolución - Daniel Oyola Villarini
 Página 2

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]**
[REDACTED] a su dirección: Metro Office Park Bldg. 8, Suite 300
 Guaynabo, P.R. 00968, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación
 Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de
 la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional,
 Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

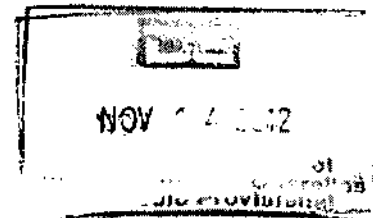
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2012-098-021

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 5 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Sr. [REDACTED] Sra. [REDACTED] padres del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene diez (10) años de edad con un diagnóstico de síndrome de William, autismo y sordera bilateral. Se encuentra ubicado en la Escuela Arenas, en un salón especial de impedimentos múltiples.

Los padres solicitan que se le asigne un Asistente de Servicio (T1), alegando entre otras que existen muchos asistentes en la escuela. El estudiante necesita supervisión constante, ayuda para el baño, se autoagrede, su comportamiento es de menos de un niño de menos de un año.

El Lcdo. Mercado, indica que el puesto con el número CIE13322, fue autorizado para el estudiante y se encuentra en proceso.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

El Departamento de Educación deberá proceder con el nombramiento inmediatamente para que el **1 de diciembre de 2012**, dicha persona entre en funciones.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella.

Resolución - Jaime Y. Rullán Ocasio
Página 2

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.


Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: I-6 Calle J Urb. Jardines de Caguas Caguas, P.R. 00725, **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**


Querellante
 Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado


QUERRELLA NÚM.: 2012-098-022

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL


 NOV 09 2012
 Procedimiento de Arbitraje
 y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 23 de octubre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial del Departamento de Educación en Caguas, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querelante; la Sra.  madre del querellante; Sra. Sheila Fridmann, Directora de Gersh Academy @ Edukarte y la Dra. Idalisabel Rodríguez Ginés, sicóloga clínica, quien fue cualificada como perito de la parte querellante sin oposición de la parte querellada.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton Mercado Hernández. No comparecieron testigos en este caso, ni representantes a la vista administrativa. El licenciado Mercado participó en contrainterrogatorio durante la vista.

La parte querellante presentó como prueba testifical el testimonio de la madre del querellante, la Sra. Sheila Fridmann con la propuesta de servicios en Edukarte y la perito antes mencionada. Aparte de la prueba testifical desfilada en el caso, la parte querellante presentó prueba documental que fue marcada como exhibits como sigue:

- Exhibit I Minuta de 29 de mayo de 2010.
- Exhibit II Enmienda a Evaluación de Asistencia Tecnológica e Informe fechado 23 de diciembre de 2011.
- Exhibit III Informe de Evaluación psicológica de la Dra. Idalisabel Rodríguez Ginés, sicóloga clínica, fechada 13 de diciembre de 2011.

- Exhibit IV Hojas de información de Centro de Servicios entregados al momento del registro.
- Exhibit V Curriculum Vitae¹ de la Dra. Idalisabel Rodríguez Ginés, psicóloga clínica
- Exhibit VI (a) Programa Educativo de Edukarte

El Departamento de Educación no presentó prueba documental.

A la luz de la prueba presentada en el caso de epígrafe los conainterrogatorios de la parte querellada y preguntas de la Juez, este foro administrativo alcanzó las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El menor querellante tiene un diagnostico de autismo PDDNOS.
2. El menor tiene 6 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación desde que tenia 2.5 años. Para esa época la madre tuvo la expectativa de comenzar en un programa piloto que no se materializó.
3. A la edad de 2.5 años, el estudiante fue matriculado unilateralmente en el [REDACTED]
4. La madre no notificó por escrito su intención de matricular el estudiante en la [REDACTED]. El estudiante fue matriculado en Explora desde antes de surgir la obligación del Departamento de Educación ya que al momento de ser matriculado el estudiante no tenia edad escolar. El estudiante ha recibido ininterrumpidamente el servicio educativo en [REDACTED] desde sus comienzos escolares hasta el presente
5. Existe un PEI inicial para el año 2008-2009 presentado durante la vista a pedido de esta Juez. La madre declaró que se le preguntó en ese momento si estaba contenta con su ubicación en [REDACTED] y ella indicó que si.
6. De la prueba presentada no se desprende que existiera intención de la parte querellante en ubicar al estudiante en una escuela pública ni que cumplió con los requisitos de notificación previa al matricularlo en la escuela privada.

7. La madre solicita compra de servicios en el colegio privado [REDACTED] para los meses subsiguientes del presente año académico 2012-2013. Dicha ubicación no fue evaluada por el COMPU como alternativa de ubicación para el presente año escolar. El estudiante recibe el servicio educativo en Explora y fue la ubicación que se consideró al completar el PEI unilateral del presente año escolar.
8. La parte querellante propone que el menor sea ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por entender que es la ubicación adecuada para el menor conforme las evaluaciones privadas realizadas por la perito y que fueran discutidas en COMPU. Dicha ubicación no fue presentada al COMPU para evaluación.
9. A tenor con la sicóloga clínica, perito en este caso, el menor requiere de una ubicación con las siguientes características: (a). grupo pequeño con 6 o menos estudiantes con ayuda individualizada y supervisión directa; (b). estudiantes con igual o mayor funcionamiento;(c). maestra certificada en autismo; (d). Integración con niños típicos al menos socialmente; (e). terapias psicológicas con la frecuencia recomendada.
10. El Departamento de Educación ofreció tres (3) escuelas para el presente año escolar 2013-2014 el 29 de mayo de 2012. Conforme la Minuta de esa fecha la madre dejaría saber su decisión a la Sra. Leticia Ramírez. La madre intentó comunicar su rechazo por teléfono varias ocasiones pero no notificó su rechazo por escrito manteniendo el estudiante en la ubicación unilateral. Aunque la madre sostiene que no sabía que debía hacerlo por escrito realizó otras notificaciones respecto a otros asuntos por escrito.
11. Las escuelas ofrecidas por el Departamento de Educación no cumplen con las necesidades recomendadas para el estudiante. La madre y la perito las visitaron y así lo confirman. Sin embargo, el Departamento de Educación no fue debidamente notificado de esta situación y la madre firmó un PEI unilateral antes de evaluar las ubicaciones.

12. La Propuesta de Edukarte podría ser apropiada para el estudiante académica y socialmente conforme las necesidades del estudiante y las recomendaciones establecidas por la prueba pericial.
13. No se presentó propuesta educativa para Explora para lo que va de este año escolar ni para los años anteriores. No obstante, conforme el testimonio de la madre, el estudiante necesita otras destrezas que Explora no le puede proveer razón por la que solicita el cambio a Edukarte. La parte querellante no demostró que las necesidades fueran satisfechas en los años escolares anteriores para los que se solicita el reembolso. El testimonio de la madre fue a los efectos de que en Explora el estudiante no tiene maestra con certificación en autismo según fue recomendado por la Dra. Idalisabel Rodríguez, perito de la parte querellante

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas

afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). **El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada.** IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

Conforme lo dispuesto en la Sentencia del Pleito de Clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación, KPE1980-1738 (907) que dispone como una de las estipulaciones la obligación del Departamento de Educación redactar los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar de manera que cada estudiante tenga un PEI vigente al comienzo del próximo año escolar. El Departamento de Educación no cumplió durante pasados años con esta obligación pero si lo hizo para el presente año escolar. El incumplimiento con realizar ofrecimientos educativos para años anteriores nos obliga a determinar si la ubicación escogida por los padres fue apropiada para tener derecho a reembolso de lo pagado.

Para determinar si procede la compra de servicios en el [REDACTED] para lo que queda del presente año escolar y el reembolso de lo pagado por la madre en Explora durante los últimos 2 años incluyendo lo que va del presente año escolar debemos seguir las instrucciones de ley.

Atendiendo en primer lugar la solicitud de reembolso de lo pagado en EXPLORA, hemos considerado lo ocurrido con el estudiante desde su inicio escolar, concluyendo que desde sus comienzos fue ubicado unilateralmente. El Departamento de Educación no tenía obligación legal en ese momento porque la decisión de su madre ocurrió antes de que el estudiante tuviera edad escolar y no notificó adecuadamente su decisión de mantenerlo en la escuela privada escogida por ella a la edad de 2.5 años. La madre testificó que estaba contenta con la ubicación en Explora al momento de que se le completo el PEI Inicial cuando ya contaba con la edad escolar. De la minuta correspondiente a ese PEI examinado a solicitud de esta Juez, puede inferirse que fue preparado respecto a servicios relacionados ya que no se mencionan servicios educativos y si servicios relacionados. Por otro lado, aunque damos credibilidad a la falta de ofrecimientos educativos para los años anteriores, la parte querellante no presentó prueba que demostrara que EXPLORA fue ubicación apropiada en los años para los que se solicita el reembolso. Respecto al presente año escolar, la prueba presentada por la parte querellante es que el estudiante no es atendido por una maestra certificada en autismo según recomendado por el propio perito de la parte querellante. Considerando lo anterior declaramos **SIN LUGAR** la solicitud de reembolso por no demostrarse que la ubicación privada que pagaron los padres era la apropiada conforme las necesidades del estudiante.

En cuanto a la solicitud de compra de servicios concluimos que la propuesta de servicios en Edukarte responde a las necesidades actuales del estudiante. No obstante, la madre recibió 3 ofrecimientos educativos para el presente año escolar, firmó un PEI unilateral y se comprometió a informar su determinación a la Sra. Leticia Ramirez según surge de la Minuta del 29 de mayo de 2012, Exhibit 1 estipulado por las partes. La firma del PEI unilateral nos inclina a pensar que no

existían intenciones de ubicar el estudiante en la escuela pública ni tampoco en Edukarte porque no se mencionó.

En la reunión del 29 de mayo de 2012 se ofrecieron alternativas de ubicación para la menor y se redactó y firmó un PEI unilateral. Aunque entendemos que las alternativas de ubicación ofrecidas por el Departamento de Educación no fueron apropiadas, la madre no lo notificó por lo que no sabemos si existe alguna alternativa en escuela pública. Se presentó prueba suficiente y convincente, sin evidencia en contrario, a los efectos de que la ubicación propuesta por la parte querellante en Edukarte puede ser ubicación adecuada conforme las necesidades del estudiante. Sin embargo, considerando que es una nueva ubicación no contemplada durante la celebración de la reunión de COMPU, estamos a más de medio semestre escolar y desconociendo la determinación del COMPU sobre este particular, **SE ORDENA** la celebración de un COMPU en un termino que no exceda 10 días a partir de la presente Resolución para que se discuta la ubicación propuesta toda vez que no fue objeto de evaluación y no fue considerada en la reunión celebrada el 29 de mayo de 2012 ni en la redacción del PEI para este año escolar. De determinarse por el COMPU, que no existe ubicación en las escuelas públicas y que luego de discutir la propuesta de Edukarte es adecuada se procederá con la compra según propuesta de servicios.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1998 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **SIN LUGAR** la querella y **SE ORDENA** la celebración de un COMPU en 10 días a partir de la presente Resolución para que se discuta la ubicación propuesta de Edukarte, se realice cualquier ofrecimiento adecuado y se recomiende ubicación adecuada con redacción de un nuevo PEI si es necesario.

Deberán completarse los procesos necesarios tenor con la evaluación de Asistencia tecnológica. Si luego de celebrado el COMPU, este entiende que no existen ofrecimientos adecuados se procederá con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante en [REDACTED]. En caso de que la institución no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo por el mecanismo de reembolso en cuyo caso el Departamento de Educación deberá realizar tales reembolsos en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante suministre la evidencia de pago correspondiente.


Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Marta Colon**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

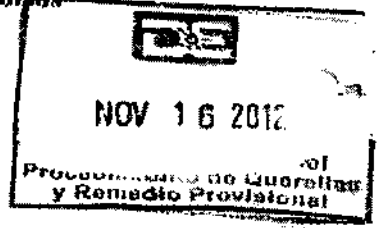
En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2012.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, Puerto Rico 00736
Tel. y Fax (787) 738-7452
ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante
 V.S.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-098-024
 SOBRE: **Compra de Servicios y Reembolsos**



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Josefina Pantojas, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de Educación Especial, Jefe Rodríguez López, estudiante, Sr. [Redacted] y Sra. [Redacted] padres del querellante, Sra. Isabel Alfonso, Directora del Programa de Centro Margarita y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene nueve (9) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el Centro Margarita Inc. de Cidra.

Dicho centro operó sin costo para el estudiante hasta mayo de 2012, ya que funcionaba a través de propuestas federales y desde agosto perdió el beneficio de las propuestas federales y se han visto obligados a cobrar por los servicios. El estudiante fue ubicado en el centro desde el año escolar 2011-2012.

Para el presente año escolar el estudiante no tuvo otras propuestas de ubicación. El COMPU celebrado el 7 de junio de 2012, analizó la alternativa de ubicación y recomendó mantener al estudiante en la alternativa actual en el [Redacted]

La representante legal del Departamento de Educación, manifiesta que ha examinado la documentación del caso y que no tiene objeción a lo recomendado por el COMPU. Se somete propuesta de servicios educativos enmendado con la inclusión de las terapias.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con

Resolución - Jeffe Rodríguez López
Página 2

Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

No existiendo controversia sobre las necesidades del estudiante, ni sobre la falta de alternativas apropiadas en el ámbito público ni sobre la adecuacidad de la alternativa privada propuesta, **SE ORDENA**, la compra de servicios en el Centro Margarita Inc. para el año escolar 2012-2013.

La parte querellante deberá someter la factura al Departamento de Educación los días **primero (1) de cada mes**. El Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** para procesar la factura y emitir el cheque. El cheque se entregará a la parte querellante una vez se evidencie mediante certificación emitida por el Centro Margarita, a los efectos de que el estudiante asistió y el servicio fue brindado. El cheque se emitirá a nombre del Centro Margarita una vez acreditada la prestación del servicio.

Respecto a las terapias la Lcda. Lucena, sostiene que es necesario que se desglozen las cuantías y que se establezca la propuesta conforme el PEI.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella.

APERCIBIMIENTO:

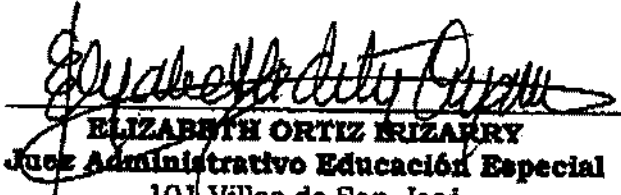
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

Resolución - Jefe Rodríguez López
Página 3

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Josefina Pantoja Oquendo**, a su fax: (787) 753-6280, **Leda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. [REDACTED]** **[REDACTED]** Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ BRIZARRY
Jefe Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

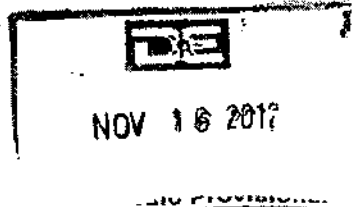
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2012-098-025

SOBRE: Ubicación



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de noviembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Josefina Pantojas, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de Educación Especial, Sra. Isabel Alfonso, Directora de Programas del [REDACTED] Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] [REDACTED] padres del querellante, [REDACTED] Estudiante y Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de autismo atípico. Se encuentra ubicado en el [REDACTED] a.

Dicho centro operó sin costo para el estudiante hasta mayo de 2012, ya que funcionaba a través de propuestas federales. Desde agosto perdió el beneficio de las propuestas federales y se han visto obligados a cobrar por los servicios. El estudiante fue ubicado en el centro desde el año escolar 2011-2012.

Para el presente año escolar el estudiante no tuvo otras propuestas de ubicación. El COMPU celebrado el 7 de junio de 2012, analizó la alternativa de ubicación y recomendó mantener al estudiante en la alternativa actual en el Centro Margarita Inc.

La representante legal del Departamento de Educación, manifiesta que ha examinado la documentación del caso y que no tiene objeción a lo recomendado por el COMPU.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con

Resolución - David Rivera García

Resolución - David Rivera García
Página 2

Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro ordena lo siguiente:

No existiendo controversia sobre las necesidades del estudiante, ni sobre la falta de alternativas apropiadas en el ámbito público ni sobre la adecuacidad de la alternativa privada propuesta, **SE ORDENA**, la compra de servicios en el Centro Margarita Inc. para el año escolar 2012-2013.

La parte querellante deberá someter la factura al Departamento de Educación los días **primero (1) de cada mes**. El Departamento de Educación tendrá **treinta (30) días** para procesar la factura y emitir el cheque. El cheque se entregará a la parte querellante una vez se evidencie mediante certificación emitida por el [REDACTED] a los efectos de que el estudiante asistió y el servicio fue brindado. El cheque se emitirá a nombre del [REDACTED] una vez acreditada la prestación del servicio.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la querella.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de noviembre de 2012.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Josefina Pantoja Oquendo**, a su fax: (787) 753-6280, **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DISTRITO ESCOLAR DE BAYAMÓN II
REGIÓN EDUCATIVA DE BAYAMÓN

| | |
|--|---|
| <p>[REDACTED]</p> <p>QUERELLANTE</p> <p>vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN QUERELLADO</p> | <p>011-032</p> <p>QUERELLA NÚM: 2011-411-023-</p> <p>SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL</p> <p>DISTRITO: Bayamón II</p> <p>UNIDAD SECCIONAL DE QUERRELLAS Y REMEDIO PROCESAL FECHA: 13 Nov 2012</p> |
|--|---|

RESOLUCIÓN NUN PRO TUNC

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 1415 del título 20 del código de Leyes de los Estados Unidos (20 USC 1400 et seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento Núm. 4493 Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas ("Due Process Hearings"), en el caso de referencia se emite la presente RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN:

I. RESUMEN PROCESAL

La Querella del caso de epígrafe se radicó el 16 de septiembre de 2011. El 15 de Junio de 2012, y luego de varias incidencias procesales se celebró vista administrativa. En ésta se dilucidaron las controversias medulares planteadas en la Querella. Se resumen las mismas.

- 1) Que el estudiante [REDACTED] registrado como estudiante del programa de educación especial desde el 27 de enero del año 2007, había estado sin que el Distrito Escolar de Bayamón II le revisara el Programa de Estudios Individualizados durante los años escolares 2008-2009-, 2009-2010, 2010- 2011. Alegaba la parte Querellante que en el incumplimiento de su deber, el Departamento de Educación había privado a Francisco de Educación Pública, Gratuita e Individualizada
- 2) Que en el año 2011, específicamente el 7 de Junio de 2011 y a insistencias de la madre, la [REDACTED] la Sra. Ana Torres le realizó una revisión de PEI de Ubicación Unilateral a [REDACTED] sin que el Comité de Programación y Ubicación Escolar estuviere debidamente constituido de acuerdo a las provisiones de la Sección 1414(b) del estatuto federal Individuals with Dissabilities Education Act. (IDEA) 2004, Parte B. Planteaba en esencia la parte Querellante, que [REDACTED] es nuevamente privado de su derecho a recibir educación especial.
- 3) En tercer lugar, la parte Querellante planteó a grandes rasgos que el repetido incumplimiento del Departamento de Educación se podía corroborar en la

Exhibit 3: Minuta de 7 de Junio 2011

Exhibit 4: Minuta 11 de diciembre de 2007

III. PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL

A. Querellante

1. [REDACTED] madre de [REDACTED]
2. Dra. Grace Rodríguez, Psicóloga Clínica

B. Querellada

1. Ana Torres, Facilitadora Docente Educación Especial

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

Examinada la prueba presentada por las partes estamos en disposición de resolver y hacer las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El querellante está debidamente registrado para recibir los servicios de educación especial bajo el número de registro 011-226-14 desde el 17 de octubre de 2006. Exhibit 1. Su condición de elegibilidad es autismo. Exhibit 2, 3, 5, 9, 17 y 18.
- 2) El estudiante querellante padece además de las siguientes condiciones; hipotonía, condiciones asociadas a deficiencias de desarrollo habla y lenguaje, habilidades visomotriz y alto nivel de actividad motriz con marcadas necesidades en el área sensorial. Testimonio Dra Grace Rodríguez; Evaluación Psicoeducativa 2011; Evaluaciones Ocupacionales
- 3) Que el estudiante querellante debe de estar ubicado en un grupo pequeño de no más de seis estudiantes con nivel de funcionamiento y cronológico homogéneo y con estudiante que tengan problemas de aprendizaje parecidos. No debe de ser un grupo con problemas severos de conducta o de retrasos marcados en su funcionamiento. Evaluación Psicoeducativa 2011.
- 4) El ambiente de estudio debe de ser uno altamente estructurado por niveles, de forma que [REDACTED] pueda contar con promoción de grado. Debe recibir servicios educativos a nivel de Kindergarden y Primer grado.
- 5) Que para alcanzar beneficio académico debe de aumentarse la frecuencia de terapia del habla de tres a cinco veces a la semana. Evaluación Psicoeducativa.
- 6) Que [REDACTED] está ubicado por niveles en la Escuela [REDACTED] Nunca ha estado ubicado en la corriente pública a pesar de las gestiones de la madre. PEI 2007, PEI Junio 2011, y testimonio de la madre, [REDACTED]

- 7) Que para propósitos de ésta querrela el Departamento de Educación ofreció como ubicación pública a las Escuelas [REDACTED] y la Escuela [REDACTED] Minuta de Diciembre de 2011.
- 8) La Escuela [REDACTED] fue visitada por la madre y por la Perito de la Parte Querellante la [REDACTED] Según su testimonio, el cual no fue controvertido, en ésta Escuela no hay espacio disponible para otro estudiante; el grupo no cuenta con la oportunidad de promoción de grado y el ambiente general de estudios provee poca seguridad para el estudiante querellante. Testimonio pericial Dra. Rodríguez, e Informe de Visitas a Escuela.
- 9) La Escuela [REDACTED] por su parte no es adecuada debido a que no cuenta con grupos con promoción de grado, los niveles de funcionamiento de los estudiantes admitidos son demasiado variables y el grupo está compuesto de una cantidad muy alta de estudiantes. Testimonio pericial Dra. Rodríguez e Informe de Visitas a Escuela.
- 10) La Escuela [REDACTED] ofrece según la Dra. Rodríguez, quien la visito, ofrece la ubicación y los acomodos adecuados para que el estudiante pueda alcanzar beneficio académico. A preguntas de las partes contestó que el estudiante querellante trabaja con cinco niños de funcionamiento académico y cronológico similar. También cuenta con una ubicación que le ofrece promoción de grado y asistencia individualizada para reforzar las áreas mediante la utilización de visuales y materiales dirigidos a niños con las necesidades de [REDACTED] Este testimonio no fue controvertido.
- 11) El estudiante Querellante solicitó ubicación escolar el 27 de enero de 2007. El Distrito escolar no tenía acomodo para ese semestre. Minuta y PEI 2007. Testimonio de la madre.
- 12) En Diciembre de 2007, la madre solicitó revisión de PEI y ubicación pública. El Distrito Escolar le preparó Plan Educativo Individualizado Unilateral. No le hizo ofrecimiento de ubicación pública. El estudiante querellante estaba ubicado en corriente privada desde enero de 2007. PEI Diciembre 2007-2008; Minuta y testimonio madre.
- 13) El estudiante querellante no fue citado para revisión de PEI durante los años 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011. Hecho no controvertido. El distrito Escolar no pudo controvertir el testimonio de la madre.
- 14) En Mayo de 2011 la madre del querellante solicita ubicación pública y revisión de PEI. En Junio de 2011 es atendida por la Sra. Ana Torres quien confecciona un PEI de servicios relacionados con Ubicación Unilateral. Solamente están presentes la Sra. Torres y la madre. PEI JUNIO 2011; testimonio de la madre y validado por testimonio de la Sra. Ana Torres

15) El COMPU que realizó el PEI de Junio de 2011 no realizó re-evaluaciones de las condiciones limitantes del estudiante. Notificación 7 de Junio de 2011.

V. DERECHO APLICABLE

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales. De igual forma, la Sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los y las estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos", 18 L.P.R.A 1351 et seq.

Por otra parte, la ley federal conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446, de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con impedimentos tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C 1412 (a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción, 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school; or secondary school education in the State involved; and

(D) are provide in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17. Énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals, and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401(d) (1)(A). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 U.S.C. 1412 (a)(5) Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Nuestra decisión deberá estar basada en la determinación de si el querellante recibió una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds bases on determination of whether the child received a free appropriate public education. 20 U.S.C. 1415(f)(3)(i), 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase 34 CFR 300.148, donde se dispone que "(d)disagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso no hay controversia en que Francisco Gabriel Suárez Martínez, es un estudiante con impedimentos, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

La ley IDEA contiene disposiciones claras que proveen para resolver las controversias que surgen cuando, como en el presente caso, los padres ubican a un estudiante con impedimentos en una escuela privada de manera unilateral; *i.e.*, sin el consentimiento de la agencia, 20 U.S.C. 1412(a)(10). La subsección (C) de esta

disposición contienen las normas aplicables al pago por los servicios educativos de niños matriculados en escuelas privadas sin el previo consentimiento de la agencia. Ésta dispone lo siguiente:

(C) Payment for Education of children enrolled in private schools without consent of referral by the public agency.

(i) in general, Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special educational and related services, of a child with a disability at a private school or facility **if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.**

(ii) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.

(iii) Limitation on reimbursement. The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduced or denied –

(I) if –

\ (aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or

(bb) 10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public schools, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa) ...20 U.S.C. sec 1412(a)(10)(C), énfasis nuestro.

Como claramente surge del citado inciso (i), la norma general es que la agencia educativa pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación especial y los servicios relacionados en una institución privada, si dicha agencia puso a la disposición del niño/a "una educación pública, gratuita y apropiada" y los padres optaron por la alternativa privada. La excepción a esta norma general, es la que aparece en el inciso (ii) el cual faculta a un tribunal o juez administrativo para determinar que procede el reembolso, como excepción a la norma general antes citada, si dicho funcionario resuelve que la agencia no cumplió con su obligación básica de proveer al

estudiante un educación pública, gratuita y apropiada oportunamente, o sea, "in a timely manner", *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1998); *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 471 U.S. 359 (1985); *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200; *Zayas v Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st. Cir.); *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp.801 (DPR) 1997; *García Castro v. Departamento de Educación*, 2005 PR App. LEXIS 739; *W.B.B. v. Departamento de Educación*; 2007 PR App. LEXIS 2071.

IV. CONCLUSIÓN

Al aplicar estas disposiciones al presente caso tenemos que concluir que el Departamento de Educación no cuenta con la alternativa educativa pública para satisfacer las necesidades educativas, sociales y emocionales de la estudiante. A preguntas del Foro, la Querellante presentó prueba testifical que no pudo ser controvertida. La Dra. Rodríguez explicó a éste foro con evidencia sustancial que la Escuela [REDACTED] es la que ofrece el programa de estudios y acomodo que satisface las necesidades académicas del estudiante de acuerdo al PEI de Diciembre de 2011. También logró establece que las escuelas públicas ofrecidas por el Departamento no satisfacen los estándares de ubicación que requiere [REDACTED]

De la prueba cursada la cual está compuesta de numerosa evidencia documental y del testimonio de la madre, el cual nunca fue controvertido se desprende que el Distrito Escolar nunca pudo ofrecerle al estudiante Querellante ubicación pública adecuada y gratuita. Los documentos y admisiones establecen sin lugar a dudas que desde el año 2007 la madre ha tratado de obtener servicios académicos y relacionados, el Departamento no pudo ubicar al menor viéndose forzada la madre a mantenerlo en la corriente privada asumiendo el costo educativo íntegramente.

En segundo lugar es un hecho no controvertido que el Departamento de Educación no revisó el Plan de Estudios Individualizados del estudiante durante el periodo comprendido entre los años académicos 2008-2009-, 2009-2010 y 2010-2011. Este hecho es esencial para determinar que el estudiante querellante fue privado de acceso a educación especial.

Más importante aún, de las propias admisiones de la Sra. Ana Torres se establece que cuando finalmente se realiza en Junio de 2011 una reunión para requerir nuevamente ubicación pública y a instancias de la madre, el Departamento no coordinó

una reunión de COMPU debidamente constituido conforme a la Sección 1414(b) de IDEA 2004 y al Manual de Procedimientos en sus páginas 55-56. El estudiante querellante tampoco fue objeto de re-evaluación de las condiciones limitantes conforme a las disposiciones de IDEA 2004 y al Manual de Procedimientos en sus Secciones 1414(c) y páginas 66-69 respectivamente.

En atención a lo anterior, se declara **HA LUGAR** el remedio solicitado en la Querrela de compra de servicios educativos y relacionado y en consecuencia, se ordena al Departamento de Educación que compre a la Escuela [REDACTED] el servicio educativo y los servicios relacionados que requiere la querellante.

Además, el Departamento de Educación deberá reembolsar a la parte Querellante previa presentación de evidencia fehaciente de pago, las cantidades mensuales o por concepto de matrícula y mensualidades y terapias 2010-2011-2011-2012 que esa parte haya pagado a la Escuela [REDACTED] y en A.E.I.O.U. Luego el Departamento asumirá el pago directo a dicha institución. Dicho reembolso se efectuará inmediatamente ya que la parte Querellante sometió copia de los pagos.

Se ordena además rembolsar a la madre el costo de las evaluaciones privadas y las terapias ocupacionales, educativas y del habla pagadas por la madre durante el transcurso de los dos años previos a la presentación de la querrela, más específicamente y en particular, desde septiembre de 2009 a septiembre de 2011. En cuanto a la controversia de terapia acuática, se resuelve Ha lugar, ya que el PEI la incluye como parte de los servicios relacionados necesarios para procurar beneficio académico. Se ordena que sea pagada por Remedio Provisional.

REGÍSTRESE, Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 13 de Noviembre de 2012.

CERTIFICO: que el día de Noviembre de 2012, archivé en autos el original de la presente RESOLUCIÓN ENMENDADA y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro, P.O. Box 13282, San Juan, Puerto Rico 00908, Lcda. Silka Lucena, abogada de la División Legal de Educación Especial al (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y el Remedio Provisional al (787) 751-1761.



LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa ~~Educación~~ Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

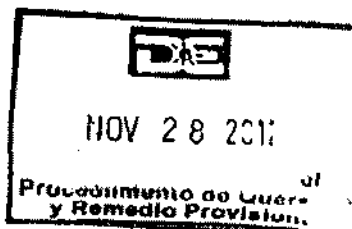
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2011-101-061

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

ORDEN



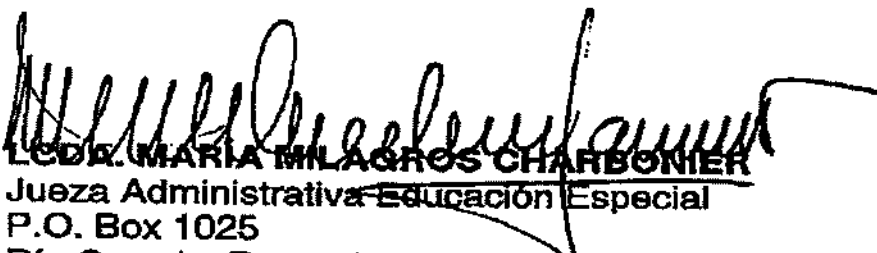
EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se dispone:

Se conceden cinco días al Departamento de Educación para informar su posición relacionada a la solicitud de la parte querellante de que se dicte sentencia por las alegaciones para la compra de servicios del año 2011-2012. Transcurrido dicho término se dictará resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 26 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: A la parte querellante y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 delrio_v@de.gobierno.pr; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

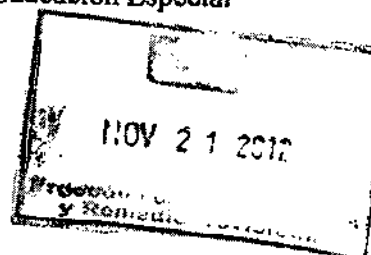
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012- 069-045
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*



ORDEN

La presente Querrella se radicó el 18 de septiembre de 2012.

El 5 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de noviembre de 2012.

El 24 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Patóloga del Habla, Gloria Vélez Barrios.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María I. Miranda, Directora del PRATP y Maestra de Educación Especial, y la Sra. Miriam Mediavilla Guzmán, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito de Toa Baja.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene un problema de procesamiento auditivo, y el 10 de abril de 2012 fue evaluado en Habla-Lenguaje por el Departamento de Educación, y que dicha evaluación recomendó terapia una vez por semana por 45 minutos de manera grupal.

Que no estando satisfecha con la recomendación, realizó de manera privada una segunda evaluación del Habla-Lenguaje cuyo informe recomendó terapia del Habla de manera individual 2 veces por semana durante 45 minutos cada vez.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la evaluación fue aceptada y el estudiante comenzó con las terapias recomendadas en la primera evaluación, y que dos meses después la madre le hizo una segunda evaluación de manera privada.

Que dado que el estudiante está recibiendo las terapias, es la especialista quien tiene jurisdicción para recomendar y/o determinar sobre el servicio, porque como experta conoce las necesidades del estudiante.

A su vez, la Sra. Mediavilla expresó que según consta en Minuta del 18 de septiembre de 2012, le recomendó a la madre Querellante que radicara una querrella para atender diferencias entre la evaluación anterior y la más reciente.

El abogado de la Parte Querellada expresó que este asunto debía atenderse en COMPU y no tratarse en este Foro.

Ante lo expresado por el Abogado de la Parte Querellada, se reconoció que el mal asesoramiento de la Facilitadora Mediavilla le causó a la Parte Querellante pérdidas de tiempo y de ingresos, no sólo porque tuvo que ausentarse de su trabajo, sino que compareció a la Vista acompañada de la profesional que le realizó la segunda evaluación, cuando el asunto debió atenderse en COMPU.

Para finalizar la Vista, se Declaró Ha Lugar la recomendación del Abogado de la Parte Querellada, y se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término de diez (10) días, coordinara y celebrara una reunión de COMPU en el Centro de Desarrollo Escolar de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.
2. Que para el mencionado COMPU deberían estar presentes la madre del estudiante Querellante, la maestra del salón del estudiante, la evaluadora del Departamento de Educación, Sra. María del Pilar Pagán, la Terapista Luz Feliciano, la Patóloga del Habla Gloria González Gotay, y la Evaluadora de la segunda evaluación, Sra. Gloria Vélez.
3. A la Parte Querellante que el 15 de noviembre de 2012 informara a este Juez mediante moción los resultados del COMPU y de no estar de acuerdo con el mismo, podría solicitar una vista administrativa de seguimiento.
4. La Parte Querellada, dentro del dentro del término de 10 días, deberá expresar mediante moción por qué no debe imponerse a la Querellada una sanción de \$100 por no haber cumplido con celebrar la reunión de COMPU para resolver la controversia, como fue reconocido por el representante legal de la Querellada y así Ordenado.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 15 de diciembre de 2012, con el propósito de celebrar la reunión de COMPU recomendada por el Abogado de la Parte Querellada.

El 7 de noviembre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 24 de octubre de 2012, según indicado.

El 15 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió una comunicación, copia de la cual se adjunta en la presente Orden, mediante la cual informa que no recibió ninguna comunicación del Departamento de Educación para celebrar la reunión de COMPU en el término de 10 días, según Ordenado en la Vista del 24 de octubre de 2012. La Parte Querellante también solicita una vista administrativa de seguimiento para resolver los servicios que requiere el estudiante.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 15 de noviembre de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE SEÑALA la Vista Administrativa del presente caso para el 17 de diciembre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444**

Habiendo solicitado la Parte Querellante la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 17 de enero de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 1 Box 11643, Toa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

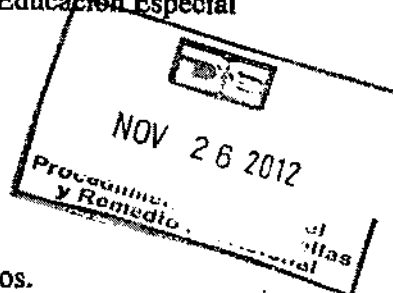
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-069-048
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Maestro de Educación Especial
*
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 27 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 11 de octubre de 2012, sin acuerdos.
El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 25 de noviembre de 2012.

El 14 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. madre del estudiante Querellante, y la Sra. Madeline Guadarrama.
Por la Parte Querrellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en la Escuela y padece de albinismo óculo-cutáneo.

La Querellante solicitó una maestra de educación especial para que ayude al estudiante en los acomodos razonables –agrandándole las letras de los trabajos, necesidad de tiempo adicional, y para el CCTV que es un televisor especial que puede agrandar imágenes que está en el Salón Recurso–.
También solicitó una lupa que fue recomendada en evaluación del 2009 y que nunca se le ha provisto. Además fue Ordenada por una Resolución del año 2010.

Sobre los remedios solicitados, se le asesoró a la Querellante que los acomodos razonables los deben proveer los maestros de salón regular, y que puede acudir al Tribunal para hacer cumplir lo Ordenado en una Resolución anterior mediante el recurso de Mandamus.

A su vez, la Parte Querrellada expresó que se autorizó el puesto de Maestro de Educación Especial para la Escuela con el número T23554, que fue notificado el 2 de noviembre al Centro de Servicios de Bayamón para los trámites correspondientes (convocatoria).

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, en específico, a la Región Educativa de Bayamón, que en el término de treinta (30) días nombre un maestro de educación especial para atender el Salón Recurso de la Escuela del Barrio Pájaros de Toa Baja.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 14 de noviembre de 2012 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Box 3015, Bayamón, P.R. 00960



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

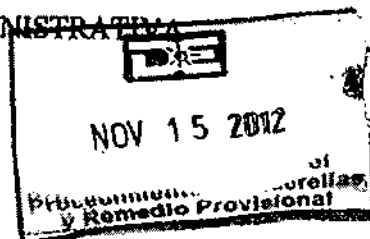
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-070-042
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*



ORDEN

El 9 de noviembre de 2012 la Gracia María Berrios Cabán envió *Moción Asumiendo Representación Legal*:

1. La Parte Querellante ha solicitado nuestros servicios profesionales para representarle en los procedimientos de la Querrela de epígrafe.
2. A esos efectos anunciamos que asumimos representación legal y solicitamos de este Foro que así lo permita y que se nos notifique de todo escrito, orden y resolución que se someta en este procedimiento. Por todo lo cual, respetuosamente solicitamos al Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expresado.

Este Juez toma conocimiento de la representación legal de la Parte Querellante de la Gracia María Berrios Cabán en el presente caso.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 15 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES

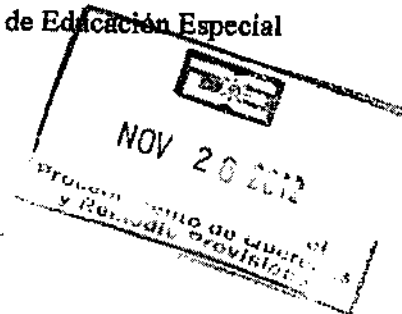
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-070-042
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
* Asunto: Servicios de Educación Especial



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 24 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 9 de octubre de 2012.

El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 23 de noviembre de 2012.

El 9 de noviembre de 2012 la Lcda. Gracia María Berrios Cabán envió *Moción Asumiendo Representación Legal*.

El 15 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [redacted] madre del estudiante Querellante, la Lcda. Gracia María Berrios Cabán como su representación legal, la Sra. Lorimir Couret, Especialista en Educación Especial de Servicios Legales, y la Sra. Lydia Figueroa, Educadora Especial.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Lourdes Betancourt, Directora Escolar, y la Sra. Rebeca Hernández, Facilitadora Docente Escolar.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [redacted] de 7 años de edad se encuentra ubicado en la Escuela [redacted] en salón a tiempo completo. Que radicó la presente Querrela para solicitar una maestra para el salón del estudiante, una evaluación de Asistencia Tecnológica recomendada por el PEI 2012-2013, y que en el comedor escolar se le provea dieta especial.

La Querellante informó que el 25 de octubre de 2012 se nombró a la Maestra del salón.

A su vez, la Parte Querellada expresó que la dieta requerida se solicitó a Comedores Escolares y está autorizada, y según expresó la Directora Escolar, ya se había comenzado a proveer la dieta requerida.

Con respecto a la evaluación de Asistencia Tecnológica, la Querellada informó que la persona encargada de Asistencia Tecnológica estuvo enferma por tiempo prolongado; que actualmente la encargada ya está en funciones, y por consiguiente ya se pueden realizar las gestiones para evaluar al estudiante.

La Querellante también solicitó orden para que se le entregue copia del expediente la primer semana de diciembre de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para que el estudiante Querellante sea evaluado en Asistencia tecnológica en o antes del 10 de diciembre de 2012.
2. Que realice las gestiones correspondientes para entregar a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante antes del 10 de diciembre de 2012.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

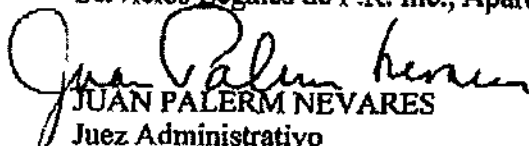
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERELLA NÚM. 2012-073-016

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios por Reembolso

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 15/11/2012

ORDEN

La presente Querella se radicó el 13 de septiembre de 2012.

El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de noviembre de 2012.

El 25 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Lcda. Vanessa Mercado Collazo, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Syika Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes informaron que el Departamento de Educación no tiene alternativas de ubicación escolar para la estudiante que lleva dos (2) años en la misma ubicación - [REDACTED] -, por compra de servicios mediante reembolso.

Las Partes solicitaron un término de cinco (5) días para que la Parte Querellante le presentara a la Parte Querellada, la Propuesta del [REDACTED] que incluyera el programa individualizado propuesto para la estudiante, y que de no contestar la Parte Querellada se entendería que se allanaba a lo solicitado por la Parte Querellante.

El 2 de noviembre de 2012, este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que informara inmediatamente a este Juez mediante moción, una vez que presentara la Propuesta a la Parte Querellada.

3. La Parte Querellada, Departamento de Educación, tendría un término de cinco (5) días contados a partir de haber recibido la Propuesta de la Parte Querellante, para informar mediante moción su posición con respecto a la Propuesta.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entendería que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante, teniendo en consideración que el 11 de noviembre de 2012 era la fecha límite para resolver la presente Querella.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 2 de noviembre de 2012.

El 8 de noviembre de 2012, desde la Oficina de este Juez Administrativo nos comunicamos vía telefónica con la representación legal de la Parte Querellante a los fines de preguntarle si había enviado a la Parte Querellada la Propuesta de Servicios, según acordado en la Vista Administrativa del 25 de octubre de 2012 y Ordenado el 2 de noviembre de 2012.

La Abogada de la Parte Querellante expresó que se comunicaría con su representada para preguntarle si tenía la referida Propuesta.

El 9 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. Que en el día de hoy notificamos a la Parte Querellada la Propuesta de Servicios en el caso de epígrafe. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 9 de noviembre de 2012 por la Parte Querellante.

Es menester mencionar que con el envío de la Propuesta de Servicios, la Parte Querellante implícitamente extendió los términos por quince (15) días, convirtiendo el 23 de noviembre de 2012 como fecha límite para atender los asuntos de la presente Querella.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. La Parte Querellada, Departamento de Educación, tiene un término de cinco (5) días laborables, contados a partir de haber recibido la Propuesta de la Parte Querellante, para informar mediante moción su posición con respecto a la Propuesta, copia de la cual se adjunta en la presente Orden.
2. Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de Servicios presentada por la Parte Querellante.
3. Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 23 de noviembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Vanessa Mercado Collazo, Calle Américo Salas 1400, Suite 1, San Juan, P.R. 00909 y al fax (787) 725-6836


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2012-073-016
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios por Reembolso

UNIDAD SELECCIONADA
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2/11/2012

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 13 de septiembre de 2012.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de noviembre de 2012.

El 25 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Lcda. Vanessa Mercado Collazo, representante legal de la Parte Querellante.
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes expresaron que se reunieron previamente e informaron que el Departamento de Educación no tiene alternativas de ubicación para la estudiante que lleva dos años en la misma ubicación - [REDACTED], por compra de servicios mediante reembolso.

Las Partes solicitaron un término de cinco (5) días para que la Parte Querellante le presentara a la Parte Querellada, la Propuesta del Centro de Intervención Temprana que incluya el programa individualizado propuesto para la estudiante, y que de no contestar la Parte Querellada se entenderá que se allana a lo solicitado por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que informe inmediatamente a este Juez mediante moción, una vez que haya presentado la Propuesta a la Parte Querellada.

3. La Parte Querellada, Departamento de Educación, tendrá un término de cinco (5) días contados a partir de haber recibido la Propuesta de la Parte Querellante, para informar mediante moción su posición con respecto a la Propuesta.

Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante, teniendo en consideración que el 11 de noviembre de 2012 es la fecha límite para resolver la presente Querrela.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Vanessa Mercado Collazo, Calle Américo Salas 1400, Suite 1, San Juan, P.R. 00909 y al fax (787) 725-6836


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-073-016
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios por Reembolso
*
*
*

NOV 26 2012
Procuraduría y Remedio

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 13 de septiembre de 2012.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su ubicación correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de noviembre de 2012.

El 25 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Lcda. Vanessa Mercado Collazo, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes informaron que el Departamento de Educación no tiene alternativas de ubicación escolar para la estudiante que lleva dos (2) años en la misma ubicación – El Centro de Intervención Temprana –, por compra de servicios mediante reembolso.

Las Partes solicitaron un término de cinco (5) días para que la Parte Querellante le presentara a la Parte Querellada la Propuesta del Centro de Intervención Temprana que incluyera el programa individualizado propuesto para la estudiante, y que de no contestar la Parte Querellada se entendería que se allanaba a lo solicitado por la Parte Querellante.

El 2 de noviembre de 2012, este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que informara inmediatamente a este Juez mediante moción, una vez que presentara la Propuesta a la Parte Querellada.
 3. La Parte Querellada, Departamento de Educación, tendría un término de cinco (5) días contados a partir de haber recibido la Propuesta de la Parte Querellante, para informar mediante moción su posición con respecto a la Propuesta.
- Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entendería que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante, teniendo en consideración que el 11 de noviembre de 2012 era la fecha límite para resolver la presente Querella.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 2 de noviembre de 2012.

El 8 de noviembre de 2012, desde la Oficina de este Juez Administrativo nos comunicamos vía telefónica con la representación legal de la Parte Querellante a los fines de preguntarle si había enviado a la Parte Querellada la Propuesta de Servicios, según acordado en la Vista Administrativa del 25 de octubre de 2012 y Ordenado el 2 de noviembre de 2012.

La Abogada de la Parte Querellante expresó que se comunicaría con su representada para preguntarle si tenía la referida Propuesta.

El 9 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. Que en el día de hoy notificamos a la Parte Querellada la Propuesta de Servicios en el caso de epígrafe. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto.

El 15 de noviembre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 9 de noviembre de 2012 por la Parte Querellante.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que tenía un término de cinco (5) días laborables, contados a partir de haber recibido la Propuesta de la Parte Querellante, para informar mediante moción su posición con respecto a la Propuesta de la Querellante.
3. Se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entendería que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de Servicios presentada por la Parte Querellante.
4. Los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 23 de noviembre de 2012.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 15 de noviembre de 2012.

Transcurrido el término para resolver la Querella – 23 de noviembre de 2012 –, y no habiendo respondió la Parte Querellada, entendemos que el Departamento de Educación está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de Servicios de la institución privada [REDACTED] del año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados mediante reembolso en beneficio de la estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la documentación correspondiente acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.
3. En o antes del mes de mayo de 2013, el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar con la Parte Querellante una reunión de COMPU debidamente constituida para revisar el PEI de la estudiante. En dicho COMPU el Departamento de Educación deberá ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante Querellante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Vanessa Mercado Collazo, Calle Américo Salas 1400, Suite 1, San Juan, P.R. 00909 y al fax (787) 725-6836


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-073-017
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Terapias y un T1
*
*
*

NOV 26 2012
Producción y Retención

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 20 de septiembre de 2012.

El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 24 de noviembre de 2012.

El 13 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Sra. Awilda Salas.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante Joshua tiene condición de epilepsia severa con déficit de atención, y está ubicado en Kindergarten de la Escuela [REDACTED]

Que al estudiante no se le están ofreciendo los servicios de terapias de Habla-Lenguaje y Psicológica, como se ha recomendado y realizado referidos. Tampoco le han realizado evaluación Psiquiátrica, recomendada también por la Psicóloga, y evaluación Ocupacional.

La Querellante también expresó que para la seguridad del niño, se ha recomendado que le asista un T1, según evaluación Psicológica realizada por el Departamento de Educación.

Que el T1 no se le ha provisto, y las autoridades de la escuela se le han quejado –a la madre– por el mal comportamiento del estudiante, además que a veces convulsiona sin la debida asistencia.

Que está preocupada de que el Estado la acuse por no proveer al menor los servicios que le debe proveer el Departamento de Educación.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico al Director de la Escuela [REDACTED] que en el término de cinco (5) días laborales coordinara y celebrara una reunión de COMPU en dicha escuela, con su participación y la de los maestros que impactan al menor, para atender y proveer los servicios de terapias y evaluaciones que se le han recomendado al estudiante y su necesidad de contar con los servicios de un Asistente de Servicios.

Que estos servicios deben coordinarse a más tardar para fines del actual semestre escolar, de forma que el Querellante reciba los servicios desde el primer día del semestre que comienza en enero de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 13 de noviembre de 2012 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 505, Toa Alta, P.R. 00954



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2012-090-018
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
Parte Querellada *
*

NOV 16 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN Y TRANSFERENCIA DE VISTA

La presente Querella se radicó el 13 de septiembre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de noviembre de 2012.

El 23 de octubre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa en el presente caso a celebrarse el 15 de noviembre de 2012 a las 2:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

El 9 de noviembre de 2012 la Lcda. Gracia María Berrios Cabán envió *Moción Asumiendo Representación Legal y de Transferencia de Vista*:

1. La Parte Querellante ha solicitado nuestros servicios profesionales para representarle en los procedimientos de la Querella de epígrafe.
2. A esos efectos anunciamos que asumimos representación legal y solicitamos de este Foro que así lo permita y que se nos notifique de todo escrito, orden y resolución que se someta en este procedimiento.
3. Por otro lado, la Orden administrativa señala Vista para el 15 de noviembre de 2012 a las 2:00 PM en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.
5. Debido a que la Querellante reside en Canóvanas y no tiene medios de transportación para llegar al Departamento de Educación en Hato Rey, le solicitamos que se transfiera la Vista Administrativa para una fecha hábil en el calendario entre el 1 y el 14 de diciembre de 2012 y que la misma se celebre en el Distrito de Canóvanas.

Por lo antes expuesto, la Parte Querellante solicita a este Foro Administrativo que declare con lugar todo lo solicitado en este escrito y dicte orden de transferencia de Vista para el mes de diciembre, en fecha hábil, esto unido a cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

El 13 de noviembre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción* para informar que tiene disponibles las fechas del 3, 5, 6 y 10 de diciembre por la mañana, 11, 12, y 13 de diciembre por la tarde, 14 de diciembre por la mañana, y 17, 20 y 21 de diciembre para celebrar la Vista del presente caso.

El 14 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Señalamiento*, a través de la cual informa que mediante conferencia telefónica, las Partes escogieron la fecha del 12 de diciembre de 2012 a la 1:00 PM en el Distrito de Canóvanas para celebrar la Vista del presente caso.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de las Mociones enviadas por las Partes, y de la representación legal de la Parte Querellante de la Lcda. Gracia María Berrios Cabán en el presente caso.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE TRANSFIERE la Vista Administrativa del presente caso para el 12 de diciembre de 2012 a la 1:00 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas, ubicadas al final de la Calle Palmer, teléfono (787) 876-3278.

Habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 12 de enero de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2012.

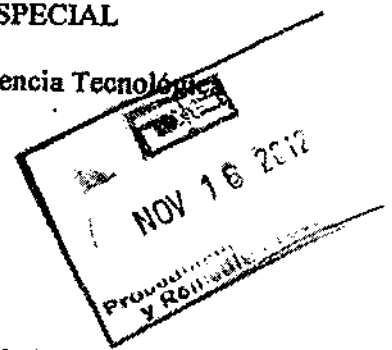
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073,


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERRELLA NÚM. 2012-090-019
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 19 de septiembre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 18 de noviembre de 2012*.

El 9 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la compareció el [redacted] padre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrellada compareció la Leda. Sylka Lucena, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en los meses de octubre y noviembre de 2012 al estudiante se le realizó una evaluación de Asistencia Tecnológica, cuyo informe recomendó equipo asistivo. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, nunca se le ha entregado el equipo comunicador al estudiante que no habla.

Que en el PEI 2012-2013 indica que el estudiante cuenta con el equipo - objeto de esta Querrela-, y que falta que dicho equipo se entregue para cumplir con lo dispuesto en el PEI.

Que radicó la presente Querrela para solicitar que el estudiante sea re-evaluado en Asistencia Tecnológica, y que se le entregue el equipo comunicador.

La Parte Querellante entregó copia del PEI 2012-2013 y de la evaluación de Asistencia Tecnológica realizada en 2010 que recomienda el equipo solicitado, para sustentar sus alegaciones.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que a la brevedad posible realizara las gestiones correspondientes para coordinar una re-evaluación de Asistencia Tecnológica en el CAAT al estudiante Querellante.

2. Que el informe de la re-evaluación de Asistencia Tecnológica se deberá emitir dentro del término de treinta (30) días.

3. Que tan pronto el CAAT emita el informe, la Parte Querrellada, Departamento de Educación, deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU en el término de cinco (5) días, de forma que el COMPU pueda hacer el referido correspondiente, para que el estudiante pueda recibir el equipo comunicador a comienzos del semestre escolar de enero de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 9 de noviembre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED], P.O. Box 810066, AMF Station, Carolina, P.R. 00981-0066


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-090-020
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

NOV 16 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 19 de septiembre de 2012.
El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de noviembre de 2012.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó para el 15 de noviembre de 2012 a las 2:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la Parte Querellada, y el Sr. Nelson Morales Rodríguez, Facilitador Docente Escolar.

Es menester mencionar que la Parte Querellada entregó una carta mediante la cual la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] expresa que las Partes llegaron a un acuerdo para ubicar al estudiante en un salón con menos matrícula y con los servicios de un T1 para la clase de matemáticas, y que da por terminada la presente Querella.

La Parte Querellada también entregó copia de la Minuta de COMPU del 24 de octubre de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado y habiéndose resuelto los asuntos del presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

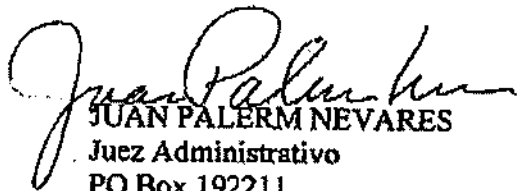
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle 11, Parcela 309, La Central, Canóvanas, P.R. 00729


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

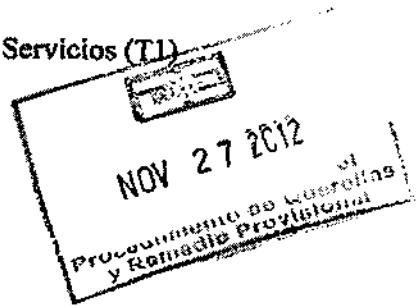
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-090-021
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (T1)
*
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 1 de octubre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 30 de noviembre de 2012*.

El 20 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. ██████████, madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el pasado año escolar (2011-2012), se le asignó un T1 a la estudiante por Resolución emitida el 5 de abril de 2011. Que la Asistente trabajó sin problemas, sin embargo, la T1 no deseo continuar en ese puesto para el año escolar 2012-2013.

Que para el actual año escolar (2012-2013), se asignó otro T1 que no atendió a la estudiante, rehusándose a cambiar pañales, y renunció.

La Parte Querellante solicitó un T1, ya que la niña necesita un asistente todo el tiempo, según la maestra de la estudiante, y así consta en su PEI 2012-2013.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que no hay controversia sobre el nombramiento de un T1 para la estudiante, y solicitó un término razonable para que se realice el nombramiento.

Las Partes también expresaron su solicitud para que las autoridades nominadoras tomen en consideración una persona que conoce la madre, con el propósito de que no se repita la experiencia previa.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación que antes del comienzo del semestre escolar que se inicia en enero de 2013, realice las gestiones correspondientes para nombrar un Asistente de Servicios (T1) a la estudiante ██████████, que cursa el Pre-escolar de la Escuela ██████████ de Río Grande. La Parte nominadora del Departamento de Educación deberá tomar en consideración para el puesto de T1, un candidato que recomiende la madre de la menor.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 20 de noviembre de 2012, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Jardines de Canóvanas, Teresa Walker, # D-26, Canóvanas, P.R. 00729



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERRELLA NÚM. 2012-095-027
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5 Nov 12

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 15 de junio de 2012.

El 2 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 13 de agosto de 2012.

El 3 de julio de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 20 de julio de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 6 de julio de 2012 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de éste Juez para solicitar transferencia de la Vista señalada para el 20 de julio, y estuvo de acuerdo con la fecha del 2 de agosto de 2012.

El 9 de julio de 2012 este Juez mediante Orden escrita transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 31 de julio de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción sobre Contestación a Querrela*.

El 2 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó que el 12 de junio de 2009 se registró al estudiante en el Programa de Educación Especial y el 14 de agosto 2009 se determinó la elegibilidad por problemas de habla y lenguaje. Que recibe terapias Psicológicas, del Habla-Lenguaje y Ocupacional. Que la terapia Ocupacional la recibe por un desorden sensorial, y con un índice intelectual de más de 150.

Que la Terapista recomienda que el estudiante debe estar ubicado en un currículo especial porque domina las destrezas de mayor edad y que le atienda sus necesidades.

Que le ofrecieron ubicación en la Escuela [REDACTED] de Fajardo, y Directora Escolar, Sra. Vázquez, reconoció que los grupos son de 25 estudiantes, y así las otras escuelas ofrecidas.

La Parte Querellante solicitó la compra de servicios, sin embargo, no presentó propuesta educativa de institución alguna, y expresó que la educación adecuada la puede ofrecer [REDACTED] de San Juan.

A su vez, la Parte Querellada expresó que al niño se le realizó un PEI en marzo de 2012, que sólo atiende servicios relacionados porque no corresponde que se haga uno educativo.

Que el niño tiene 6 años de edad, y le corresponde ir a 1er grado.

Que se le han realizado las siguientes evaluaciones: Psicoeducativa –privada– el 8 mayo de 2012, Psicológica el 19 de junio de 2009 y el 2 de abril de 2012 –por corporación del Departamento de Educación– y una realizada por Filius el 23 de marzo de 2011 –referido por el Departamento de Educación para descartar autismo–.

La Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación no tiene el deber de atender las necesidades educativas explicadas por la Querellante por ser un niño superdotado.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A las Partes que celebraran una reunión de COMPU en la fecha acordada, 9 de agosto de 2012, para atender las evaluaciones recientes y redactar un PEI.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que presentara Memorando en el término de veinte (20) días de haberse celebrado el COMPU, para ilustrar al Foro de cómo un niño de 6 años de edad debe ir a primer grado, registrado en el Programa de Educación Especial y encontrado elegible, y que recibe 3 tipos de terapias, no tiene el derecho a que se le redacte un PEI completo –incluyendo los aspectos educativos del PEI, ni derecho a que se le ofrezca una ubicación adecuada, que atienda sus necesidades educativas particulares – por el hecho de que es un niño superdotado con índice intelectual que supera 150.
3. A las Partes que antes del 10 de septiembre de 2012 solicitaran a este Juez mediante moción una vista de seguimiento.

En la Vista se le indicó a la Parte Querellante que también podía presentar su respectivo Memorando, dentro del mismo término indicado, y sobre su derecho a contratar algún abogado.

Además, la Parte Querellante extendió los términos, específicamente hasta el 30 de septiembre de 2012, con la finalidad de atender los requisitos de su solicitud.

El 6 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 2 de agosto de 2012, según indicado.

El 27 de agosto de 2012 la Parte Querellada presentó su respectivo *Memorando de Derecho*.

El 10 de septiembre 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 17 de septiembre de 2012, informaran a este Juez mediante moción si requerían la celebración de vista de seguimiento, indicando las fechas disponibles.

Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar según Ordenado, se entendería que no tenían interés en continuar con la Querrela y se procedería con el cierre y archivo del presente caso.

El 17 de septiembre de 2012 la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo envió, *Moción Asumiendo Representación Legal e Informativa*.

El 19 de septiembre 2012 mediante Orden escrita, se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 9 de octubre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

Habiendo solicitado la Parte Querellante la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 9 de noviembre de 2012.

El 1 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió, *Moción Informativa sobre Prueba*.

El 9 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo como su representante legal, la Sra. Leyda Fuentes Linero de Servicios Legales, y la Psicóloga Mayra Martínez Plana.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora Docente de Educación Especial de Bayamón III.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que anuncio previamente su prueba documental y testifical, y entregó copia de todos los documentos que aparecen listados en su Moción del 1 de octubre de 2012, los cuales fueron aceptados como Exhibits.

Que el estudiante fue encontrado elegible al Programa de Educación Especial y nuevamente reafirmado en COMPU que únicamente produjo un PEI unilateral, según consta en la Minuta.

Que el estudiante ha sido evaluado, recibe terapias y se reconoce que tiene trastorno oposicional desafiante y problemas de habla y lenguaje.

Que los padres solicitaron ubicación en un colegio [REDACTED] del Departamento de Educación, pero no había cupo. Que actualmente el estudiante está ubicado en el Colegio [REDACTED] privado.

La Querellante expresó que la controversia es, si el Departamento de Educación tiene una ubicación escolar apropiada para el estudiante.

La Querellada expresó que el 9 de agosto de 2012 se celebró un COMPU y se redactó un PEI de servicios relacionados, y se hicieron ofrecimientos de escuelas pequeñas.

Posteriormente, expresó su testimonio el testigo de la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] padre del estudiante.

El Sr. [REDACTED] expresó que residen en Bayamón y que solicitó ubicación escolar al Departamento de Educación porque [REDACTED] de 6 años de edad no estaba debidamente ubicado para su desarrollo académico.

Que por recomendación de los especialistas, Andrés está ubicado en el Colegio [REDACTED] privado, donde hay grupos reducidos de 10 estudiantes con diferentes edades para poder socializar.

Que [REDACTED] presenta problemas de adaptación y conducta, socialmente no tiene amigos, no quiere participar en deportes, ni coger sol o sudar; y lo único que satisface es grupo pequeño pero no ambiente retante, ni profesionales que atiendan su comportamiento.

Que solicitaron ubicación al Departamento de Educación y visitaron 4 escuelas: Escuela [REDACTED] Escuela [REDACTED] Escuela [REDACTED] y Escuela [REDACTED] Todas de 25 o más estudiantes.

Que en el COMPU del 9 de agosto de 2012 el Departamento de Educación ofreció otras 4 escuelas:

Escuela [REDACTED] Escuela [REDACTED] Escuela [REDACTED] y Escuela [REDACTED] las cuales fueron visitadas.

Que preparó unas tablas de evaluación de escuelas visitadas, y en la Escuela [REDACTED] la Directora Escolar expresó que no cumplía con ninguno de los 8 criterios que aparecen en la tabla de evaluación, y específicamente en el criterio número 8, indica que "no es para que el niño se pueda desarrollar".

Que en la Escuela [REDACTED] la Facilitadora Docente expresó que sólo cumple con 5 de los 8 criterios.

Que la Escuela [REDACTED] sólo cumple con 2 de los criterios, y la Escuela [REDACTED] sólo cumple con 4 criterios.

Que también visitó la "[REDACTED] del Departamento de Educación", la Escuela [REDACTED] en Guaynabo, y que le indicaron que la lista de espera para las personas fuera de la comunidad inmediata, se abre en febrero.

Que el 17 de septiembre de 2012 visitó el [REDACTED] de Puerto Rico, privado, donde le indicaron que pueden recibir a [REDACTED] cuando así se determine y le prepararon un Programa de Servicios. Que integran cursos, y el grupo es no mayor de 6 niños con 2 maestros con maestría, y 2 maestras para transición. Tiene educación física y arte, patóloga del habla y almuerzo supervisado.

Que también visitó el [REDACTED] donde hay una lista de espera.

El padre Querellante expresó que aceptaría ubicación en la Escuela [REDACTED]. Que el estudiante actualmente recibe terapia Ocupacional 2 veces por semana, terapia Psicológica 2 veces por semana, y terapia del Habla-Lenguaje 2 veces por semana.

Que el 9 de agosto de 2012 se redactó documento de legibilidad, reconociendo que [REDACTED] continuaba siendo elegible por habla y lenguaje. Que el PEI 2010-2011 expresa los servicios relacionados.

Que firmó el PEI 2012-2013 unilateral, no para demostrar rechazo o que no quería ubicación.

En el Contrainterrogatorio el Sr. Santiago expresó que el estudiante lleva 2 años ubicado en el Colegio [REDACTED]. Que los criterios de ubicación se desprenden de las evaluaciones realizadas al estudiante y que fueron presentados el 9 de agosto.

Que la Escuela [REDACTED] cumple con 5 de 8 criterios, pero los comentarios indican que los criterios cumplen en lo grupal, no de manera individual.

Que la Escuela [REDACTED] cumple con 4 criterios, sin embargo, los materiales son comprados por el maestro, y la Profesora de autismo es para toda la escuela.

Que en [REDACTED] ofrecen ubicación en grupo de 6 estudiantes con edades de 6 a 9 años, con capacidades de ejecución por encima de promedio, que va a estar retado todo el tiempo y tiene terapeuta educativa para atender oposicional desafiante. Que el costo de la matrícula es de \$2,498.00 y el costo de la mensualidad es de \$1,108.00 mensual.

La Parte Querellada reconoció que las recomendaciones de la Psicóloga Marjorie Rodríguez se discutieron en COMPU y son parte del expediente.

Para continuar, expresó su testimonio la segunda testigo de la Parte Querellante, Dra. Martínez Plana, Psicóloga, cuyas credenciales fueron presentadas y aceptadas en la Vista, y la Parte Querellada estipuló su capacidad como Perito.

La Dra. Martínez expresó que evaluó a [REDACTED] y explicó las pruebas que administró en el proceso.

Que [REDACTED] no está organizado sensorialmente y cuando tiene "overload" (de estímulos) se pone desafiante. Tiene dificultades de atender cuando llegan los estímulos al cerebro. Es un gran reto como se ha de intervenir con [REDACTED]. No socializa porque mientras otros niños hablan de un juego, [REDACTED] habla de los manatíes. Lo único que quiere hablar es de ciencia. Puede estar todo el día leyendo. El problema principal de [REDACTED] es Trastorno de Procesamiento Sensorial. [REDACTED] tiene mucho vocabulario y capacidad de análisis, pero no lo utiliza socialmente. Si no es atendido debidamente su ansiedad y desorganización puede convertirse un problema de conducta. Eventualmente va a estar tan desorganizado que podría convertirse en desertor escolar o delincuente.

Que recomienda que [REDACTED] debe estar ubicado en grupo pequeño donde tenga modificación de conducta, y que haya integración de las diferentes necesidades que [REDACTED] tiene.
Que [REDACTED] tiene niveles y que [REDACTED] puede moverse en las áreas de diferentes contenidos.

En el Contrainterrogatorio la Dra. Martínez expresó que [REDACTED] es un niño que cuando está "overload" se mantiene alejado, lo que quiere es estar leyendo, y si se le saca de la zona cómoda se desorganiza.
Que prefiere actividades sedentarias, pero es necesario ponerlo a hacer actividades.
Que se recomienda ubicación en grupos pequeños.

La Parte Querellante expresó que daba por sometido el caso, y la Parte Querellada expresó que no tenía nada más por preguntar.

Para finalizar, se determinó la compra de servicios en el [REDACTED] de Puerto Rico.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados mediante reembolso en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] de Puerto Rico, para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370 y al fax (787) 753-6280

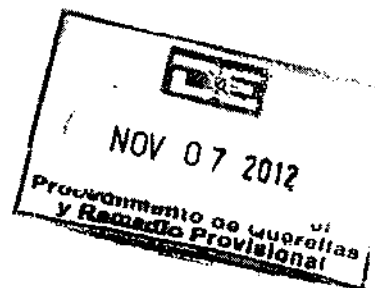

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante
v

Departamento de Educación

• Querrela NUM. 2012-40-05

Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el día 31 de octubre de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente ORDEN:

1. SE ordena al DE en 20 días proveer al querellante las evaluaciones psiquiatrica y neurologicas. Podrán accesarse por remedio provisional a partir de dicho término.
2. SE ordena al DE en el término de 10 días contados a partir del recibo de la ultima evaluación del inciso (1) celebrar reunión de COMPU para su discusión y consideración.

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [REDACTED] HC-02 Buzon 7084 Lares PR 00669: a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-062

Asunto: Falta de terapia ocupacional
Asistente de servicios
Entrega de equipo

SOBRE: Educación Especial



NOV 13 2012

Procuraduría
y Remedio Ambiental

RESOLUCIÓN

El 8 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la madre querellante la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Gabriel Mercado.

La madre querellante informó los problemas que ha tenido para que su hijo reciba la terapia ocupacional que no recibe desde hace tres años. Informó que no se le ha ofrecido fecha para la evaluación ocupacional recomendada. La parte querellante indicó que el asistente de servicios educativos recomendado no está en funciones y su puesto fue debidamente justificado. Además sostuvo que el equipo de asistencia tecnológica recomendado llegó incompleto. Aún no se ha comenzado a utilizar el sistema FM a pesar de que llegó a la escuela y esta disponible. El equipo no ha sido entregado en su totalidad.

La parte querellada informó que la parte querellante fue citada para una fecha de evaluación en terapia ocupacional y que se desconocía que la madre querellante no recibió la fecha de la cita. No obstante, solicita un tiempo adicional para ofrecer nueva fecha para una evaluación en terapia ocupacional según los referidos presentados. La parte querellada informó que el Asistente de Servicios Educativos, está designado para un puesto irregular y que está justificado su nombramiento.

Indicó la parte querellada que gran parte del equipo tecnológico ha sido entregado.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se declara Ha Lugar la Querrela. Se le ordena al Departamento de Educación que provea una nueva cita para una evaluación de terapia ocupacional. Dicha fecha deberá ser

provista en el término de veinte (20) días calendarios. De no poder ofrecer la evaluación de terapia ocupacional recomendada se otorgará el Remedio Provisional.

2. Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento del Asistente de Servicios Educativos en el término de treinta (30) días. Dicho funcionario deberá estar ofreciendo sus servicios en o antes del 11 de enero de 2013.

3. Se le ordena al Departamento de Educación que comience a utilizar el sistema FM que llegó a la escuela y que se ocupe de proveerle al estudiante el sistema para que pueda utilizarlo inmediatamente.

4. Se ordena al Departamento de Educación que proceda con la entrega del equipo de asistencia tecnológica recomendado que aún no ha sido entregado. La parte querellada tendrá el término de treinta (30) días laborables para completar la entrega del equipo en la escuela [REDACTED]

Las controversias objeto de la querrela han sido resueltas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

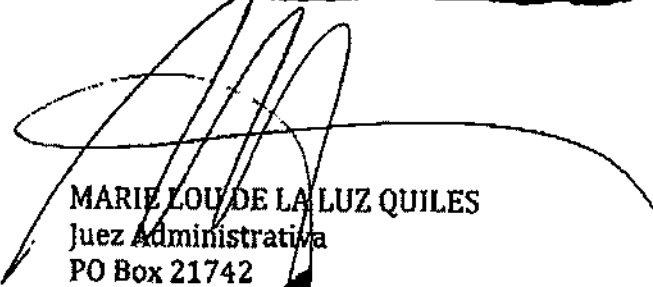
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] #1677, Apt. 4, San Juan, PR 00909.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 29 Nov 12

██████████
Querellante
v

querrela NUM.2012-64-64
Departamento de Educación

Querellado

•
SOBRE: educación especial

ORDEN

Se reseñala para el 7 de diciembre de 2012, 9:15 AM OFICINA DE ASESORES
LEGALES DE EDUCACION ESPECIAL, HATO REY, PR.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la
querellante ██████████ 319 Calle Lutz Bo. Villa Palmeras San Juan PR 00915
y a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax
787-751-1761.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20/11/2012



Querellante
y

- querrela NUM.2012-68-25
-
-

Departamento de Educación
Querellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 29 de octubre de 2012, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) SE ordena al DE proveer a la querellante sistema de enseñanza Braille y técnicas de orientación y movilidad.
- b) Los servicios incluire el adiestramiento al personal relevante de la escuela a que acude actualmente la querellante.

Queda pendiente la controversia de si siendo la querellante una ubicada unilateralmente en escuela privada tiene o no derecho a que el DE proveea el equipo sugerido en la evaluacion de AT. Se concede a las partes 20 dias para presentar memorial de derecho. Se extiende término para resolver querrela hasta el 10 de diciembre de 2012.

En San Juan a 14 de noviembre de 2012.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Nestor Alvarez via correo electronico y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20 Nov 2012

[Redacted]

Querellante
v

• Querrela NUM. 2012-068-27

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el 9 de noviembre de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente ORDEN:

1. SE ORDENA al DE en 10 días nombrar un maestro(a) de educacion especial para el salón recurso de la escuela [Redacted]
2. Se ordena al DE cumplir de inmediato con los acomodos razonables del PEI vigente.
3. Se ordena al DE en 10 días coordinar reunión de COMPU para revisar PEI vigente. A la misma acudira el nuevo maestro(a) de educación especial.

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [Redacted] PO BOX

362 Toa Alta PR 00954-0362 y a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

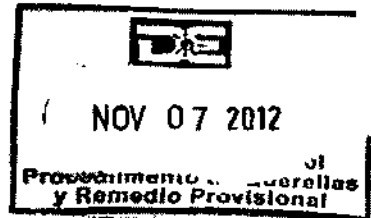
LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-69-041

SOBRE: educación especial

ORDEN

A petición de la querellante, se suspende la vista y se re señala la vista del caso para el día 9 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en BAYAMON. Se extiende termino para resolver querrela al 15 de noviembre 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] PO BOX 213 Sabana Seca PR 00952 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 5 noviembre de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20/11/2012

Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

Querrela NUM. 2012-069-041
~~069-27~~

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebró el 9 de noviembre de 2012. El DE no compareció. La querellante sometió la siguiente documentación: reporte de notas Escuela [redacted] de octubre de 2012, reporte de notas final 3 grado, Evaluación Sicológica de Venus Rodríguez de 29 de abril de 2012, Planilla de Registro, minuta COMPU mayo 5, 2012, minuta 9 octubre 2012, determinación de no elegible del 5 mayo 2012.

En base a la evidencia presentada, se formulan las siguientes determinaciones de hechos:

1. La menor se registró en el Programa y fue evaluada por la psicóloga Venus Rodríguez el día 23 de abril de 2012.
2. La psicóloga concluyó que la menor mantiene una condición de trastorno de atención predominante hiperactivo impulsivo y trastorno de aprendizaje no especificado.
3. La menor se determinó por el DE como no elegible el día 15 de mayo de 2012. Se determinó que dicha condición no le afecta adversamente su proceso de aprendizaje.
4. El COMPU se reunió el 9 de octubre de 2012 y reafirmo la determinación del DE.
5. Las notas de 3 grado de la querellante fueron sobresalientes.
6. Las notas a octubre de 2012, reflejan un promedio de B. El reporte de la maestra dice que la querellante requiere atención constante pero que su aprovechamiento academico es bueno y que se comporta de forma inmadura.

CONCLUSIONES DE DE DERECHO

1. A pesar de que la reglamentación federal de elegibilidad al Programa ha incluido como "otros impedimentos" al aprendizaje el llamado "attention deficit hyperactivity

disorder" diagnosticado en el presente caso, (ver 34 Code of Federal Regulations § 300.7(c)(9)) ello de por sí no es suficiente para determinar la elegibilidad.

2. Se tiene que establecer que dicha condición afecta adversamente su aprendizaje y su aprovechamiento escolar (en niños de edad escolar). Véase Sección III. PROCESO DE DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD (300.306), del Manual de Procedimiento de Educación Especial.

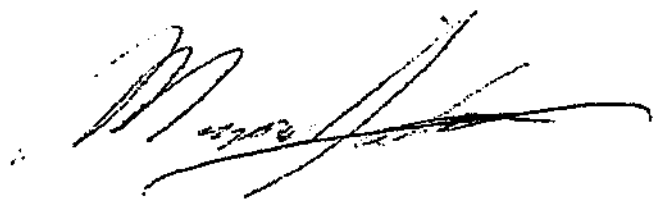
3. En el presente caso, no se ha demostrado que la condición existente afecte adversamente el desarrollo académico de la querellante. Aunque sus notas han empeorado, su promedio de "B" y la observación de la maestra de que mantiene un buen aprovechamiento académico, reafirman la conclusión indicada.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS, se declara NO HA LUGAR LA QUERRELLA. SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección [REDACTED] PO BOX 213 Sabana Seca PR 00952 y a la división legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20 Nov 2012

[Redacted]
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-69-49

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 9 de noviembre de 2012. A solicitud de la querellante, se re señala la vista del caso para el dia 3 de diciembre de 2012 a las 11 AM en Bayamón. Se extiende termino para resolver hasta el 15 de diciembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] PO BOX 361625 San Juan PR 00936-1625 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 15 noviembre de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante
v

Departamento de Educación

• Querrela NUM. 2012-71-03

Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el dia 3 de septiembre de 2012. Escuchadas las posiciones de las partes se emite la siguiente ORDEN:

SE ORDENA al DE entregar en 20 dias el equipo de asistencia tecnologica recomendado por la evaluacion de AT avaiada por el COMPU el dia 21 de febrero de 2012.

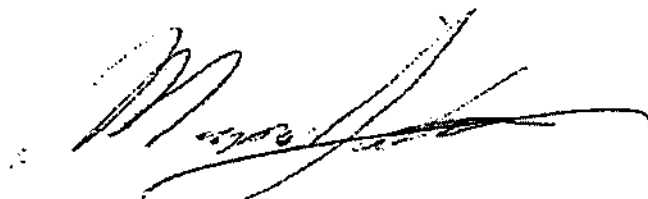
SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Victor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan PR 00907 a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora

de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,
Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

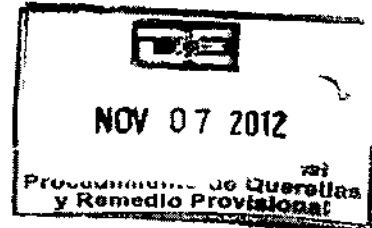
LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante
v

Departamento de Educación

• Querrela NUM. 2012-71-04

Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

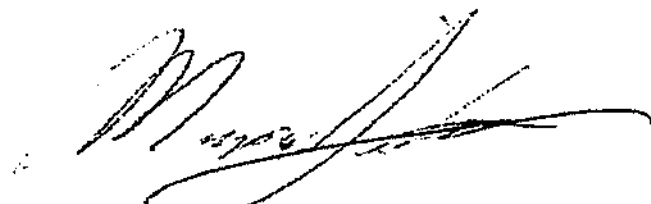
La vista se celebro el dia 3 de septiembre de 2012. La Resolucion Parcial la emitimos erroneamente bajo el numero 2012-71-03 cuando debio haber sido 2012-71-04. Se enmienda a esos fines la resolucion parcial y orden del 17 de septiembre de 2012. Se convierte en final nuestra resolucion parcial y orden del 17 de septiembre de 2012.

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Víctor Rivera 663 Calle Hernandez San Juan PR 00907 a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

██████████
Querellante
v

• Querrela NUM. 2012-90-10

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

ORDEN

A solicitud de la querellante, se re señala la vista del caso para el dia 4 de diciembre de 2012 a las 9 AM en HATO REY.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante ██████████ 164 via 6RL2 Villa Fontana Carolina PR 00984 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

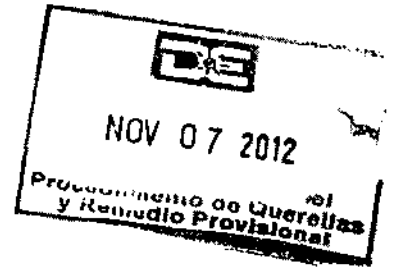
En San Juan 14 noviembre de 2012.

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20/11/2012

MANUEL FERANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante
v

• Querrela NUM. 2012-91-02

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 31 de octubre de 2012., A petición de la querellante se reseñala para el 16 de noviembre de 2012 a las 10 AM en Arecibo. Se extiende termino para resolver hasta el 20 de noviembre de 2012.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] E-1 Calle #3 Urb. Alturas de Florida Florida PR 00650 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 5 noviembre de 2012.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20/11/2012

██████████
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

095
• Querrela NUM. 2012-09-58

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebró el 9 de noviembre de 2012. Por acuerdo entre las partes, se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se ORDENA al DE que en 10 días laborables nombre un maestro(a) de educación especial con conocimiento en autismo para el salón contenido de autismo de la Escuela ██████████

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de noviembre de 2012.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección ██████████ Bloque 18-8 Calle 30 Urb. Miraflores Bayamon PR 00957 a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDÖ. MANUEL FERNANDEZ



Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pqa@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante
v

DEPT EDUCACION
Querellado

• Querrela NUM. 2012-100-62

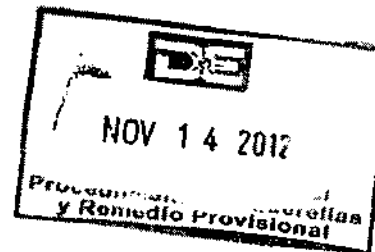
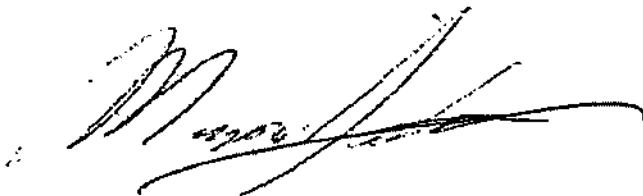
SOBRE: educación especial

ORDEN

Se deja sin efecto señalamiento 19 noviembre por ser día festivo. Se re señala la vista del caso para el día 28 de noviembre de 2012 a la 9:30 AM en BAYAMON.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [REDACTED] Condominio Monserrate Towers Apt. 1205 Avenida Sanchez Osorio Carolina PR 00983y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 12 noviembre de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante
v

DEPT EDUCACION
Querellado

• Querrela NUM. 2012-101-71

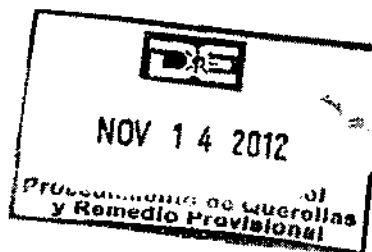
SOBRE: educación especial

ORDEN

Se deja sin efecto señalamiento 19 noviembre por ser día festivo. Se re señala la vista del caso para el día 28 de noviembre de 2012 a la 9:45 AM en BAYAMON.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] 4sn#14 Via 36 Villa Fontana Carolina PR 00983 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 12 noviembre de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 20 Nov 2012

██████████
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

• Querrela NUM. 2012-107-55

SOBRE: educación especial

ORDEN

A solicitud de la querellante, se re señala la vista del caso para el día 28 de noviembre de 2012 a las 10 AM en BAYAMON.

Certifico, el archivo en lo autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Michelle Sivestriz via e mail y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 14 noviembre de 2012.



MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

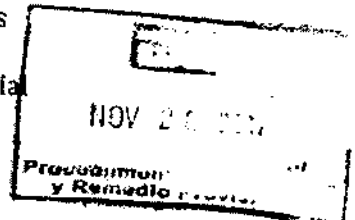
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-107-082

Asunto: Maestro de inglés

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 15 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistió el Sr. [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron la Lic. Diana Guttmann y los siguientes funcionarios, la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas, y la Directora Escolar de la Escuela Elemental de la Comunidad [REDACTED] la Sra. Carmen Dechoudens Ruiz.

La parte querellante presentó una querrela en la cual alega que su hija no está recibiendo la clase de inglés. Actualmente no han asignado un maestro de inglés y la estudiante se está afectando. Solicita el nombramiento de un maestro de inglés de inmediato, ya que su PEI 2012-2013 incluye el servicio educativo de la clase de inglés.

La parte querellada informó que la Sra. Carmen Dechoudens Ruiz, Directora Escolar presentó la propuesta de la organización escolar donde se aprobó la plaza de un maestro de inglés y la plaza fue debidamente justificada. Indicó que son muchos los estudiantes que están sin el servicio educativo de la clase de inglés en su escuela [REDACTED].

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals' with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530-300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, another health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con las gestiones afirmativas conducentes al nombramiento de un maestro de inglés para la Escuela Elemental de la Comunidad [REDACTED] Dicho maestro de inglés deberá estar en funciones no más tarde del 15 de enero de 2013 so pena de sanciones administrativas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

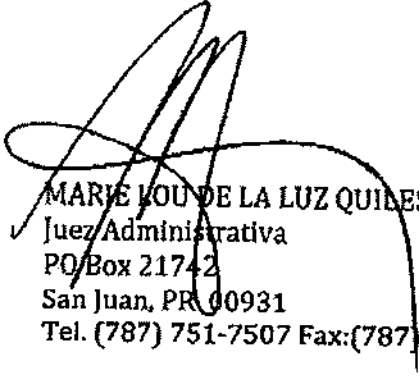
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

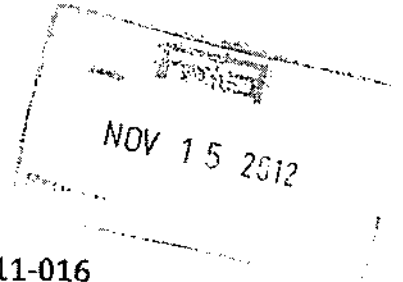
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la representante legal del Departamento de Educación, la Lic. Diana Guttman, vía email, guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sr. Carlos J. Irizarry Sánchez, Urb. Fair View, Calle 10 #F-16, San Juan, PR 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ QUIÑES
Juez Administrativa
PO/Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-011-016

Asunto: Terapias de disfagia
Entrega de Equipo

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

Se declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por la parte querellante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

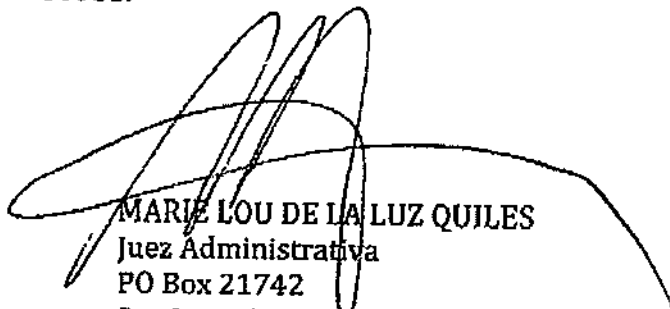
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

Ileana Otero, vía email lic.irotero@servicioslegales.org y a la madre querellante, Sra.

██████████ PO Box 4024, Bayamón, PR 00958.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. 787-751-7507 / Fax: 787-767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-011-039

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 15/11/2012

RESOLUCIÓN

El 31 de octubre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Lic. Vanessa Mercado Collazo. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education. 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en la Escuela [REDACTED], así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

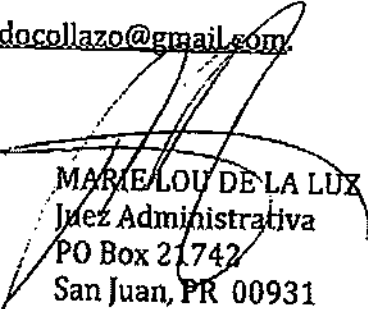
Se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Las partes coordinarán una reunión de COMPU para revisión del PEI, realizar ofrecimientos de ubicación, y coordinar los servicios relacionados. Dicha reunión deberá realizarse en o antes del mes de mayo de 2013. La parte querellante dará seguimiento y solicitará la reunión. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Vanessa Mercado Collazo, vía facsímil 787725-6836 y/o mercadocollazo@gmail.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-023-020
Asunto: Asistente de Servicios
SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 15 Nov 2012

RESOLUCIÓN

El 24 de octubre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres querellantes el [Redacted] junto a su representante legal el Lic. Víctor R. Algarín González de Servicios Legales de Puerto Rico de Corozal, así como el estudiante querellante [Redacted]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado Hernández. A su vez, estuvo presente el Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, Facilitador Docente del Mega Distrito Corozal - Naranjito.

El estudiante [Redacted] tiene una condición de Síndrome Klinefelter (Desorden Hormonal) que afecta mayormente el crecimiento de todas sus partes y no hay un crecimiento uniforme. Dicha condición está afectando emocionalmente al niño, se auto agrede, se aísla, se deprime, se frustra con facilidad y no utiliza los baños de la escuela por temor a ser visto por sus compañeros. Actualmente el estudiante recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico, terapia ocupacional y terapia de habla y lenguaje. En adición toma varios medicamentos para controlar su presión arterial, azúcar, déficit de atención y depresión, entre estos: Concepta 37 y 27 mg, Glucosamin 10mg, Humolin 5mg inyectable, Lecitin 500mg, Vistaril 20mg, Laxil 10mg, Enalapril 5mg, Oemga 369 y Vitamina E 1,000mg.

Por éstas razones los especialistas recomiendan un Asistente (T1) para ayudar a el estudiante y que sea la madre del estudiante quien sea nombrada.

Se declara: HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante [REDACTED] que será la madre querellante. Todos los documentos presentados recomiendan que sea nombrada la madre del estudiante, la Sra. [REDACTED] para dicho puesto debido a los continuos episodios de crisis que presenta el estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Víctor R. Algarín González, vía email vralgarin@servicioslegales.org.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Parte Querellante,

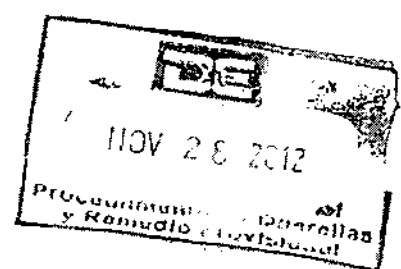
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-048

Asunto: Compra de Servicios
educativos

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 27 de septiembre de 2012 se señaló vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División legal de Educación Especial del Departamento de Educación. El 14 de noviembre de 2012, se señaló la vista administrativa de seguimiento. Por la parte querellante asistió el Sr. [Redacted] en representación de su hijo [Redacted]

[Redacted] Por la parte querellada asistieron la Lic. Diana Guttman. El Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Escolar de Guaynabo no asistió, pero participó en la participación del PEI 2012-2013, según ordenado.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante. El 15 de octubre de 2012 se preparó el PEI 2012-2013, luego de que se ordenara realizarlo el día 27 de septiembre de 2012 en la vista administrativa.

[Redacted] presenta dentro del Desorden de Autismo el Desorden Pervasivo del Desarrollo, Problemas de Desarrollo del Lenguaje y Déficit de Atención y concentración predominante Inatento, lo cual afecta su participación y progreso en el currículo general.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede

el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389. El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el Colegio [REDACTED] así como reembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el Colegio [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Las partes coordinarán una reunión de COMPU para revisión del PEI, realizar ofrecimientos de ubicación, y coordinar los servicios relacionados. Dicha reunión deberá realizarse en o antes del mes de mayo de 2013. La parte querellante dará seguimiento y solicitará la reunión. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el Colegio [REDACTED] para la compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013.

El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

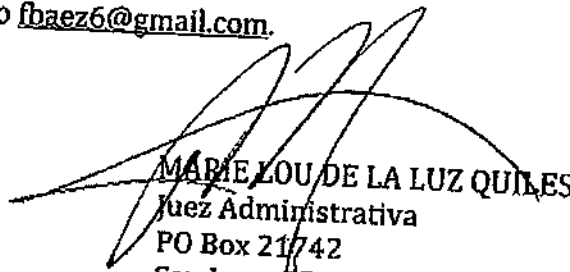
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se le apercibe a las partes adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttman, vía email guttmanrd@de.pr.go y a la parte querellante, Sr. [REDACTED] Villa Caparra, Calle 6 #16, Guaynabo, PR 00966 y/o fbaez6@gmail.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUIÑES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-054

Asunto: Compra de servicios
Asistente de servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

NOV 08 2012
PROCESO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS
Y REEMBOLSO PREVISIONAL

RESOLUCION

El 30 de octubre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la [REDACTED] padres del niño [REDACTED] asistieron junto a la Sra. Ivette Vega de la Alianza de Padres de Educación Especial. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Diana Guttman.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante. La parte querellada tuvo tiempo adicional para investigar los reclamos solicitados en la presente querrela. La querrela no fue contestada por la parte querellada.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está

disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación reembolse por los servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED] a los padres querellantes. El Departamento de Educación deberá rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el [REDACTED] para la compra de servicios educativos y los servicios relacionados para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) y los servicios relacionados para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Las partes coordinarán una reunión de COMPU para revisión del PEI, realizar ofrecimientos de ubicación, y coordinar los servicios relacionados. Dicha reunión deberá realizarse en o antes del mes de mayo de 2013. La parte querellante dará seguimiento y solicitará la reunión. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el [REDACTED] para la compra de servicios educativos para el año escolar 2012-2013. El reembolso

correspondiente deberá realizarse no más tarde de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.


Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se le apercibe a las partes adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal de la parte querellada, Lic. Diana Guttman, vía email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] PO Box 11361, San Juan, PR 00922.


 MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-055

Asunto: Equipo asistivo

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 15/11/2012

RESOLUCION

El 23 de octubre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la abuela querellante la Sra. [REDACTED] junto al estudiante

[REDACTED] Por la parte querellada asistió la Lic. Diana Guttmann y el Facilitador Docente de Educación Especial el Sr. Eli Samuel Reyes..

La parte querellante presentó una querrela en la que indica que el equipo de asistencia tecnológica recomendado a su nieto [REDACTED] nunca ha sido entregado. El 1 de marzo de 2011 se discutió la evaluación de asistencia tecnológica que fue aceptada en el COMPU. Se informa por la parte querellante que hace más de seis meses que se está solicitando la entrega del equipo. La parte querellante indicó que han realizado múltiples intentos para que el equipo de asistencia sea provisto, No obstante, todas las sugerencias realizadas han sido sin ningún resultado.

Ha pasado el tiempo y su nieto no ha recibido el equipo de asistencia tecnológica. Solicitan la entrega del equipo y los programas recomendados ya que su hijo los necesita con urgencia para que su proceso educativo sea adecuado.

La parte querellada reconoce la necesidad de la entrega inmediata del equipo.

Escuchados los testimonios de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena al Departamento de Educación que el término de treinta (30) días laborables provea la entrega del equipo asistivo recomendado al estudiante [REDACTED]

[REDACTED] El equipo de asistencia tecnológica deberá estar entregado en la Escuela [REDACTED] de Guaynabo en o antes del 15 de enero de 2013 so pena de sanciones administrativas. No encontramos justificación alguna para que la parte querellada no cumpla con lo aquí resuelto y ordenado.

2. El Facilitador Docente de Educación Especial Sr. Eli Samuel Reyes ha estado ofreciendo seguimiento para que el equipo asistivo recomendado seas entregado sin haber tenido resultados.

3. La necesidad de la computadora es urgente y compulsoria para este estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

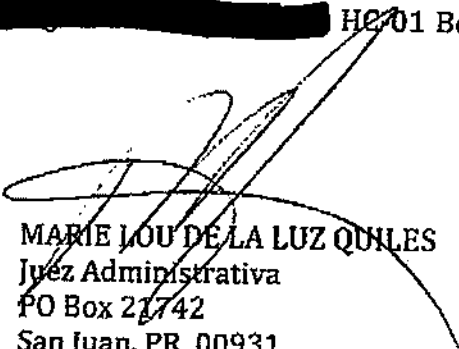
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] HC 01 Box 29030, Suite 281, Caguas, PR 00725.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-056

Asunto: Terapias

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 21 Nov 12

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **6 de diciembre de 2012 a las 9:30AM** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

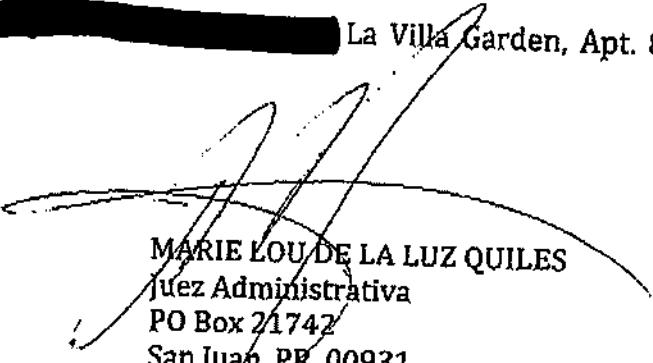
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] La Villa Garden, Apt. 8045, Guaynabo, PR 00971.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-058

Asunto: Equipo Asistivo

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 21 Nov 12

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **30 de noviembre de 2012 a las 11:15AM** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Muñoz Rivera, Calle Alameda #8, Guaynabo, PR 00969.

MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 12-030-059

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

NOV 08 2012

Programa de Litigios
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 31 de octubre de se celebró en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación la vista de status. La parte querellante estuvo representada por la Lcda. María J. Montilla Soler, y la parte querellada por el Lcdo. Hilton Mercado. Luego de discutir la querrela el Lcdo. Mercado informó que de la investigación del caso se desprende que el Departamento de Educación no realizó ofrecimiento de ubicación para la estudiante [REDACTED] para el año 2012-2013, ni citó a los padres para redactar el PEI 2012-2013.

En cuanto a la petición de la parte querellante sobre la Beca de Transportación durante la vista de status se concertó reunión de COMPU para el 15 de noviembre de 2012 a la 1:00pm con la Sra. Enid Tapia, con el propósito de preparar las nóminas y facturas para la Beca de Transportación de los años 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA por sus siglas en inglés) establece la obligación del Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. En los casos en los que el Departamento de Educación no cumple con esta obligación, los padres tienen derecho a ubicar al estudiante en una institución privada, y el DE está obligado a pagar los servicios educativos y relacionados. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389) (U.S. 1985). La ley IDEA establece que cuando el DE no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)

A la luz de la prueba presentada ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año 2012-2013.

Debido a la falta de ofrecimiento de ubicación apropiada para la estudiante [REDACTED] [REDACTED] ordenamos la compra del servicio educativo y relacionado en el Colegio [REDACTED] para el año académico 2012-2013. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en el Colegio [REDACTED] ordenamos que se utilice el método de reembolso a los padres. Los padres entregarán la certificación en original del pago realizado a [REDACTED] en las oficinas del Departamento de Educación. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días a partir de la entrega de dicha certificación en original para entregar el pago del reembolso a nombre de la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED].

Además, ordenamos que se lleve a cabo reunión de COMPU el 15 de noviembre de 2012 a la 1:00pm, y que se lleve a cabo el proceso de preparación de nómina y factura para realizar el pago de Beca de Transportación para los años 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013. Una vez realizada dicha reunión de COMPU y sometidas las nóminas, ordenamos al Departamento de Educación a entregar el pago por concepto de dichas Becas de Transportación en un término no mayor a treinta y cinco días (35).

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

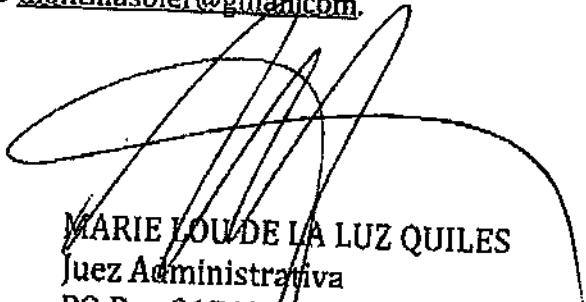
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Hilton Mercado, vía email mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil 787-296-4820 y/o montillasoler@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

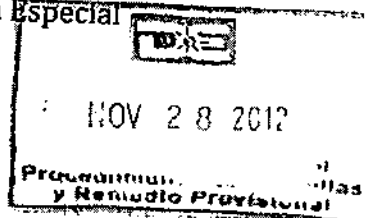
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-064

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

La celebración de la vista administrativa se realizó el 20 de noviembre de 2012 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante compareció la madre querellante, la Sra. [REDACTED] representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, de Servicios Legales de Puerto Rico. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Efraín Méndez. Además estuvo presente el Sr. Luis Pérez, Facilitador Docente de la Escuela [REDACTED] donde está ubicada la estudiante.

La parte querellante sometió su caso por las alegaciones y con la prueba documental que había anunciado utilizaría, la cual ofreció formalmente en la vista (minutas del 25 y 29 de agosto de 2012) y el PEI 2012-2013. Fue unánime la posición de que la estudiante necesita el o la asistente de servicios como apoyo para beneficiarse del proceso educativo.

El Facilitador Docente de la Escuela [REDACTED] indicó que la hoja de solicitud del asistente de servicios fue entregada a la secretaria de la Sra. Carmen Larreguí, Directora del Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan. La parte querellante indicó que hay una persona disponible para ocupar el puesto, la Sra. Elía Tamar Zabala Cruz. Examinados varios documentos, como el Programa Educativo Individualizado (PEI) y la solicitud de la asignación de la asistente de servicios especiales por funcionarias escolares, la parte querellada no presentó objeciones y estuvo de acuerdo en que se le ofrezcan a la parte querellante el servicio de apoyo solicitado y recomendado.

Se declara CON LUGAR la querrela. Se ordena que la parte querellada deberá nombrar a la parte querellante un Asistente de Servicios Especiales no más tarde del próximo 10 de enero de 2012. Para esta fecha la persona nombrada deberá estar ocupando el puesto. La Sra. Elía Tamar Zabala Cruz está disponible para asumir la posición, no

obstante, la parte querellada, nombrará la persona que entienda que pueda ofrecer el servicio adecuado a la estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite la siguiente Resolución.

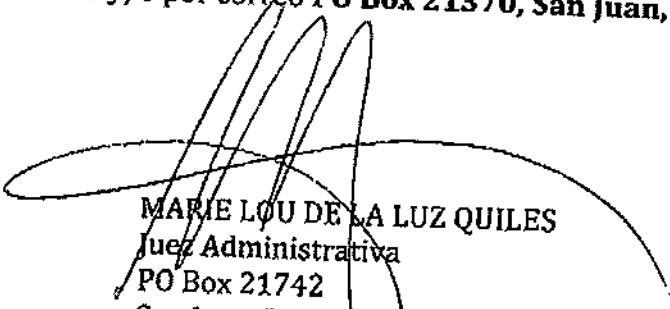
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email, mendezme@de.pr.gov y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Josefina Pantoja Oquendo, vía facsímil 787-753-6280 y/o por correo PO Box 21370, San Juan, PR 00928-1370.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

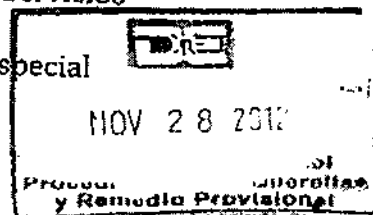
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-065

Asunto: COMPU
Ubicación
Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 21 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la madre querellante, la Sra. [REDACTED]

Por la parte querellada asistió la Lic. Diana Guttmann y la Sra. Mariola Rodríguez, Facilitadora Docente de la Escuela [REDACTED]

La parte querellante solicitó una reunión de COMPU para discutir varios asuntos educativos de su hijo. Informó que le ha sido imposible coordinar la reunión de COMPU y que la Directora Escolar, Escuela [REDACTED] la Sra. Elizabeth Martínez nunca está disponible.

Informó que su hijo está contento en la escuela. No obstante, necesita que todos los servicios educativos y relacionados sean debidamente provistos y que exista una comunicación entre ella y los funcionarios escolares.

La parte querellada se comunicó vía telefónica con la Sra. Elizabeth Martínez, Directora Escolar de la Escuela [REDACTED] y se le indicó la preocupación de la madre y quedó citada para una reunión de COMPU.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena al Departamento de Educación por conducto de sus funcionarios que coordine una reunión de COMPU para el 6 de diciembre de 2012 a las 8:30am en la Escuela [REDACTED] so pena de sanciones administrativas. La Sra. Elizabeth Martínez, Directora Escolar, quien estará presente y dirigirá la reunión.
2. En dicho COMPU se discutirá la preocupación de la parte querellante de la evaluación realizada a su hijo de las diez (10) semanas, la posible entrega de materiales para que el estudiante puede ser reevaluado.

3. Se orientará a la Asistente de Servicios Educativos, Sra. Minerva Camacho de sus funciones y del horario de cumplimiento.

4. Se discutirán los acomodos razonables con la Sra. [REDACTED] maestra de ingles y cualquier otro asunto educativo pertinente.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

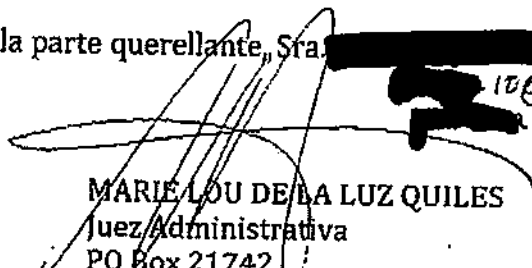
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttmann, vía email guttmanrd@de.pr.go y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

HC-03, Box 9082, Guaynabo, PR 00971.


10@aol.com
692@gmail.com
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-066

Asunto: Servicios de terapias

SOBRE: Educación Especial

NOV 14 2012

Procedimiento de
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 5 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación Especial. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellante presentó una querrela en la que informó que su hija no está recibiendo el servicio recomendado de terapia psicológica una (1) vez por semana. Indicó la parte querellante que hubo una solicitud de traslado del expediente terapéutico. La Corporación Huellas debía realizar el traslado de los servicios de terapia psicológica a la Corp. MCG-Trujillo Alto (BAYVAL). La solicitud de traslado se realizó el 27 de agosto de 2012. El expediente se perdió. La estudiante no recibe la terapia desde mayo de 2012 a pesar de todas las gestiones realizadas por la madre querellante. La parte querellada informó que el expediente no aparece y reconoce la necesidad del servicio recomendado.

Luego de escuchar a las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena al Departamento de Educación proveer mediante el mecanismo de Remedio Provisional la terapia psicológica una (1) vez por semana a la estudiante [REDACTED].

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

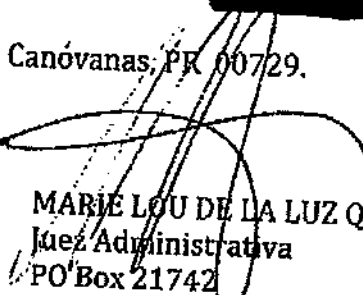
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y Lic. Efraín Méndez /o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. River Garden, Box 386, Calle Flor de Katy # X8, Canóvanas, PR 00729.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-068

Asunto: Equipo Asistivo

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 Nov 12

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **4 de diciembre de 2012 a las 10:15 AM** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Quintas Reales, Calle Reina Victoria #E-17, Guaynabo, PR 00969.



MARIE LOU DE LA LUZ QUIJÉS
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-069

Asunto: Compra de Servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

NOV 21 2012

RESOLUCIÓN PARCIAL *(borden)*

El 15 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la madre querellante Sra. [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Diana Guttmann.

Luego de escuchado el testimonio de las partes resolvemos parcialmente lo siguiente:

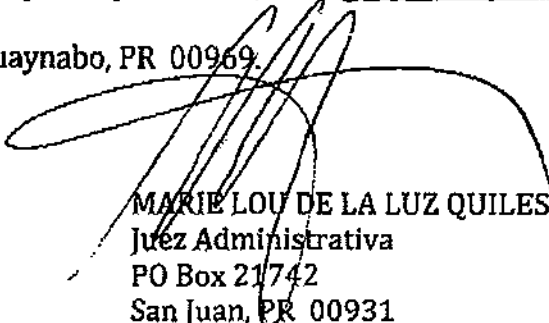
1. Se señala vista administrativa de seguimiento para el día 27 de noviembre de 2012 a las 11:45am según acuerdo entre las partes.
2. Se extienden los términos para resolver la querrela hasta el 17 de diciembre de 2012 por acuerdo entre las partes.
3. Se emitirá Resolución final en o antes del 19 de diciembre de 2012.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttmann, vía email guttmannrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

Urb. Muñoz Rivera, Calle Arpegio #8, Guaynabo, PR 00969.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

030-074
QUERRELLA NÚM.: 2012-108-062

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

NOV 14 2012

RESOLUCIÓN PARCIAL

(Orden)

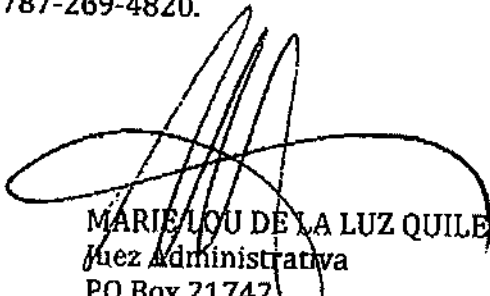
La parte querellante presentó una transferencia de la vista administrativa señalada para el 21 de noviembre de 2012. Se declara HA LUGAR su petición. Examinado el expediente resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se reséñala para el **29 de noviembre de 2012 a las 9:30am** en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. Se convierte la vista administrativa en un estatus sobre el estudio procesal de la querella.
3. Se le conceden cinco (5) días a la parte querellante para contestar la querella.
4. Se extienden los términos para resolver la querella hasta el 14 de diciembre de 2012.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y al representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email, montillasoler@gmail.com y/o vía facsímil, 787-269-4820.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

FABIAN A. ALVARADO SANTIAGO
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-030-078

Asunto: Reembolso
Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 13/11/2012

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **10 de diciembre de 2012 a las 1:00 P.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

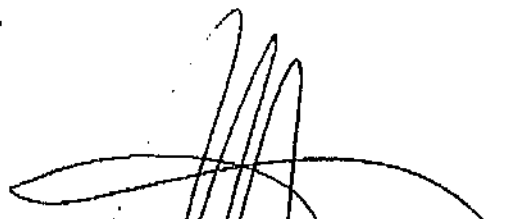
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] 13 Camino Los Báez, Cond. El Bosque, Apt. 302, Guaynabo, PR 00971.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2012-095-029
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
VS. *
* Asunto: Expediente y Servicios de Terapias
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 2 Nov 12

La presente Querrela se radicó el 29 de junio de 2012.
El proceso de Mediación se llevó a cabo del 18 de julio al 30 de septiembre de 2012.
El 3 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 14 de noviembre de 2012.

El 17 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Lcda. Diana Guttman Rodríguez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [redacted] de 4 años de edad tiene condición de autismo y retraso severo de habla.

Que hasta diciembre de 2011, el menor recibió terapia del Habla-Lenguaje de manera individual, 2 veces por semana durante 45 minutos cada vez, en la Corporación Arcoíris.

Que solicitó cambio para la Corporación Huellas ya que la Corporación Arcoíris había cambiado las oficinas y le quedaban muy lejos —a la Querellante—.

Que el expediente del menor se perdió en el traslado de la Corporación de Arcoíris a la Corporación Huellas. Por consiguiente, desde diciembre de 2011, no recibe terapias de Habla-Lenguaje.

Que radicó la presente Querrela el 29 de junio de 2012, y en la Mediación se dispuso realizar las gestiones para que al estudiante se le ofreciera la terapia del Habla-Lenguaje con la Corporación Huellas para el 8 de agosto de 2012.

La Parte Querellante solicitó que el menor reciba las terapias del Habla-Lenguaje, según recomendadas, en la Corporación Limar, Calle 3, Bloque 1 Sierra Bayamón, después del mediodía.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realizara las gestiones correspondientes para reconstruir el expediente del estudiante en el término de diez (10) días laborables.
2. Que en el término de quince (15) días laborables, coordinara e informara a la Parte Querellante las citas de terapias del Habla-Lenguaje en la Corporación Paso a Paso y de no lograrlo, se active el Remedio Provisional para proveer las terapias requeridas de Habla-Lenguaje.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 17 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Valencia, Calle 5, # AC-10, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

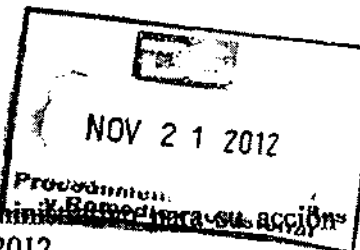
* QUERELLA NÚM. 2012-095-034
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación y Compra de Servicios
*
*
*

ORDEN

La presente Querella se radicó el 10 de agosto de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 31 de agosto de 2012.

El 9 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 15 de octubre de 2012.



El 17 de septiembre de 2012 la Parte Querellante presentó Moción para informar la Prueba Documental.

El 21 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que visitó la ubicación recomendada por el Departamento de Educación, Escuela [REDACTED] y se entrevistó con la Facilitadora Escolar quien le mostró los salones contenido, con diagnósticos variados. Que la ubicación ofrecida no tiene enseñanza individualizada o por niveles y por esas razones entiende que no va con las condiciones de [REDACTED] que tiene Desorden Pervasivo del desarrollo con rasgos de Asperger. Que considera que no es conveniente cambiar al estudiante de su ubicación actual - [REDACTED] - habiendo comenzado el semestre escolar. Además, la otra escuela ofrecida, [REDACTED] se supone que estaría lista para octubre.

A su vez, la Parte Querellada expresó que la Querellante reside en Jardines de Caparra, y el estudiante [REDACTED] se encuentra ubicado en [REDACTED] cuya dirección es Urb. San Agustín, Ave. 65 de Infantería, donde hay 12 estudiantes con déficit de atención y [REDACTED] es único con autismo.

Que la Escuela [REDACTED] tiene cuatro (4) grupos con 12 estudiantes cada uno, sin aumentar la matrícula, y con maestros de educación especial certificados en la materia.

Que la semana del 15 de mayo de 2012 la Querellante fue a solicitar ubicación en el Distrito Escolar de Bayamón 1, y allí la citaron para el 23 de mayo de 2012, pero ese día por la mañana le cancelaron la cita. La Querellante radicó Querella el 10 de agosto de 2012, y no fue hasta el 27 de agosto cuando se reunió el COMPU y por la tarde se realizó la Conciliación.

La Parte Querellante entregó una Propuesta general de los servicios que ofrece [REDACTED], propuesta que no se diferencia en los servicios ofrecidos y los costos del año escolar previo, cuando el Departamento de Educación le compró los servicios en [REDACTED]. Sin embargo, la Parte Querellada objetó que no aparece como Propuesta individualizada de los costos y de los servicios que se le ofrecen específicamente al estudiante [REDACTED].

Al respecto, la Querellante estuvo dispuesta a entregarle a la Parte Querellada en el término de diez (10) días una Propuesta de [REDACTED] donde se especificaran los servicios que recibe el estudiante y el costo de los mismos.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que en el término de diez (10) días la Parte Querellante le entregara a la Parte Querellada la Propuesta específica de servicios y sus costos en la institución privada [REDACTED] y que dicha Propuesta cumpla con lo dispuesto en el PEI 2012-2013.
2. Que una vez que la Parte Querellada, Departamento de Educación, recibiera la Propuesta, tendría un término de cinco (5) días, para pronunciarse sobre la propuesta o se entendería aceptada.
3. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, procediera con la compra de servicios educativos y relacionados mediante reembolso, en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED], por el periodo de agosto a diciembre de 2012.
4. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, realizara las gestiones correspondientes para mantener un espacio reservado para el Querellante [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2012-2013 -enero a junio 2012-, en el grupo de 12 estudiantes de la Escuela [REDACTED].
5. De no poder la Parte Querellada ofrecerle la ubicación apropiada en dicha escuela al estudiante Querellante, continuará la compra de servicios en la institución privada [REDACTED] para el estudiante durante el segundo semestre del año escolar 2012-2013.

El 8 de octubre de 2012 este Juez emitió la Resolución de cierre y archivo del presente caso, en la cual se les indicó a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de septiembre de 2012, según indicado.

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

El 10 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió una comunicación escrita, mediante la cual solicitó tiempo adicional para someter a la Parte Querellada la nueva Propuesta Académica de [REDACTED].

Posteriormente, el 25 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió una Moción Informativa Solicitando Reconsideración, mediante la cual expresó sus razones para no aceptar la ubicación que ofrece el Departamento de Educación a partir de enero de 2013.

El 1 de noviembre de 2012 este Juez emitió Orden de Reconsideración, mediante la cual:

1. Se Dejó Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 8 de octubre de 2012.
2. Se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de noviembre de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 14 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene diagnóstico de Desorden Pervasivo con rasgos de Asperger y teme que el cambio de ubicación no le favorezca ya que está acostumbrado y teniendo buen progreso educativo y académico en [REDACTED]

La Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación está obligado a la compra cuando no tiene una ubicación pública, gratuita y apropiada que ofrecer, y que la ubicación no tiene que ser la mejor, sino que cumpla con las necesidades del estudiante.

En la Vista se determinó que para poder cualificar lo solicitado, debe realizarse una vista ocular, para poder determinar la adecuación de las ubicaciones.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellante y a la Parte Querellada, que realizaran las gestiones correspondientes para coordinar las vistas de inspección ocular de ambas escuelas para el día 13 de diciembre 2012 a las 10:00 AM en [REDACTED] y a la 1:00 PM en la Escuela [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 14 de noviembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Jardines de Caparra, Calle 49, #Z-12, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-095-034
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación y Compra de Servicios
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 Nov 2012

ORDEN DE RECONSIDERACIÓN

La presente Querella se radicó el 10 de agosto de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 31 de agosto de 2012.

El 9 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 15 de octubre de 2012.

El 17 de septiembre de 2012 la Parte Querellante presentó Moción para informar la Prueba documental que presentaría en la Vista: a) Resumen visita a escuela, b) Carta de la Psicóloga Minerva Martínez, c) Carta del Psiquiatra Oscar Cardona, d) Evaluación Psicológica del Dr. José J. Bauermeister, e) Propuesta Académica de [REDACTED] y f) Notas curso escolar 2011-2012.

El 21 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Ana M. Torres Cartagena, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón I.

En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que visitó la ubicación recomendada por el Departamento de Educación, Escuela [REDACTED] y se entrevistó con la Facilitadora Escolar quien le mostró los salones contenido, con diagnósticos variados.

Que el estudiante [REDACTED] no ha estado ubicado en salón contenido, sino en salones "como noveno".

Que la ubicación ofrecida no tiene enseñanza individualizada o por niveles y por esas razones entiende que no va con las condiciones de [REDACTED] que tiene Desorden Pervasivo del desarrollo con rasgos de Asperger. Que considera que no es conveniente cambiar al estudiante de su ubicación actual [REDACTED] habiendo comenzado el semestre escolar. Además, la otra escuela ofrecida, [REDACTED] se supone que estaría lista para octubre.

A su vez, la Parte Querellada expresó que la Querellante reside en Jardines de Caparra, y el estudiante [REDACTED] se encuentra ubicado en [REDACTED] cuya dirección es Urb. San Agustín, Ave. 65 de Infantería, donde hay 12 estudiantes con déficit de atención y [REDACTED] es único con autismo.

Que la Escuela [REDACTED] tiene cuatro (4) grupos con 12 estudiantes cada uno, sin aumentar la matrícula, y con maestros de educación especial certificados en la materia.

1

Que la semana del 15 de mayo de 2012 la Querellante fue a solicitar ubicación en el Distrito Escolar de Bayamón 1, y allí la citaron para el 23 de mayo de 2012, pero ese día por la mañana le cancelaron la cita. La Querellante radicó Querrela el 10 de agosto de 2012, y no fue hasta el 27 de agosto cuando se reunió el COMPU y por la tarde se realizó la Conciliación.

La Parte Querellante entregó una Propuesta general de los servicios que ofrece [REDACTED] propuesta que no se diferencia en los servicios ofrecidos y los costos del año escolar previo, cuando el Departamento de Educación le compró los servicios en [REDACTED]. Sin embargo, la Parte Querellada objetó que no aparece como Propuesta individualizada de los costos y de los servicios que se le ofrecen específicamente al estudiante [REDACTED].

Al respecto, la Querellante estuvo dispuesta a entregarle a la Parte Querellada en el término de diez (10) días una Propuesta de [REDACTED] donde se especificaran los servicios que recibe el estudiante y el costo de los mismos.

Según lo expresado por las Partes, los servicios ofrecidos por la Escuela [REDACTED] no se diferencian mucho de los ofrecidos en [REDACTED]. Sin embargo, la Escuela [REDACTED] que se encuentra en proceso de remodelación, aun no había sido entregada para comenzar operaciones, y se proyecta que estaría lista dentro de uno o dos meses. Por tanto, no habiendo cumplido la Querellada con ofrecer una ubicación adecuada para el estudiante, y habiendo comenzado el semestre escolar, se determinó que corresponde que el estudiante permaneciera en su ubicación actual por lo restante del semestre actual y hasta tanto esté lista la nueva ubicación ofrecida. De estar disponible la nueva ubicación a comienzos de enero de 2013, podría entonces trasladarse el estudiante para dicha ubicación, siempre que la misma cuente con un espacio para el estudiante dentro de un grupo de 12 estudiantes como máximo, y se cumplan con las otras condiciones ofrecidas.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que en el término de diez (10) días la Parte Querellante le entregara a la Parte Querellada la Propuesta específica de servicios y sus costos en la institución privada [REDACTED] y que dicha Propuesta cumpla con lo dispuesto en el PEI 2012-2013.
2. Que una vez que la Parte Querellada, Departamento de Educación, recibiera la Propuesta, tendría un término de cinco (5) días, para pronunciarse sobre la propuesta o se entendería aceptada.
3. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, procediera con la compra de servicios educativos y relacionados mediante reembolso, en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED], por el periodo de agosto a diciembre de 2012.
4. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, realizara las gestiones correspondientes para mantener un espacio reservado para el Querellante [REDACTED] para el segundo semestre del año escolar 2012-2013 -enero a junio 2012-, en el grupo de 12 estudiantes de la Escuela [REDACTED].
5. De no poder la Parte Querellada ofrecerle la ubicación apropiada en dicha escuela al estudiante Querellante, continuará la compra de servicios en la institución privada [REDACTED] para el estudiante durante el segundo semestre del año escolar 2012-2013.

El 8 de octubre de 2012 este Juez emitió la Resolución de cierre y archivo del presente caso, en la cual se les indicó a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de septiembre de 2012, según indicado.

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

El 10 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió una comunicación escrita, copia de la cual se adjunta, mediante la cual solicitó tiempo adicional para someter a la Parte Querellada la nueva Propuesta Académica de [REDACTED]

Posteriormente, el 25 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió una comunicación escrita, copia de la cual se adjunta, titulada Moción Informativa Solicitando Reconsideración, mediante la cual expresa sus razones para no aceptar la ubicación que ofrece el Departamento de Educación a partir de enero de 2013.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de las comunicaciones enviadas el 10 y el 25 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 8 de octubre de 2012.
2. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de noviembre de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Jardines de Caparra, Calle 49, #Z-12, Bayamón, P.R. 00959


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

[Redacted]
Parte Querellante
VS
Departamento De Educacion
Parte Querellada

Querella Num 2012-095-034

Sobre: Educacion Especial

ASUNTO: Moción Informativa

Al Honorable Juez Juan Palerm-Nevarez, la parte querellante Sra [Redacted] muy respetuosamente solicita tiempo adicional para someter nueva Propuesta Academica del Colegio [Redacted] donde asiste mi hijo, como así solicitado por el Departamento de Educacion en la vista celebrada el día 22 de septiembre de 2012, ya la solicite en el colegio pero aun no se ha completado.

Respetuosamente,



Cynthia M Uribe
Madre Del Estudiante

TOTAL P.002

████████████████████
Parte Querellante
VS
Departamento de Educación
Parte Querellada

Quereila Num 2012-095-034


Sobre: Educación Especial

ASUNTO: Moción Informativa solicitando Reconsideración

Al Honorable Juez Juan Palerm-Nevares, la parte querellante Sra. ██████████ muy respetuosamente informo que presento una lista detallada explicando mis razones para no aceptar la ubicación escolar que le ofrece el Departamento a mi hijo, a partir del enero de 2013, y evidencia puede ser sometida mas adelante y cuando el señor Juez lo requiera.

1. El programa que se ofrece en la Escuela ██████████ es un programa piloto, completamente nuevo que no ofrece ninguna seguridad por lo anterior mencionado.
2. Temo mi hijo pueda presentar fobia escolar por lo estar acostumbrado al ambiente.
3. Hace muy poco sucedió un incidente de violencia entre dos estudiantes y nadie de la Escuela intervino a separar las estudiantes (peleando)
4. No quiero perder su buen aprovechamiento académico que ha tenido en los últimos tres años en la Escuela ██████████, aquí incluyo su último informe académico.
5. Debe de recibir un servicio continuo (la mitad en ██████████)
6. Mi hijo ██████████ siempre ha estado integrado con niños con condiciones o sin, este grupo de esta escuela es un contenido, pero no se le quiere llamar así.
7. La escuela tiene mucha matricula, mi hijo no esta acostumbrado a un ambiente de una escuela tan grande.

Respetuosamente,


Cynthia M Uribe
Madre del estudiante

TOTAL P.002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

██ *
Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2012-095-035
 *
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
 *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
Parte Querellada *
 *
 *
 *

UNIDAD DE ASESORIA DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13 de agosto

ORDEN DE RECONSIDERACIÓN

La presente Querella se radicó el 13 de agosto de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 31 de agosto de 2012.
El 9 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 15 de octubre de 2012.

El 19 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

En la Vista, la Parte Querellante entregó a la Parte Querellada una Propuesta de Servicios de ██████████, la cual evaluaría la Parte Querella en un término de cinco (5) días.

El 21 de septiembre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días, informara mediante moción a este a este Juez y a la Parte Querellante, su posición sobre la Propuesta Servicios de ██████████. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entendería que se allanaba a lo solicitado por la Parte Querellante y que estaba de acuerdo con la compra de servicios en ██████████.

El 24 de septiembre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, en la cual solicitó la celebración de una vista administrativa para poder auscultar los servicios educativos y relacionados en las escuelas ofertadas por la agencia, así como la preparación de las maestras, servicios disponibles, actividades extracurriculares, y otros.

El 2 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Solicitud Orden de Compra de Servicios*, mediante la cual solicitó que se ordenara la compra de servicios en ██████████ como la única alternativa disponible en cumplimiento con el PEI del estudiante.

El 3 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, en la cual señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 11 de octubre de 2012 a las 2:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 5 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Solicitud Se Deje Sin Efecto la Vista Administrativa y Se Conceda una Extensión de Tiempo para Contratar Representación legal*, a través de la cual expresó que estaba en proceso de contratar representación legal y solicitó que se dejara sin efecto la Vista Administrativa señalada para el 11 de octubre de 2012.

El 9 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Se Dejó Sin Efecto la Vista Administrativa señalada para el 11 de octubre de 2012 a las 2:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.
2. Se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 23 de octubre de 2012, informara mediante moción a este Juez, si ya tenía representación legal, para que su abogado(a) se anunciara formalmente y solicitara señalamiento de vista administrativa, indicando fechas hábiles en su calendario.
3. Habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para asesorarse legalmente, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 9 de noviembre de 2012.

El 23 de octubre de 2012 el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier presentó, *Moción Asumiendo Representación Legal*, mediante la cual expresó que necesitaba tiempo para prepararse adecuadamente para la vista administrativa y completar gestiones para la contratación de un perito y la preparación del correspondiente informe pericial. Solicitó además que se celebrara Vista sobre el estado de los procedimientos para el 7 de noviembre de 2012.

El 25 de octubre de 2012 este Juez emitió Resolución mediante la cual se Desestimó Sin Perjuicio el presente caso, y se Ordenó el cierre y archivo de la Querella de autos.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2012 el representante legal de la Parte Querellante sometió *Moción de Reconsideración y Solicitud de Señalamiento de Vista*, a través de la cual solicita que se deje sin efecto la Resolución del 5 de octubre de 2012, se entregue copia de las grabaciones de las vistas celebradas, y se celebre Vista Administrativa para el 29 de noviembre de 2012.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la *Moción de Reconsideración*, enviada el 8 de noviembre de 2012 por el representante legal de la Parte Querellante y ante su aseveración de estar listos para una vista administrativa que solicita para el 29 de noviembre de 2012, Se Declara HA LUGAR la Moción presentada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 25 de octubre de 2012.
2. SE ORDENA a las Partes que en un término máximo de diez (10) días coordinen y celebren una reunión de COMPU, debidamente constituida, para discutir los servicios de educación especial que requiere el estudiante.
3. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella, en la que deberá expresar su posición sobre la ubicación de 1 a 1 en [REDACTED]

4. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 29 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444
5. La Parte Querellante pueden pasar a recoger la copia de la grabación solicitada en la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. Omayra Matamoros, Edificio Medica Hnos. Dávila, Calle B Esq. J, #16 Ofic. 105, Bayamón, P.R. 00959, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, P.O. Box 367383, San Juan, P.R. 00936-7383



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

016
Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2012-095-036
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Compra de Servicios
Parte Querellada * *

UNIDAD SECCIONAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5/11/2012

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 8 de agosto de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 30 de agosto de 2012, con acuerdos parciales.

El 9 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 14 de octubre de 2012.

El 19 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, y la Psicóloga Gloria Tirado Sepúlveda.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó, entre otros asuntos, que en el presente caso solicita ubicación de 1 a 1, según recomendado en la evaluación realizada por Psicóloga Gloria Tirado, cuyo informe se discutió en reunión de COMPU el 30 de agosto de 2012.

La Querellante presentó y entregó una Propuesta de Servicios de [REDACTED] donde se propone instrucción de 1 a 1.

A su vez, la Parte Querellada expresó que el Distrito Escolar de Bayamón cuenta con 2 escuelas de cuatro estudiantes cada una, Escuela [REDACTED] y Escuela [REDACTED]

La Querellante expresó que la Escuela [REDACTED] tiene 5 estudiantes, y la Escuela [REDACTED] tiene 3 estudiantes, y que el Departamento de Educación no puede garantizar que el número de estudiantes no aumente, como sucedió el año pasado. Además que [REDACTED] no habla, no imita, el lapso de atención se mide por segundos, no va al baño por sí sólo y mentalmente se encuentra a nivel de niños con edad cronológica de 1 año con dos meses.

La Parte Querellada solicitó un término de cinco (5) días para evaluar la Propuesta de Servicios.

Posteriormente, expresó su testimonio la testigo de la Parte Querellante, la Psicóloga Gloria Tirado.

La Psicóloga expresó que evaluó a [REDACTED] el 27 de junio de 2012. Que no pudo completarse la Leiter, pero se determinó que es autista típico y que tiene una edad funcional de 1.2 años de edad cuando tenía 4.5 años de edad – el 13 de abril de 2012–, por la Psicóloga Frances Díaz del Departamento.

Que tiene trastorno y rezago significativo del lenguaje, tanto para expresarse como para comprender, es un niño no verbal. Que está afectado en lo visual, auditivo, en su coordinación motora etc.

Que requiere una atención intensiva, fuera de estímulos visuales que lo distraigan, basado en la modificación de conducta, con programa educativo que se combine con integración sensorial cada 2 horas, y el programa debe durar no menos de 6 horas.

Que se realizó un PEI 2012-2013 en el cual se recomendó ubicación en Salón de Educación Especial a tiempo completo, pre-escolar de autismo.

Para finalizar, la Psicóloga Tirado expresó que la propuesta ofrecida por el Departamento de Educación de 3 estudiantes en un salón, la considera inútil porque en el caso de [REDACTED] sólo es efectivo un sistema de 1 a 1 para dirigirlo desde lo más elemental: cogerle la mano (mano sobre mano) para trazar un dibujo. Expresó además que el Modelo MIA no cubre las necesidades del estudiante porque requiere periodos de trabajo individualizados, y el niño necesita dirección continua 1 a 1, y que debe poder desarrollarse un sistema de comunicación alterno.

El 21 de septiembre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la Orden, informara mediante moción a este a este Juez y a la Parte Querellante, su posición sobre la Propuesta Servicios de [REDACTED]. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado, se entendería que se allanaba a lo solicitado por la Parte Querellante y que estaba de acuerdo con la compra de servicios en [REDACTED].

El 24 de septiembre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual solicitó la celebración de una vista administrativa para poder auscultar los servicios educativos y relacionados en las escuelas ofertadas por la agencia, así como la preparación de las maestras, servicios disponibles, actividades extracurriculares, y otros.

El 1 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se señaló una Vista Administrativa para el 17 de octubre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.
2. Se Ordenó a la Parte Querellante que realizara las gestiones correspondientes para que a la Vista Administrativa señalada para el 17 de octubre de 2012, compareciera algún funcionario de la institución privada [REDACTED] con la finalidad de testifique sobre los servicios que se ofrecen y demuestre que dicha institución es una adecuada para el estudiante Querellante.
3. Además, habiendo solicitado la Parte Querellada la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 16 de noviembre de 2012.

El 2 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Solicitud Orden de Compra de Servicios*, mediante la cual solicitó que se reconsiderara la Orden del 1 de octubre de 2012 y se le negara una nueva Vista Administrativa a la Parte Querellada puesto que no había demostrado justa causa para dilatar los procedimientos. La Querellante también solicitó que se dictara que el Querellante fuese matriculado inmediatamente en [REDACTED].

El 4 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual transfirió la Vista Administrativa para el 11 de octubre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 8 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Prueba Testifical*.

El 11 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, y la Sra. Sarai Santiago, Patóloga del Habla y Directora de [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Ldo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Ana M. Torres Cartagena, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón I.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellada expresó que revisó la Propuesta de Servicios de [REDACTED], y que consultó que el Departamento de Educación puede ofrecer los servicios recomendados, excepto el servicio de 1 a 1.

A su vez, la Parte Querellante expresó que en la reunión de COMPU del 30 de agosto de 2012, estuvieron presentes la Sra. Ana Torres, Facilitadora del Distrito de Bayamón y la Sra. Aurea Polanco, Trabajadora Social. Que el Departamento ofreció pre-escolares de autismo en las Escuelas, [REDACTED] y [REDACTED]. Que no se lograron acuerdo de ubicación, porque los ofrecimientos del Departamento no están de acuerdo a lo recomendado en la evaluación realizada por la Dra. Gloria Tirado, quien recomienda ubicación uno a uno.

Que en el COMPU del 16 de mayo de 2012 se acoge la recomendación de ubicación del Querellante en un grupo no mayor de 5 estudiantes, realizada por la Psicóloga Samari Román Gandulla en evaluación privada realizada en junio de 2011 y que la Psicóloga del Departamento, Frances Rivas, solo hizo una evaluación Psicométrica en abril 2012.

Que a la Vista anterior -19 de septiembre de 2012-, el Abogado del Departamento compareció sin expediente alguno.

Posteriormente, expresó su testimonio la testigo de la Parte Querellante, Sra. Sarai Santiago.

La Sra. Santiago expresó que la institución [REDACTED] tiene certificación del Consejo General de Educación hasta 2do grado.

Que se ofrecen terapias del habla, ocupacional, física, psicológica y educativa, ayuda individualizada, grupos pequeños, y 1 to 1. Tienen maestros de educación especial, y salón particular.

Que en el caso de [REDACTED] se combinan las áreas porque no está preparado para lo académico, y que hay que trabajar primero otras áreas del desarrollo como motor fino.

Que se le prepara su programa, y que de tomar terapias, el programa se prepara de manera que no interfiera con sus terapias.

En el Contrainterrogatorio, el Abogado del Departamento preguntó a la Directora de [REDACTED] sobre asuntos incluidos en la Propuesta, tales como, ¿En qué áreas el estudiante se va a integrar con niños de su edad?, ¿Qué equipos de comunicación se adaptarían al estudiante?, ¿Que si la maestra asignada a [REDACTED] está certificada en autismo?, ¿Cómo el servicio de 1 a 1 que propone [REDACTED] se diferencia de la ubicación que propone el Departamento de Educación?, ¿Cómo propone aplicar Modificación de conducta?

La Sra. Santiago expresó que [REDACTED] se integrará en arte, gimnasio (educación física), música, comedor escolar, día de juego, día de logros, etc.

Que habría que evaluar que equipo de comunicación se adaptaría al estudiante

Que la maestra asignada a [REDACTED] está certificada en autismo, y que la maestra dará instrucciones a los asistentes para que atiendan al menor.

De otro lado, la Querellante expresó que según informado por la Sra. Ana Torres, el Departamento de Educación ofrece las terapias en Paso a Paso de manera grupal.

El Abogado de la Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación no compra servicios relacionados, cuando la Agencia puede ofrecer el servicio a través de sus proveedores.

Al respecto, este Juez preguntó, ¿Cómo puede el Departamento de Educación ofrecer servicios relacionados que no interfieran con el horario académico del estudiante?

La Parte Querellada respondió que la madre Querellante debe ponerse de acuerdo con el especialista en cuanto al horario.

La Parte Querellante expresó que en Explora tienen al terapeuta.

La Parte Querellada también preguntó, ¿cómo sería el método de pago en [REDACTED]?

La funcionaria de [REDACTED] indicó que para los casos de compra de servicios, en [REDACTED] facturan a principios de mes y emiten una certificación de los servicios que se ofrecieron al estudiante.

La Parte Querellada expresó que ese procedimiento se realizó el año pasado, y que tiene conocimiento que ya no está permitido.

Para finalizar la Vista, este Juez determinó la compra de servicios para el estudiante Querellante en la institución [REDACTED] incluyendo las terapias, y que el Departamento de Educación realice un contrato individual con [REDACTED] para el caso del estudiante [REDACTED].

CONCLUSIONES:

En el presente caso la Parte Querellante demostró que las alternativas de ubicación ofrecidas por el Departamento de Educación no son adecuadas a las necesidades educativas del estudiante.

La Parte Querellante solicitó compra de servicios mediante pago directo a la institución educativa [REDACTED] y presentó una propuesta de servicios educativos y relacionados que el Departamento de Educación revisó y reconoció que no puede ofrecer el servicio de 1 a 1.

El Departamento de Educación se opone al método de pago directo, alegando que no tiene contrato con la institución [REDACTED].

La funcionaria de la institución [REDACTED] se mostró dispuesta a que el método de pago para la compra de servicios se realizara a través del procedimiento de facturar a principios de mes y emitir una certificación de los servicios que se ofrecieron al estudiante para que el Departamento de Educación realice el pago correspondiente.

El argumento del Departamento de Educación no debe ser causa para negar el derecho expresado de la Querellante.

La Parte Querellante tiene derecho a recibir una educación pública, adecuada y gratuita. Le corresponde al Estado proveerla no teniendo a su disposición una ubicación educativa adecuada para el estudiante Querellante, le corresponde al Estado su compra de ese servicio en el mercado privado.

El Departamento de Educación no puede negar el derecho a una educación pública, adecuada y gratuita a la Parte Querellante, basándose en discrepancias sobre métodos de pagos legales y razonables.

El Departamento de Educación puede optar por establecer un contrato individual por los servicios que recibirá el estudiante [REDACTED] en la institución educativa [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Valle Verde, Calle Río Sonador, #AR-7, Bayamón, P.R. 00961


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-095-038

*

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

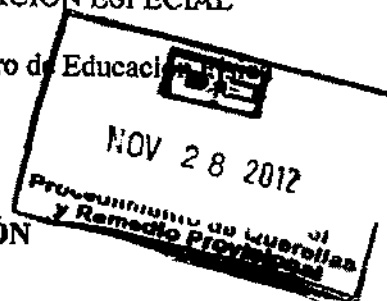
*

* Asunto: Maestro de Educaci

*

*

*



ORDEN DE RECONSIDERACIÓN

La presente Querrela se radicó el 27 de agosto de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 6 de septiembre de 2012.

El 14 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 21 de octubre de 2012.

El 5 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Mariely Maldonado, Facilitadora Docente de Educación Especial, y la Sra. Garimar Torres Navarro, Facilitadora Docente Escolar.

En la Vista, la Querellante expresó que el 30 de abril de 2012 en reunión de COMPU se determinó que el estudiante necesita el servicio de educación física regular, y así se redactó en el PEI. Sin embargo, al estudiante no se le ha ofrecido el curso de educación física, y por tanto no se ha cumplido con lo establecido en su PEI.

La Parte Querellada expresó que había controversia sobre lo dispuesto en el PEI 2012-2013, para que el estudiante reciba el servicio de educación física. Que la escuela tiene una matrícula de 475 estudiantes, y hay 2 maestros de educación física, y cada cual debería atender 250 estudiantes, según Carta Circular. Sin embargo, estos maestros no ofrecen las clases para Kinder, Primero, Segundo y Tercero, por consiguiente, esos estudiantes no están recibiendo educación física a pesar de que se les debe ofrecer. En el caso de Kinder, los estudiantes deben escoger entre inglés, bellas artes o educación física.

La Querellada también informó que el Director Escolar, Sr. Miguel López, solicitó la plaza de maestro de educación física para atender a los estudiantes de Kinder a 3ero.

Para finalizar la Vista, y no habiendo controversia sobre la necesidad de un maestro de educación física, especialmente ante lo determinado por el COMPU y el PEI 2012-2013 del estudiante Querellante, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

Que en el término de treinta (30) días nombrara un maestro de educación física para el menor Edgar Rivera de Lemos, como dispone su PEI. El nombramiento podría estar conforme con lo solicitado por el Director de la Escuela [REDACTED] o se podrá nombrar un maestro parcial o itinerante de forma que [REDACTED] y algunos compañeros de su edad, reciban el curso de educación física un mínimo de 3 veces por semana.

El 12 de octubre de 2012 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso. En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

El 2 de noviembre de 2012 la Parte Querellada sometió *Moción de Reconsideración*, mediante la cual expresa, entre otros asuntos, que se ordene un nuevo COMPU con todos sus componentes educativos y escolares que atienden al estudiante, que se confeccione un nuevo PEI, el cual incorpore las necesidades apremiantes del menor según se evidencia en las evaluaciones realizadas al mismo, como también se incorporen las recomendaciones de los recursos escolares conforme al Manual de Procedimientos de Educación Especial; y que ante la imposibilidad de nombrar otro maestro de educación física regular, se considere que el estudiante se beneficie y se integre a las clases impartidas por el Maestro de Educación Física Adaptada asignado.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la *Moción de Reconsideración*, enviada el 2 de noviembre de 2012 por la Parte Querellada.

Debe primeramente reconocerse que en el PEI del estudiante [REDACTED] participó el Departamento de Educación, que fue representado por la Facilitadora Ana Torres. Que en el mismo se dispone que el estudiante deberá recibir clases de Educación Física Regular. Que además, el propio Director de la escuela solicitó un maestro adicional de Educación Física los grados de K-3 de la escuela, que no se ha provisto.

En su Reconsideración la Querellada expresa que en el PEI la Querellante reconoce que en la escuela No Ofrece la actividad o materia solicitada – porque “no fueron marcadas”. Esa alegación es incorrecta. En el PEI aparece claramente marcada en la Sección D: Áreas y actividades extracurriculares en la cual el estudiante participará con estudiantes regulares: X Educación Física Regular.

Alegar que el PEI del estudiante no se realizó de acuerdo con las disposiciones de la ley resulta demasiado conveniente la para Querellada, especialmente cuando admite que los estudiantes provenientes de Head Start se atienden regularmente con un PEI pro forma o generico.

La Parte Querellante ha solicitado y reclama su derecho – como cualquier otro estudiante regular - a recibir educación física como parte de su currículo. Cuando se toma en consideración sus necesidades en el áreas de destrezas físicas, la educación física resulta muy apropiada para este estudiante. Ha expresado la Querellante en la querrela que mediante Carta Circular de 2007-2008 se dispuso que todos los estudiantes del sistema recibirán tres horas semanales de educación física.

Este Foro, sin embargo, no atiende a estudiantes del sistema, que no sean los estudiantes de Educación Especial. Los reclamos de estudiantes regulares deben atenderse en otro foro.

El PEI del estudiante sirve de guía para atender las necesidades del estudiante que deben ser provistas por el Departamento de Educación. Resulta incongruente que el Departamento alegue que el PEI no debió disponer para educación física regular, cuando el propio formato dispone para optar por el mismo.

Este Foro entiende que el estudiante debe recibir educación física para atender sus necesidades. La Parte Querellada solicita que dicha educación física sea de la modalidad que se le provee a los estudiantes de Educación Especial, esta es Educación Física Adaptada. Este Foro además no atiende las necesidades de grupos. La Querellada expresa que el maestro de educación física adaptada que visita la escuela y está preparada también en educación física regular, puede atender al menor en grupo pequeño con atención más individualizada. Esta recomendación de la querellada resulta razonable; el estudiante no solo recibe la educación física solicitada, sino sería atendido por un maestro altamente cualificado que le puede ofrecer el curso de manera mas individualizada.

Sobre la solicitud de un COMPU para atender el PEI del estudiante, reconocemos que el PEI 2012-2013 de [REDACTED] no cumple con todos los requisitos de la ley y resulta apropiado que se revise.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE Declara Ha Lugar la Moción de Reconsideración de la Parte Querellada a los siguiente efectos:

a- Que el Maestro de Educación Física adaptada que atiende la Escuela [REDACTED] dos (2) veces por semana, incorpore a su grupo y le imparta clases de Educación Física al estudiante Querellante dos (2) veces por semana y por lo restante del año escolar o hasta que un COMPU acuerde otra medida al respecto.

b- Que antes que concluya el semestre escolar en diciembre de 2012, el Departamento de Educación coordine un COMPU debidamente concurrido para revisar el PEI del estudiante Querellante.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Toa Alta Heights, Calle 22, S-10, Toa Alta, P.R. 00953



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-095-045
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (T1)
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 1 Nov 12

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 11 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 20 de septiembre de 2012, sin acuerdos.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 4 de noviembre de 2012.

El 17 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Lcda. Diana Guttman Rodríguez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Annie Flores Rivera, Facilitadora Docente de Distrito, la Sra. [REDACTED] Maestra de de Educación Especial, y la Sra. Yolanda González Vega, Directora Escolar.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] está ubicado en la Escuela [REDACTED] en Lomas Verdes, Bayamón en 7mo grado con Salón Recurso, y Asistente de Servicios.

Que desde el 16 de agosto de 2012, el estudiante dejó de recibir los servicios de la Sra. Luz Morales, Asistente de Servicios, lo cual ha resultado en un dolorosa experiencia para [REDACTED] y esa experiencia no debe repetirse.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que no realizó las gestiones para tener un T1 sustituto disponible para cuando la Sra. Morales se ausentara. La Querellada además expresó que la licencia de la Sra. Morales es hasta enero de 2013.

Para finalizar la Vista y no habiendo controversia de que el estudiante necesita los servicios de un T1, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días realice las gestiones correspondientes para nombrar y/o asignar por lo que resta del año escolar 2012-2013 un Asistente de Servicios que atienda al estudiante [REDACTED] en 7mo grado la Escuela [REDACTED] en Lomas Verdes, Bayamón. Ante la condición de autismo del estudiante, y la necesidad que sea atendido por alguien que tenga afinidad con el estudiante, el Departamento de Educación deberá tomar en cuenta para el nombramiento, a quien recomiende la madre del estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 17 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Rio Plantation Bay, Calle 3 Este, #10, Bayamón, P.R. 00961



JUAN PALERM NEVARES

Jefe Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-095-⁰⁴⁷067
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Terapias
*
*
*

NOV 26 2012
Procedimiento de Conciliación
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 24 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 10 de octubre de 2012, sin acuerdos.
El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 24 de noviembre de 2012.

El 13 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Sra. Belinda Ramos, Intercesora de Padres. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que en el Kínder el estudiante estuvo recibiendo bien sus servicios de terapia.
Que desde que el estudiante pasó a primer grado recibe las terapias en diferentes centros, lo cual le ha ocasionado desestabilización.
Que los terapistas le ofrecieron 2 sesiones de terapia Psicológica en vez de 3. Además que no le ofrecieron la terapia del Habla-Lenguaje, y la terapia Ocupacional sensorial integrativa la recibe por Remedio Provisional.
Que la escuela especializada la pagan los padres, y solicitan las terapias recomendadas en un sólo sitio (centralización de servicios) a través del Remedio Provisional.

La Parte Querellante presentó una Propuesta de Servicios del [REDACTED] diseñada para el estudiante [REDACTED]

En la Vista se le indicó a la Parte Querellante que las terapias por Remedio Provisional aumentan sustancialmente los costos, y que le corresponde al Departamento de Educación atender primeramente que los servicios relacionados se ofrezcan a través de una corporación del Departamento de Educación.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:
1. Que en el término de diez (10) días coordinara los servicios de terapias de Habla-Lenguaje, Ocupacional Sensorial Integrativa, y Psicológica, de forma que no afecte el horario lectivo del estudiante.

2. Que de no lograr dicha coordinación el Departamento de Educación dentro del término indicado, se activará el Remedio Provisional para que puedan realizarse los servicios de terapia, según recomendados al estudiante.
3. Que coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar un PEI educativo 2013-2014 para el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 13 de noviembre de 2012 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Río Hondo III, Calle Flamboyanes, Núm. CC 11, Bayamón, P.R. 00961


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-095-055
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 11/09/12

ORDEN

El 30 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebelía*:

Prueba Testifical:

1. Sra. [REDACTED] – madre del menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa de ubicación en el mercado privado. También testificará sobre la falta de servicios al menor Querellante.
2. Sr. [REDACTED] – padre del menor Querellante quien, de no constituir prueba acumulativa y de ser necesario, testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades del menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa de ubicación en el mercado privado. También testificará sobre la falta de servicios al menor Querellante.
3. Evaluadores del menor, de estar disponibles.
4. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles.
5. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Dra. Grace D. Rodríguez Sierra – Psicólogo Clínica.

Prueba Documental:

- a. Expediente del menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación.
- b. Evaluaciones del menor Querellante, incluyendo evaluación de la Psicóloga Grace D. Rodríguez Sierra y su correspondiente Curriculum Vitae (se le envió copia a la Agencia).
- c. Minutas de Reuniones, incluyendo pero sin limitarse a Minuta de 15 de agosto de 2012 (se le envió copia a la Agencia).
- d. Comunicación dirigida a la Sra. Ana Torres con fecha del 8 de agosto de 2012 (se le envió copia a la Agencia) y otras comunicaciones a la Agencia.
- e. Recibos de pago en Academia [REDACTED] en el [REDACTED] (se le envió copia a la Agencia).
- f. Recomendaciones de re-evaluación en terapia Ocupacional de Explora fechado 12 de septiembre de 2012 (se le envió copia a la Agencia).
- g. Referido a terapias Psicológicas de la Dra. Iris E. Rodríguez Delgado (se le envió copia a la Agencia).
- h. Certificaciones de Condición del menor.
- i. Referidos.
- j. Programas Educativos Individualizados del menor.

1

- k. Propuesta de Alternativa Privada [REDACTED]
- l. Expediente del caso 2009-095-078 (en poder del DE).
- m. Expediente del caso 2011-095-033 (en poder del DE).
- n. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 27 días desde que se presentó la Querella de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada. La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querella sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

“(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(1) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal.”

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

“(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como “Local

Education Agency" o "LEA") que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querrela.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querrelas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querrela.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querrela tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querrela.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querrela presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada y ni siquiera haberla contestado dentro del término provisto por esta Juez Administrativo.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 30 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 7 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-111-025
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 17 Nov 12

ORDEN

El 12 de octubre 2012 este Juez emitió por escrito Orden de Reconsideración mediante la cual, entre otros asuntos, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 19 de octubre de 2012, presentara a este Juez mediante moción su posición sobre la Propuesta de servicios educativos del Colegio Nuestra Señora de Belén para el año 2012-2013, presentada por la Parte Querellante desde la Vista Administrativa del 16 de agosto de 2012.

El 19 de octubre de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*:

1. En el caso de epígrafe se celebró Vista Administrativa el 4 de septiembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
 2. Posterior a la celebración de la Vista Administrativa aludida en el párrafo anterior, recibimos a nuestra atención un escrito titulado *ORDEN* de parte del Honorable Juez Administrativo, Lcdo. Juan Palerm, en el cual se nos requería realizar una reunión de COMPU para atender los alegados actos de acoso escolar en contra del estudiante Querellante en la Escuela [REDACTED].
 3. La reunión de COMPU fue coordinada y se celebró el 2 de octubre del corriente. Informan los funcionarios de la escuela, que habían ofrecido la fecha del 28 de septiembre de 2012, pero que fue rechazada por la Parte Querellante.
 4. En consulta de la propuesta la misma no es específica en cuanto a que servicios de educación especial estaría recibiendo el estudiante en la ubicación privada propuesta, ni como se implantará el PEI del estudiante.
 5. Solicitamos respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado.
- Por todo lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que tome conocimiento de lo aquí expuesto, Dé por cumplida la Orden emitida y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 19 de octubre de 2012 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 7 de noviembre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444.

1

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre 2012.

• Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| |
|--|
| <p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Querellado</p> |
|--|

QUERRELLA NÚM.: 2012-101-026

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13 Abril 2012

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas **SE RESUELVE**

La vista administrativa fue celebrada el 20 de septiembre de 2012. Comparecieron la parte querellante, [REDACTED] acompañada por su representante legal, Lcda. Gracia M. Berríos Cabán y la parte querellada representada por la Sra. María Terea Rivera y el Lcdo. Efraín Méndez.

La parte querellante planteó que instó una querrela para que [REDACTED] fuera evaluado en el área del habla y lenguaje, ocupacional y educativa, desarrollar un Programa Educativo Individualizado por un grupo multidisciplinario y se le ofreciera una ubicación para este año escolar como la ofrecida por la Academia [REDACTED]. Solicitó además que se le rembolsara los gastos escolares incurridos para el año escolar 2011-2012 por concepto de matrícula, mensualidades y libros en la Academia [REDACTED] en Carolina, Puerto Rico. Esta querrela se presentó el 10 de abril de 2012. El 23 de abril de 2012 se dictó orden para el primer

señalamiento de vista para el 4 de mayo de 2012. Luego de varios incidentes procesales la vista se celebró el 20 de septiembre de 2012. La parte querellante presentó mociones informando prueba el 3 de mayo de 2012 y el 18 de junio de 2012.

Por su parte, la Querellada no presentó su contestación a la Querella ni moción anunciado prueba por lo que procede se dicte Resolución por las alegaciones.

En la vista la parte Querellada informó que para el año escolar 311-2012 no ofreció ubicación oportunamente y que para el año escolar en curso, 2012-2013, citó a la parte Querellante para una reunión del COMPU para el 28 de junio de 2012 y que la parte querellante no compareció. La Querellante manifestó que para este año escolar no haber sido citada nuevamente para una reunión del COMPU ni recibió del la Querellada ofrecimiento de ubicación alguna desde la fecha de la presentación de esta querella hasta el día de la vista. También expresó que para el año escolar 2011-2012 el DE no le hizo ofrecimiento alguno de ubicación.

La Querellante expresó que [REDACTED] está progresando académicamente y se está beneficiando del servicio educativo que recibe en la Academia [REDACTED]. Añadió que el comportamiento asociado a su condición de déficit de atención con hiperactividad y las conductas s disruptivas ha mermado significativamente.

Sobre la solicitud de revaluación en las áreas de habla y lenguaje y de terapia ocupacional la prueba anunciada por la Querellante establece que José fue evaluado para marzo y octubre de 2009, respectivamente, por lo que procede que sea evaluado en dichas áreas y se determine si hay necesidad de cambiar la frecuencia o modalidad de servicio o que permanezca como fue recomendado.

A tales efectos, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una

educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en *Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.

servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Appropriate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. secs. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. *Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education*, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; *Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools*, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), *Department of Education v. Cari Rae S.*, 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y

sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

En relación con la revisión de los programas educativos individualizados la Ley Federal de Educación Especial es clara a los efectos de que es una obligación de la agencia asegurarse de que los mismos son revisados periódicamente pero no menos de una vez al año. A tales efectos la sección 1414 (d) (4) establece que la agencia de educación debe asegurarse que el COMPU revise el PEI periódicamente pero no menos frecuente que una vez al año.

En este caso está claro que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa de ubicación para el menor a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. El Departamento de Educación no ha realizado esfuerzo alguno para resolver la ubicación del menor, no llevó a cabo otras reuniones a los fines de establecer finalmente una ubicación adecuada y apropiada para este menor. No puede pretender el Departamento de Educación imponer sobre los padres la responsabilidad por los incumplimientos de la agencia.

Ante los incumplimientos del Departamento de Educación, está claro que procede la compra de servicios en el mercado privado por lo que se declara HA LUGAR la querrela radicada y en consecuencia se ordena al Departamento de Educación el reembolso de los gastos de los Servicios Educativos del menor en la querrela de epígrafe en la Academia [REDACTED] para el periodo escolar 2011-2012 y el pago de dichos servicios y los relacionados necesarios para el beneficio educativo de [REDACTED] para este año escolar 2012-2013. Para este año escolar los pagos se harán mediante la presentación de la factura de los servicios brindados por la Academia a fin de que el Departamento de Educación realice el pago directamente a la Academia. Además se dispone que dicho pago se realice retroactivo al mes de agosto de 2012 fecha en que el menor comenzó sus estudios. Se ordena el pago de los meses de agosto, septiembre y octubre en los próximos 15 días luego de haberse presentado la factura correspondiente. El Departamento de Educación deberá también realizar las revaluaciones en habla y lenguaje y en terapia ocupacional en un término no mayor de 30 días.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en la Academia [REDACTED] para el periodo escolar 2012-2013 y el reembolso de los gastos de

matrícula y mensualidades y libros para el año escolar 2011-2012 en la misma institución educativa. El pago para este año escolar se hará mediante la presentación de la factura de los servicios brindados por la Academia a fin de que el Departamento de Educación realice el pago directamente al Academia [REDACTED]. Además, se dispone que dicho pago se realice retroactivo al mes de agosto de 2011 fecha en que el menor comenzó sus estudios. Se ordena el pago de los meses de agosto y septiembre en los próximos 15 días luego de haberse presentado la factura correspondiente. El Departamento de Educación deberá también realizar las revaluaciones en habla y lenguaje y en terapia ocupacional en un término no mayor de 30 días.


Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, vía fax (787) 751-1073; a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y a la **Lcda. Gracia M. Berríos Cabán**, abogada de la parte querellante, vía fax (787) 725-6119.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2012.


Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2012-101-036

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13 Julio 2012

RESOLUCIÓN NUNC PRO-TUNC

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 1415 del título 20 del código de Leyes de los Estados Unidos (20 USC 1400 et seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento Núm. 4493 Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas ("Due Process Hearings"), en el caso de referencia se emite la presente RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN:

I. RESUMEN PROCESAL

El 30 de Julio de 2012, y luego de varias incidencias procesales se celebró vista administrativa. En ésta se dilucidaron las controversias medulares planteadas en la Querrela. Se resumen las mismas. La querrela en el caso de epígrafe comprende la solicitud de la compra de Servicios en la Escuela [REDACTED] en Carolina para el año escolar 2012-2013. Para el periodo escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de ubicación y tampoco celebro COMPU para la redacción del Programa Individual Especializado, por lo que se allanó a la compra de servicios para el periodo escolar 2012-2013 en el [REDACTED] en Carolina.

II. DERECHO APLICABLE

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales. De igual forma, la Sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los y las estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera.

Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos", 18 L.P.R.A 1351 et seq.

La ley federal conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446, de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con impedimentos tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C 1412 (a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción, 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate publica education") se define en la ley como sigue:

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—
(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school; or secondary school education in the State involved; and

(D) are provide in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17. Énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals, and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401(d) (1)(A). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad

con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 U.S.C. 1412 (a)(5) *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Nuestra decisión deberá estar basada en la determinación de si el querellante recibió una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds bases on determination of whether the child received a free appropriate public education. 20 U.S.C. 1415(f)(3)(i), 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase 34 CFR 300.148, donde se dispone que "(d)disagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso no hay controversia en que [REDACTED] es un estudiante con impedimentos, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

La ley IDEA contiene disposiciones claras que proveen para resolver las controversias que surgen cuando, como en el presente caso, los padres ubican a un estudiante con impedimentos en una escuela privada de manera unilateral; *i.e.*, sin el consentimiento de la agencia, 20 U.S.C. 1412(a)(10). La subsección (C) de esta disposición contienen las normas aplicables al pago por los servicios educativos de niños matriculados en escuelas privadas sin el previo consentimiento de la agencia. Ésta dispone lo siguiente:

(C) Payment for Education of children enrolled in private schools without consent of referral by the public agency.

(i) in general, Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special educational and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school of facility.

(ii) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court of a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court of hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.

(iii) Limitation on reimbursement. The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduce or denied—

(I) if--

(aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or

(bb) 10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public schools, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa) ...20 U.S.C. sec 1412(a)(10)(C), énfasis nuestro.

Como claramente surge del citado inciso (i), la norma general es que la agencia educativa pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación especial y los servicios relacionados en una institución privada, si dicha agencia puso a la disposición del niño/a “una educación pública, gratuita y apropiada” y los padres optaron por la alternativa privada. La excepción a esta norma general, es la que aparece en el inciso (ii) el cual faculta a un tribunal o juez administrativo para determinar que procede el reembolso, como excepción a la norma general antes citada, si dicho funcionario resuelve que la agencia no cumplió con su obligación básica de proveer al estudiante un educación pública, gratuita y apropiada oportunamente, o sea, “in a timely manner”, *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1998); *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 471 U.S. 359 (1985); *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200; *Zayas v Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st. Cir.); *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp.801 (DPR) 1997;

García Castro v. Departamento de Educación, 2005 PR App. LEXIS 739; W.B.B. v. Departamento de Educación; 2007 PR App. LEXIS 2071.

CONCLUSIÓN

Al aplicar estas disposiciones al presente caso tenemos que concluir que el Departamento de Educación no cuenta con la alternativa educativa pública para satisfacer las necesidades educativas, sociales y emocionales del estudiante.

En segundo lugar es un hecho no controvertido que el Departamento de Educación no revisó el Plan de Estudios Individualizados del estudiante durante el periodo comprendido entre los años académicos 2012-2013. Este hecho es esencial para determinar que el estudiante querellante fue privado de acceso a educación especial.

Se ordena por remedios provisionales Terapia del Habla, sicologica y ocupacional en la misma institucion.

Se ordena reunion de COMPU y redaccion del PEI ademas de la localización inmediata del expediente de Educación Especial del Menor.

Ademas en atención a lo anterior, se declara HA LUGAR el remedio solicitado en la Querella de compra de servicios educativos y relacionados y en consecuencia, se ordena al Departamento de Educación que compre a la Escuela [REDACTED] el servicio educativo y los servicios relacionados que requiere la querellante.

Además, el Departamento de Educación deberá reembolsar a la parte Querellante previa presentación de evidencia fehaciente de pago, las cantidades mensuales o por concepto de matrícula y mensualidades y terapias 2012-2013 que esa parte haya pagado a la Escuela [REDACTED] hasta que el Departamento asuma el pago directo a dicha institución. Dicho reembolso se efectuará en el término de 45 días calendario, contados a partir de la fecha en que la Querellante someta evidencia de pago en original a la Unidad de Seguimiento a Querellas de la Secretaría de Educación Especial.

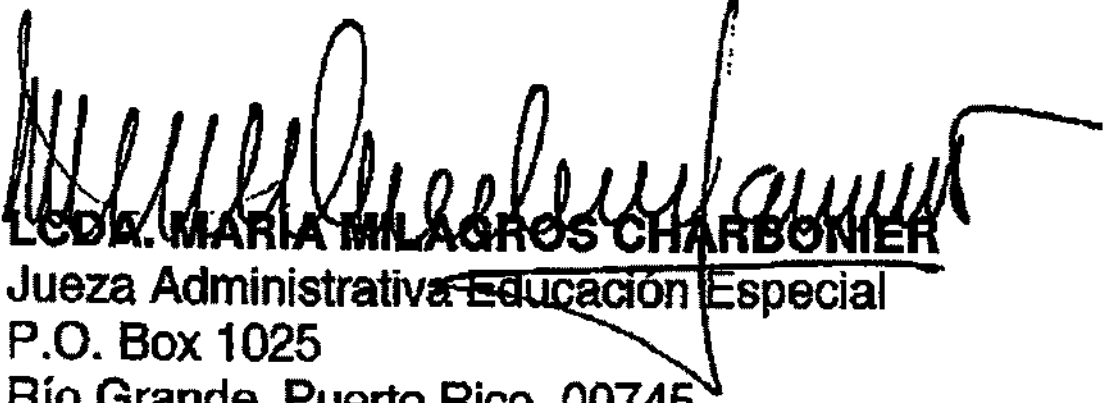
La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

· **EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.C.A. Sec. 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2012.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Resolución** y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la **Sra. Marta Colón**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y a la **Lcda. Gracia Berrios** a su dirección de correo electrónico.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querella Núm. 2012-108-023

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 13/12/2012

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas:

La querella de referencia fue presentada el 25 de abril de 2012. Hubo un primer señalamiento para vista administrativa el 4 de junio por medio de orden emitida el 13 de mayo. La representación legal de la parte Querellada solicitó la transferencia de la vista mediante Moción del 29 de mayo. La vista fue señalada nuevamente para el 10 de julio, a las 10:00 de la mañana en la División Legal del Departamento de Educación. Con fecha del 24 de mayo y en cumplimiento con los términos legales establecidos, la parte Querellante sometió mediante moción la prueba que utilizaría en la vista administrativa. La parte Querellada no contestó la querella ni notificó la prueba que utilizaría en el procedimiento.

A la vista compareció la Sra. [REDACTED] madre de la Querellante y el Sr. [REDACTED], su padre. La agencia Querellada estuvo representada por la Sra. Ideé Charriez, investigadora docente de la Unidad de Seguimiento, autorizada por la Lcda. Florymar de Jesús Aponte, directora de la División Legal de Educación Especial. Habiendo señalado la Sra. Chárriez que no tenía autoridad para llegar a ningún acuerdo, pero tampoco tenía prueba para presentar en la vista, la parte Querellante solicitó que se dictara sentencia por las alegaciones y por la prueba que había anunciado mediante su Moción del 24 de mayo. La representación legal de la parte Querellante había enviado copia de

dichos documentos a la parte Querellada y todos obran en el expediente de educación especial que la agencia tiene del estudiante.

Con relación a la alegación de la querrela que tiene que ver con las diferencias y falta de comunicación adecuada entre la Asistente de Servicios Especiales y la madre y padre de la Querellante, así como con la menor, esta Jueza Administrativa le tomó juramento a la Sra. [REDACTED] para que ofreciera su testimonio. Esta declaró que hubo un incidente en el cual la Asistente se había expresado despectivamente de la estudiante. En una reunión que se hizo en la escuela para discutir el incidente, la Sra. Bárbara Santos, asistente, se molestó y desde entonces dejó de darle servicios de apoyo a la Querellante. De acuerdo a testimonio de la madre de la menor, esto ocurrió desde el 29 de marzo.

A tenor con las alegaciones de la querrela, el testimonio de la Sra. [REDACTED] y la prueba documental ofrecida por la parte Querellante, la cual consta de documentos conocidos por la parte Querellada porque forman parte de su expediente, declaramos con lugar la querrela y emitimos la siguiente:

ORDEN

La parte Querellada deberá asignar un maestro o maestra de educación especial en la Escuela [REDACTED] donde está ubicada la Querellante para que le provea los servicios de Salón Recurso, como está estipulado en su Programa Educativo Individualizado (PEI). Le asignará, además, una Asistente de Servicios que la apoye en su proceso educativo. Esta persona no deberá ser la anterior asistente, Sra. Bárbara Santos. La parte Querellada deberá restablecerle el servicio de transportación por porteador con una asistente a la Querellante para que ésta asista a la terapia ocupacional y física combinada que recibe en PIES, en el Centro Médico. La terapia es a las 8:00 de la mañana, por lo que el porteador o porteadora que se asigne deberá recoger a la Querellante en su casa y regresaría a la escuela. Mientras el servicio de transportación por porteador no esté disponible, la parte Querellada deberá reembolsarle a la parte Querellante el costo de transportación mediante taxi, para lo cual la familia de la estudiante deberá someter la evidencia correspondiente. También se ordena que la parte Querellada le reembolse a la parte Querellante los gastos incurridos en transportación desde el 1 de febrero, hasta el mes de mayo de 2012. El reembolso deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la parte Querellante le someta a la parte Querellada la evidencia de haber asistido a las terapias.

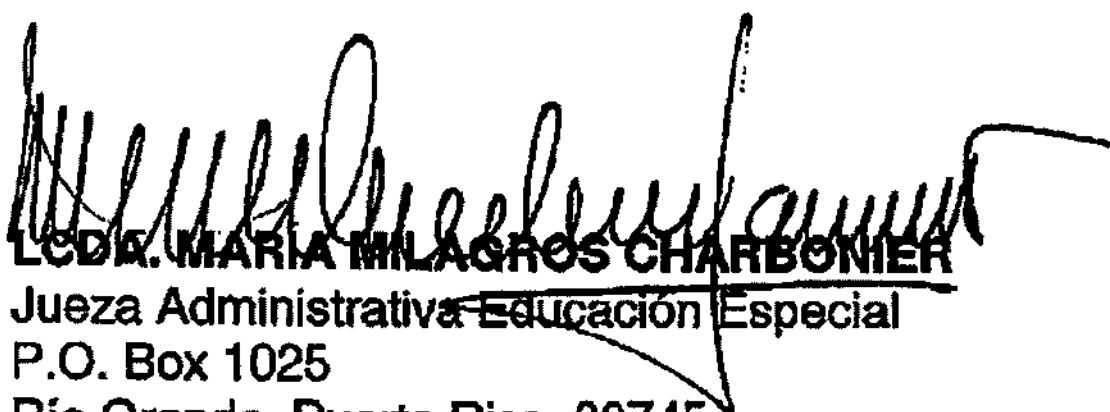
Se ordena el cierre y archivo de la querella.

Se apercibe a las partes que aquella que resulte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días, a partir de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro de los 30 días del archivo en autos. También tiene la opción de acudir con una acción civil al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o al Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en un plazo de 90 días, luego de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Que en esta fecha archivé en autos copia de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, del Proyecto de Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico al Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico 00928-1370, al Lcdo. Efraín Méndez, División Legal de Educación Especial y la Sra. Marta Colón, directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al Apartado 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759.


LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-011-038
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 15/11/2012

ORDEN

El 12 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió, *Moción por Derecho Propio en Respuesta a Moción de Oposición por Parte del Querellado y en Solicitud para continuar Vista Administrativa*, mediante la cual solicita que en el presente caso se celebre la Vista Administrativa el 28 de noviembre de 2012 en la División Legal del Departamento de Educación.


Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 12 de noviembre de 2012 por la Parte Querellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 28 de noviembre de 2012 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Villas de San Agustín, Calle 2, # E 25, Bayamón, P.R. 00959


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-011-038
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*
*

UNIDAD SECCIONADA DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 MAR 2012

ORDEN

El 30 de octubre de 2012 la Parte Querellada envió, *Moción en Oposición a Moción por Derecho Propio y en Solicitud para continuar Vista Administrativa Informativa*:

1. Durante el día de ayer, 1 de noviembre de 2012, la Abogada que suscribe recibió copia de la Moción por Derecho Propio, radicada por la Parte Querellante.
2. La Parte Querellada se opone a las alegaciones de la Parte Querellante, sobre las alternativas de ubicación para el presente año escolar 2012-2013 y años subsiguientes.
3. El hecho de que para el presente año escolar, el Departamento de Educación no cuente con la alternativa de ubicación adecuada para el estudiante Querellante, no significa que el Departamento de Educación no cuente con la alternativa de ubicación para los años escolares subsiguientes.
4. Al final de cada año escolar se reúne el COMPU para discutir las necesidades y las recomendaciones de los especialistas y maestros que atienden al estudiante para hacer las determinaciones sobre los servicios que este debe recibir para obtener aprovechamiento académico. Por lo tanto, no se puede determinar al día de hoy que el Departamento de Educación no cuente con la alternativa de ubicación adecuada para el estudiante Querellante.
5. Sobre la solicitud de la Parte Querellante de que se realice pago directo al [Redacted] la misma no procede. Tanto la legislación estatal como federal, establecen que la compra de servicios educativos en una institución privada se realizan a través del mecanismo de reembolso. El Departamento de Educación no puede realizar pagos por servicios que no han sido prestados, por lo que la compra de servicios procede mediante el mecanismo de reembolso.
6. En cuanto a la solicitud de la Parte Querellante de que se cubran los costos de los cuadernos y de los estudios supervisados, la misma no procede. La compra de servicios que se establece para el estudiante Querellante, es en igualdad de condiciones que los estudiantes que asisten a escuelas públicas donde no se proveen cuadernos ni estudios supervisados, fuera del horario escolar.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 2 de noviembre de 2012 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 28 de noviembre de 2012 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Villas de San Agustín, Calle 2, # E 25, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2012-011-038
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Compra de Servicios
Parte Querellada *
*

UNIDAD SECCIONAL
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 9 NOV 12

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 14 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 24 de septiembre de 2012, sin acuerdos.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de noviembre de 2012.

El 25 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Annie Flores Rivera, Facilitadora Docente de Bayamón II, y la Maestra [REDACTED].

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

Que el Departamento de Educación les ofreció ubicación en 4 escuelas, las cuales considera no adecuadas, porque en 2 escuelas solamente ofrecían sus servicios hasta 7 años de edad, y [REDACTED] tiene 9 años de edad; 1 escuela estaba llena y la otra escuela no tenía maestro.

Que el 22 de octubre de 2012 le ofrecieron 3 escuelas adicionales: Escuela [REDACTED], Escuela [REDACTED], y Escuela [REDACTED], las cuales fueron visitadas.

Que en la Escuela [REDACTED] encontró que los grupos son de 20 estudiantes y no pequeños, como recomendado por el Psicólogo Francisco Guzmán Yunque, que el grupo no debe tener más de 8 niños en salón regular, y que el Neurólogo Pediátrico Vélez Borrás también recomienda mucha estructura en grupo pequeño.

Que en la Escuela [REDACTED] le explicaron que no tiene grupo pequeño, y que no son menos de 15 estudiantes por grupo.

Que en la Escuela [REDACTED] el grupo es de 16 estudiantes, además está demasiado lejos del hogar del estudiante y de las terapias.

Que actualmente el estudiante está ubicado en [REDACTED] registrado por el Consejo de Educación, en un grupo de 8 estudiantes, y allí se proveen terapias.

Que [REDACTED] se encuentra recibiendo terapias bajo Remedio Provisional, y que en mayo de 2012 solicitó que al estudiante se le realizara una prueba Psicoeducativa.

La Querellante solicitó compra de servicios en [REDACTED].

A su vez la Parte Querellada expresó que las escuelas son adecuadas.

Que en el PEI 2012-2013 redactado el 23 de mayo de 2012, consta que el estudiante ubicado en [REDACTED] tiene un nivel activo promedio, lapso corto de atención, presenta diagnóstico de autismo, con rezagos severos en lenguaje que afecta su aprovechamiento académico, y necesita asistencia individualizada.

Que el PEI 2012-2013 fue firmado por la madre Querellante, la Facilitadora Docente, Ana Torres Cartagena, y la Maestra de Educación Especial, [REDACTED]

Que el 23 de mayo de 2013 solicitaron por primera vez una ubicación pública, y se les ofrecieron las Escuelas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

La Querellante alegó que en la Escuela [REDACTED] no había maestro, aunque hace dos semanas llegó una maestra. Que en la Escuela [REDACTED] no tenían cupo, había lista de espera y la Directora Escolar expresó que cerraron solicitudes desde marzo. Que en la Escuela [REDACTED] no había grupo para su edad, sólo hasta 7 años de edad, ya que el grupo de 8 y 9 años fue transferido a la Escuela [REDACTED]. Y que en la Escuela [REDACTED] los grupos son solamente hasta 7 años de edad. Que las visitas se realizaron antes de que comenzaran las clases y al no haber ubicación, matricularon al estudiante nuevamente en [REDACTED].

La Querellada expresó que los ofrecimientos se le hicieron el 23 de mayo de 2012 y que la Querellante pudo haber inspeccionado las escuelas hasta el 31 de mayo de 2012, para informar.

Es menester mencionar que las Partes acordaron continuar con la Vista en la fecha del 5 de noviembre de 2012, para dar oportunidad a que los padres Querellantes pudieran enviar los documentos (plan educativo de [REDACTED] en [REDACTED] a la Parte Querellada a ser utilizados como evidencia, y que compareciera algún representante de la institución [REDACTED].

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que un término no mayor de diez (10) días, contados a partir del 25 de octubre de 2012, realizara las gestiones correspondientes para coordinar y celebrar una reunión de COMPU con la presencia de la Psicóloga Karen Sierra Castellano, que le realizó al estudiante la evaluación Psicoeducativa.

Además, por acuerdo de las Partes se señaló una Vista de Seguimiento para el 5 de noviembre de 2012 a las 10:30 AM en Departamento de Educación, Hato Rey.

El 30 de octubre de 2012 la Parte Querellada envió, *Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo*:

1. La Vista Administrativa de la Querrela de epígrafe se celebró el pasado día 25 de octubre de 2012 y se determinó continuar con la misma, el próximo día 5 de noviembre de 2012, para que los padres pudieran enviar los documentos a ser utilizados como evidencia a la Parte Querellada.
2. Durante el día de ayer, la Abogada que suscribe recibió 5 correos electrónicos de la Parte Querellante, con documentos anejados.
3. Luego de un análisis de los documentos enviados por la Parte Querellante y de corroborar la información con las escuelas ofrecidas el pasado día 23 de mayo de 2012, pudimos constatar que ninguna de las escuelas ofrecidas, tenía el espacio para que el estudiante pudiera ser ubicado en las mencionadas escuelas, además de que en una de ellas no hubo maestra hasta 2 semanas atrás.
4. Es por lo antes expuesto que entendemos que procede la solicitud de la Parte Querellante, de que se le compren los servicios educativos en el [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013, a través del mecanismo de reembolso.
5. El Departamento de Educación cubrirá los costos de matrícula, mensualidad y libros con excepción de cuadernos, libros religiosos y la partida sobre "estudios supervisados".

6. Es por lo antes expuesto que solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que tome conocimiento de lo antes expuesto y proceda con el cierre y archivo de la Querella y además proceda con la cancelación de la Vista Administrativa pautada para el próximo día 5 de noviembre de 2012.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió un escrito titulado, *Moción por Derecho Propio y en Solicitud para continuar Vista Administrativa*:

1. La Vista Administrativa de la queja arriba expresada se celebró la primera parte el pasado 25 de octubre de 2012 y se determinó continuar con la misma el próximo lunes día 5 de noviembre de 2012 para que pudiéramos enviar los documentos solicitados por la Parte Querellada y comparecer al Distrito Bayamón II a celebrar una reunión de COMPU para documentar la revisión, entrega y análisis de los documentos abajo detallados previo a la Vista.

2. La reunión de COMPU se celebró el pasado lunes 29 de octubre de 2012 y la Parte Querellante entregó a la mano copia de la prueba documental enviada a través de 7 correos electrónicos a la representación legal del Querellado, además de copias de notas del Querellante y copia de las credenciales del [REDACTED] y maestra del Querellante.

3. La Parte Querellante envió por correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2012 a la representación legal de la Parte Querellada, 7 correos electrónicos con documentos anejados. Además, reenvió copias de 2 emails adicionales en el día de hoy los cuales fueron informados inicialmente como no recibidos por parte de la Querellada.

4. En el día 30 de octubre de 2012 se recibió copia de la Moción Informativa de la Parte Querellada y luego de un análisis de la misma, entendemos que el Querellado no cuenta con los servicios educativos en ninguna de las escuelas públicas para el año educativo 2012-2013 y años subsiguientes ya que entendemos que nuestro hijo continuara creciendo, compitiendo a nivel educativo, continuando con el aprovechamiento académico y el Querellado no provee los servicios que satisfagan las necesidades del Querellante según expresado en el inciso 4 en la Moción de la representación legal.

5. Dado que el Querellado no provee los servicios educativos, solicitamos que la Parte Querellada realice los pagos a través del mecanismo de pago directo, directamente al [REDACTED]

6. Que el Querellado, además de los costos informados en el inciso 5 de la Moción, es fundamental que incluyan los costos de los cuadernos y los estudios supervisados que son parte integral en los acomodos razonables y educación individualizada para la Parte Querellante.

7. Que en virtud de los derechos del Querellante, solicitamos continuar la Vista Administrativa pautada para el próximo 5 de noviembre de 2012 a las 10:30 AM en la División Legal del Departamento de Educación.

8. De ser necesario estaremos presentando la siguiente prueba documental y testifical...

9. Es por lo antes expuesto que solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y proceda con la continuación de la Vista Administrativa y tome en consideración nuestra solicitud y celebre la Vista Administrativa en la División Legal del Departamento de Educación previamente acordada y pautada para el próximo 5 de noviembre de 2012.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 30 de octubre de 2012 por la Parte Querellada, y del contenido de la Moción enviada el 31 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

Es menester mencionar que en la fecha del 5 de noviembre de 2012, este Juez ya tiene otros cuatro (4) señalamientos de vistas administrativas de educación especial. Por tanto, con la finalidad de atender en detalle los asuntos del presente caso, se les informó a las Partes que este Juez no podrá atender la Vista del presente caso en la fecha del 5 de noviembre de 2012. Las Partes estuvieron de acuerdo en la fecha del 28 de noviembre de 2012 para celebrar la Vista.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE TRANSFIERE la Vista Administrativa del presente caso para el 28 de noviembre de 2012 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

2. Habiendo acordado las Partes celebrar una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 28 de diciembre de 2012, como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos del presente caso.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Villas de San Agustín, Calle 2, # E 25, Bayamón, P.R. 00959


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2012-013-041
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Asistente de Servicios (T1)
Parte Querellada *
*

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 1 16/1/12

La presente Querella se radicó el 17 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 27 de septiembre de 2012, sin acuerdos.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 11 de noviembre de 2012*.

El 16 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Diana Guttman Rodríguez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, las Partes informaron que conversaron previamente e informaron que el estudiante de 15 años de edad está ubicado en la Escuela [REDACTED] y tiene autismo atípico. Que anteriormente cuando cursó 6to grado, tenía asignado un Asistente de Servicios, por Orden de Juez. Sin embargo, cuando el estudiante se cambió de escuela dejó de recibir los servicios de Asistente, quien no deseó continuar con [REDACTED] en la nueva escuela.

La Parte Querellante solicitó que se le asigne un T1 al estudiante, como está reconocido por COMPU y determinado en el PEI 2012-2013.

La Parte Querellada expresó que no hay controversia con respecto a que el estudiante reciba los servicios de un Asistente.

Para finalizar la Vista y no habiendo oposición de la Parte Querellada, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de veinte (20) días nombre un Asistente de Servicios para atender al estudiante Querellante [REDACTED] en el séptimo grado de la Escuela [REDACTED] durante el año escolar 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 16 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

1

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] PMB 452, P.O. Box 4952, Caguas, P.R. 00726



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-023-024
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicio de Transportación por Porteador
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5 Nov 12

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 11 de septiembre de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 24 de septiembre de 2012, sin acuerdos.

El 2 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de noviembre de 2012.

El 23 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que desde el año 2004, el estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial por Déficit de Atención.

Que actualmente está ubicado en 8vo grado en el Colegio [REDACTED] privado.

Que decidió ubicarlo unilateralmente en dicho colegio desde Agosto de 2012, por la estabilidad emocional.

Que radicó la presente Querrela para solicitar la transportación de la casa al colegio y a las terapias.

La Querellante también expresó que es Maestra de Salón Recurso en la Escuela Manuel Bou en Corozal, y está sola criando a su hijo Eddier. Que con muchos sacrificios económicos ubicó a su hijo en el mencionado colegio, ante los problemas emocionales que demostraba el estudiante y pudiendo solicitar la compra de servicios no lo solicitó.

La Parte Querellada expresó que la Carta Circular indica que cada caso se atiende de forma individual.

En la Vista se reconoció que al estudiante se le ofrecen los servicios de terapias Ocupacional y Psicológica, y que en el PEI 2012-2013 –realizado en mayo de 2012–, indica que tiene derecho a transportación. Sin embargo, los servicios de terapia que recibe el estudiante, peligran ante la falta de recursos económicos y los compromisos de trabajo de la madre. Que sería un desacierto reconocer la necesidad de ofrecerle dichas terapias, pero al negarle la transportación, por razón de que la madre Querellante ubicó unilateralmente a su hijo, se le estarían negando también los servicios relacionados reconocidos en su PEI 2012-2013.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realice las gestiones correspondientes para ofrecer al estudiante Querellante, [REDACTED] el servicio de transportación por porteador a que tiene derecho, para que asista a las terapias y al Colegio [REDACTED] de Toa Baja, durante el año 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 23 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 6, Box 13239, Corozal, P.R. 00783


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-025-022
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Maestro de Autismo
*
*

UNIDAD SECCIONAL DE
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 Nov 2012

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 12 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 20 de septiembre de 2012, sin acuerdos.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 4 de noviembre de 2012.

El 23 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Marizela Muñoz Rodríguez, Facilitadora Docente de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en un Salón Contenido de Autismo de la Escuela [REDACTED].
Que radicó la presente Querella porque no había maestro, y recientemente -9 de octubre de 2012-, nombraron una, sin embargo, es psicóloga y no tiene certificación en autismo o educación especial.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que ante la oposición de que la maestra no tiene certificación en autismo, se redactó una Minuta.

La Querellante expresó que por reglamento y Ley No Child Left Behind debe nombrarse una maestra de educación especial con certificación en autismo.

La Querellada expresó que en el proceso de reclutamiento se agotaron los cualificados en educación especial, y se realizó una convocatoria especial, donde se contrató a la maestra actual, no habiendo más cualificada, según expresó la Facilitadora. La persona encargada del reclutamiento fue el Sr. Fernando Hernández, Director de la Región Educativa de Arecibo.

Que la maestra está entusiasmada, pero no tiene el conocimiento requerido para atender el grupo.

La Querellada informó que la escuela tiene necesidad de una maestra de salón recurso, y que en la escuela hay maestros con certificación en autismo.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que dentro del término de treinta (30) deberá días realizar las gestiones correspondientes para contratar y/o asignar un maestro cualificado en autismo para atender al grupo de autismo de niños de 8 a 12 años de edad en la Escuela [REDACTED] también tomando en consideración que la Directora Escolar tiene personal certificado en autismo que podría asignar al salón concernido, y le corresponde reasignar posiciones con el visto bueno del Nivel Central, o solicitar el nombramiento de nuevo personal cualificado para atender al Querellante [REDACTED] y a los otros niños ubicados en dicho salón de autismo.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 23 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Martorell, Calle José De Diego, # C-24, Dorado, P.R., 00646


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-038-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (T1)
*
*
*

026-007
UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5 1 Nov 12

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 19 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 27 de septiembre de 2012.
El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de noviembre de 2012.

El 19 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Trabajadora Social del C.S.E.E., Vilmarie Román Algarín.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en un Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] en Fajardo.

Que en el salón hay 7 estudiantes, que son atendidos por una la maestra y dos asistentes, uno de los asistentes atiende exclusivamente a uno de los estudiantes del grupo, dejando el otro asistente para atender a 6 estudiantes.

Que la maestra se queja porque el estudiante rompe cosas. Además que la maestra le informó que el estudiante ha enviado a dos maestras para el Fondo del Seguro del Estado.

Que en el presente caso solicita un T1 para el estudiante [REDACTED] como se recomendó en el COMPU de mayo de 2012, y como se determinó en el PEI 2012-2013 del estudiante.

A su vez, la Parte Querellada expresó que desde el 14 de agosto de 2012, la Supervisora Alicia Rodríguez indicó que se debería inspeccionar el salón para atender la solicitud del T1, sin embargo, hasta el presente dicha inspección no se ha realizado.

Es menester mencionar que el estudiante estuvo presente durante la Vista, y claramente demostró la necesidad de un Asistente para acompañarlo. Además que el COMPU y el PEI del estudiante reafirman esa observación y la razonabilidad de la solicitud.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término no mayor de treinta (30) días, realice las gestiones correspondientes para nombrar un T1 que asista al estudiante Querellante [REDACTED] que está ubicado en el Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] en Fajardo.

1

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 19 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

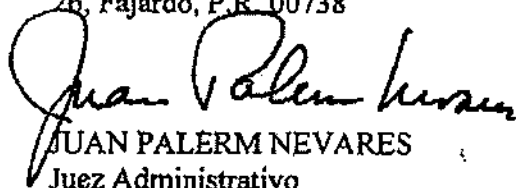
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Monte Brisas, Calle 101, Núm. 3B 26, Fajardo, P.R. 00738



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-030-063
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 1 NOY 1 12

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 20 de septiembre de 2012.

El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 24 de noviembre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 15 de noviembre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) de la Región Educativa de Bayamón.

El 24 de octubre de 2012 la Sra. [REDACTED] envió vía fax una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual solicita la desestimación de la presente Querrela relacionada con la ubicación de la estudiante, ya que fue ubicada en la Escuela [REDACTED].

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 24 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HQ 01, Box 6360, Bo. Guaraguao, Guaynabo, P.R. 00971

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUBRELLA NÚM. 2012-034-013
* 2012-034-018
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
* Asunto: Compra de Servicios
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

NOV 20 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 15 de agosto de 2012 la Parte Querellante radicó la Querrela número 2012-034-013, con el propósito de solicitar lo siguiente: "Propongo que el Departamento de Educación pague la cantidad que estipula la institución educativa para que la niña pueda estudiar en la misma ya que sus padres no pueden pagarla".

Se celebró Reunión de Conciliación el 27 de agosto de 2012, con acuerdos parciales.

El 29 de agosto de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de octubre de 2012.

El 12 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para la Querrela número 2012-034-013, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante estuvo ubicada durante el pasado año escolar 2011-2012, en la Escuela de Las Piedras en un grupo pre-escolar a tiempo completo.

Que el Psicólogo de la estudiante recomendó ubicación en salón de clases estructurado con 4 a 8 estudiantes típicos, con muchos juegos, y que no debe estar sujeta a tantas suspensiones. Que estas condiciones se acordaron al principio del año escolar 2011 con la Sra. Mari Cruz, Facilitadora del Distrito Escolar, sin embargo, no fueron cumplidas.

Que la estudiante de Kindergarten se encontraba en su casa porque el Departamento de Educación no había realizado una oferta de ubicación escolar adecuada.

La Parte Querellante solicitó que el Departamento de Educación le compre los servicios educativos y relacionados en el Colegio de Yabucoa, mediante pago directo.

La Parte Querellante entregó copia de los siguientes documentos: PEI 2012-2013, Minuta de COMPU del 22 de junio de 2012, Propuesta Educativa Individual del Colegio y Carta del 27 de agosto de 2012, suscrita por la Dra. Awilda Núñez, Secretaria Asociada de Educación Especial.

Que la Dra. Awilda Núñez, Secretaria Asociada de Educación Especial, mediante carta del 27 de agosto de 2012, dirigida a la madre de la estudiante, expresa: "La solicitud radicada por usted a la Secretaria Asociada de Educación Especial para la compra de servicios educativos en Ciudad Educativa: Col. para el año escolar 2012-2013, incluyendo el mes de junio de 2013, ha sido aprobada.

La Secretaria Asociada de Educación Especial acuerda el reembolso de pago de matrícula, libros, y mensualidades en el área educativa. Los servicios relacionados que se le recomiendan a la estudiante serán provistos por la Agencia.

1

Los recibos de pago de matrícula, libros, y mensualidades deben ser en original. Estos deben ser entregados al final de cada mes, a la Unidad de Seguimiento a Querellas, adscrita a la División Legal de Educación Especial para proceder con el pago".

De la carta emitida por la Dra. Awilda Núñez, la Parte Querellante expresó dos objeciones:

1. Que –la Querellante– no puede realizar los pagos requeridos por el Colegio [REDACTED] y posteriormente recibir reembolsos.
2. Que el Colegio [REDACTED] no acepta como política institucional ofrecer sólo una parte de los servicios, entiéndase que no acepta que la Agencia provea los servicios relacionados (terapias) fuera de la institución de forma no integrada.

Al respecto, la Parte Querellada expresó lo siguiente:

1. Que el Departamento de Educación no tiene contrato con el Colegio [REDACTED] y por consiguiente, el Departamento de Educación no puede realizar pagos directos a la institución, a menos que dicha institución contrate con el Departamento de Educación.
2. Que algunos de los servicios relacionados incluidos en la Propuesta sometida por el Colegio [REDACTED] no están determinados en el PEI de la menor, y la Parte Querellante debe someter una Propuesta que cumpla estrictamente con el PEI, y que los costos de los servicios relacionados no excedan los costos de los mismos para el Departamento.
3. Que no teniendo el Departamento de Educación contrato con la institución Colegio [REDACTED] el único método de pago es el reembolso.
4. Que el Colegio [REDACTED] no permite que el DE inspeccione los servicios que el colegio le ofrece y debe ofrecer a los estudiantes del Departamento, que allí se encuentran por compra de servicios.

La Parte Querellante se comprometió a entregar una certificación del Colegio, que exprese que el Colegio está dispuesto a recibir funcionarios del DE que pudieran verificar que el Colegio cumple con las propuestas y lo dispuesto en el PEI del estudiante que allí se encuentre por compra de servicios, específicamente en el caso de [REDACTED]

Para finalizar la Vista, y no habiendo comparecido algún funcionario autorizado del Colegio [REDACTED] para lograr algún acuerdo con el Departamento de Educación y determinar algún método de pago alternativo, la controversia sobre el método de pago aún quedo pendiente por resolver.

El 16 de septiembre de 2012 este Juez Ordenó por escrito lo siguiente:

1. Que en los siguientes cinco (5) días el Lcdo. Carlos J. Rodríguez Beltrán cumpliera con someter una Moción de Representación.
2. Que en los siguientes cinco (5) días la Parte Querellada, con la presencia de Lalixza Aponte Olmeda y Vilmarié Román Algarín, coordinara y celebrara una reunión de COMPU y ofreciera una ubicación temporera para la estudiante [REDACTED], que cumpliera con los requisitos de seguridad y adecuación.
3. Que en el término de quince (15) días el Departamento de Educación coordinara una reunión donde estuvieran presentes la Parte Querellante, los representantes jurídicos de las Partes, y representantes de la Secretaría Asociada de Educación Especial y del Colegio [REDACTED] para dilucidar sus diferencias respecto al método de pago y los servicios relacionados.
4. Que dentro del término de veinte (20) días las Partes informaran el resultado de sus gestiones, y de no haberse resuelto las controversias, informaran tres fechas hábiles para celebrar una Vista de seguimiento.

El 21 de septiembre de 2012 el Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán envió *Moción Asumiendo Representación Legal*, y un escrito de 8 páginas realizado por la Dra. Sonia Rosario, funcionaria del Colegio [REDACTED] y Gerente de PEACE, con fecha del 18 de septiembre de 2012.

El 26 de septiembre de 2012 se asignó a este Juez Administrativo la Querella número 2012-034-018, radicada por la Parte Querellante el 28 de agosto de 2012, para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el día 27 de octubre de 2012.

El 1 de octubre de 2012 el representante legal de la Parte Querellante, envió *Moción Informativa y en Solicitud de Vista Administrativa*.

El 2 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Ordenó que por economía procesal, la Querella Número 2012-034-013 se Consolidara con la Querella Número 2012-034-018.
2. Se Ordenó a cada una de las Partes que en o antes del 15 de octubre de 2012, presentaran ante este Juez, Memorando sobre el derecho que aplica para que la compra de servicios se realice mediante pago directo a una institución educativa privada.
3. Se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de octubre de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras.
4. Se Ordenó a la Parte Querellante que realizara las gestiones correspondientes para que a la Vista señalada compareciera la Dra. Sonia Rosario, funcionaria del Colegio [REDACTED] y/o cualquier otro funcionario autorizado de dicho colegio para determinar algún método.
5. Los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 18 de noviembre de 2012.

El 15 de octubre de 2012 la Parte Querellante presentó *Memorando de Derecho*.

La Parte Querellada no presentó su respectivo Memorando.

El 16 de octubre de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista*.

El 18 de octubre de 2012 mediante Orden escrita, este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 8 de noviembre de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras.

El 8 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, el Lcdo. Carlos J. Rodríguez Beltrán, como representante legal de la Parte Querellante, y la Sra. Sonia L. Rosario, funcionaria del Colegio [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia, la Parte Querellada expresó que en la Vista anterior -12 de septiembre de 2012-, se otorgó la compra de servicios en el Colegio [REDACTED], quedando por determinar el método de pago.

La Parte Querellante expresó que el Departamento de Educación reconoció que no tenía ubicación escolar apropiada para la estudiante, e informó que entregó la Propuesta de Servicios a la Parte Querellada.

Este Foro recogió el argumento de la Parte Querellante de que la negación del pago directo – requerido para ser ubicado en el mencionado Colegio - sería equivalente a negarle el derecho a una ubicación gratuita adecuada. Ese derecho no se le puede negar por diferencias en modos de pago. Además, la institución educativa concernida expresó estar dispuesta a contratar con el DE, inclusive indicó que está en conversaciones al respecto. Se le indicó a la Querellada que no era necesario un contrato múltiple – como han realizado con [REDACTED] y otros colegios – sino que podría ser un contrato individual, respecto a el estudiante concernido y lo requerido en su PEI 2012-2013.

Indicamos además que el colegio donde se encuentre un estudiante y cuyos servicios se paguen por el DE, no puede negarle la entrada al Departamento para que éste pueda verificar que se el estudiante esté recibiendo los servicios concernidos. Así lo reconoció la representante del Colegio [REDACTED].

Mantenemos además el principio administrativo de que el DE solo paga por servicios ya realizados,

Para finalizar, se determinó el pago directo a la institución Dr. [REDACTED], estando las Partes de acuerdo en que se emita una certificación del cumplimiento de los servicios ofrecidos por dicha institución a la estudiante, y el Departamento tendrá 30 días para realizar el pago a la institución a partir de dicha certificación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados mediante pago directo para el año escolar 2012-2013, comenzando a partir del 15 de noviembre de 2012, en beneficio de la estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada Colegio [REDACTED] según Propuesta presentada.

El Colegio [REDACTED] deberá emitir el primer día de mes una factura con certificación de que ofreció los servicios el mes anterior, y el Departamento de Educación tendrá un término máximo de treinta (30) días para realizar el correspondiente pago al colegio.

Es menester mencionar que el Colegio [REDACTED] está en disposición de contratar con el Departamento de Educación, ya sea de manera individual o colectiva, y en adelante a la contratación se entenderá que el método de pago será acordado entre las Partes.

2. El Departamento de Educación puede presentarse en el Colegio [REDACTED] para supervisar que la estudiante esté recibiendo los servicios por lo que el Departamento está pagando a dicho colegio.

3. Que en o antes del mes de mayo de 2013, el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar con la Parte Querellante una reunión de COMPU debidamente constituida para revisar el PEI de la estudiante. En dicho COMPU el Departamento de Educación deberá ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante Querellante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán, P.O. Box 1071, Juncos, P.R. 00777


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-034-013
* 2012-034-018

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

NOV 20 2012

Procesamiento de Audiencias
y Remedio Provisional

El 15 de agosto de 2012 la Parte Querellante radicó la Querrela número 2012-034-013, con el propósito de solicitar lo siguiente: "Propongo que el Departamento de Educación pague la cantidad que estipula la institución educativa para que la niña pueda estudiar en la misma ya que sus padres no pueden pagarla".

Se celebró Reunión de Conciliación el 27 de agosto de 2012, con acuerdos parciales.

El 29 de agosto de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 11 de octubre de 2012.

El 12 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para la Querrela número 2012-034-013, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante estuvo ubicada durante el pasado año escolar 2011-2012, en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras en un grupo pre-escolar a tiempo completo.

Que el Psicólogo de la estudiante recomendó ubicación en salón de clases estructurado con 4 a 8 estudiantes típicos, con muchos juegos, y que no debe estar sujeta a tantas suspensiones. Que estas condiciones se acordaron al principio del año escolar 2011 con la Sra. Mari Cruz, Facilitadora del Distrito Escolar, sin embargo, no fueron cumplidas.

Que la estudiante de Kindergarten se encontraba en su casa porque el Departamento de Educación no había realizado una oferta de ubicación escolar adecuada.

La Parte Querellante solicitó que el Departamento de Educación le compre los servicios educativos y relacionados en el Colegio [REDACTED] de Yabucoa, mediante pago directo.

La Parte Querellante entregó copia de los siguientes documentos: PEI 2012-2013, Minuta de COMPU del 22 de junio de 2012, Propuesta Educativa Individual del Colegio [REDACTED] y Carta del 27 de agosto de 2012, suscrita por la Dra. Awilda Núñez, Secretaria Asociada de Educación Especial.

Que la Dra. Awilda Núñez, Secretaria Asociada de Educación Especial, mediante carta del 27 de agosto de 2012, dirigida a la madre de la estudiante, expresa: "La solicitud radicada por usted a la Secretaría Asociada de Educación Especial para la compra de servicios educativos en Ciudad Educativa: Col. [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, incluyendo el mes de junio de 2013, ha sido aprobada.

La Secretaría Asociada de Educación Especial acuerda el reembolso de pago de matrícula, libros, y mensualidades en el área educativa. Los servicios relacionados que se le recomiendan a la estudiante serán provistos por la Agencia.

1

Los recibos de pago de matrícula, libros, y mensualidades deben ser en original. Estos deben ser entregados al final de cada mes, a la Unidad de Seguimiento a Quercillas, adscrita a la División Legal de Educación Especial para proceder con el pago".

De la carta emitida por la Dra. Awilda Núñez, la Parte Querellante expresó dos objeciones:

1. Que –la Querellante– no puede realizar los pagos requeridos por el Colegio [REDACTED] y posteriormente recibir reembolsos.
2. Que el Colegio [REDACTED] no acepta como política institucional ofrecer sólo una parte de los servicios, entendiéndose que no acepta que la Agencia provea los servicios relacionados (terapias) fuera de la institución de forma no integrada.

Al respecto, la Parte Querellada expresó lo siguiente:

1. Que el Departamento de Educación no tiene contrato con el Colegio [REDACTED] y por consiguiente, el Departamento de Educación no puede realizar pagos directos a la institución, a menos que dicha institución contrate con el Departamento de Educación.
2. Que algunos de los servicios relacionados incluidos en la Propuesta sometida por el Colegio [REDACTED] no están determinados en el PEI de la menor, y la Parte Querellante debe someter una Propuesta que cumpla estrictamente con el PEI, y que los costos de los servicios relacionados no excedan los costos de los mismos para el Departamento.
3. Que no teniendo el Departamento de Educación contrato con la institución Colegio [REDACTED] el único método de pago es el reembolso.
4. Que el Colegio [REDACTED] no permite que el DE inspeccione los servicios que el colegio le ofrece y debe ofrecer a los estudiantes del Departamento, que allí se encuentran por compra de servicios.

La Parte Querellante se comprometió a entregar una certificación del Colegio, que exprese que el Colegio está dispuesto a recibir funcionarios del DE que pudieran verificar que el Colegio cumple con las propuestas y lo dispuesto en el PEI del estudiante que allí se encuentre por compra de servicios, específicamente en el caso de [REDACTED]

Para finalizar la Vista, y no habiendo comparecido algún funcionario autorizado del Colegio [REDACTED] para lograr algún acuerdo con el Departamento de Educación y determinar algún método de pago alternativo, la controversia sobre el método de pago aún quedo pendiente por resolver.

El 16 de septiembre de 2012 este Juez Ordenó por escrito lo siguiente:

1. Que en los siguientes cinco (5) días el Lcdo. Carlos J. Rodríguez Beltrán cumpliera con someter una Moción de Representación.
2. Que en los siguientes cinco (5) días la Parte Querellada, con la presencia de Lalixza Aponte Olmeda y Vilmarié Román Algarín, coordinara y celebrara una reunión de COMPU y ofreciera una ubicación temporera para la estudiante [REDACTED] que cumpliera con los requisitos de seguridad y adecuación.
3. Que en el término de quince (15) días el Departamento de Educación coordinara una reunión donde estuvieran presentes la Parte Querellante, los representantes jurídicos de las Partes, y representantes de la Secretaria Asociada de Educación Especial y del Colegio [REDACTED] para dilucidar sus diferencias respecto al método de pago y los servicios relacionados.
4. Que dentro del término de veinte (20) días las Partes informaran el resultado de sus gestiones, y de no haberse resuelto las controversias, informaran tres fechas hábiles para celebrar una Vista de seguimiento.

El 21 de septiembre de 2012 el Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán envió *Moción Asumiendo Representación Legal*, y un escrito de 8 páginas realizado por la Dra. Sonia Rosario, funcionaria del Colegio [REDACTED] y Gerente de PEACE, con fecha del 18 de septiembre de 2012.

El 26 de septiembre de 2012 se asignó a este Juez Administrativo la Querrela número 2012-034-018, radicada por la Parte Querellante el 28 de agosto de 2012, para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el día 27 de octubre de 2012.

El 1 de octubre de 2012 el representante legal de la Parte Querellante, envió *Moción Informativa y en Solicitud de Vista Administrativa*.

El 2 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Ordenó que por economía procesal, la Querrela Número 2012-034-013 se Consolidara con la Querrela Número 2012-034-018.
2. Se Ordenó a cada una de las Partes que en o antes del 15 de octubre de 2012, presentaran ante este Juez, Memorando sobre el derecho que aplica para que la compra de servicios se realice mediante pago directo a una institución educativa privada.
3. Se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de octubre de 2012 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras.
4. Se Ordenó a la Parte Querellante que realizara las gestiones correspondientes para que a la Vista señalada compareciera la Dra. Sonia Rosario, funcionaria del Colegio [REDACTED] y/o cualquier otro funcionario autorizado de dicho colegio para determinar algún método.
5. Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 18 de noviembre de 2012.

El 15 de octubre de 2012 la Parte Querellante presentó *Memorando de Derecho*.

La Parte Querellada no presentó su respectivo Memorando.

El 16 de octubre de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista*.

El 18 de octubre de 2012 mediante Orden escrita, este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 8 de noviembre de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras.

El 8 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, el Lcdo. Carlos J. Rodríguez Beltrán, como representante legal de la Parte Querellante, y la Sra. Sonia L. Rosario, funcionaria del Colegio [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia, la Parte Querellada expresó que en la Vista anterior -12 de septiembre de 2012-, se otorgó la compra de servicios en el Colegio [REDACTED], quedando por determinar el método de pago.

La Parte Querellante expresó que el Departamento de Educación reconoció que no tenía ubicación escolar apropiada para la estudiante, e informó que entregó la Propuesta de Servicios a la Parte Querellada.

Este Foro recogió el argumento de la Parte Querellante de que la negación del pago directo – requerido para ser ubicado en el mencionado Colegio - sería equivalente a negarle el derecho a una ubicación gratuita adecuada. Ese derecho no se le puede negar por diferencias en modos de pago. Además, la institución educativa concernida expresó estar dispuesta a contratar con el DE, inclusive indicó que está en conversaciones al respecto. Se le indicó a la Querellada que no era necesario un contrato múltiple – como han realizado con [REDACTED] y otros colegios – sino que podría ser un contrato individual, respecto a el estudiante concernido y lo requerido en su PEI 2012-2013.

Indicamos además que el colegio donde se encuentre un estudiante y cuyos servicios se paguen por el DE, no puede negarle la entrada al Departamento para que éste pueda verificar que se el estudiante esté recibiendo los servicios concernidos. Así lo reconoció la representante del Colegio [REDACTED]

Mantenemos además el principio administrativo de que el DE solo paga por servicios ya realizados.

Para finalizar, se determinó el pago directo a la institución [REDACTED] estando las Partes de acuerdo en que se emita una certificación del cumplimiento de los servicios ofrecidos por dicha institución a la estudiante, y el Departamento tendrá 30 días para realizar el pago a la institución a partir de dicha certificación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados mediante pago directo para el año escolar 2012-2013, comenzando a partir del 15 de noviembre de 2012, en beneficio de la estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada Colegio [REDACTED] según Propuesta presentada.

El Colegio [REDACTED] deberá emitir el primer día de mes una factura con certificación de que ofreció los servicios el mes anterior, y el Departamento de Educación tendrá un término máximo de treinta (30) días para realizar el correspondiente pago al colegio.

Es menester mencionar que el Colegio [REDACTED] está en disposición de contratar con el Departamento de Educación, ya sea de manera individual o colectiva, y en adelante a la contratación se entenderá que el método de pago será acordado entre las Partes.

2. El Departamento de Educación puede presentarse en el Colegio [REDACTED] para supervisar que la estudiante esté recibiendo los servicios por lo que el Departamento está pagando a dicho colegio.

3. Que en o antes del mes de mayo de 2013, el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar con la Parte Querellante una reunión de COMPU debidamente constituida para revisar el PEI de la estudiante. En dicho COMPU el Departamento de Educación deberá ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante Querellante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querrelante, Lcdo. Carlos Rodríguez Beltrán, P.O. Box 1071, Juncos, P.R. 00777


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

También se aclaró que según los registros del Departamento de Educación, el estudiante [REDACTED] aparece que tiene asignado un T1 de nombre Norma Ramírez Vizcalla, cuando en realidad la Sra. Vizcalla nunca le ha ofrecido los servicios de T1 a [REDACTED].

Las Partes recomendaron que ante la buena experiencia que tuvo el estudiante con la Asistente de Servicios que lo atendió durante el año pasado, Srta. Nancy Ramos Ortiz, se nombre nuevamente la misma T1.

Para finalizar la Vista y reconociendo las recomendaciones del COMPU y lo dispuesto en el PEI 2012-2013, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días nombre y/o asigne a un Asistente de Servicios que atienda el estudiante Querellante, [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] para lo restante del año escolar 2012-2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 8 de noviembre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Villa Universitaria, Calle 22, Núm. Q 22, Humacao, P.R. 00791


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-038-013
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 Nov 2012

ORDEN SOBRE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

El 13 de agosto de 2012 la Parte Querellante radicó la presente Querella, con el propósito de solicitar los siguientes remedios:

1. Compra de servicios educativos privados a través de ██████████ Caguas.
2. Compra de servicios de transportación del hogar a ██████████ y de ██████████ al hogar con asistente de servicios.

El 29 de agosto de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para *el día 2 de octubre de 2012*.

El 18 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó la solicitud de los siguientes remedios, lo cual consta en la correspondiente grabación:

“Se le pague a través de pago directo a ██████████ en Caguas por los servicios educativos y relacionados que actualmente está recibiendo mi hija, ya que el mismo ofrece educación individualizada uno a uno, terapia conductual ABA y las terapias de manera individualizada y one to one.

Numero dos, que se le pague la transportación de mi casa a ██████████ y de ██████████ a mi casa, acompañado por un Asistente de Servicios solo para la transportación. Esos serian los remedios solicitados”.

En la Vista, la Parte Querellada le solicitó a la Parte Querellante que le enviara, entre otros documentos, una Propuesta enmendada de compra de servicios en ██████████ para aclarar el desglose de los gastos, y una certificación de que ██████████ es proveedor de servicios del Departamento de Educación a los fines de incluir a la menor en el contrato entre ██████████ y el Departamento y que la compra de servicios se realizara mediante pago directo.

El 21 de septiembre de 2012 la Parte Querellante envió vía fax una *Moción*, para informar que entregó los documentos solicitados por el Lcdo. Hilton Mercado Hernández en la Vista del 18 de septiembre de 2012: 1) Propuesta enmendada de Servicios Educativos en ██████████ Inc., 2) Minuta del 22 de mayo de 2012, 3) Minuta del 31 de mayo de 2012, 4) Evaluación de la Dra. Grace Rodríguez, 5) Evidencia de ██████████ como proveedor de servicios del Departamento de Educación, 6) Evidencia de envió por fax de los documentos solicitados, 7) Informe de Progreso 2011-2012, y 8) PEI 2012-2013.

La Parte Querellada tendría un término de diez (10) días, para presentar mediante moción su posición sobre la Propuesta y los otros documentos presentados por la Querellante, y se le apercibió a la Querellada que de no contestar en el término indicado, se entendería que se allanaba a lo solicitado por la Parte Querellante y que está de acuerdo con la compra de servicios en [REDACTED] lo cual así se Ordenó.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado.

El 2 de octubre de 2012 este Juez emitió la Resolución de cierre y archivo del presente caso, en la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados mediante pago directo, en beneficio de la estudiante Querellante, [REDACTED], en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según Propuesta de servicios enmendada presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para la estudiante para el año escolar 2013-2014.

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió un escrito titulado, Moción de Reconsideración, copia de la cual se adjunta, en la cual expresa que solicita la reconsideración en referencia a los siguientes asuntos: transportación de hogar a escuela y de escuela a hogar; reembolso de gastos de transportación, matrícula, servicios educativos y servicios relacionados para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012; verano extendido, se incluyó en la Propuesta de Servicios Revisada; entrega de alimentos de la menor a [REDACTED] ya que la niña tiene Plan Dietario por Nutricionista; servicios de apoyo y relacionados: terapia del Habla, terapia Ocupacional con enfoque integrativo sensorial, terapia Educativa, terapia Psicológica, terapia Educativa y cualquier otra adicional que sea recomendada por un especialista.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 19 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

CONCLUSIONES:

En el presente caso la Parte Querellante solicitó dos (2) remedios:

1. Compra de servicios mediante pago directo en la institución privada [REDACTED] de Caguas para el año escolar 2012-2013.
2. Servicio de transportación del hogar a [REDACTED] y de [REDACTED] al hogar con Asistente de Servicios.

El remedio solicitado de compra de servicios se atendió en la Resolución emitida el 2 de octubre de 2012, que le Ordena a la Parte Querellada que compre los servicios educativos y relacionados mediante pago directo, en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según Propuesta de servicios enmendada presentada por la Parte Querellante.

Es correcto que el remedio de servicio de transportación no se atendió en la Resolución del 2 de octubre de 2012.

Los otros asuntos por los cuales la Parte Querellante solicita Reconsideración: *Reembolso de gastos de matrícula, servicios educativos y servicios relacionados para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012; Verano extendido, se incluyó en la Propuesta de Servicios Revisada; y Servicios de apoyo y relacionados: terapia del Habla, terapia Ocupacional con enfoque integrativo sensorial, terapia Educativa, terapia Psicológica, terapia Educativa y cualquier otra adicional que sea recomendada por un especialista.* Entendemos que los mismos están atendidos en lo Ordenado en la Resolución del 2 de octubre de 2012 "que el Departamento de Educación compre los servicios educativos y relacionados mediante pago directo, en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según Propuesta de servicios enmendada presentada por la Parte Querellante".

El Departamento de Educación debe pagar desde la fecha de la radicación de la Querella --13 de agosto de 2012--, el reembolso de gastos de matrícula, y todos aquellos servicios incluidos en la Propuesta de Servicios Enmendada que ofrece [REDACTED] a la estudiante.

La solicitud de "Entrega de alimentos de la menor a [REDACTED] ya que la niña tiene Plan Dietario por Nutricionista" no fue solicitada por la Parte Querellante en la Querella de epígrafe, por consiguiente este Foro no tiene jurisdicción para atender el asunto.

La Parte Querellante puede radicar una nueva querella para dilucidar el nuevo asunto planteado para que a la menor se le entreguen alimentos en [REDACTED]

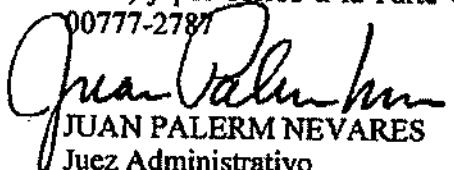
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para ofrecer a la estudiante Querellante, [REDACTED] el servicio de transportación con Asistente de Servicios desde su hogar en Caguas a la institución privada [REDACTED] y viceversa, durante el año escolar 2012-2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 3558, Juncos, P.R.

00777-2787


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2012-095-055
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Compra de Servicios y Reembolso
Parte Querellada *

NOV 27 2012
Comisario de Querrelas
Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 1 de octubre de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 16 de octubre de 2012, sin acuerdos.

El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 30 de noviembre de 2012.

El 30 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 13 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció [REDACTED] padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que [REDACTED] es un niño de 12 años de edad con condición de Autismo funcional.

Que el estudiante ha estado ubicado en el mercado privado desde hace 3 años por compra de servicios, 2 de los cuales estuvo en el Colegio San Jorge.

Que el estudiante fue evaluado por la Psicóloga Omayra Santiago que recomendó [REDACTED], pero no hubo cupo.

Que para este año escolar (2012-2013) [REDACTED] hizo una Propuesta que está incluida en la documentación desde el 1 de noviembre de 2012.

Que los padres Querellantes ubicaron al niño [REDACTED] y solicitan la compra de servicios educativos y relacionados, además del reembolso por los gastos incurridos por la ubicación del estudiante en la [REDACTED] hasta el 14 de septiembre de 201, y desde el 17 de septiembre en adelante en IMEI.

La Parte Querellada reconoció no tener ubicación pública alterna que ofrecerle, y se determinó la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] a partir del 17 de septiembre de 2012 y por lo restante del año escolar 2012-2013, y que la Parte Querellada también deberá coordinar los servicios de transportación de la casa a la escuela y el retorno en los días de clases.

La Parte Querellada también deberá realizar el reembolso de los gastos incurridos por las mensualidades –no la matrícula [REDACTED] desde el comienzo del semestre en agosto hasta el 14 de septiembre de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados a partir del 17 de septiembre de 2012 y por lo que resta del año escolar 2012-2013, en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] según propuesta presentada por la Parte Querellante.

2. Que realice las gestiones correspondientes para ofrecer al estudiante el servicio de transportación desde su hogar [REDACTED] viceversa en los días de clases.

3. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos por concepto de mensualidades –no la matrícula – en la [REDACTED] desde el comienzo del semestre en agosto hasta el 14 de septiembre de 2012.

El reembolso deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la evidencia de los pagos realizados y de los gastos incurridos.

4. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

Transmission Log

USQRP

Tuesday, 2012-11-27 15:59

7877511761

| Date | Time | Type | Job # | Length | Speed | Station Name/Number | Pgs | Status |
|------------|-------|------|-------|--------|-------|---------------------|-----|-----------------|
| 2012-11-27 | 15:58 | SCAN | 02921 | 0:29 | 26400 | 7877808746 | 2 | OK -- V.34 AM31 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

*
 *
 *
 *
 *
 *
 *
 *
 *
 *
 *
 *

Parte Querellante
 VS.
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2012-095-055
 Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
 Asunto: Compra de Servicios y Reembolso

RESOLUCIÓN

NOV 27 2012

La presente Querrela se radicó el 1 de octubre de 2012. Se celebró Reunión de Conciliación el 16 de octubre de 2012, sin acuerdos. El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 30 de noviembre de 2012.

El 30 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebelía*.

El 13 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde comparecieron los padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que [redacted] es un niño de 12 años de edad con condición de Autismo funcional. Que el estudiante ha estado ubicado en el mercado privado desde hace 3 años por compra de servicios, 2 de los cuales estuvo en el [redacted]. Que el estudiante fue evaluado por la Psicóloga Omayra Santiago que recomendó [redacted] pero no hubo cupo. Que para este año escolar (2012-2013) [redacted] hizo una Propuesta que está incluida en la documentación desde el 1 de noviembre de 2012. Que los padres Querellantes ubicaron al niño [redacted] solicitan la compra de servicios educativos y relacionados, además del reembolso por los gastos incurridos por la ubicación del estudiante en la Academia San Jorge hasta el 14 de septiembre de 2011, y desde el 17 de septiembre en adelante en [redacted].

La Parte Querellada reconoció no tener ubicación pública alterna que ofrecerle, y se determinó la compra de servicios educativos y relacionados en [redacted] a partir del 17 de septiembre de 2012 y por lo restante del año escolar 2012-2013, y que la Parte Querellada también deberá coordinar los servicios de transportación de la casa a la escuela y el retorno en los días de clases.

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Handwritten notes:
Hacia Vista Administrativa
Expediente 24/1102
Hacia la corte

[Redacted]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-100-055
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Terapias
*
*

NOV 26 2012
PRINCIPAL DE CUERPOAS
Y RES. ALTA PROVISIONAL

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 25 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 9 de octubre de 2012.
El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 23 de noviembre de 2012*.

El 9 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [Redacted] del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Sra. Idée Charriez Millet, Especialista en Investigaciones Docentes de Educación Especial.
No compareció representación legal de la Parte Querellada.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en Pre-escolar en el [Redacted] en horario de 7:00 AM a 3:00 PM. Sin embargo, el Departamento de Educación le ofrece las terapias Psicológica y del Habla-Lenguaje durante el horario escolar, y por consiguiente el estudiante se está afectado académicamente. Que la terapia Psicológica es 2 veces por semana durante 30 minutos en la Corporación MCG de Carolina los días lunes y miércoles de 11 a 11:30 AM, y la terapia del Habla-Lenguaje es 2 veces por semana durante 45 minutos y le dijeron que no tiene horario por la tarde. La Querellante solicitó que al estudiante se le ofrezcan las terapias por Remedio Provisional los lunes y miércoles a partir de las 3:00 PM.

La madre Querellante también entregó una carta de la Sra. Carmen Del Rio, Directora de [Redacted] donde expresa que el desarrollo del niño se está afectando al no tomar ciertos cursos que ofrece la maestra, por razón de que el niño está tomando terapias en tiempo lectivo fuera de la escuela.

A su vez, la Sra. Idée Charriez expresó que estaría realizando gestiones con la [Redacted] de Cupey o con la Corporación Paso a Paso en Santurce para coordinar las terapias fuera de horario escolar del estudiante, o por lo menos de las 2:00 PM en adelante, y solicitó diez (10) días para informar el resultado de sus gestiones.

Para finalizar la Vista, se le concedió el término solicitado a la funcionaria del Departamento de Educación, y se le apercibió que de no informar o de reconocer que no tiene los servicios disponibles para [REDACTED] según las condiciones expresadas, se activaría el Remedio Provisional para atender las necesidades del menor.

Es menester mencionar que el día 20 de noviembre de 2012, la Parte Querellante mediante llamada telefónica informó que aún no había recibido comunicación alguna del Departamento de Educación sobre las gestiones realizadas para que el estudiante reciba las terapias fuera del horario escolar.

Transcurrido el término para resolver la presente Querrela -23 de noviembre de 2012- y no habiendo recibido información alguna del Departamento de Educación con respecto a las gestiones realizadas para coordinar las terapias del estudiante fuera del horario escolar, procede que se active el Remedio Provisional.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querrelada, Departamento de Educación que se active el Remedio Provisional para que el estudiante [REDACTED] reciba los servicios relacionados de terapia Psicológica y de terapia del Habla-Lenguaje, con la frecuencia recomendada, de manera que no interfiera con su horario escolar.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], Metrópolis, Calle 33, # 2 A 28, Carolina, P.R. 00987


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-111-025
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 21/10/12

ORDEN

El 12 de octubre 2012 este Juez emitió por escrito Orden de Reconsideración mediante la cual, entre otros asuntos, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 19 de octubre de 2012, presentara a este Juez mediante moción su posición sobre la Propuesta de servicios educativos del [REDACTED] para el año 2012-2013, presentada por la Parte Querellante desde la Vista Administrativa del 16 de agosto de 2012.

El 19 de octubre de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*:

1. En el caso de epígrafe se celebró Vista Administrativa el 4 de septiembre de 2012 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
2. Posterior a la celebración de la Vista Administrativa aludida en el párrafo anterior, recibimos a nuestra atención un escrito titulado *ORDEN* de parte del Honorable Juez Administrativo, Lcdo. Juan Palerm, en el cual se nos requería realizar una reunión de COMPU para atender los alegados actos de acoso escolar en contra del estudiante Querellante en [REDACTED].
3. La reunión de COMPU fue coordinada y se celebró el 2 de octubre del corriente. Informan los funcionarios de la escuela, que habían ofrecido la fecha del 28 de septiembre de 2012, pero que fue rechazada por la Parte Querellante.
4. En consulta de la propuesta la misma no es específica en cuanto a que servicios de educación especial estaría recibiendo el estudiante en la ubicación privada propuesta, ni como se implantará el PEI del estudiante.
5. Solicitamos respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado.

Por todo lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que tome conocimiento de lo aquí expuesto, Dé por cumplida la Orden emitida y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 19 de octubre de 2012 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 7 de noviembre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444.

1

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-030
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (T1)
*
*

UNIDAD SECRETARÍA
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 Nov 2012

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 8 de agosto de 2012.

Consta que se celebró Reunión de Conciliación del 21 de agosto al 10 de septiembre de 2012.

El 14 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de octubre de 2012.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó para el 5 de octubre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció [REDACTED] padre del estudiante Querellante, y la Lcda. Ileana R. Otero Ríos.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que la Vista no se celebró por solicitud de la Parte Querellante, quien acompañada de la Lcda. Otero explicó que recientemente recibió los documentos de la Querrela, que aún no había podido atender, y solicitó transferencia de la Vista, y acordó enviar por fax la correspondiente moción de representación.

El 10 de octubre de 2012, la Lcda. Ileana R. Otero Ríos envió *Moción Asumiendo Representación Legal y Nuevo Señalamiento de Vista*.

El 11 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 10 de octubre de 2012 por la Lcda. Ileana R. Otero Ríos y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.
2. Se señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 7 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.
3. Habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 7 de diciembre de 2012.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción de Desistimiento*:

1. La base de la presente Querrela es la necesidad de un T1.
2. Que ya fue nombrado dicho Asistente y comenzó a trabajar con el menor.
3. Se solicita el desistimiento de la Querrela y se deje sin efecto la Vista del 7 de noviembre de 2012.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

1

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 22 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

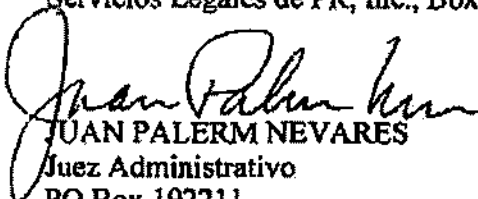
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 7 de noviembre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.**

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante [REDACTED] Servicios Legales de PR, Inc., Box 2699, Bayamón PR 00960 y al fax (787) 269-4585


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

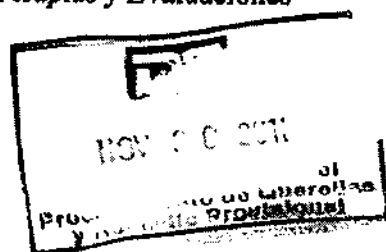
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-039
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Terapias y Evaluaciones
*
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 24 de septiembre de 2012.
Se celebró Reunión de Conciliación el 16 de octubre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 30 de noviembre de 2012.

El 21 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la [REDACTED] del Comité Timón.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Leslie Rubero Padilla, Facilitadora Docente Escolar de Educación Especial, la Sra. Ana M. Torres Cartagena, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón I, la Sra. Georannym Orengo Ocasio, Asistente de Servicios, y la Maestra Myrtha Coello.

La Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en la [REDACTED] de Bayamón, y no recibe los servicios de terapia de Habla-Lenguaje, Ocupacional, Psicológica, y Educativa. Que el 7 de octubre de 2011 presentó una queja que nunca se resolvió, y posteriormente radicó la presente Querrela porque el estudiante está sin servicios.

Que a los 10 días de haber radicado la Querrela el estudiante ha sido re-evaluado en todas las áreas y le dieron cita para el 28 de noviembre de 2012 para reunión de COMPU.

Ante lo expresado por la Parte Querellante, los presentes en la Vista reconocieron que deben celebrar una reunión COMPU inmediatamente para poder atender las evaluaciones y re/evaluaciones realizadas en octubre y no discutidas aún.

Para finalizar, las Partes acordaron celebrar ese mismo día la reunión del COMPU y separaron la fecha del 29 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Bayamón para celebrar Vista de seguimiento.

El 29 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y [REDACTED] hermana del estudiante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Leslie Rubero Padilla, Facilitadora Docente Escolar de Educación Especial, y el Sr. Ivan Alberto Burgos Ortiz, Director de la Escuela Juan Ramón Jiménez.

Al comenzar se mencionó que la Vista Administrativa de seguimiento se celebraba con la finalidad de atender los servicios relacionados que no recibe el estudiante y que son objeto de la presente Querrela. Que en la Vista previa celebrada el 21 de noviembre de 2012 se Ordenó la celebración de un COMPU para discutir las evaluaciones realizadas el menor. También se Ordenó a las Partes que inmediatamente informaran los resultados del COMPU, sin embargo, ninguna de las Partes informó.

La Parte Querellada informó que en el COMPU del 21 de noviembre de 2012 se discutieron y atendieron debidamente las evaluaciones Psicométrica, Ocupacional y del Habla-Lenguaje. Se hicieron los referidos del Habla-Lenguaje y Ocupacional. La evaluación Psicológica ya se había atendido y se reconoció el referido y ya está por comenzar a recibir las terapias.

La evaluación Audiológica no se pudo completar porque la Parte Querellada no se presentó con la evaluación correcta del estudiante [REDACTED], y trajo una de otro estudiante. Por consiguiente, la evaluación fue devuelta a la Corporación MCG-Centro Audiológico, y están en espera de que reciban la correcta.

La Parte Querellante también solicitó que se cumpla con el PEI en lo referente a que la maestra no le está impartiendo enseñanza al niño, especialmente las disciplinas de lectura y escritura y matemáticas.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que antes del 7 de diciembre de 2012, el Departamento de Educación y específicamente el Director de la [REDACTED] Sr. Iván Alberto Burgos Ortiz, coordine y celebre una reunión de COMPU con su presencia y de la Maestra del Salón Hogar [REDACTED] la Facilitadora Educativa Escolar, [REDACTED], y de la Región de Bayamón, María del Carmen Cruz, la madre y el estudiante, para atender la ubicación del menor, especialmente en el sentido que en dicha ubicación el estudiante debe recibir cursos intensivos en español y matemáticas.
2. Que el Departamento de Educación también deberá, antes que concluya el semestre escolar, coordinar otra reunión de COMPU para atender la evaluación Audiológica que se devolvió a MCG, y atender una evaluación Neurológica solicitada y recomendada para el menor, como se ha solicitado, se ha referido y como dispone el Manual de Derecho de los Padres.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 29 de noviembre de 2012, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

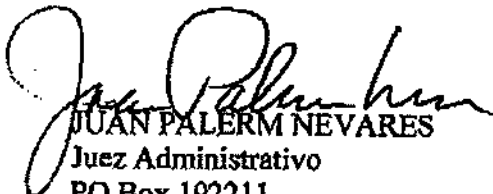
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] Calle 3, Z-8, Santa Mónica, Bayamón, P.R. 00957



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

* QUERRELLA NÚM. 2012-030-063

Parte Querellante

*

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS.

*

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

*

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

*

Parte Querellada

*

*

*

RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 1 1 Nov 12

La presente Querrela se radicó el 20 de septiembre de 2012.

El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 24 de noviembre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 15 de noviembre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) de la Región Educativa de Bayamón.

El 24 de octubre de 2012 la [REDACTED] a fax una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual solicita la desestimación de la presente Querrela relacionada con la ubicación de la estudiante, ya que fue ubicada en la [REDACTED]

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 24 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] [REDACTED] 01, Box 6360, Bo. Guaraguao, Guaynabo, P.R. 00971

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-057

Asunto: Compra de servicios
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

NOV 28 2012

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 21 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de seguimiento de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante no compareció a pesar de haber sido debidamente citada por segunda ocasión. La fecha señalada de la vista administrativa fue provista por la parte querellante mediante llamada telefónica. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Diana Guttmann quien estaba preparada para la vista administrativa y quien contestó la querrela.

La parte querellante no ha mostrado interés en continuar con la querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (I) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttman, vía facsímil guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] [REDACTED] Calle Emilio Castelar #312, San Juan, PR 00912.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-058

Asunto: Nombramiento de maestro
de Educación Especial

SOBRE: Educación Especial

NOV 21 2012

RESOLUCIÓN

El día 15 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la madre querellante la [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Diana Guttmann. A su vez asistieron los siguientes funcionarios la Sra. Yajaira M. Villanueva Acevedo, Facilitadora Docente Escolar de Educación Especial de la [REDACTED] y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

La controversia objeto de la querrela gira en torno al nombramiento de un maestro de Educación Especial en la [REDACTED]

El estudiante [REDACTED] presenta un perfil consistente con trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad de tipo Impulsivo Hiperactivo. En el aspecto emocional el niño presenta indicadores emocionales que sugieren ansiedad, inseguridad extrema e inestabilidad emocional. Afectando su funcionamiento académico.

Su Programa Educativo Individualizado 2012-2013 recomendó los servicios de educación especial (salón recurso) cinco (5) veces a la semana. Actualmente el menor querellante no está recibiendo los servicios de salón recurso por la falta de un maestro de educación especial que provea el servicio recomendado en la [REDACTED]

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante.

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Por otra parte, la ley federal sobre educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USC 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano sea inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requieran. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means **special education and related services** that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include **appropriate** preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Luego de escuchar el testimonio de la parte querellada resolvemos lo siguiente:

Se declara HA LUGAR la querella.

Se le ordena a la parte querellada, que nombre un maestro de educación especial para la [REDACTED]. Dicho nombramiento deberá estar realizado y ofreciendo sus servicios antes del 15 de enero de 2013 so pena de sanciones administrativas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

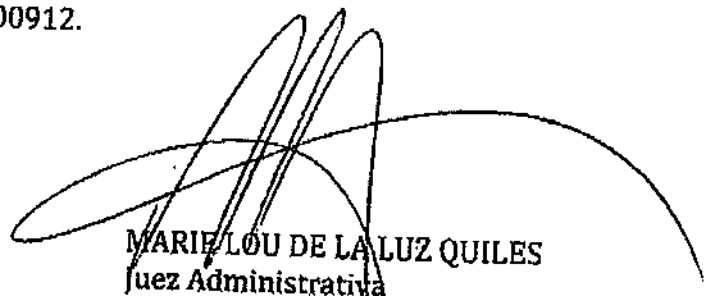
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttman, vía email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Calle Dos Palmas #1952, San Juan, PR 00912.



MARIE-LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-061
Asunto: ABA
Direct Instructions
SOBRE: Educación Especial

NOV 21 2012

RESOLUCIÓN

El 15 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de seguimiento de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistieron la [Redacted] y el [Redacted] en representación de su hijo [Redacted]

[Redacted] su vez asistió la Sra. Pamela Méndez Cavalliery, quien posee una certificación del programa de autismo (ABA) Applied Behavioral Analysis. Por la parte querellada asistieron la Lic. Diana Guttmann; la Facilitadora Docente, Iraida Casillas, la Sra. Pamela Pérez, [Redacted] y la [Redacted]

La parte querellante presentó una querrela en la cual alega que su hijo [Redacted] está ubicado en la [Redacted] en un programa piloto de alto funcionamiento para niños autistas que hablan ingles. El PEI 2012-2013 recomendó una maestra de educación especial bilingüe con experiencia en niños con autismo. El PEI 2012-2013 recomendó (ABA) y Direct Instruction. [Redacted] debe recibir el servicio educativo en inglés de un maestro certificado y con experiencia en autismo (ABA) y Direct Instructions. (Véase PEI 2012-2013, página 8.) Actualmente el servicio está siendo ofrecido por la Sra. Pamela Méndez Cavallier pagado privadamente.

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos

para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, another health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el cumplimiento de las recomendaciones del PEI 2012-2013 y proceda a proveer los servicios según recomendados. De no poder proveerlos se ofrecerán por Remedio Provisional. La parte querellada deberá rembolsar a los padres querellantes lo pagado privadamente a la Sra. Pamela Méndez Cavallier.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttman, vía email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] Boulevard #2200, San Juan, PR 00913.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

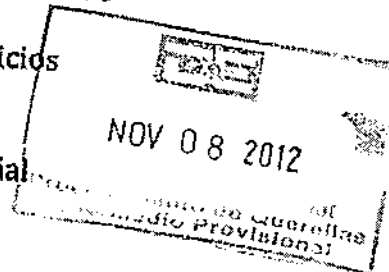
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-070-035

Asunto: Compra de servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

NOV 08 2012



A la vista administrativa celebrada en la querrella de epígrafe el 24 de octubre de 2012 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [REDACTED], acompañada de la Sra. Ivette Vega de Alianza de Padres de Niños de Educación Especial. Por la parte querellada compareció el Lic. Hilton Mercado.

Las partes informaron que el Departamento de Educación no hizo ofrecimiento de ubicación para el menor querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de este caso, estamos en posición de resolver.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar el menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 L.P.R.A. 389 (1984-85 EHLR 556389). El remedio de reembolso esta disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública,

gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que esta siendo recomendada por los padres es la apropiada, aun cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada (identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aun cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

A la luz de la prueba ante éste foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2012-2013. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en GIRASOL.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, éste Foro Administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados (matrícula, mensualidades, libros y servicios relacionados) para el estudiante [REDACTED] para el año escolar 2012-2013. Se ordena, además, el reembolso de cualquier suma pagada hasta el presente por la parte querellante a [REDACTED] para la compra de servicios educativos y relacionados para el presente año escolar 2012-2013.

Se ordena al Departamento de Educación que realice una reunión de COMPU. En dicho COMPU se realizarán referidos para evaluaciones y se analizarán todo lo relacionado a una posible transición para el año escolar 2012-2013, entre otros asuntos de importancia.

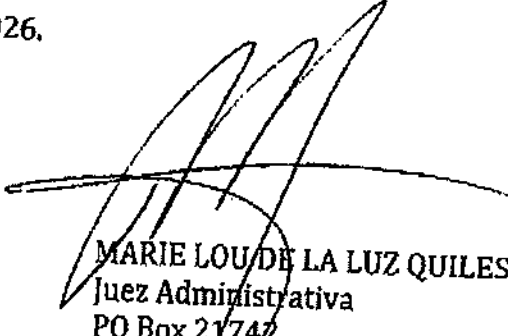
Los reembolsos correspondientes deberán realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado. Se apercibe a la parte

adversamente afectada por ésta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] Carraízo, Calle 48 #343, San Juan, PR 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / Fax: (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-039

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 2 Nov 12

RESOLUCIÓN

El 30 de octubre de 2012 se señaló la vista de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Diana Guttmann.

La madre querellante informó que su hijo está fuera de la escuela. Solicitó la ubicación inmediatamente de su hijo. La parte querellada informó que se comunicó con la Sra. Wanda Vázquez y con la Directora Escolar [REDACTED].

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena a la parte querellada, el Departamento de Educación, proceder con la ubicación del estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] en el salón a tiempo completa de modificación de conducta en o antes del 15 de noviembre de 2012.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

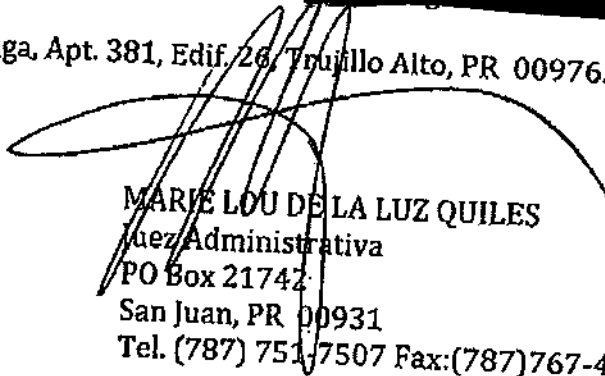
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Diana Guttman, vía email guttmanrd@de.pr.gov y por correo a la parte querellante 
Residencial Nuestra Señora de Covadonga, Apt. 381, Edif. 26, Trujillo Alto, PR 00976.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-040

Asunto: Entrega de expediente
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECCIONAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 15 Nov 2012

RESOLUCIÓN

El 5 de noviembre de 2012 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de los mejores intereses de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Efraín Méndez, la maestra de educación especial, Sra. Sharie Rivera y la trabajadora social, Sra. Rebecca Hernández de la [REDACTED]

La madre querellante presentó una querrela en la que solicita que le entreguen el expediente educativo completo de su hijo quien estudiaba en la [REDACTED] [REDACTED] para que pueda reunir adecuadamente todos los servicios educativos y relacionados en su nueva ubicación.

La parte querellada informó que se realizará todas las gestiones para la entrega del expediente.

No obstante, se informó que el 17 de octubre de 2012 se realizó el PEI 2012-2013 y la madre querellante está satisfecha con la nueva ubicación de su hijo.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena a al Departamento de Educación que inmediatamente envíe a sus funcionarios a rescatar el expediente del estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED]. De no poder hallarlo, deberá reconstruirse el mismo con los documentos que pueda proveerse por la parte querellante. La parte querellada tendrá treinta (30) días laborables para entregar el expediente.
2. El estudiante deberá recibir los servicios educativos y relacionados según recomendados.

3. La parte querellada proveerá los referidos necesarios para que el estudiante pueda tener sus evaluaciones y servicios relacionados al día.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

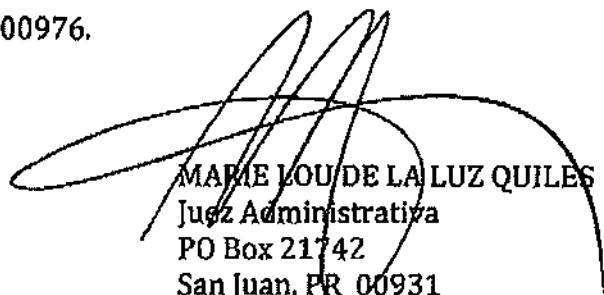
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] HC 645, Box 6480, Trujillo Alto, PR 00976.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-111-032⁰³¹
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*

NOV 20 2012
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 27 de agosto de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 9 de octubre de 2012, sin acuerdos.

El 15 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 23 de noviembre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 14 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM este Juez compareció al Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Escolar, Sra. Alexandra Guerrero Hernández. Sin embargo, la Vista no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, no obstante que se le esperó hasta la 1:45 PM.

El 16 de noviembre de 2012 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez Administrativo, para expresar sus excusas por no comparecer a la Vista debido a que se confundió de fecha. La Parte Querellante también expresó que si deseaba continuar con el procedimiento y solicitó un nuevo señalamiento de Vista, y estuvo de acuerdo con la fecha de 7 de diciembre de 2012 a las 2:30 PM.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE RE-SEÑALA la Vista Administrativa del presente caso para el 7 de diciembre de 2012 a las 2:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

Habiendo solicitado la Parte Querellante la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 7 de enero de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] b. Lomas Verdes, Calle Mirto, Núm. 3H-41, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-030-079

Asunto: Terapias de habla

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: *B. V. 2012*

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **6 de diciembre de 2012 a las 11:00 A.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] HC 4 Box 5332, Guaynabo, PR 00971.


MARILOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-065

Asunto: Ubicación
Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 15/11/2012

RESOLUCIÓN PARCIAL

(D.L.)
El 8 de noviembre de 2012 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la madre querellante [REDACTED] representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton G. Mercado. La vista administrativa no se realizó y que la madre querellante solicitó una suspensión para estar acompañada de representación legal. La parte querellada no se opone.

En mérito de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la petición de la parte querellante.
2. Se le conceden veinte (20) días a la parte querellante para que notifique representación legal. Se extienden los términos para emitir Resolución de la querrela ha petición de la parte querellante.
3. No surge del expediente ninguna propuesta de servicios educativos presentada por la parte querellante.
4. La parte querellada no ha contestado la querrela. Se le conceden veinte (20) días para contestar la querrela.
5. Se señala vista administrativa para el **20 de diciembre de 2012 a las 10:00am** en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
6. Se emitirá Resolución Final en o antes del 10 de enero de 2013.

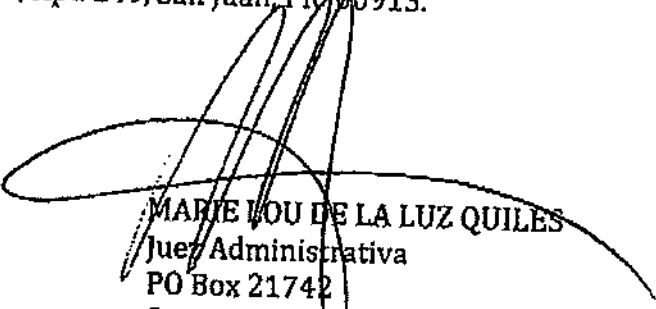
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-

1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton G. Mercado, vía email mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED]

Residencial Luis Lloren Torres, Edif. 12, Apt. 249, San Juan, PR 00913.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax:(787)767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-068

Asunto: Falta de maestro de salón recurso

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

NOV 14 2012

Procedimiento de Recursos
Judicial Provisional

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **5 de diciembre de 2012 a las 1:15 P.M.** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querrella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá

solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querrela dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.


Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querrela en su ausencia.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy ~~14~~ de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] Obrero, Calle 12 #774, San Juan, PR 00915.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-069

Asunto: Maestra de Educación Especial

SOBRE: Educación Especial

NOV 21 2012

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **10 de diciembre de 2012 a las 1:30pm** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

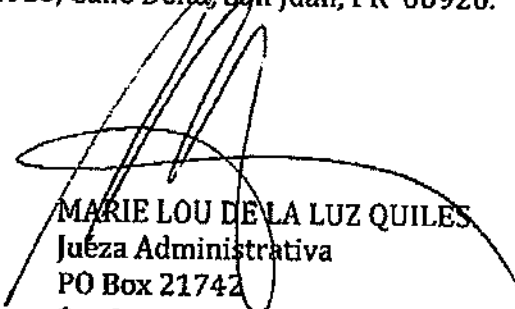
Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED]

[REDACTED] Urb. Puerto Nuevo #1323, Calle Delta, San Juan, PR 00920.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-071

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

ORDEN

NOV 21 2012

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **18 de diciembre de 2012 a las 10:00am** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Nú+m. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] Juan Park I, A-3, San Juan, PR 00909.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-070-043

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

NOV 21 2012

Procedimiento de Mediación
y Consejo Previsional

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (20 U.S.C.A. 1400 et seq.) (2004). La Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se señala la celebración de dicha vista para el día: **13 de diciembre de 2012 a las 11:00am** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Nú+m. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

Se ordena la comparecencia de aquellos funcionarios (as) que la Parte Querellada estime sean de utilidad en la solución de esta Querella.

Se advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, representada y asesorada en la vista por su abogada (o) y/o por personas con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Existen instituciones que ofrecen representación legal gratuita en este tipo de caso. (Ej. La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal).

Se advierte a la Parte Querellada de su derecho a estar representada legalmente, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o personas con conocimiento en Educación Especial.

Las partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar a aquellos que sean presentados por la parte contraria. Además, podrán testificar en su propia defensa y presentar prueba documental. Deberán notificar a la Jueza y a las partes sobre toda prueba documental y testificar a ser utilizada en la Vista, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la misma. La parte querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso a documentos e informe del niño para sostener su alegación.

Esta Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la misma. La parte peticionaria deberá notificar por escrito a todas las partes dentro del término mencionado. En el caso en que la Parte Querellante sea la que solicita la suspensión de la Vista Administrativa se le apercibe de que esto podrá significar la renuncia al término de la celebración de la misma dentro del término de treinta (30) días según la Ley y la Reglamentación Vigente así como de su resolución final de la Querella dentro de los cuarenta y cinco (45) días establecidos. La parte Querellante podrá presentar "MOCION DE DESISTIMIENTO", por escrito y notificar a todas las partes, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la Vista.

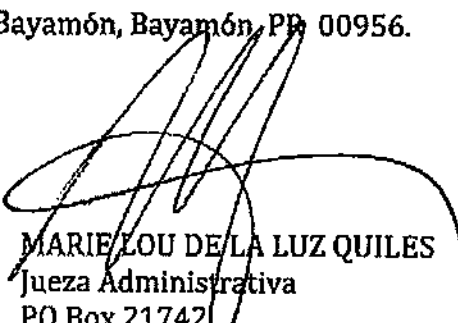
Si la misma responde a acuerdos entre las partes, deberán rendir informe sobre éstos. De no cumplirse con esta instrucción, deberán comparecer a la Vista según señalada.

Si alguna de las partes no compareciere a la Vista, la Jueza podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2012.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio_V@de.pr.gov y por correo a la parte querellante [REDACTED] María L. Gómez Sur WE 32, Sta. Juanita Bayamón, Bayamón, PR 00956.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-038-014
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica
*
*

UNIDAD SEGETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 15/11/2012

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 6 de septiembre de 2012.

Se celebró Reunión de Conciliación el 20 de septiembre de 2012, sin acuerdos.

El 21 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 4 de noviembre de 2012.

El 25 de septiembre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de octubre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras.

El 11 de octubre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción en Solicitud de Transferencia de Vista*, mediante la cual informó que por razón de otras vistas administrativas, no le sería posible asistir el 18 de octubre de 2012 a la Vista del presente caso en Las Piedras.

La Parte Querellada solicitó transferencia de la Vista del presente caso, y sugirió las fechas del 19, 22, 26 y 29 de octubre de 2012.

El 12 de octubre de 2012 mediante Orden escrita este Juez transfirió la Vista Administrativa para el 19 de octubre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

El 18 de octubre de 2012 la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] mediante comunicación telefónica informó que no podría comparecer a la Vista Administrativa señalada para el 19 de octubre de 2012. Por consiguiente, solicitó otra fecha para celebrar la Vista en horas de la mañana, y estuvo de acuerdo con la fecha del 8 de noviembre de 2012.

El 19 de octubre de 2012 mediante Orden escrita este Juez transfirió la Vista Administrativa para el 8 de noviembre de 2012 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante la transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 8 de diciembre de 2012.

El 8 de noviembre de 2012 a las 10:30 AM, la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], compareció al Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

Por la Parte Querellada compareció el el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Trabajadora Social del C.S.E.E., Vilmarie Román Algarín.

La Parte Querellada informó que la presente Querella versa sobre la petición de un equipo de Asistencia Tecnológica, el cual llegó al Centro de Servicios de Las Piedras y que ese mismo día sería entregado a la Sra. Jenifer Charbonier, Facilitadora Docente de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] donde está ubicado el Querellante [REDACTED] para entregarlo en la mencionada escuela a la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado y habiéndose resuelto el remedio solicitado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperebe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Residencial Narciso Varona, Edificio 14, Apartamento 113, Juncos, P.R. 00777


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

o/c

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-042-010
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5 NOV 12

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 5 de julio de 2012.

El 24 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 3 de septiembre de 2012.

El 20 de julio de 2012 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Enmendando Querella, y Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía.*

El 8 de agosto de 2012 la Parte Querellada presentó *Notificación de Prueba.*

El 13 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras. En dicha Vista, la Parte Querellante informó que en mayo de 2012 al estudiante se le estaba realizando una evaluación Psicoeducativa por la Dra. Gloria Tirado, y se acordó que se pospusiera el COMPU/PEI, hasta tanto se finalizara de evaluar al estudiante. Que el 2 de julio de 2012 la madre del menor intentó entregar la evaluación Psicoeducativa, sin embargo en el Distrito escolar se negaron a recibir la evaluación, y la envió por correo certificado.

La Querellante también expresó que aún no se había celebrado reunión de COMPU para discutir la evaluación Psicoeducativa, ni se había redactado el PEI, y que las gestiones que realizó para revisar el expediente educativo del estudiante en poder del Departamento de Educación, fueron infructuosas.

Para finalizar, las Partes acordaron celebrar reunión de COMPU el 17 de agosto de 2012 a la 1:00 PM, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, y que informarían el resultado del COMPU, y que de no lograr acuerdos para finalizar la controversia, se celebraría una Vista de Seguimiento, para lo cual se separó la fecha del 23 de agosto de 2012 a la 1:00 PM.

El 16 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual, se Ordenó lo siguiente:

I. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que el 17 de agosto de 2012 a la 1:00 PM, celebrara la reunión de COMPU y se redactara el PEI del estudiante Querellante, como acordado, y se le entregara a la Parte Querellante el expediente educativo del estudiante, con el propósito de que la Querellante revisara el expediente y obtuviera copia de los documentos o informes específicos que necesitase.

2. A las Partes que informaran en o antes del 20 de agosto de 2012, el resultado del COMPU acordado y notificaran si resultaba necesaria la Vista Administrativa de seguimiento, para lo cual se reservó la fecha del 23 de agosto de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Las Piedras.

Además los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 24 de septiembre de 2012.

La Vista Administrativa señalada para el 23 de agosto de 2012, tuvo que ser suspendida por motivo del anuncio de Tormenta Tropical, habiendo sido las Partes notificadas al respecto.

El representante legal de la Parte Querellante solicitó vía telefónica alguna fecha próxima disponible para celebrar la Vista del presente caso, y estuvo de acuerdo con la fecha del 5 de septiembre a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 27 de agosto de 2012 se transfirió la Vista de Administrativa para el 5 de septiembre de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 30 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba (Enmendada) y Segunda Solicitud de Anotación de Rebelía.*

El 5 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó que en el COMPU del 17 de agosto de 2012 se discutió la evaluación Psicoeducativa de la Dra. Gloria Tirado, que había recomendado grupo regular de matrícula reducida de 6 a 8 estudiantes.

Que el Departamento de Educación recomendó la Escuela [REDACTED] con 28 estudiantes por salón, y la Escuela [REDACTED] con 29 estudiantes por salón, y que ninguna cumple con las recomendaciones.

Que no habiendo ubicación apropiada, le entregaron ese mismo día a la Parte Querellada la Propuesta del Colegio [REDACTED] en Yabucoa que tiene un programa especializado en autismo con terapias incluidas.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que los servicios educativos se ofrecerían a través del Remedios Provisional, aunque los costos de las terapias son razonables, excepto las terapias educativas, las cuales no son avaladas por la Agencia.

La Querellante expresó que las terapias educativas son el equivalente al servicio de salón recurso.

Que el PEI 2011-2012 recomendaba salón regular con salón recurso, que la diferencia es que el salón regular debe ser de matrícula reducida, y que aún no se había realizado el PEI 2012-2013.

La Parte Querellada expresó que en el COMPU del 17 de agosto de 2012 se acordó que el PEI se iba a realizar el 21 de agosto de 2012.

La Querellante expresó que el Departamento de Educación no realizó el PEI Ordenado, y que el estudiante estaba fuera de la escuela.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada que consultara con la Secretaria Asociada de Educación Especial con respecto a la Propuesta presentada por la Querellante.

Además, la Partes acordaron continuar con la celebración de la Vista en la fecha del 10 de septiembre de 2012 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal en Hato Rey, y que la Parte Querellante presentaría algún funcionario del Colegio [REDACTED].

El 7 de septiembre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Solicitud de Término*, mediante la cual solicitó una extensión de diez (10) días calendario, para poder reunir toda la información necesaria y responder a la Propuesta de Servicios del Colegio [REDACTED]

El 12 de septiembre de 2012 este Juez emito Orden escrita, mediante la cual:

1. Se le Concedió lo solicitado a la Parte Querellada, y se le Ordenó que en o antes del 17 de septiembre de 2012 informara a este Juez mediante moción los resultados de sus gestiones de monitoria al Colegio [REDACTED]

2. Se Señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 20 de septiembre de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

3. Habiendo solicitado la Parte Querellante la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 20 de octubre de 2012.

El 20 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos representante legal de la Parte Querellante, y la Sra. Sonia L. Rosario Rodríguez, funcionaria del Colegio [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la Parte Querellada, la Lcda. Diana Guttmann Rodríguez, y la Trabajadora Social del C.S.E.E., Vilmarie Román Algarín.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que el estudiante pasó a 7mo grado, que no se había redactado el PEI 2012-2013, y que desconocía si se realizó la inspección al Colegio [REDACTED]

La Parte Querellada expresó que el Departamento de Educación realizó ofrecimientos de ubicación escolar, y que desde hace años al menor se le han redactado PEI's consecutivamente, y en 6to grado presentaba problemas.

Que en la Minuta de COMPU del 17 de agosto de 2012, se le requirió a la madre Querellante que visitara las escuelas [REDACTED], y [REDACTED], ninguna de los cuales cumplió con las recomendaciones de la Psicóloga Gloria Tirado.

La Parte Querellante alegó que el Departamento de Educación contestó la Querella, y que el PEI anterior incluido en el expediente del estudiante, no se lo han entregado para examinarlo, como Ordenado el 8 de agosto de 2012.

Que en la reunión de COMPU que se celebró el 17 de agosto de 2012, se reconoció la evaluación de la Psicóloga Gloria Tirado, y no hubo oposición a la evaluación.

Que el menor siempre ha tenido un TI, pero la Parte Querellada objeta que las funciones con el ayudante ofrecido son funciones distintas.

La Parte Querellada expresó estar dispuesta a comprar los servicios educativos y relacionados en el Colegio [REDACTED], con excepción de la partida de terapia educativa, y que el método de pago debe ser mediante reembolso por tratarse de una institución privada que no tiene contrato con el Departamento de Educación.

Que la terapia educativa es parecida a una tutoría para atender al estudiante de educación especial y que se mantenga a nivel del grupo, y ello es una política de inclusión en el Colegio [REDACTED]

La funcionaria del Colegio [REDACTED] se mostró dispuesta a que el Departamento inspeccione o monitoree el cumplimiento de los servicios educativos y relacionados que se le ofrecen al estudiante Querellante, y que el Colegio está en disposición de cobrar directamente al Departamento de Educación.

Las Partes no lograron acuerdo alguno sobre cómo sería el método de pago para la compra de servicios, ya que la Parte Querellada insistió que debe ser mediante la modalidad de reembolso, y la Parte Querellante solicitó pago directo a la institución.

Para finalizar la Vista, se le Ordenó a las Partes que en o antes del 28 de septiembre de 2012, presentaran mediante Memorandos su posición sobre el método de pago en el Colegio [REDACTED]

El 27 de septiembre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Solicitud de Prórroga*, mediante la cual solicitó un término de cinco (5) días, para presentar su respectivo Memorando.

El 7 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. En este caso este Honorable Juez solicitó a las Partes que se expresaran sobre la posición del Departamento de Educación de que la compra de servicios en este caso sea por el mecanismo de reembolso y no a través de un pago directo de la Agencia a la escuela, en este caso, el Colegio [REDACTED] de Yabucoa.
2. El Departamento de Educación solicita en el caso de epígrafe que la compra de servicios Ordenada por este Foro Administrativo sea por el mecanismo de reembolso aún cuando el Colegio está en disposición de cobrar directamente al Departamento de Educación y así lo ha vertido para el récord la Sra. Sonia L. Rosario, funcionaria de dicha institución.
3. Por cierto, nos consta que en otros caso que hemos solicitado la compra en el Colegio antes mencionado el pago se está haciendo mediante el mecanismo de pago directo sin problema alguno. No vemos razón para que en este caso sea distinto.
4. Ante estas circunstancias no entendemos cuál es la renuencia del Departamento de Educación de pagar directamente a la institución educativa y exigir que el pago sea por reembolso.
5. Pretender que los padres del menor Querellante pague a la institución para luego solicitar el correspondiente reembolso tendría el resultado de privar al menor de su derecho a la educación toda vez que los padres del menor carecen de los recursos económicos para pagar esta escuela privada y luego solicitar los reembolsos al Departamento de Educación.
6. Es importante señalar que en este caso el menor tendrá que ser matriculado en el Colegio [REDACTED] toda vez que el Departamento de Educación no ha cumplido con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación para el niño.
7. Por otro lado, el programa educativo de este menor tiene un costo mensual que excede los \$2,800 según desglosados en la Propuesta que fue sometida como evidencia en el caso. A estas sumas hay que añadirle \$1,150.00 por concepto de matrícula más el costo de los libros.
8. A esta realidad hay que añadir el hecho de que en muchas ocasiones el Departamento de Educación tarda meses —y en ocasiones ha llegado a tardar hasta cerca de un año— en procesar los reembolsos lo cual impone a los padres una carga demasiado onerosa como la que se pretende imponer en el caso de epígrafe.
9. La posición asumida por el Departamento de Educación en este caso es una abusiva y no tiene otro efecto que el dejar al menor desprovisto de su derecho a la educación.
10. Contrario a otros casos donde es la institución privada la que no quiere recibir el pago directo del Departamento de Educación, en este caso la institución privada está dispuesta a recibirlo de esa forma lo cual no impide de forma alguna que este foro ordene a la Parte Querellada que así se haga.

10. Sostener la posición asumida por el Departamento de Educación privaría a este menor de su derecho a una educación pública, gratuita y apropiada (free appropriate public education o FAPE por su término y siglas en inglés), y dejaría el derecho a la compra de servicios solo disponible para aquellas familias que disponen de altas sumas de dinero que pueden destinar para pagar los altos costos que la educación de estos niños implica.

12. La posición asumida por el Departamento de Educación es altamente discriminatoria pues dejaría la alternativa de la compra de servicios —aun cuando proceda como cuestión de derechos— solo en manos de aquellas personas que puedan pagarla para luego solicitar los reembolsos.

13. Respetuosamente solicitamos de este Honorable Juez que no acoja como buena una posición tan discriminatoria como la que ha asumido la Querellada en este caso.

14. Nos parece insólito que tras que la Agencia incumple con su responsabilidad, obligando a los padres a recurrir al mercado privado en busca de la alternativa de ubicación para sus hijos, también le imponga a estos padres la responsabilidad de pagar por dichos servicios. No es pública ni gratuita la educación de un niño si la misma depende de que sus padres paguen altas sumas de dinero aun cuando en algún momento dichas sumas le sean devueltas.

15. Desde la propia definición de lo que constituye una educación pública, gratuita y apropiada en la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) se establece que dicha educación debe ser pagada por el estado y sin ningún cargo a los padres. En 20 U.S.C. sec. 1401 (9) se indica:

(9) Free appropriate public education

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—

(A) have been provided *at public expense*, under public supervision and direction, *and without charge*;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 1414 (d) of this title.

16. De igual forma, en el inciso 29 de las definiciones de la Ley se indica expresamente que la educación especial a los que se tiene derecho es una sin costo para los padres; a esos efectos indica la mencionada sección:

(29) Special education

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

17. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tenido oportunidad de discutir lo que constituye FAPE reconociendo que IDEA no deja del todo claro dicho concepto. Así en Board of Education of Hendrick Hudson v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982), dicho alto foro judicial aclara los alcances de este concepto manteniendo siempre presente el requisito de que sea gratuito y a ningún costo para los padres.

18. Aunque el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de los padres a recibir reembolsos de lo pagado en el mercado privado, Florence County v. Carter, 510 U.S. 7 (1993), dicha decisión no puede ser interpretada de forma alguna a los efectos de obligar a los padres a pagar por la educación de sus hijos bajo el pretexto de que tienen derecho al reembolso. Interpretar el derecho de los menores de esta manera es contrario a lo que constituye una educación pública y gratuita y discriminarla contra aquellos que no tienen los recursos para pagarla.

19. Nótese que si el Departamento de Educación no quiere pagar por una educación en el mercado privado en una escuela escogida por los padres, tiene dos alternativas: o proveer una ubicación apropiada en el mercado público u ofrecer una escuela privada escogida por la Agencia. En este caso el Departamento de Educación no ha hecho ninguna de las dos cosas, no ha ofrecido una alternativa de ubicación apropiada ni en el mercado público ni en el mercado privado.

20. Tras haber incumplido crasamente con los derechos de este menor ahora la Agencia pretende que los padres tengan que buscar un dinero que no tienen para poder sufragar la educación de su hijo.

21. Respetuosamente entendemos que lo que pretende el Departamento de Educación en este caso no es menos que una injusticia que debe ser desalentada por este Foro Administrativo y así lo solicitamos.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se dicte la correspondiente Resolución declarando Ha Lugar la Querrela y ordenando la compra de servicios educativos y relacionados en el Colegio [REDACTED] para el presente año escolar mediante el mecanismo de pago directo a la entidad educativa.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2012 la Parte Querrellada presentó *Memorando de Derecho*:

1. En el caso de epígrafe se celebró Vista Administrativa el 20 de septiembre de 2012 en la División Legal de Educación Especial de la Nueva Sede del Departamento de Educación.

2. El Honorable Juez Administrativo concluyó que la Agencia educativa no realizó un ofrecimiento adecuado al estudiante aquí Querellante, por lo que Ordenó la adquisición de los servicios educativos en el mercado privado, específicamente en el Colegio [REDACTED].

3. El representante legal expuso para el record que al tratarse de una institución o escuela privada que no posee contrato con la Agencia; la provisión de dichos servicios a costo público habría de ser por la modalidad de reembolso.

4. El representante legal de la Parte Querellante objetó la posición de la Agencia, por lo que al no poderse llegar a acuerdos entre las Partes, el Juez Administrativo Ordenó la presentación de Memorandos de Derecho de ambas Partes para así poder adjudicar la controversia en cuanto a este asunto.

A. Controversia de Derecho

“¿Procede en este caso que el Departamento de Educación desembolse fondos del erario público a una entidad que no posee contrato con la agencia ni que figura en la lista de proveedores de la agencia? Es nuestro entender que no.

B. Conclusiones de Derecho

Análisis de la Controversia de Derecho

“¿Corresponde a la Agencia educativa pagar por servicios que aun no han sido prestados, a una entidad privada que no posee contrato con la Agencia? Es nuestra posición ser improcedente el que la agencia pague por dichos servicios.

Para poder concluir si procede o no el que la agencia está llamada a pagar por los servicios de que trata la Querrela de autos es imprescindible que analicemos el trasfondo legal de la ley IDEA y la política de compra de bienes y servicios de las agencias, en este caso el Departamento de Educación.

La Ley IDEA [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C. 1400 et seq. (2004)] y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial. (*Klare, 1997*). No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal.

La ley Federal IDEA en su reglamento, sección 34 CFR 300.148 inciso (c) señala lo siguiente en cuanto a la adquisición de los servicios en el mercado privado.

300.148

- (c) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private preschool, elementary school, or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had no made FAPE available to the child in a timely manner prior to that enrollment and that the private placement is appropriate. A parental placement may be found to be appropriate by a hearing officer or a court even if it does not meet the State standards that apply to education provided by the SEA and LEAs.
- (d) Limitation on reimbursement. The cost of reimbursement described in paragraph (c) of this section may be reduced or denied--.....”

Como podemos observar en el texto de la ley IDEA solamente menciona el término de reembolso cuando el estado o la agencia educativa no proveyó o no tenía disponible una ubicación adecuada para el estudiante, y que cumpliera con los requisitos requeridos en la ley para que cumpliera con los requisitos de FAPE (Free, Appropriate, Public Education). Por el hecho de que el padre, o encargado pague y luego la agencia le reembolse, como es el caso de las instituciones que no poseen contrato con la Agencia; la educación no deja de ser gratuita, pues una vez el padre, madre o encargado muestre la evidencia requerida y que cumpla con los diseños administrativos establecidos por la Agencia y con la unidad correspondientes que desembolsa, maneja y libera los fondos necesarios se le reembolsa al padre lo que en su momento pago y que le acredite a la agencia que los servicios efectivamente fueron prestados y recibidos por el estudiante conforme a su PEI o conforme a la propuesta de servicios que se presento al momento de dilucidar la querrela incoada por la Parte Querellante.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que en materia de contratos se le brinda gran libertad de acción a las partes que deseen obligarse, reconociéndose así la autonomía de la voluntad de los contratantes. Este principio permite que las partes contratantes establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3372. La doctrina vigente en Puerto Rico es clara al establecer que los contratos contrarios a la ley, la moral y el orden público son nulos e inexistentes. Véase *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 282 (2001).

Como norma general, a los efectos de la aplicación de las disposiciones y doctrinas referentes a los contratos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considera similar a un contratante privado. Así pues, cuando el Estado contrata, la interpretación del contrato debe hacerse como si se tratara de una contratación entre dos personas particulares. Véanse *Campos Ledesma v. Compañía de Fomento Industrial*, 153 D.P.R. 137, 149 (2001); *Zequeira v. CRUY*, 83 D.P.R.878, 880-881 (1961); *Rodríguez López v. Municipio de Carolina*, 75 D.P.R. 479,494 (1953). Ello significa que, una vez el Estado formaliza un contrato con una persona privada, ambos están obligados por las normas generales relativas a los contratos. No obstante lo anterior, cuando la contratación involucra el uso de bienes y fondos públicos, procede la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de los fondos públicos, a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo. De *Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 D.P.R. 255, 268 (1999). Al interpretar el referido Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, que requiere que los contratos no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público, no se puede ignorar que en la contratación con el Estado la sana y recta administración del erario está revestida del más alto interés público, y que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Art. VI, Sec. 9, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

A tenor con la disposición antes transcrita, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resaltado consistentemente la imperiosa necesidad de evitar el dispendio, la extravagancia, el favoritismo y la prevaricación en los contratos gubernamentales.

Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan, 147 D.P.R. 824, 830 (1999);

Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994). Ahora bien, a pesar de que, como norma general, en materia contractual el Estado es considerado como una persona privada, en nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones estatutarias especiales a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo. En atención al apremiante interés del Estado de que los fondos públicos sean adecuadamente utilizados, la Asamblea Legislativa ha adoptado medidas conducentes a su protección. A esos efectos, y en lo aquí pertinente, se aprobaron las Leyes Número: 458, 84 y 237.

D. Conclusiones de Derecho

A través de nuestra exposición hemos expuesto de manera diáfana que el Querellante en este caso, no le asiste la razón, al solicitar que la agencia efectúe los pagos en el caso de marras de manera directa a la institución privada, la cual en estos momentos no posee un contrato con la entidad gubernamental. La sana administración pública, faculta a las entidades gubernamentales realizar pagos únicamente cuando la parte que reclame el cobro de un servicio prestado acredite y presente una facturación la cual debe ser detallada, específica y desglosada, lo cual facilita que la agencia compruebe si los servicios fueron ofrecidos cumplen con lo facturado, certificando e indicando que los servicios fueron prestados y no han pagados. En este caso el colegio o entidad privada certifica que el padre, madre o encargado efectuó el pago de los servicios educativos y/o relacionados y la agencia entonces procede con el trámite del pago a favor del padre o madre del estudiante acreditando éste que los servicios fueron prestados y no le han sido reembolsados por la agencia.

E. Suplica

Por todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicitamos que el Honorable Juez Administrativo declare con lugar los planteamientos esbozados por la Parte Querellada en el presente escrito, declare no ha lugar el que la Agencia tenga que efectuar los pagos de los servicios al Colegio [REDACTED]

Por todo lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado, declare No Ha Lugar la solicitud de pagos al colegio privado y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 7 de octubre de 2012 por la Parte Querellante, y del contenido del Memorando de Derecho presentado del 9 de octubre de 2012 por la Parte Querellada.

HECHOS:

La Parte Querellante expresa que si el Departamento de Educación no quiere pagar por una educación en el mercado privado en una escuela escogida por los padres, tiene dos alternativas: proveer una ubicación apropiada en el mercado público, u ofrecer una escuela privada escogida por la Agencia.

Que en este caso el Departamento de Educación no ha hecho ninguna de las dos alternativas, porque no ofreció una alternativa de ubicación apropiada, ni en el mercado público ni en el mercado privado. Por consiguiente, el Querellante tendrá que ser matriculado en el Colegio [REDACTED] toda vez que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación para el niño.

Que consta en otros casos en los que se ha solicitado la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] el pago se está haciendo mediante pago directo sin problema alguno, y ante lo cual, no entienden cuál es la renuencia del Departamento de Educación para pagar directamente a dicha institución y exigir que el pago sea por reembolso.

Que pretender que los padres del menor Querellante paguen a la institución para luego solicitar el correspondiente reembolso tendría el resultado de privar al menor de su derecho a la educación toda vez que los padres carecen de los recursos económicos para pagar dicha escuela privada y luego solicitar los reembolsos al Departamento de Educación. Además, que en muchas ocasiones el Departamento de Educación tarda meses en procesar los reembolsos, lo cual impone a los padres una carga demasiado onerosa como la que se pretende imponer en el caso de epígrafe.

La Parte Querellada expresa que en el caso de una institución privada que no posee contrato con la Agencia, la provisión de servicios a costo público habría de ser por la modalidad de reembolso.

Que la ley IDEA solamente menciona el término de reembolso cuando el estado o la agencia educativa no proveyó o no tenía disponible una ubicación adecuada para el estudiante, y que cumpliera con los requisitos requeridos en la ley para que cumpliera con los requisitos de FAPE (Free, Appropriate, Public Education).

Que en este caso no le asiste la razón a la Parte Querellante, al solicitar que la Agencia efectúe los pagos de manera directa a la institución privada, la cual en estos momentos no posee un contrato con la entidad gubernamental.

Que la sana administración pública, faculta a las entidades gubernamentales realizar pagos únicamente cuando la parte que reclame el cobro de un servicio prestado acredite y presente una facturación la cual debe ser detallada, específica y desglosada, lo cual facilita que la agencia compruebe si los servicios fueron ofrecidos cumplen con lo facturado, certificando e indicando que los servicios fueron prestados y no han pagados. En este caso el colegio o entidad privada certifica que el padre, madre o encargado efectuó el pago de los servicios educativos y/o relacionados y la agencia entonces procede con el trámite del pago a favor del padre o madre del estudiante acreditando éste que los servicios fueron prestados y no le han sido reembolsados por la agencia.

CONCLUSIONES:

En la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 20 de septiembre de 2012 se determinó que el Departamento de Educación no realizó ofrecimiento de ubicación escolar adecuada al estudiante, por lo que se Ordenó la compra de servicios en el Colegio [REDACTED]

La Parte Querellante solicitó que la compra de servicios sea mediante pago directo a la institución por razón de que los padres del estudiante carecen de los recursos económicos para pagar el Colegio [REDACTED], y luego solicitar los reembolsos al Departamento de Educación.

La Parte Querellante ha mencionado que consta en otros casos en los que se ha solicitado la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] que el Departamento de Educación está haciendo pago directo sin problema alguno.

La Parte Querellada expresó estar dispuesta a comprar los servicios educativos y relacionados en el Colegio [REDACTED] con excepción de la partida de terapia educativa, y que el método de pago debe ser mediante reembolso por tratarse de una institución privada que no tiene contrato con el Departamento de Educación.

La funcionaria del Colegio [REDACTED] se mostró dispuesta a que el Departamento inspeccione o monitoree el cumplimiento de los servicios educativos y relacionados que se le ofrecen al estudiante Querellante, y que el Colegio está en disposición de cobrar directamente al Departamento de Educación.

Las Partes no lograron acuerdo alguno sobre cómo sería el método de pago para la compra de servicios, ya que la Parte Querellada insistió que debe ser mediante la modalidad de reembolso, y la Parte Querellante solicitó pago directo a la institución.

La Parte Querellante tiene derecho a recibir una educación pública, adecuada y gratuita. Le corresponde al Estado proveerla. No teniendo a su disposición una ubicación educativa adecuada para el estudiante Querellante, le corresponde al Estado su compra de ese servicio en el mercado privado. El Departamento puede ofrecer una ubicación del mercado privado que entienda adecuada, cuando no tiene una pública que ofrecerle al estudiante. La Parte Querellante presentó una propuesta de servicios educativos y relacionados que el Departamento reconoció como adecuados y se expresó en disposición de adquirirlos, con excepción de uno de los servicios relacionados de "terapia educativa".

El Departamento de Educación ofrece regularmente a los estudiantes del programa de educación especial los servicios de un salón recurso. Este Foro no reconoce que dicho servicio se diferencie sustancialmente con la "terapia educativa" ofrecida por el Colegio [REDACTED], y que es un servicio integrado a los otros servicios de su oferta educativa.

El Departamento de Educación no puede negar el derecho a una educación pública, adecuada y gratuita a la Parte Querellante, basándose en discrepancias sobre métodos de pagos legales y razonables. El Departamento tiene contratos con otras instituciones educativas para estos mismos servicios. Nada impide, como expresó la propia institución concernida - Colegio [REDACTED] que el Departamento contrate con dicha institución los servicios a prestarle a [REDACTED] para el año escolar 2012-2013. La contratación individual conlleva cumplir con realizar los servicios ofrecidos en la mencionada propuesta del Colegio y que fue aceptada por el Departamento de Educación - con excepción de la terapia educativa - que este Foro Ordena se incluya.

El Departamento de Educación, puede optar por no realizar un contrato individual por los servicios que recibirá el estudiante [REDACTED] en el colegio privado, y preferir recibir la factura del Colegio concernido al comienzo del mes y hacer el desembolso en los diez (10) días siguientes al momento de haber recibido la certificación del Colegio de haber éste cumplido con la realización de dichos servicios. De optar por esta alternativa, sin embargo, ello podría implicar señalamientos del Contralor, por no ser la mejor práctica administrativa.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados, mediante pago directo, en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada Colegio [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. El Departamento de Educación podrá monitorear y/o inspeccionar los servicios que compra al estudiante Querellante en el Colegio [REDACTED]
3. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2012-042-012
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios

NOV 21 2012
Procedimientos
y Remedio Plus

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 9 de julio de 2012.
El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 7 de septiembre de 2012.

El 13 de agosto de 2012 la Parte Querellante presentó Moción para informar la Prueba Documental y Testifical.

El 20 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.
En la Vista, la Parte Querellante expresó que el PEI redactado es incorrecto.
Que el 15 de noviembre de 2011 al estudiante se le realizaría una evaluación Psicológica en el Centro de Servicios de Las Piedras, sin embargo, el Psicólogo indicó que no podía evaluarlo por su edad, y se le realizó una evaluación para determinar Autismo.
Que se le realizó una evaluación Física en abril, y al presente – agosto de 2012 – todavía no conocía el resultado de la misma que debía discutirse en COMPU.
Que fue a visitar las ubicaciones ofrecidas, y que según sus observaciones las mismas no son adecuadas, y por tanto, matricularon al menor en una institución privada, Colegio [REDACTED]

La Parte Querellante solicitó que se celebrara una reunión de COMPU organizada de acuerdo con la ley, con la presencia del Facilitador Docente, Trabajadora Social, Maestra de educación especial, y los padres Querellantes, para redactar el PEI y discutir las evaluaciones que aún no se habían atendido en COMPU.

La Querellante también solicitó que se le reembolsaran los gastos incurridos por concepto de terapias Ocupacionales y del Habla-Lenguaje, porque tuvieron que sufragar los costos de manera privada por las terapias que no se le brindaron, y por el pago de una evaluación privada que se le realizó al estudiante.

En la Vista se Ordenó a las Partes que celebraran una reunión de COMPU para discutir las evaluaciones, redactar el PEI y atender cualquier otro asunto concerniente a los servicios de educación especial que requiere el estudiante, y que informaran a este Juez los resultados del mismo.

Para finalizar, la Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 30 de octubre de 2012, con el propósito de celebrar una reunión de COMPU previo a otros procedimientos.

El 4 de septiembre de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 15 de septiembre de 2012 informaran a este Juez mediante moción el cumplimiento de lo Ordenado en la Vista Administrativa del 20 de agosto de 2012.

El 14 de septiembre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción*, mediante la cual informó que el 29 de agosto de 2012 se reunió el COMPU para analizar y discutir los resultados de las evaluaciones Psicológica, Ocupacional, y Habla-Lenguaje (privadas), y la evaluación Física (realizada por el Departamento de Educación).

La Parte Querellante también informó que –los padres– no aceptaron la evaluación Física, y que el Departamento de Educación no aceptó las evaluaciones privadas.

El 24 de de septiembre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción*, mediante la cual informó que el 18 de septiembre de 2012 se reunió el COMPU para redactar el PEI, sin embargo, no se finalizó la redacción del PEI por razón de que no estuvieron de acuerdo en que no se incluyeran en el PEI las evaluaciones privadas.

El 1 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de octubre de 2012 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) en Las Piedras. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones correspondientes para que a la Vista compareciera la Sra. Ana Castro, Supervisora de Educación Especial.

Además, los términos para resolver la presente Querella se extendieron el 18 de noviembre de 2012.

El 10 de octubre de 2012 la Parte Querellante presentó un escrito titulado *Moción*, mediante el cual enmendó la Querella original; informó el listado de prueba documental y testifical para la Vista Administrativa del 18 de octubre de 2012; envió una Propuesta Educativa Individualizada del Colegio [REDACTED] y solicitó orden para que a la Vista del 18 de octubre de 2012 comparecieran la Sra. Ana R. Castro, Supervisora del C.S.E.E. en Las Piedras, la Dra. Sonia Rosario, y la Sra. Verónica Santiago, funcionarias del Colegio [REDACTED] en Yabucoa.

El 12 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato contestara la Querella Enmendada presentada por la Parte Querellante, la cual fue entregada personalmente por la Querellante el día 10 de octubre de 2012 en División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones correspondientes para que a la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 18 de octubre de 2012 comparecieran la Sra. Mildred Vázquez, Trabajadora Social del Centro de Educación Especial en Las Piedras, y la Sra. Ana R. Castro, Supervisora del Centro de Educación Especial en Las Piedras.
3. Se Ordenó a la Parte Querellante que realizara las gestiones correspondientes para que a la Vista Administrativa señalada para el 18 de octubre de 2012 comparecieran la Dra. Sonia Rosario, Gerente y Directora del Programa PEACE del Colegio [REDACTED] en Yabucoa, y la Sra. [REDACTED], Maestra de Educación Especial del Colegio [REDACTED] en Yabucoa.

El 15 de octubre de 2012 la Parte Querellada presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista*.

El 17 de octubre de 2012 mediante Orden escrita, este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 8 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. en Las Piedras.

El 31 de octubre de 2012 la Parte Querellada envió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 8 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, la Dra. Sonia Rosario, Gerente y Directora del Programa PEACE del Colegio [REDACTED] en Yabucoa, y la Sra. [REDACTED], Maestra de Educación Especial del Colegio [REDACTED] en Yabucoa.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Ana R. Castro Malavé, Facilitadora Docente del C.S.E.E., la Trabajadora Social, Mildred Vázquez, y la Trabajadora Social Escolar del C.S.E.E., Vilmarie Román Algarín.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó que en la reunión de COMPU del 29 de agosto de 2012 el Departamento de Educación no aceptó evaluaciones privadas, y por consiguiente no se realizó el PEI en el COMPU del 18 de septiembre 2012.

La Sra. Ana Castro, representante del Departamento de Educación en el COMPU, explicó que las evaluaciones –Ocupacional, Psicológica y de Habla– realizadas al estudiante de forma privada por los padres, no tenían validez para ser consideradas porque no fueron recomendadas por el terapeuta que actualmente atiende al menor.

La Parte Querellada reconoció que en el COMPU Ordenado no estaban presentes ninguno de los terapeutas y profesionales del Departamento de Educación requeridos para rechazar las evaluaciones privadas realizadas. Que la representante del Departamento de Educación rechazó las evaluaciones por la mera suposición de que éstas eran innecesarias, ya que un terapeuta del Departamento de Educación, que le ofrece las terapias al menor, no las había recomendado.

La Querellada también reconoció que la primera evaluación de Habla, que dio base para que el niño se registrara en el Programa de Educación Especial, fue realizada privadamente y que esta evaluación recomendó 3 terapias semanales.

Que las terapias se le comenzaron a ofrecer a la Parte Querellante en agosto de 2011, pero el Departamento de Educación sólo le ofreció 2 terapias semanales. Sin embargo, las sesiones de terapias se ofrecieron incompletas, ya que las 2 ofrecidas tenían duración de 30 minutos cada una, en vez de 45 minutos como recomendado por la evaluación.

La Parte Querellante expresó que la Sra. Arroyo, Supervisora de Zona del Departamento de Educación, le respondió que sólo serían 2 sesiones de terapias por semana “y dale gracias a Dios”, cuando la Querellante le requirió que las terapias fueran 3 por semana como recomendado por la evaluación.

Que ante el poco progreso del niño, con las terapias que recibía del Departamento de Educación, los padres se vieron inducidos a comprar y pagar por los servicios de una terapia adicional, como recomendado en la evaluación.

La Parte Querellante presentó evidencia de que el primer Informe de Progreso del niño, redactado por el terapeuta del Habla del Departamento de Educación que le ofrecía servicios al niño, se realizó habiéndose ya radicado la Querrela y habiéndose celebrada la primera Vista.

La Parte Querellada también reconoció que no se le ha realizado un PEI educativo al estudiante, y que al no haberse realizado el mismo para el niño, el Departamento de Educación no tiene base para justificar sus ofrecimientos de ubicación.

Para continuar, la Parte Querellante expresó que visitó las 3 escuelas ofrecidas por el Departamento de Educación: Centro [REDACTED] (julio 12 y 13), Escuela [REDACTED] (julio 12 y 13) y Escuela [REDACTED] (julio 17).

Sobre sus visitas, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

Que la Escuela [REDACTED] no contaba con maestro cuando comenzó el año escolar en agosto de 2012, y el Departamento de Educación no había nombrado otro maestro.

Que el Centro [REDACTED] con horario limitado de 8 AM a 2 PM, está organizado de forma que las terapias requeridas las ofrecen estudiantes practicantes y de forma irregular. Además, no aceptan a estudiantes sin "toilet training" y por tanto, [REDACTED] no cualificaba.

Que en la Escuela [REDACTED] carecían de terapeutas requeridos para [REDACTED], y sólo tenían el profesional de terapia Ocupacional, siguiendo la norma de que si no hay matrícula no hay servicio.

La Parte Querellante expresó que procedió a matricular al estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] en agosto de 2012, y solicitó la compra de servicios educativos y relacionados en dicho colegio, y que se le reembolsen los gastos incurridos por concepto de las evaluaciones de Habla-Lenguaje, Ocupacional y Psicológica, y las terapias adicionales recomendadas por las evaluaciones originales, que no fueron suministradas por el Departamento de Educación.

En la Vista se concluyó que la Parte Querellada no realizó el PEI 2012-2013 al estudiante, no obstante de haberse Ordenado, y al no haber redactado el PEI, el Departamento de Educación no estaba posición de realizar ofrecimientos de ubicación, y se determinó la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] mediante reembolso, estando las Partes de acuerdo en que se emita una certificación del cumplimiento de los servicios ofrecidos por dicha institución al estudiante, y el Departamento tendrá 30 días para realizar el reembolso a partir de que el colegio emita la certificación.

Para finalizar, se Ordenó que el 14 de noviembre de 2012 se celebrara una reunión de COMPU en el Colegio [REDACTED] para redactar el PEI 2012-2013 del estudiante, y que la Parte Querellada podría ir asistida por los terapeutas del Departamento de Educación que actualmente ofrecen terapias al menor para discutir las evaluaciones recientes realizadas.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados mediante reembolso, para el año escolar 2012-2013, en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada Colegio [REDACTED] según Propuesta presentada por la Parte Querellante.

2. El reembolso debe realizarse mediante el siguiente procedimiento:

El Colegio [REDACTED] deberá emitir el primer día de mes una factura y una certificación de los servicios que recibió la estudiante el mes anterior, la Parte Querellante presentara al Departamento de Educación la factura pagada y la certificación, y el Departamento de Educación tendrá un término máximo de treinta (30) días para realizar el correspondiente reembolso a la Parte Querellante.

Es menester mencionar que el Colegio [REDACTED] está en disposición de contratar con el Departamento de Educación, ya sea de manera individual o colectiva, y en adelante a la contratación se entenderá que el método de pago será acordado entre las Partes.

3. El Departamento de Educación puede presentarse en el Colegio [REDACTED] para supervisar que la estudiante esté recibiendo los servicios por lo que el Departamento está pagando a dicho colegio.

4. El Departamento de Educación debe reembolsar lo ya pagado por la Parte Querellante por concepto de evaluación Ocupacional, evaluación del Habla-Lenguaje y evaluación Psicológica, y por los servicios de terapia adicionales recomendados por evaluación original y no ofrecidos por el Departamento.

El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la documentación correspondiente acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.

5. En o antes del mes de mayo de 2013, el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar con la Parte Querellante una reunión de COMPU debidamente constituida para revisar el PEI del estudiante. En dicho COMPU el Departamento de Educación deberá ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para el estudiante Querellante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Olympic Court, Calle Antioquia, #152, Las Piedras, P.R. 00771



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

6. El Sr. Santiago no estuvo de acuerdo en que la estudiante fuera a la escuela porque se trata del nivel superior y el grado para ubicarla, según el examen, es noveno.

7. Se discutió la inconveniencia de ubicarla en una escuela intermedia, debido a su edad, 19 años, además de su altura y peso, en comparación de estudiantes del nivel intermedio.

8. No se pudo llegar a un consenso y la Parte Querellante solicitó que no más tarde del 23 de octubre de 2012, el Departamento de Educación le informe a la madre otras escuelas del nivel superior e intermedio para visitar y que en ese mismo plazo, se le cite para unas pruebas con las especialistas en matemáticas y español del Distrito, para cotejar las destrezas que domina y ver si puede insertarse en el nivel superior.

9. La Parte Querellante ha reiterado que ubicarse en una escuela es para que se trabaje con ella de forma intensiva a través del programa de educación especial, preferiblemente salón recurso, para prepararla para otros exámenes de ubicación y para darle curso al proceso de transición hacia el mundo del trabajo con Rehabilitación Vocacional.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado y cite para una vista administrativa en la tercera semana del mes de noviembre para que la Parte Querellante tenga tiempo de tener disponible la evaluación Psicoeducativa a la que ha sido referida por Servicios Legales de Puerto Rico, de forma que pueda preparar mejor su caso y determinar con mayor seguridad cuál es la ubicación más apropiada para ella.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción envida el 23 de octubre la Parte Querellante.

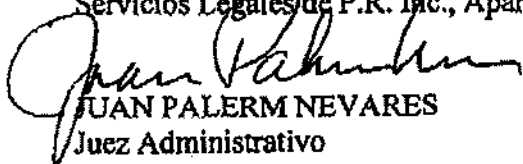
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 20 de noviembre de 2012 a las 9:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

Habiendo solicitado la Parte Querellante la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 20 de diciembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERRELLA NÚM 2012-059-017
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Ubicación Escolar (Compra de Servicios)

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 1 17/8/12

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radió el 30 de julio de 2012.

El 17 de agosto de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de septiembre de 2012.

El 10 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Las Partes informaron que el Departamento de Educación no celebró reunión de COMPU, y tampoco realizó ofrecimientos de ubicación para el año escolar 2012-2013.

La Parte Querellante expresó que el estudiante es ADHD – muy hiperactivo – y fue evaluado por la Psicóloga Escolar Nancy Ruiz, y los resultados de la evaluación se discutieron el 15 de junio de 2011.

Que el pasado año escolar 2011-2012 solicitaron un T1 que nunca fue asignado, a pesar de lo Ordenado en Resolución Parcial emitida el 2 de abril de 2012, de una querrella anterior (n.º 2012-059-002).

Que en agosto de 2012 la madre fue a la Escuela [REDACTED] de Río Grande y le informaron que no había un T1 para el estudiante.

La Parte Querellante también expresó que realizaron varias gestiones para conseguir una ubicación apropiada privada, sin embargo aún no tenían propuesta de alguna institución, y el estudiante se encontraba en su casa.

Ante lo expresado por la Parte Querellante, de que el estudiante estaba en su hogar sin recibir servicios educativos, se le indicó que debía matricular al estudiante en la escuela, mientras realizaba gestiones para conseguir alguna propuesta de servicios privados, y que previo a cualquier propuesta se debían establecer las necesidades del estudiante.

Al respecto, las Partes acordaron que el día 20 de septiembre de 2012, celebraban una reunión de COMPU y redactarían el PEI 2012-2013, y que informarían el resultado de sus gestiones.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 30 de octubre de 2012, con el propósito de lograr una propuesta educativa de compra de servicios que sea consona con el PEI 2012-2013 del estudiante.

El 17 de septiembre de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 28 de septiembre de 2012, informaran a este Juez mediante moción el resultado de la reunión de COMPU, y cualquier otro asunto relacionado con la presente Querella.

El 5 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que se habían celebrado 2 reuniones de COMPU en la Escuela [REDACTED] los días 24 de septiembre y 4 de octubre de 2012. En dichas reuniones se trataron asuntos como revisión de PEI 2012-2013, revisión de determinación de elegibilidad, informe de funcionamiento académico escolar 2011-2012, nombramiento de Trabajador I, servicios relacionados de Habla-Leguajes, Ocupacional, Psicológico y la ubicación temporal de [REDACTED].

Que como resultado de estas reuniones [REDACTED] fue matriculado provisionalmente en el primer grado de la Escuela [REDACTED] en un grupo de 27 estudiantes. Luego del 24 de septiembre la escuela sometió solicitud de personal irregular (Trabajador I). Se continuará con revisión del PEI 2012-2013 en una próxima reunión coordinada para el 16 de octubre de 2012. Se solicitó a la Psicóloga que prestaba los servicios durante el año escolar 2011-2012 que entregara Plan de Modificación de Conducta y se espera tener el mismo para la próxima reunión de COMPU.

La Querellante solicitó que se les concediera un término de 10 días a partir de la próxima reunión del 16 de octubre de 2012 para informar los resultados de dicha reunión.

El 10 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 29 de octubre de 2012, informaran a este Juez mediante moción el resultado de la reunión de COMPU que acordaron celebrar, y cualquier otro asunto relacionado con la presente Querella.

Además, habiendo acordado las Partes celebrar reunión de COMPU, y habiendo solicitado la Parte Querellante un término adicional para informar los resultados de la misma, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 30 de noviembre de 2012.

El 22 de octubre de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio*:

1. La Parte Querellante informa que el día 17 de octubre de 2012, a la Escuela [REDACTED] llegó un Trabajador I para atender al [REDACTED] todo el día en la escuela.

2. Considerando lo anterior, la Parte Querellante interesa desistir sin perjuicio de la solicitud de compra de servicios en instituciones privadas, por lo que se solicita se dicte Resolución de conformidad ordenando el cierre y archivo del presente caso.

Por todo lo cual, y muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Foro Administrativo provea conforme a nuestra solicitud con cualquier otro pronunciamiento.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 22 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lda. Gracia Maria Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370, y al fax (787) 753-6280



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2012-059-020
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13/11/2012

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 11 de septiembre de 2012.

El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de noviembre de 2012.

El 23 de octubre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 5 de noviembre de 2012 a las 11:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

El 5 de noviembre de 2012 a las 11:00 AM, la Lcda. Silka Lucena, Abogada de la División Legal de Educación Especial y este Juez Administrativo, comparecieron a la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, con la finalidad de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

La Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, no obstante de haber sido debidamente citada se le esperó hasta las 12:00 PM, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.


Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Proyecto Finca Galateo, Calle 1, Núm. A-4, Rio Grande, P.R. 00745



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO


Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-059-021
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 13 Nov 2012

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 11 de septiembre de 2012.
El 18 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de noviembre de 2012.

El 23 de octubre de 2012 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 5 de noviembre de 2012 a las 11:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

El 5 de noviembre de 2012 a las 11:30 AM, la Lcda. Silka Lucena, Abogada de la División Legal de Educación Especial y este Juez Administrativo, comparecieron a la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, con la finalidad de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

La Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, no obstante de haber sido debidamente citada se le esperó hasta las 12:00 PM, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

1

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Proyecto Finca Galateo, Calle 1, Núm. A-4, Rio Grande, P.R. 00745


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-064-040
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación Escolar / Compra de Servicios
*
*
*

Procedimiento y Remedio F. 1
NOV 16 2012

ORDEN

El 5 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante tiene diagnóstico de autismo. Que el 31 de mayo de 2012 se celebró una reunión de COMPU y se ofreció ubicación en la Escuela Víctor Parés, la cual no fue aceptada por la madre de la estudiante. Que iban a realizarle otros ofrecimientos de ubicación, pero nunca se hicieron, y se redactó borrador de PEI incluyendo la misma ubicación en la Escuela [REDACTED] la cual no cumple con las condiciones de ubicación recomendada y la madre no lo firmó, y actualmente la estudiante no tiene PEI 2012-2013. Que en la Vista anterior -15 de agosto de 2012-, se Ordenó una oferta de ubicación y redacción del PEI. Que en el COMPU del 31 de mayo de 2012 se determinó que la estudiante necesita ubicación en grupo pequeño altamente estructurado y con tecnología, además de enseñanza en inglés debido a problema comunicológico.

A su vez, la Parte Querellada expresó que al momento no se ha identificado alguna ubicación que cumpla con las condiciones.

Para atender la Querella, las Partes acordaron que se le concediera un término de 10 días a la Parte Querellada para realizar una oferta de ubicación que cumpla con las condiciones del COMPU de 31 de mayo, o verifique la Propuesta de Servicios de la institución educativa [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, y que de no cumplir con lo acordado en el término indicado, se entenderá que no tiene ubicación apropiada para la estudiante [REDACTED] y que está de acuerdo con la propuesta de compra de servicios educativos en [REDACTED]. Lo cual, así se Ordenó en la Vista.

La Querellante solicitó orden para que se reuniera el COMPU para determinar las terapias que debe recibir la estudiante y tiempo compensatorio, si alguno; y que el COMPU se celebrara a los diez (10) días de haberse cumplido el término de lo acordado y Ordenado.

Es menester mencionar que a la fecha de hoy, este Juez no ha recibido información alguna de la Parte Querellada con respecto a lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 5 de noviembre de 2012, este es, realizar una oferta de ubicación que cumpla con las condiciones del COMPU de 31 de mayo, o verificar la Propuesta de Servicios de [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, y que de no cumplir con lo acordado en el término indicado, se entendería que no tiene ubicación apropiada para la estudiante [REDACTED] y que está de acuerdo con la Propuesta de compra de servicios en [REDACTED] presentada por la Parte Querellante.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado: SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días, coordine y celebre una reunión de COMPU para determinar los servicios relacionados y redactar el PEI 2012-2013 de la estudiante.

Por anuencia de la Parte Querellante, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de noviembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

FECHA: 1 10071/2

Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2012-064-040
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
Parte Querellada *
*
*

ORDEN

El 29 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*:

Prueba Testifical:

1. Sra. [REDACTED] – madre de la menor Querellante quien testificará sobre todos los hechos esenciales de la Querella, sobre la condición y necesidades de la menor y sobre las gestiones realizadas en el Departamento de Educación. Testificará sobre la falta de ubicación para el menor en el mercado público y la alternativa de ubicación en el mercado privado. También testificará sobre la falta de servicios a la menor Querellante.
2. Evaluadores de la menor, de estar disponibles.
3. Funcionarios del Departamento de Educación como testigos hostiles.
4. Cualesquiera otros que sean necesarios.

Prueba Pericial:

1. Nelson Jiménez Colón – Psicólogo Escolar.

Prueba Documental:

- a. Expediente de la menor Querellante ante el Departamento de Educación copia del cual no nos ha sido suplido por la Parte Querellada como es su obligación.
- b. Evaluaciones de la menor Querellante, incluyendo evaluación del Psicólogo Escolar Nelson Jiménez Colón y su correspondiente Curriculum Vitae (se le envió copia a la Agencia).
- c. Minutas de Reuniones.
- d. Certificaciones de Condición del menor.
- e. Referidos.
- f. Programas Educativos Individualizados del menor.
- g. Comunicaciones dirigidas al Departamento de Educación.
- h. Propuesta de Alternativa Privada.
- j. Cualesquiera otros documentos en poder del Departamento de Educación o de los testigos.

Reiteramos que a esta fecha el Departamento de Educación no ha contestado la Querella ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso. La Parte Querellante objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. También objetamos la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la ley.

Solicitud de Anotación de Rebeldía:

Al día de hoy han transcurrido 115 días desde que se presentó la Querrela de epígrafe sin que el Departamento de Educación haya radicado su contestación a la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, respetuosamente solicitamos que se anote la rebeldía a la Parte Querellada. La Ley Federal de Educación Especial requiere que la Querrela sea contestada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la presentación de la misma, 20 U.S.C. 1415 c (2) (B) (i). Esta sección dispone lo siguiente:

“(B) Response to complaint-

(i) Local educational agency response-

(I) In General If the local educational agency has not sent a prior written notice to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint notice, such local educational agency shall, within 10 days of receiving the complaint, send to the parent a response that shall include--

(aa) an explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(bb) a description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(cc) a description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(dd) a description of the factors that are relevant to the agency's proposal or refusal.”

Como hemos planteado anteriormente y surge claramente del texto antes transcrito, la Ley Federal no sólo impone a la Parte Querellada el término para contestar la querrela sino que le impone a dicha Parte cuál debe ser el contenido de dicha contestación. Esta disposición también está recogida en el Reglamento Federal que pone en vigor la medida legislativa (Code of Federal Regulations, Título 34), 34 CRF 333.508 (e) que establece:

“(e) LEA response to a due process complaint-

(1) If the LEA has not sent a prior written notice under 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent response that includes -

(i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the complaint;

(ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;

(iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and

(iv) A description of the factors that are relevant to the agency's proposed or refusal action.

Ha sido la posición de la Parte Querellante en todo momento que lo dispuesto tanto en la ley como en el Reglamento es una obligación del Departamento de Educación (identificado en la Ley como “Local Education Agency” o “LEA”) que no puede quedar al arbitrio de dicha Parte. La contestación a la querrela es una obligación de Ley, no un asunto que pueda quedar a la discreción de la agencia. La razón de ello es sencilla, es parte del debido proceso de ley al que tiene derecho la Parte Querellante.

Nótese que se trata de un asunto que no puede ser inconsecuente. La letra de la Ley es clara y sin lugar a interpretaciones de tipo alguno que no sea la obligatoriedad de sus disposiciones.

Es importante destacar que la Ley Federal de Educación Especial y su correspondiente Reglamento son rígidos en términos de su cumplimiento imponiendo severas consecuencias cuando se incumple con las disposiciones de los mismos. Esta rigidez la podemos ver incluso cuando se nos habla de la notificación de la prueba con no menos de cinco días laborables antes de la vista administrativa y le concede el derecho a la Parte a quien no se le notificó la prueba de incluso prohibir la presentación de prueba por la otra parte. Véase 34 C.F.R. sec. 300.512 (a) (3) y 20 U.S.C. sec. 1415 (f) (2) (A).

Si ese es el efecto de la ley en cuanto a la prueba, no imaginamos que en mente del legislador estuviera dejar sin consecuencias la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Ley en cuanto a la contestación a la Querella.

Debemos destacar que antes de la enmienda del año 2004 la Agencia no estaba obligada a contestar Querellas. En el año 2004 la Ley Federal de Educación Especial fue enmendada para cambiar significativamente la forma en que las Vistas se llevarían a cabo. Entre los cambios introducidos está la obligatoriedad de contestación a la Querella.

El razonamiento detrás de esta obligatoriedad es que toda vez que la Parte Querellante tiene el peso de la prueba y la información para probar su caso está en manos de la Parte Querellada, es importante que la Parte que presenta toda la Querella tenga la información en que la Agencia basa sus determinaciones. El no proveer esta información viola derechos sustanciales del menor Querellante. Jalloh v. District of Columbia, 535 F. Supp., 2d 13 (D.D.C. 02/12/2008).

En este caso obra en poder del Departamento de Educación información crucial que es necesaria que sea provista como parte de la contestación a la Querella.

Es importante destacar que estamos ante lo que el legislador llamó "Due Process Complaint". Hemos planteado que la falta de contestación de la Parte Querellada conforme a las disposiciones de la Ley IDEIA constituye precisamente una violación al debido proceso de ley que alberga a la Parte Querellante en este caso.

Se ha resuelto por diversos foros federales que la falta de cumplimiento de la Agencia con los requerimientos procesales constituye una negación de una educación pública, gratuita y apropiada si dicha violación afecta derechos sustantivos del menor. Lesesne v. District of Columbia, 447 F. 3d 828 (D.C. Cir. 2006); Metro Bd of Public Education v. Guest, 193 F. 3d 457 (6 Cir. 1999); Gadsby v. Grasmick, 109 F. 3d 940 (4 Cir. 1997). Precisamente ese es el caso que nos ocupa, uno donde los incumplimientos de la Agencia con las disposiciones procesales afecta derechos sustantivos del menor Querellante.

En Massey v. District of Columbia, 400 F. Supp 2d 66, 44 IDELR 163 (D.D.C. 2005) el Tribunal ordenó la ubicación de un menor en el mercado privado y que fuera pagado por el Distrito Escolar, porque la agencia no cumplió con los términos de IDEIA a los fines de contestar la querella presentada por la parte querellante. A tales fines el Tribunal resolvió que los padres no tenían siquiera que agotar los remedios administrativos toda vez que la falta de contestación de la agencia y el incumplimiento con los requisitos procesales de parte de la agencia, convertían el procedimiento administrativo en inadecuado.

En este caso, conforme con lo resuelto por la legislación y la jurisprudencia antes citada, procede la anotación de rebeldía al Departamento de Educación y la concesión de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado que suscribe previo la fecha de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

Por último se solicita muy respetuosamente que se anote la rebeldía al Departamento de Educación por no Contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de los diez (10) días de radicada y ni siquiera haberla contestado dentro del término provisto por esta Juez Administrativo.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 29 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presente la Contestación a la Querella
2. SE ORDENA al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesite.


La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 5 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

Por annuencia de la Parte Querellante, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 30 de noviembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2012-064-040
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Ubicación Escolar / Compra de Servicios
Parte Querellada *
*
*
*

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 6 de julio de 2012.

El 31 de julio de 2012 el presente caso fue asignado a este Jue. Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 4 de septiembre de 2012.

El 15 de agosto de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, y la Sra. Jinnette Morales Díaz.

Por la Parte Querellada compareció la Sra. Idée Charriez Millet, Investigadora Docente. No compareció la representación legal de la Parte Querellada.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante por su condición de autismo prefiere el idioma inglés porque lo domina sobre el español. Que la estudiante estaba fuera de la escuela, ya que la ubicación es muy inadecuada.

La Querellante solicitó ubicación para la estudiante en una escuela bilingüe en grupo pequeño y que reciba los servicios de un T1.

La Investigadora Docente, Idée Charriez, expresó que entre los remedios que se solicitan en la Querella se incluye la compra de servicios, y que la Querellante no había presentado propuesta alguna.

En la Vista se determinó que ante la falta de suficiente conocimiento de cómo atender la ubicación de la estudiante, era necesaria una reunión de COMPU para referir a la estudiante a una evaluación Psicoeducativa, y se aclaró que se debía cancelar una evaluación Psicológica programada, ya que podía haber duplicidad en las evaluaciones y afectarse los resultados.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en los próximos siete (7) días calendario coordinara y celebrara una reunión de COMPU para atender la ubicación de la estudiante y hacer el referido para que a la estudiante se le realizara una evaluación Psicoeducativa, y su informe producirse y discutirse antes del 20 de septiembre de 2012.
2. A la Parte Querellante, que matriculara y llevara a la estudiante a clases en la Escuela [REDACTED] hasta tanto se resuelva la presente Querella.

3. A las Partes, que informaran a este Juez el resultado de sus gestiones y sobre el cumplimiento de lo arriba Ordenado y que de ser necesario soliciten una Vista Administrativa de seguimiento para resolver la controversia.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 30 de noviembre de 2012, con el propósito de que a la estudiante se le realizara una evaluación Psicoeducativa para atender su ubicación.

El 20 de agosto de 2012 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 15 de agosto de 2012.

Las Partes no informaron sobre lo Ordenado en la Vista Administrativa del 15 de agosto de 2012, y reiterado en la Orden del 20 de agosto de 2012.

El 1 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a las Partes que en o antes del 8 de octubre de 2012 informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, y/o de ser necesario solicitaran Vista de seguimiento, indicando las fechas disponibles.

El 8 de octubre de 2012 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez presentó *Moción Asumiendo Representación, Legal en Cumplimiento de Orden y Solicitando Señalamiento de Vista*.

El 10 de octubre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual:

1. Tomó conocimiento de la representación legal del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, en el presente caso.
2. Señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 5 de noviembre de 2012 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 29 de octubre de 2012 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba, Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 1 de noviembre de 2012 mediante Orden escrita este Juez Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato presentara la Contestación a la Querella
2. Al Abogado de la Parte Querellante, que de inmediato realizara las gestiones correspondientes para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesitara.

El 5 de noviembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante tiene diagnóstico de autismo. Que el 31 de mayo de 2012 se celebró una reunión de COMPU y se ofreció ubicación en la Escuela [REDACTED] la cual no fue aceptada por la madre de la estudiante.

Que iban a realizarle otros ofrecimientos de ubicación, pero nunca se hicieron, y se redactó borrador de PEI incluyendo la misma ubicación en la Escuela [REDACTED], la cual no cumple con las condiciones de ubicación recomendada y la madre no lo firmó, y actualmente la estudiante no tiene PEI 2012-2013.

Que en la Vista anterior -15 de agosto de 2012-, se Ordenó una oferta de ubicación y redacción del PEI.

Que en el COMPU del 31 de mayo de 2012 se determinó que la estudiante necesita ubicación en grupo pequeño altamente estructurado y con tecnología, además de enseñanza en inglés debido a problema comunicológico.

A su vez, la Parte Querellada expresó que al momento no se había identificado alguna ubicación que cumpla con las condiciones.

Para atender la Querella, las Partes acordaron que se le concediera un término de 10 días a la Parte Querellada para realizar una oferta de ubicación que cumpla con las condiciones del COMPU de 31 de mayo, o verificara la Propuesta de Servicios de la institución educativa [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, y que de no cumplir con lo acordado en el término indicado, se entendería que no tiene ubicación apropiada para la estudiante [REDACTED] y que está de acuerdo con la Propuesta de compra de servicios educativos en [REDACTED]. Lo cual, así se Ordenó en la Vista.

Además, la Parte Querellante solicitó orden para que se reuniera el COMPU para determinar las terapias que debe recibir la estudiante y tiempo compensatorio, si alguno; y que el COMPU se celebrara a los diez (10) días de haberse cumplido el término de lo acordado y Ordenado.

El 16 de noviembre de 2012 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días, coordinara y celebrara una reunión de COMPU para determinar los servicios relacionados y redactar el PEI 2012-2013 de la estudiante.

El 28 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió, *Moción Informativa y en Solicitud de Resolución*:

1. La Vista Administrativa en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2012. En esa ocasión la propia Parte Querellada expresó no haber identificado una ubicación que cumpliera con las necesidades de la menor.
2. En esa ocasión se acordó que la Parte Querellada tendría diez (10) días para realizar una oferta de ubicación que cumpla con las necesidades de la menor o evaluara la propuesta de [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013. En esa ocasión se le advirtió al Departamento de Educación que de no cumplir con lo acordado, se entendería que la Agencia no tiene una ubicación apropiada para la menor Querellante y que está de acuerdo con la Propuesta de compra de servicios en [REDACTED].
3. Además de lo anterior, se Ordenó la celebración de una reunión de COMPU para atender los asuntos relacionados con terapias y tiempo compensatorio al que pudiera tener derecho la menor.
4. Transcurrió el término acordado sin que el Departamento de Educación se expresara de forma alguna y sin que llevara a cabo el COMPU ordenado.
5. Ante esta situación, el 16 de noviembre de 2012 este Foro Administrativo dictó una nueva Orden concediéndole al Departamento de Educación un término no mayor de diez (10) días para que coordine y celebre una reunión de COMPU para determinar los servicios relacionados para la menor Querellante y redactar el PEI 2012-2013.
6. Nuevamente ha transcurrido el término concedido sin que el Departamento haya cumplido con lo Ordenado.
7. Respetuosamente entendemos que según le fuera apercibido a la Parte Querellada en la Vista del 5 de noviembre de 2012, en este caso procede que se ordene la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] conforme a la Propuesta presentada.

8. De igual forma procede que se le reitera al Departamento de Educación que la compra de servicios no le exime de la obligación de llevar a cabo la reunión de COMPU en este caso toda vez que hay asuntos de suma importancia que deben ser discutidos ante ese comité.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, que se declare Ha Lugar la presente Moción y en virtud de ello se dicte Resolución ordenando la compra de servicios en [REDACTED] así como requiriendo la celebración de una reunión de COMPU para atender los asuntos pendientes en el caso.

Este tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 28 de noviembre de 2012 por la Parte Querellante.

CONCLUSIONES:

En el presente caso la Parte Querellada no cumplió con ofrecer una ubicación escolar de acuerdo con las condiciones del COMPU de 31 de mayo de 2012. Tampoco se expresó sobre la Propuesta de Servicios de [REDACTED] año escolar 2012-2013), presentada por la Parte Querellante, ni celebró reunión de COMPU según Ordenado el 16 de noviembre de 2012.

Transcurrido el término para resolver la Querrela – 30 de noviembre de 2012 –, entendemos que el Departamento de Educación no tiene ubicación apropiada para la estudiante [REDACTED] y que está de acuerdo en su totalidad con la Propuesta de servicios de la institución privada [REDACTED] del año escolar 2012-2013 presentada por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados mediante reembolso, en beneficio de la estudiante Querellante, [REDACTED], en la institución privada [REDACTED], para el año escolar 2012-2013, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la documentación correspondiente acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.
3. Que en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar el PEI 2012-2013 de la estudiante y atender los servicios que requiere la menor.
4. En o antes del mes de mayo de 2013, el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar con la Parte Querellante una reunión de COMPU debidamente constituida para revisar el PEI de la estudiante. En dicho COMPU el Departamento de Educación deberá ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar adecuadas para la estudiante Querellante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

068-023
QUERELLA NÚM. 2012-064-040
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 5 Nov 2012

ORDEN

La presente Querella se radicó el 5 de septiembre de 2012.

El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 3 de noviembre de 2012.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 22 de octubre de 2012 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 18 de octubre de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción de Transferencia de Vista*, mediante la cual informó que por razón de compromisos profesionales no le sería posible asistir a la Vista del presente caso en la fecha del 22 de octubre de 2012, solicitó transferencia y sugirió las fechas del 5, 12 y 19 de noviembre de 2012.

El 19 de octubre de 2012 mediante Orden escrita este Juez transfirió la Vista Administrativa para el 5 de noviembre de 2012 a las 2:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante la transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 5 de diciembre de 2012.

El 2 de noviembre de 2012 la Parte Querellante envió los siguientes documentos: *Moción para que se Ordene Contestar la Querella*, *Moción para que se Modifique el Propósito de la Vista*, y *Moción de Descubrimiento de Prueba*.

El 28 de junio de 2012 se celebró una reunión sobre el estado del procedimiento en el presente caso, en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Parte Querellante solicitó que la Parte Querellada contestara la Querella y le entregue copia del expediente antes del 14 de noviembre de 2012.

Además, las Partes separaron la fecha del 4 de diciembre de 2012 a la 1 PM en Bayamón para celebrar Vista Administrativa.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 14 de noviembre de 2012 presentara la Contestación a la Querella y entregara copia del expediente a la Parte Querellante


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, que en o antes del 20 de noviembre de 2012, informe a este Juez mediante moción, si ya contestó la Querrela y entregó a la Parte Querellante la copia del expediente.
2. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 4 de diciembre de 2012 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444
3. Habiendo acordado las Partes celebrar una Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 4 de enero de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, 392 Camino Los Jardines, Urb. Sabanera, Cidra, PR 00739, y al fax: (787) 739-1294


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

OK

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-069-030
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Mar 2012

RESOLUCIÓN FINAL

El 20 de septiembre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que durante el pasado año escolar 2011-2012 el menor estuvo ubicado en la institución privada [Redacted] por compra de servicios con pago directo, dado que [Redacted] tiene contrato con el Departamento de Educación.

Que el 31 de mayo de 2012 se celebró una reunión de COMPU con la participación del Departamento de Educación, sin embargo no se redactó el PEI 2012-2013. Que en dicho COMPU, la Sra. Miriam Mediavilla, Supervisora de Toa Baja, reconoció que el Departamento de Educación no tenía con una ubicación que atienda las necesidades de [Redacted] lo cual consta en la Minuta: "Aunque en este momento no tenemos un Programa Educativo Individualizado 2012-2013 la agencia adelanta que no cuenta con grupos no menor de 3 estudiantes que atienda las necesidades de [Redacted] para el próximo año escolar 2012-2013".

La Parte Querellante solicitó la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en [Redacted] con las mismas condiciones que el año escolar anterior, y entregó una Propuesta de servicios de [Redacted] con el propósito de que la Parte Querellada evaluara la misma.

La Parte Querellante también entregó copia de los siguientes documentos para sustentar sus alegaciones:

1. Minuta de reunión de COMPU del 31 de mayo de 2012.
2. Propuestas de Servicios Educativos de [Redacted] 2012-2013.
3. Carta del 8 de mayo de 2012 suscrita por los padres del estudiante en atención a la Sra. Miriam Mediavilla.

Para finalizar la Vista, se le Ordenó a la Parte Querellada que a más tardar el lunes 24 de septiembre de 2012 a las 12 del mediodía presentara mediante moción su posición sobre la Propuesta, y que de haber cualquier oposición se activaría la norma de "Stay Put" en lo que la Querella se resolvía, o de no responder en el término indicado se entendería que estaba de acuerdo en su totalidad con la Propuesta.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado en la Vista Administrativa del 20 de septiembre de 2012.

El 24 de septiembre de 2012 la Parte Querellante envió, *Moción Urgente Solicitando Resolución*.

El 26 de septiembre de 2012 este Juez emitió la Resolución de cierre y archivo del presente caso, mediante la cual, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, "Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED], en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según Propuesta presentada por la Parte Querellante. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014".

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos

El 27 de septiembre de 2012 la Parte Querellada envió, *Moción de Reconsideración*, mediante la cual expresó, entre otros asuntos, que les informaron que la institución privada [REDACTED] no posee contrato con el Departamento de Educación para la provisión de servicios. La Querellada solicitó que en la Resolución Final del presente caso se especificara que la compra de servicios en la institución privada [REDACTED], es por la modalidad de reembolso.

El 5 de octubre de 2012 El 5 de octubre de 2012 este Juez emitió *Orden de Reconsideración*, mediante la cual:

1. Tomó conocimiento del contenido de la Solicitud de Reconsideración presentada el 27 de septiembre de 2012 por la Parte Querellada.
2. Se Dejó Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 20 de septiembre de 2012.
3. Se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 15 de octubre de 2012 se pronunciara mediante moción, ante este Foro Administrativo, si tenía objeción con respecto a lo solicitado por la Parte Querellada en su Moción de Reconsideración, en lo referente a que la compra de servicios para el estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013 sea mediante reembolso porque dicha institución no tiene contrato con el Departamento de Educación.
3. Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no contestar en el término indicado, se entendería que está de acuerdo con lo solicitado por el Departamento de Educación, y se procedería a enmendar la Orden de compra de servicios a los fines de que sea mediante la modalidad de reembolso.

El 6 de octubre de 2012 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El Departamento de Educación solicita en el caso de epígrafe que la compra de servicios ordenada por este Foro Administrativo sea por el mecanismo de reembolso aún cuando la institución [REDACTED] está en disposición de cobrar directamente al Departamento de Educación.
2. Junto con esta Moción incluimos una certificación de [REDACTED] donde dicha institución acepta facturar directamente al Departamento de Educación por los servicios prestados.
3. Por cierto, durante todo el año 2011-2012 el menor estuvo ubicado en [REDACTED] mediante la correspondiente compra de servicios sin que los padres del menor tuvieran que desembolsar suma de dinero alguna toda vez que dicha entidad le facturó directamente a la Parte Querellada. No vemos razón para que este año escolar sea distinto.
4. Ante estas circunstancias no entendemos cuál es la renuencia del Departamento de Educación de pagar directamente a la institución educativa y exigir que el pago sea por reembolso
5. Pretender que los padres del menor Querellante paguen a la institución para luego solicitar el correspondiente reembolso tendría el resultado de privar al menor de su derecho a la educación toda vez

2

que los padres del menor carecen de los recursos económicos para pagar esta escuela privada y luego solicitar los reembolsos al Departamento de Educación.

6. Es importante señalar que en este caso el menor tuvo que ser matriculado en [REDACTED] toda vez que el Departamento de Educación no ha cumplido con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación para el niño.

7. Por otro lado, el programa educativo de este menor tiene un costo mensual que excede los \$3,500 desglosados de la siguiente forma \$2,750 por el programa educativo, \$60.00 por almuerzo, \$40.00 por cada sesión de terapias de habla y terapia ocupacional, \$45.00 por cada sesión de terapia física y \$65.00 por cada sesión de terapia psicológica. A estas sumas hay que añadirle \$850.00 por concepto de matrícula más \$200.00 por los libros.

8. A esta realidad hay que añadir el hecho de que en muchas ocasiones el Departamento de Educación tarda meses —y en ocasiones ha llegado a tardar hasta cerca de un año— en procesar los reembolsos lo cual impone a los padres una carga demasiado onerosa como la que se pretende imponer en el caso de epígrafe.

9. La posición asumida por el Departamento de Educación en este caso es una abusiva y no tiene otro efecto que el dejar al menor desprovisto de su derecho a la educación.

10. Contrario a otros casos donde es la institución privada la que no quiere recibir el pago directo del Departamento de Educación, en este caso la institución privada está dispuesta a recibirlo de esa forma lo cual no impide de forma alguna que este Foro ordene a la Parte Querellada que así se haga.

11. Sostener la posición asumida por el Departamento de Educación privaría a este menor de su derecho a una educación pública, gratuita y apropiada (free appropriate public education o FAPE por su término y siglas en inglés), y dejaría el derecho a la compra de servicios solo disponible para aquellas familias que disponen de altas sumas de dinero que pueden destinar para pagar los altos costos que la educación de estos niños implica.

12. La posición asumida por el Departamento de Educación es altamente discriminatoria pues dejaría la alternativa de la compra de servicios —aun cuando proceda como cuestión de derechos— solo en manos de aquellas personas que puedan pagarla para luego solicitar los reembolsos.

14. Respetuosamente solicitamos de este Honorable Juez que no acoja como buena una posición tan discriminatoria como la que ha asumido la querellada en este caso.

14. Nos parece insólito que tras que la Agencia incumple con su responsabilidad, obligando a los padres a recurrir al mercado privado en busca de la alternativa de ubicación para sus hijos, también le imponga a estos padres la responsabilidad de pagar por dichos servicios. No es pública ni gratuita la educación de un niño si la misma depende de que sus padres paguen altas sumas de dinero aun cuando en algún momento dichas sumas le sean devueltas.

15. Desde la propia definición de lo que constituye una educación pública, gratuita y apropiada en la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) se establece que dicha educación debe ser pagada por el estado y sin ningún cargo a los padres. En 20 U.S.C. sec. 1401 (9) se indica:

(9) Free appropriate public education

The term "free appropriate public education" means special education and related services that—

(A) have been provided *at public expense*, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 1414 (d) of this title.

16. De igual forma, en el inciso 29 de las definiciones de la Ley se indica expresamente que la educación especial a los que se tiene derecho es una sin costo para los padres; a esos efectos indica la mencionada sección:

(29) Special education

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

17. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tenido oportunidad de discutir lo que constituye FAPE reconociendo que IDEA no deja del todo claro dicho concepto. Así en Board of Education of Hendrick Hudson v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982), dicho alto foro judicial aclara los alcances de este concepto manteniendo siempre presente el requisito de que sea gratuito y a ningún costo para los padres.

18. Aunque el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de los padres a recibir reembolsos de lo pagado en el mercado privado, Florence County v. Carter, 510 U.S. 7 (1993), dicha decisión no puede ser interpretada de forma alguna a los efectos de obligar a los padres a pagar por la educación de sus hijos bajo el pretexto de que tienen derecho al reembolso. Interpretar el derecho de los menores de esta manera es contrario a lo que constituye una educación pública y gratuita y discriminaría contra aquellos que no tienen los recursos para pagarla.

19. Nótese que si el Departamento de Educación no quiere pagar por una educación en el mercado privado en una escuela escogida por los padres, tiene dos alternativas: o proveer una ubicación apropiada en el mercado público u ofrecer una escuela privada escogida por la agencia. En este caso el Departamento de Educación no ha hecho ninguna de las dos cosas, no ha ofrecido una alternativa de ubicación apropiada ni en el mercado público ni en el mercado privado.

20. Tras haber incumplido crasamente con los derechos de este menor ahora la Agencia pretende que los padres tengan que buscar un dinero que no tienen para poder sufragar la educación de su hijo.

21. Respetuosamente entendemos que lo que pretende el Departamento de Educación en este caso no es menos que una injusticia que debe ser desalentada por este Foro Administrativo y así lo solicitamos.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se dicte la correspondiente Resolución declarando Ha Lugar la Querrela y ordenando la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] para el presente año escolar mediante el mecanismo de pago directo a la entidad educativa.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada el 6 de octubre de 2012 por la Parte Querellante.

HECHOS:

En la Vista Administrativa del 20 de septiembre de 2012, la Parte Querellante expresó que durante el año escolar 2011-2012 el menor estuvo ubicado en la institución privada [REDACTED] por compra de servicios con pago directo, dado que dicha institución tiene contrato con el Departamento de Educación, y solicitó la compra de servicios para el año escolar 2012-2013 en [REDACTED], con las mismas condiciones que el año escolar anterior, para lo cual entregó una Propuesta de Servicios con el propósito de que la Parte Querellada evaluara la misma.

La Parte Querellada en su Moción del 27 de septiembre de 2012 expresó que el día de la Vista, indicó que de no ser [REDACTED] una de las instituciones privadas que poseen contrato con el Departamento de Educación, la compra de servicios debía ser mediante reembolso.

La Parte Querellada también informó que la institución privada Explora no posee contrato con el Departamento de Educación para la provisión de servicios, y solicitó que en el caso de epígrafe se especifique que la compra de servicios en la institución privada [REDACTED] es por la modalidad de reembolso.

La Parte Querellante en su Moción del 6 de octubre de 2012 informó que el estudiante tuvo que ser matriculado en [REDACTED] toda vez que el Departamento de Educación no ha cumplido con su obligación de ofrecerle una alternativa de ubicación. Que la institución [REDACTED] está en disposición de facturar directamente al Departamento de Educación por los servicios prestados, y que no entienden cuál es la renuencia del Departamento de Educación de pagar directamente a la institución educativa y exigir que el pago sea por reembolso.

CONCLUSIONES:

La Parte Querellante solicita compra de servicios mediante pago directo a la institución educativa privada, [REDACTED]

El Departamento de Educación se opone al método de pago directo, alegando que no tiene contrato con la institución [REDACTED]

La institución [REDACTED] tiene la disposición de facturar directamente al Departamento de Educación por los servicios prestados al estudiante.

El argumento del Departamento de Educación no debe ser causa para negar el derecho expresado de la Querellante.

La Parte Querellante tiene derecho a recibir una educación pública, adecuada y gratuita. Le corresponde al Estado proveerla no teniendo a su disposición una ubicación educativa adecuada para el estudiante Querellante, le corresponde al Estado su compra de ese servicio en el mercado privado.

El Departamento de Educación no puede negar el derecho a una educación pública, adecuada y gratuita a la Parte Querellante, basándose en discrepancias sobre métodos de pagos legales y razonables.

El Departamento de Educación puede optar por establecer un contrato individual por los servicios que recibirá el estudiante [REDACTED] en la institución educativa [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante, [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para revisar el PEI, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar públicas gratuitas y adecuadas para el estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-069-040
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Maestro para Salón Recurso
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 2 Nov 2012

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 5 de septiembre de 2012.

El 28 de septiembre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 4 de noviembre de 2012*.

El 23 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] de 14 años de edad, está ubicado en 7mo grado de la Escuela [REDACTED] de Toa Baja, donde no hay maestro de Salón Recurso para atender a los estudiantes de 7mo grado.

Que en el PEI 2012-2013 del estudiante se determinó que deberá recibir Salón Recurso y acomodados razonables.

La Querellante expresó además que le informaron que la plaza de maestro para Salón Recurso se solicitó desde marzo de 2012.

Que los maestros están cumpliendo con los acomodados, sin embargo a pesar de sus solicitudes, el estudiante no recibe el servicio de Salón Recurso por falta de maestro, así como tampoco muchos otros estudiantes de 7mo grado.

ORDEN que en el término de 30 días se nombre un maestro de Salón Recurso para atender a los estudiantes – especialmente aunque no exclusivamente de séptimo grado - de la Escuela [REDACTED] de Toa Baja.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que dentro del término de treinta (30) deberá días realizar las gestiones correspondientes para nombrar un maestro de Salón Recurso para atender a los estudiantes – especialmente aunque no exclusivamente de séptimo grado – en la Escuela [REDACTED] de Toa Baja, donde está ubicado el estudiante Querellante [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 23 de octubre de 2012, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC-01, Box 7006, Toa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-069-045
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

UNIDAD
PROCEDIMIENTO
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 7 Nov 2012

ORDEN

La presente Querrella se radicó el 18 de septiembre de 2012.
El 5 de octubre de 2012 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de noviembre de 2012.

El 24 de octubre de 2012 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted] madre del estudiante Querellante, y la Patóloga del Habla, Gloria Vélez Barrios. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. [redacted], Directora del PRATP y Maestra de Educación Especial, y la Sra. Miriam Mediavilla Guzmán, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito de Toa Baja.

Durante su comparecencia, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene un problema de procesamiento auditivo, y el 10 de abril de 2012 el estudiante fue evaluado en Habla-Lenguaje por el Departamento de Educación. Que dicha evaluación recomendó terapia una vez por semana por 45 minutos de manera grupal. Que no estando satisfecha con la recomendación, realizó de manera privada una segunda evaluación del Habla-Lenguaje cuyo informe recomendó terapia del Habla de manera individual 2 veces por semana durante 45 minutos cada vez.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la evaluación fue aceptada y el estudiante comenzó con las terapias recomendadas en la primera evaluación, y que dos meses después la madre le hizo una segunda evaluación de manera privada.

La Querellante expresó que por no conocer aceptó la evaluación realiza por el Departamento, cuando debió rechazar,

La Querellada expresó que dado que el estudiante está recibiendo las terapias, es la especialista quien tiene jurisdicción para recomendar y/o determinar sobre el servicio, porque como experta conoce las necesidades del estudiante.

A su vez, la Sra. Mediavilla expresó que según consta en Minuta del 18 de septiembre de 2012, le recomendó a la madre Querellante que radicara una querrella para atender diferencias entre la evaluación anterior y la más reciente.

El abogado de la Parte Querellada expresó que este asunto debe atenderse en COMPU y no tratarse en este Foro.

Ante lo expresado por el Abogado de la Parte Querellada, se reconoció que el mal asesoramiento de la Facilitadora Mediavilla le ha causado a la Parte Querellante pérdidas de tiempo y de ingresos, no sólo porque tuvo que ausentarse de su trabajo, sino que compareció a la Vista acompañada de la profesional que le realizó la segunda evaluación.

Para finalizar la Vista, se Declaró Ha Lugar la recomendación del Abogado de la Parte Querellada, y se ORDENÓ lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término de diez (10) días, coordinara y celebrara una reunión de COMPU en el Centro de Desarrollo Escolar de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.
2. Que para el mencionado COMPU deberán estar presentes la madre del estudiante Querellante, la maestra del salón del estudiante, la evaluadora del Departamento de Educación, Sra. María del Pilar Pagán, la Terapeuta Luz Feliciano, la Patóloga del Habla Gloria González Gotay, y la Evaluadora de la segunda evaluación, Sra. Gloria Vélez.
3. A la Parte Querellada se le impuso una sanción de \$100 por el mal asesoramiento que llevó a la pérdida de tiempo e ingresos de la Parte Querellante.
4. A la Parte Querellante que el 15 de noviembre de 2012 informara a este Juez mediante moción los resultados del COMPU y de no estar de acuerdo con el mismo, podrá solicitar una vista administrativa de seguimiento.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 15 de diciembre de 2012, con el propósito de celebrar la reunión de COMPU recomendada por el Abogado de la Parte Querellada. – Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente –.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 24 de octubre de 2012, según indicado.

Por anuencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 15 de diciembre de 2012.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2012.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HC 1 Box 11643, Toa Baja, P.R. 00949


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

2